APÉNDICES
Á LAS APOLOGÍAS
DEL ALTAR Y DEL TRONO.

N.º I.º

Confrontacion de las citas que de la Apología del Trono hace el C. Vern..... en sus Observaciones con la letra de aquella obra.

HACÍALA

EL AUTOR DE LAS APOLOGÍAS.

MADRID, 1825,
IMPRENTA DE DON MIGUEL DE BURGOS.

"El horror que me ha causado la lectura de este escrito, me estrecha á proponer sobre él á la faz de nuestra amada Patria unas ligeras *observaciones*. Y me prometo que conteste á ellas su autor." *(Observaciones del C. Vern..... sobre la Apologia del Altar y del Trono. Advertencia pág.* 1.ª*)*

DON MIGUEL MODET, Ministro del Consejo Real, de la Junta Apostólica, y Juez privativo de imprentas y librerías del reino, &c.

Concedo licencia al Excmo. é Ilustrísimo señor don Fr. Rafael de Velez, Arzobispo de Santiago, para que pueda imprimir la obra titulada *Apéndices á las apologías del Altar y del Trono*, la que de mi órden ha sido censurada, y parece no contiene cosa alguna contraria á nuestra sacrosanta Religion, buenas costumbres y regalías de S. M. (Dios le guarde); con tal que la impresion se haga en buen papel, y sin quitar ni añadir cosa alguna á lo contenido en el original que se halla presentado, el cual antes de su publicacion se me presentará con un ejemplar impreso para su cotejo; é igualmente entregarán los siete ejemplares preve-

nidos para darles el destino que está mandado; debiendo contribuir con sesenta reales vellon para la caja de Consolidacion conforme á la tarifa anexa del real decreto de 5 de agosto de 1818; y esta licencia se pondrá en la portada de la obra con arreglo á lo mandado en el capítulo 6.° de la real órden de 18 de octubre de 1824. Madrid 12 de noviembre de 1824.

Miguel Modet.

Por mandado de S. S.
José Ferrer,
Secretario.

ADVERTENCIA.

No voy á hacer una defensa de las *Apologías del Altar y del Trono*. Si las circunstancias en en que se escribieron y dieron á luz, hicieron al apologista disminuir el cúmulo de pruebas que tenia sobre cada uno de los puntos que trató, los hechos públicos de los años 20, 21, 22 y 23 derraman sobre ellos mas luz que la que él les pudiera desear. Su ánimo expresado en la *protesta* hecha en el primer tomo fue "Escribir las reformas hechas contra el Estado y la Religion, é impugnar las doctrinas en que se apoyaron, sin tocar en una personalidad que hiciese resentirse á alguno (1). En efecto, por su publicacion nadie padeció; á ninguno de los que pudieran temer citó por su nombre; y si alguno se ha resentido, como le ha sucedido al autor de las Observaciones, su resentimiento ha sido oculto, y efecto solo del testimonio de su conciencia, excitado por la lectura de las Apologías. De la del *Trono*, igual en volúmen á la del *Altar*, aun despues de concluida y dada á la censura de sus prelados, quitó el apologista diez y seis pliegos para obviar que algunos se incomodasen, y porque no sufriese tanta opo-

(1) *Apología del Altar*, pág. 31.

sicion el aprobaria, como estaba padeciendo la *Apología del Altar*..... ¡Qué diverso ha sido el modo de escribir del Sr. V....! ¡cuán distintos sus resultados!

No es mi ánimo impugnar detenidamente sus *Observaciones* contra la *Apología del Trono* impresas en Valencia el año de 20, y anunciada su venta en Madrid por el Universal y Gaceta en los dias 26 de junio y 2 de julio; las armas son muy desiguales; á mí no me es dada la pluma de este autor: lo conozco:::: Yo no puedo ni debo abusar del tiempo, circunstancias y situacion del Observador. Es honor del que escribe usar de un lenguage digno de él::: Mi escrito tiene por principal objeto confrontar la letra de la Apología con las citas hechas por el Observador, para que desaparezcan las *imposturas*, *las mentiras y las calumnias* atribuidas al apologista. Quisiera prescindir de materias; pero como amo la verdad, no podré dejar de impugnar los errores mas principales en que abundan algunas de sus observaciones, y manifestar de paso el abuso que de la libertad de imprenta ha hecho en todas ellas el Sr. V....

En la advertencia que precede á la primera *observacion* se promete el autor que *contestaria* el apologista. ¿Mas cómo habia de contestar, cuando jurada la Constitucion, se reputaba por un crímen todo lo que fuera insistir en las doctrinas de la Apología? Ademas ¿quién habia de contestar á un hombre disfrazado, cuyas voces, solo el oirlas cubren de vergüenza al de temple mas pacífico, y que menos se interese por la verdad? Sobre todo, si se queria

una contestacion, ¿por qué se le atan las manos al apologista dos dias antes que se anunciase la venta de este escrito, y se le prohibe poner en claro la verdad?

El 24 de junio de 1820 se comunicó por el ministro de Gracia y Justicia la órden que sigue: "Ilustrísimo señor: = Siendo muy contrarias á la Constitucion las opiniones que V. I. tiene manifestadas en sus escritos, *temen algunos* que, procediendo segun ellas, intente contrariar un sistema adoptado por el Rey para su prosperidad y la de la Nacion; y aunque la santidad del ministerio de V. I. no pueda inspirar recelo ni desconfianza alguna; S. M. que desea la mas perfecta union entre los ciudadanos, y su decidida adhesion á las nuevas Instituciones, se ha servido mandar se prevenga á V. I., como de real órden lo ejecuto, que, cualesquiera que sean ó hayan sido sus opiniones, cuide V. I. de no separarse de la senda constitucional; en la firme inteligencia de que si con *palabras ó hechos* llegase V. I. á contribuir al trastorno del órden, S. M. no podrá menos de usar de las amplias facultades que para semejantes casos le conceden la Constitucion y las leyes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de junio de 1820. = Manuel García Herreros. = Señor Obispo de Ceuta."

El 26 de junio se publicó en el Universal la venta de las *Observaciones*, y en el mismo correo en que recibió el Obispo la citada órden, tuvo tambien el Universal con el anuncio. Las palabras *temen algunos*, que son las causales de la órden, y el verla firmada dos dias antes

de que se publicase el anuncio, dan que presumir que el que *temia de la conducta* era el Observador don J. L. de V. (1) diputado entonces en Córtes, compañero del ministro en las extraordinarias, é intimamente unidos en los planes de reforma hechos sobre nuestra Nacion.

Sea de esto lo que fuese: á los pocos dias recibió el apologista las *Observaciones*, y las confrontó con la Apología. ¡Cuál debió ser su sorpresa, al ver que ni aun una Observacion era justa!!! En pocas llanas extendí las citas del Observador, y las puse con la letra de la Apología con ánimo de dar ésta Confrontacion á la prensa, lo pretendí con ahinco de un amigo en la corte: no pudo hacerlo: él fue á poco víctima :::: el cielo le ha recibido.

Llegado es pues el tiempo de manifestar la verdad. La Confrontacion de la letra de la Apología con las citas que de ella hace el *Observador*, demostrará su caracter y el de su escrito; y el *horror* que él asegura *le causó la lectura de la Apología, y le estrechó á proponer sobre ella á la faz de nuestra amada Patria unas ligeras Observaciones*, se apoderará sin duda de todo el que considere ambos escritos, y vea en las *Observaciones* hasta qué punto llegó el abuso de la imprenta y de las circunstancias.

(1) Las iniciales con que se encubre el Observador son C. *Vern*..... la primera podrá significar Canónigo, porque efectivamente lo era; pero las letras *Vern*.... puestas así no las hay en los dos nombres y apellido con que se conoce tan célebre autor. Este es un doble disfraz: no procede así el que ama la luz, y defiende la verdad.

En seguida á este escrito añadiré la *contestacion* dada á la censura que sufrió la *Apología del Altar* en el año de 17 antes de ver la luz pública. En la sesion del 4 de mayo de 1822 se dijo por el señor Infante: "llegó el desgraciado año 14, y entonces publicó otra titulada *Apología del Trono y del Altar*. Estos manuscritos pasaron al gobierno, éste los pasó al Consejo de Estado; y en fin este último al Colegio de Abogados, el cual así como el Consejo de Estado opinó que no se debia imprimir, pero *la maldad intrigó, y así corrió impresa esta obra por toda la península*. Bastará para dar una idea de esta obra lo que dice en ella su autor: *Españoles, no mas libertad, no mas Constitucion*, &c.; y añadia, *que no habia sentado los mismos principios en la obra que habia publicado en Cádiz, porque los puñales de los Jacobinos no se lo permitieron*."

Las inexactitudes, yerros y falsedades cometidas en estas pocas palabras son bien conocidas: lo que *la maldad intrigó* para que se imprimiesen las Apologías se manifestará en la *contestacion* á la censura. Si fue maldad ó justicia, el que lea podrá decirlo.=Por último, uniré á los dos escritos de la *contestacion* y *confrontacion* un reducido *Apéndice á la Apología del Altar*, con motivo de algunas citas de esta obra hechas en las *Cartas de don Roque Leal de Castro* sobre la representacion del Arzobispo de Valencia, escrito al parecer de la misma mano y pluma que las Observaciones, ó sea del Sr. V.....

El Observador principia su escrito por una

Advertencia, en la que acusa al apologista "de *las atroces calumnias* que asegura levantó á las Córtes generales y extraordinarias, y á la Constitucion, que acaba de jurar la Nacion y el Rey, y denostó enormemente á la Representacion Nacional, é insultó las leyes fundamentales del reino"; concluyendo con que no va hacer un catálogo entero de las faltas de verdad, sinceridad y buena fe que resaltan en esta famosa Apología (1).

Estas faltas serán las que se demuestren en las *Observaciones*, pues en la *Advertencia* no se da cita alguna donde se puedan hallar. Lo mismo sucede con las *atroces calumnias*.= A pesar de ser esta una acusacion vaga, todo el mundo conoce su injusticia. Reprobadas las nuevas instituciones y la Constitucion por la autoridad del Soberano en el año 14; cuanto se dijese contra ellas despues, no se podia llamar *insulto á las leyes fundamentales del reino*. El mismo Observador dice: que acababa de jurarlas la Nacion y el Rey; luego antes de este juramento hecho en el año de 20, ni eran las leyes fundamentales del reino, ni podian llamarse *insultos* lo que se dijese contra ellas en el 18.

A una corporacion, como á un particular, no se *denosta* por la narracion de sus hechos públicos, sabidos de todos: mucho menos cuando se les salvan sus intenciones, y cuando se declara solemnemente que la mayoría no entró en los planes que se describen. A la pág. 30 (*Apología del Altar*) se dice: "Hago este obse-

(1) Pág. 1.ª, 2.ª y 3.ª

quio á los señores de las Córtes, *digo mal, les hago justicia al mayor número*: pocos previeron los resultados últimos de sus reformas; el comun de todos ellos no conoció, &c.: se discutia, se decretaba, aunque la mayoría no conociese ni calculase los resultados últimos." Esto se repite mil veces; ¿son estos *denuestos*? ¿son *insultos*? ¿son *calumnias atroces*?... Creo ser esto bastante sobre la *Advertencia*.

Comienzan las Observaciones. Las *calumnias*, las *imposturas* y las *faltas de verdad, sinceridad y buena fe, van á verse donde están*. El Observador las atribuye al apologista. Este presenta las citas que se dan de él, no como se ponen en las *Observaciones*, sí como están en la *Apología*. Juzgue el público.

OBSERVACION PRIMERA.

Poderes de los vocales de las Córtes generales y extraordinarias.

Pág. 7 hasta la 11.=APOLOG. tom. 2.º pág. 105 y 106.

Las Córtes de Cádiz no tenian facultad para darnos nueva Constitucion.

Los poderes de los diputados para las Córtes extraordinarias del año de 10, se empeña el Observador en extenderlos casi hasta el punto de no serles nada vedado. Como si nuestra España hubiera quedado sin gobierno ó estuviera inconstituida; así parece querernos probar que á nada estaban obligados los que se dijeron sus representantes, y que para cuanto les pareciese útil á la Nacion, para todo estaban facultados. La Apología niega esta ilimitacion de poderes: su impugnador la sostiene, y para hacérsela entender principia y dice:

»Para que los españoles sábios conozcan el tino y la veracidad de esta *Apología*, bastará presentarles un rasgo de ella en lo que pregunta sobre los poderes de los diputados de las Córtes extraordinarias. Leese en ella (pág. 105) »*Diga un solo diputado si tuvo órden de sus comitentes para hacer Constitucion.* Y en seguida: *demos el que un pueblo ú otro, ó mas bien los pocos electores que hicieron un diputado, le dijeran que se pidiese la formacion de un nuevo código: ¿es esto bastante? ¿Es esta la voluntad general? ¿Son estos poderes suficientes para mudar todas las leyes? &c..... ¡Ay! ..... Las Córtes de Cádiz no tenian facultad para darnos nueva Constitucion, distinta de la que teniamos jurada.*"

Para que los españoles conozcan el tino y la veracidad de la *Apología*, no basta presentarles un *rasgo* ó proposicion aislada: para esto era preciso que el Observador atendiese á los antecedentes que fundan lo que extracta del escrito que impugna. Las palabras copiadas son casi todo el párrafo último del capítulo 5.° en que se trata de hacer ver que las Córtes carecian de facultades para darnos nueva legislacion. Al efecto se dan razones y documentos, y ya al concluir las pruebas dice: «por lo *dicho* se conocerá que la Constitucion que se forme, aunque despues convengan los pueblos que ella mande, no habiendo éstos intervenido, de nada servirá en lo sucesivo, pues jamas será la *expresion de la voluntad general del pueblo soberano.* Esta es la esencia de la ley, segun nuestros reformadores, y faltando á este principio que la constituye, de nada servirán despues, segun los mismos sábios, ni la aquiescencia de los pueblos, ni el transcurso de los tiempos, ni menos las violencias, &c. . . . . Lo que en un principio fue nulo, el tiempo no lo hace válido. = Digan nuestros señores diputados que son los representantes de los pueblos; en hora buena lo sean: pues cumplan sus órdenes, estén á sus voluntades, no usurpen el poder que no se les ha dado. Diga un solo diputado, &c. . . .»

Si el Observador queria impugnar la proposicion que cita, debia hacerse cargo *de qué era lo que el Apologista habia dicho*, y de las razones que inmediatamente precedian á la proposicion que notaba. En la pág. 101 se cita al señor Gomez que dijo á presencia del Congreso *que ni ellos ni sus provincias pensaban en que las Córtes habian de formar nueva Constitucion, ni durar mucho tiempo, sino el preciso para añadir algo á la Constitucion que tenemos, y así* pidió *que se disolviesen las Córtes por mayo próximo;* y que el señor Ostolaza dijo con bastante firmeza *sin Patria no necesitamos de Constitucion.*» Estos son los antecedentes de la cita dada por el Observador. Aquí se dice bien terminantemente que los diputados no tenian poderes para dar á la España nueva Constitucion: solo los tenian para añadir algo á la que teníamos; y *añadir algo á las leyes que teníamos* no es mudarlas, destruirlas, y po-

ner otras distintas de las que hasta allí nos regían. Los poderes del señor Gomez eran iguales á los del señor V. Este dice que los tenia ilimitados, aquel asegura que ni ellos ni sus provincias pensaban en Constitucion, y solo sí en añadir algo á la que teníamos.

La segunda cita que se hace de la Apología pág. 106, es »*Los diputados propietarios solo tenian poder para salvar la España del poder de sus enemigos, y no para trastornarla en su legislacion.*" Estas palabras son del capítulo 6.°, y el Observador las une á las antecedentes del capítulo 5.°=La Apología dice pág. 106: »Acabo de manifestar que las Córtes no tenian facultad para hacer la Constitucion: 1.° porque los pueblos jamas pensaron mudar de Constitucion: 2.° porque ellos aun cuando pensasen no lo podian hacer por sí sin contar con el Soberano: 3.° porque los diputados casi en el mayor número eran *suplentes* electos en Cádiz, sin conocer algunos el pais por quien representaban: 4.° porque los *diputados propietarios solo tenian poderes de sus pueblos para salvar la España del poder de sus enemigos, y no para trastornarla en su legislacion*: 5.° porque el gobierno de España siempre ha sido monárquico, y aunque las Córtes hayan propuesto esta ó aquella ley, ésta no ha sido tal sino por la sancion del Soberano. La España, pues, no podia pensar en Constitucion, principalmente teniendo un Rey jurado... á quien habian jurado fidelidad las Córtes. Estas por ningun título podian usurparse la soberanía, tan indispensable para formar la ley, darle su sancion, y hacerla jurar."

De las proposiciones marcadas con los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° dice que *acababa de manifestarlas.* Luego si el Observador queria impugnar la cuarta, debia hacerlo, no aislándola, separándola de los antecedentes y consiguientes, sino con la fuerza que tienen entre sí, y sobre todo con los documentos y razones que allí aparecen. De nada hace mérito el Observador, y así reputa como *osadia* haber afirmado que las Córtes no tenian facultad para darnos nueva legislacion.=No hay mas citas de la Apología en esta observacion: Las *mentiras, calumnias é imposturas no aparecen.* No obstante extendámonos mas.

El Observador para probar ser *osadía* haber afirmado »que las Córtes de Cádiz no tenian facultad para darnos nueva Constitucion distinta de la que teníamos jurada, . . . y que los diputados propietarios solo tenian poder para salvar la España del poder de sus enemigos, y no para trastornarla en su legislacion" acude al decreto de la Central del 1.º de enero de 1810, copiando estas solas palabras: »*para restablecer y mejorar la Constitucion fundamental de éstos reinos*", y despues cita la fórmula de los poderes en que »les otorgan poderes *ilimitados* á todos y á cada uno de por sí, para ejercer y desempeñar las augustas funciones de su nombramiento, y para que con los demas diputados de Córtes puedan acordar y resolver cuanto se proponga en las Córtes, así en razon de *los puntos indicados en la real carta convocatoria*, como en otros cualesquiera, con plena, franca, libre y general facultad, *sin que por falta de poder dejen de hacer cosa alguna*, pues todo el que se necesita les confieren, sin excepcion ni limitacion alguna, &c."

Estas son las pruebas del Observador con que hace ver la *osadía*. Y en efecto ¿es así? Veámoslo.

El Apologista ha negado que *los diputados tuviesen facultades para darnos nueva Constitucion;* y el Observador prueba que las tenian para *restablecer y mejorar la que teníamos*: restablecer y mejorar nuestra Constitucion, no es darnos nueva Constitucion. = La Apología ha dicho que *los diputados propietarios solo tenian poder para salvar la España del poder de sus enemigos, y no para trastornarla en su legislacion:* y el Observador dice que *tenian poderes ilimitados para los puntos indicados en la real carta*, siendo uno de estos el *restablecer y mejorar la Constitucion:* pero éstos no son poderes para trastornar nuestra legislacion, que es lo que afirma la Apología.

Las palabras *solo tenian poder para salvar la España*, &c. se pusieron así porque no habia llegado á manos del Apologista el decreto del 1.º de enero de la Central, y sí el del 29, que es de quien dice *no sirvió ni apareció hasta el año de 11*; pero acaso aunque lo hubiera leido, las palabras *restablecer y mejorar la Constitucion*, las habria entendido como el *añadir algo á la Constitucion*, que no

obstante haber citado estas palabras del señor Gomez, sirvieron de tan poco, respecto de lo que trataba, que todas las entendió é incluyó solo en las de *salvar la España del poder de sus enemigos.*

Tomemos el decreto de 1.° de enero: leamos la fórmula de los poderes de los diputados, y la instruccion de la Central para las elecciones. El Observador copia bien la letra de los poderes, pero no lo hace así con la de la *convocatoria* é *instruccion*: copiémoslas nosotros, y se hallará la diferencia, advirtiendo cuán poco favor hacen al Observador las pruebas que trae contra la Apología, tomadas de la convocatoria y de la fórmula de los poderes de los diputados y de la instruccion. = La letra de los poderes está ya dada: en la de la convocacion se dice á nombre del Rey, *»tuve por conveniente* y necesario convocar la Nacion á Córtes generales para tratar en ellas: *primeramente* de la conservacion de nuestra santa Religion católica; para procurar por todos los medios posibles libertar mi Persona de la dura é ignominiosa esclavitud que padece: para tomar las medidas eficaces á fin de continuar la guerra en que tan justa y gloriosamente se halla empeñada la Nacion, hasta arrojar de ella y escarmentar al tirano que pretende subyugarla; para *restablecer* y *mejorar la Constitucion fundamental de mis reinos, en la cual se afiancen los derechos de mi soberanía y las libertades de mis amados vasallos;* y finalmente para resolver y determinar todos los asuntos que deben serlo en Córtes generales, &c."

La diferencia que al instante se advierte entre las palabras citadas por el Observador y el texto que acabo de copiar, es, 1.ª que el decreto de la Central dice el fin que la Apología indica en la convocacion de Córtes: conviene á saber, el de *salvar la España del poder de sus enemigos*, y el Observador no se ha dignado copiar sobre este punto ni aun una palabra: 2.ª, que copiando solo las palabras *para restablecer y mejorar la Constitucion fundamental de estos reinos*, ademas de mudar la palabra *mios* en *estos*, que es muy esencial en esta parte, calla lo demas del periodo, que necesariamente incluye el total del concepto de la *convocatoria*, y con esta reticencia impide el

que se conozca cuál era el sentir de la Central respecto de la soberanía del señor don Fernando VII. Las palabras omitidas son, *en la cual se afiancen los derechos de mi soberanía y las libertades de mis amados vasallos:* las palabras *en la cual* que siguen á las últimas copiadas por el Observador, son relativas, y así el concepto de las antecedentes queda imperfecto ínterin no se les añadan las que siguen.

En esta cita, como acabamos de ver, se falta por la supresion indicada al verdadero sentido de la convocatoria; y en la cita de la *instruccion* se varía tambien el sentido; pero es por la añadidura de lo que la Central no pensó en decir.

La instruccion dice así: »La eleccion de diputados de Córtes es de tanta gravedad é importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la Patria, para restituir el trono de nuestro deseado Monarca, *y para restablecer y mejorar una Constitucion que sea digna de la Nacion española*", y el Observador dice: »Todos habian leido el decreto de la convocatoria de Córtes y la instruccion que le acompañaba de la junta Central para la eleccion de diputados, donde decia aquella junta, que *hiciesen las Córtes una Constitucion digna de la Nacion española.*"

La diferencia entre la letra de la *instruccion* y la cita que de ella dá el Observador, es que la primera dice *para restablecer y mejorar una Constitucion*, y la segunda, *para hacer una Constitucion.* El restablecer y mejorar una Constitucion, la supone existente, reglada por ella la Nacion, y ésta verdaderamente constituida; y *el hacer una Constitucion*, supone, ó no haberla y hacerla de nuevo, ó haberla y hacer otra para que sustituya á la anterior. De todos modos el Observador con las palabras que cita de la *instruccion*, dá á entender que las Córtes debian *hacer* una Constitucion.= Y la instruccion solo habla de *restablecer y mejorar* la que teníamos.

El Apologista ha negado constantemente que los diputados tuviesen poderes de sus pueblos para *hacer nueva Constitucion*, *dar nueva legislacion*, *trastornar nuestras*

leyes, &c..... El Observador arguye con los poderes *ilimitados*, con la *plena*, *franca*, *libre y general facultad*, *sin que por falta de poder dejen de hacer cosa alguna*, &c. = Muy bien.

Los términos con que se expresan los poderes, ademas de ser de mera fórmula, y que se usan comunmente (mas ó menos, como agrada en todo instrumento de esta clase) deben entenderse conforme á los fines que los motiva, y en virtud de lo que se dan los poderes. El que llama á uno (ó á muchos) para que afiance los derechos del que lo llama; por mas generales que sean las palabras de que use en los poderes que le dé, jamas se entenderá que es su ánimo el que puedan producirle un daño alzándose con sus bienes y *sus derechos* el que estaba nombrado para sostenerlos, defenderlos de sus contrarios, y afianzarlos mas y mas para en adelante. = El señor don Fernando VII, y á su nombre la junta Central, en su decreto citado llamó á Córtes y convocó á los diputados de los pueblos para la conservacion de nuestra Religion: : : : para procurar libertar al Rey de la esclavitud en que estaba: : : : para continuar la guerra: : : : para restablecer y mejorar la Constitucion fundamental: : : : y para resolver y terminar los asuntos que deban serlo en Córtes generales, &c. Conforme á estos puntos se dan los poderes *ilimitados con plena*, *franca*, *libre y general facultad*, &c. = ¿Esta ilimitacion, esta generalidad abrazará lo que exceda ó lo que sea contrario á estos poderes? Nadie dirá que sí. Los poderes son para lo que expresa el que los dá: fuera de lo que él expresa no hay poder, mientras no se entienda ser de su voluntad y favor; mucho menos en lo que ciertamente es contra él.

Los diputados tienen poderes ilimitados, pero son para *afianzar los derechos de la soberanía del Rey* que para esto los llamaba. ¿Y ha sido afianzar los derechos de su Soberano declarar que la soberanía no residía en él, y sí en la Nacion? Los diputados son llamados por el Rey para *restablecer y mejorar* la Constitucion fundamental en que estaban ya hace siglos consignadas las facultades de S. M. ¿Y es mejorar y restablecer esta Constitucion haber restringido la autoridad del Rey en multitud de facultades que

antes disfrutaba (como el llamar á Córtes, suspenderlas y disolverlas á su agrado, presidirlas) mandando siempre segun las leyes, con independencia de todo otro poder, y ahora restringido en estas atribuciones, y hecho al Rey un mero mandatario de las Córtes? ....

Los diputados son convocados á Córtes para que al tiempo que afiancen los derechos de la soberanía, lo hagan tambien con las libertades de los vasallos de S. M. ¿Y es afianzar las libertades de los vasallos de S. M. haber constituido en *soberania* lo que era *vasallage*, haber proscripto hasta la voz *vasallos* entre los españoles; y en un formal artículo establecer que »la Nacion española no es ni puede ser patrimonio de ninguna persona ó familia (1)" contra la letra de la convocatoria en que S. M. llama á los españoles *mis amados vasallos? Si se consultase al Rey ¿diria que esta era su voluntad* cuando convocó á Córtes? Si se preguntasen los pueblos que dieron los poderes ¿afirmarian que su ánimo fue privar al Rey de sus derechos? ¿Cabia esto en los españoles en el año de 10 cuando solo la voz de su Rey cautivo armó la Nacion? ¿Creyó algun pueblo entonces, cuando no habia una provincia libre, que nuestras Córtes se ocuparian en formar un código de leyes, enmendar las de nuestros padres, y hacernos una Constitucion moderna? ¡Ah! Ni nuestras provincias, ni los pueblos, ni los españoles pensaron mas que en arrojar á los franceses de la España. La Central, algunos de sus individuos, los mas de los diputados á Córtes, ó (si agrada) todos quisieron Constitucion; mas la Nacion, los pueblos, los españoles, solo pensaron en arrojar á los franceses y salvar á la Nacion. Yo así lo creí entonces por lo que ví, oí y toqué, y por cuantos vieron, oyeron y tocaron lo que yo veía, oía y tocaba: Así lo escribió la Apología en los años de 13, 14, 15 y 16, y así lo repito ahora en el año de 24. = Veamos lo que sobre este particular dijo el señor Lardizabal en su *manifiesto*, y si conviene ó no, en la ilimitacion de poderes que nos dice el señor V.... Creo que el testimonio de este señor debe ser de grande autoridad por hallarse en el gobierno de Regente cuando se instalaron las Córtes.

(1) Artículo 2.º

La Regencia, dice, sabia muy bien que nadie ni aun el Rey tiene facultad para nombrar diputados en Córtes, sino las provincias ó pueblos que son partes integrantes de la Nacion; y que por consiguiente *nadie es ni puede ser representante de una provincia, ni obrar en su nombre legitimamente* de modo que la provincia quede obligada á mantener y cumplir lo que él haga, sino aquel á quien la misma provincia haya dádo sus poderes é instrucciones; *y obre conforme á ellas; pues en caso de obrar contra ellas ó contra la intencion y voluntad expresa de la provincia*, aunque tenga sus poderes, la provincia no pasará por lo que haya hecho, ni quedará obligada. Todo esto es indudable. Pero tambien lo es que la Nacion de ningun modo puede librarse de los grandes males y calamidades que está padeciendo, y de la esclavitud que la amenaza, sin tener un gobierno sábio, experimentado, activo y vigoroso, y todos los medios que éste necesita para defender el estado, *echar de él á los franceses, y mantener el órden y tranquilidad interior.* Cualquiera que haga estas dos cosas, que *tenga poderes de las provincias ó que no los tenga*, hará á toda la Nacion el mayor bien imaginable, *y es bien claro que ella no podrá dejar de aprobarlo: y para que las Córtes hicieran esas dos cosas*, convino la Regencia en que hubiera *suplentes*, no dudando ni pudiendo dudar que *solo para eso podian tener facultad los suplentes, porque tratándose de otros puntos*, á nadie puede ocurrir como posible que las provincias de España y de las Indias *deban ni quieran quedar obligadas* á lo que hagan unos hombres á quienes ellas no han dado encargo, ni facultad, ni poder alguno. Por eso yo me admiro de que esto que conoce cualquiera, no se conozca en las Córtes, y si se conoce, como debo creer, *me admiro aun mas de ver las cosas que se tratan y deciden allí, porque nadie tiene autoridad para tratarlas y decidirlas, sino toda la Nacion junta en Córtes, lo cual no puede verificarse habiendo suplentes.* ¿Quién creerá que las provincias que no han enviado sus diputados, se han de conformar con *reformas substanciales, y con una Constitucion*

hechas por hombres á quienes ellas no han dado *encargo, facultad ni poder para hacerlas?* Todo ese trabajo de las Córtes es el mismo que el de quien se empeña en lavar á un negro. Nombrar un gobierno de pocos plenamente autorizado, y proporcionarle dinero y gente, es lo que deben y tienen que hacer: y dejar lo demas para cuando libre de enemigos pueda toda la Nacion juntarse en Córtes." (1)

Obsérvese en el señor Lardizabal que, á pesar de haber leido el decreto de la Central sobre convocacion á Córtes, y que en él se decia se *mejorase y restableciese nuestra Constitucion*, solo dice que dos cosas debian ocupar á nuestro gobierno en el año de 10 y siguientes, *echar de nuestro territorio á los franceses, y mantener el órden y tranquilidad interior.* Nótese ademas que solo para que las Córtes hicieran estas dos cosas, convino la Regencia en que hubiera *suplentes*, y que se admira dicho señor cómo se tratasen en las Córtes cosas que nadie tenia autoridad para tratarlas y decidirlas sino toda la Nacion junta en Córtes, lo cual dice no podia verificarse habiendo suplentes. . . . Luego aunque los diputados propietarios tuviesen poderes para mejorar la Constitucion, esto no lo podian hacer no siendo todos propietarios. = Las razones alegadas son muy obvias, y cualquiera podrá conocer la verdad con que se dice á las Córtes que *todo su trabajo era como el del que lava á un negro.*

Lo que he dicho respecto de la falta de poderes para hacer nueva Constitucion, estando al decreto de la Central del 1.º de enero de 1810, á la fórmula que se dió para extender los poderes, y á la instruccion, es facil entenderlo tambien respecto de las reformas hechas por las Córtes en las demas materias civiles á que se extendieron fuera de las contenidas en la Constitucion. Con mucha mas razon se conocerá la falta de poderes para haberse injerido en los asuntos de Religion. La convocatoria decia terminantemente que la Nacion llamaba á Córtes generales para tratar en ellas, primeramente de la *conservacion de nuestra santa Religion.* Esta se veia amenazada por los

(1) Pag. 16.

ejércitos de Napoleon: la Nacion se armó al instante para defenderla, y llamó á las Córtes para que trabajasen por su *conservacion*. ¿Se trabajó para conservarla? Para ésto se dieron los poderes nada mas. ¿Se hicieron reformas en ella? Para esto no se dieron poderes. ¿Se suprimió por ejemplo la inquisicion? Para esto no se dieron poderes. ¿Se facultó el que se escribiese sobre materias religiosas, lo que de hecho se hizo y..... se escribió con el pretexto de reformarla? Para esto no se dieron poderes. Estos poderes solo se dieron en esta parte para conservar la Religion en España, y cuanto se hizo respecto de ella, nada fue para su conservacion.

OBSERVACION SEGUNDA.

Ilegitimidad de muchos de los diputados.

Pág. 11 hasta la 14. = APOL. pag. 55 y 56.

Asegura la *Apología*, dice el Observador, que los *diputados suplentes* de las provincias de la *Península* y de las *Américas* fueron *electos con injusticia* (pág. 55), y dá por cierta la *nulidad de sus elecciones* (pág. 56). *Añade* que se *eligió la mayor parte de los diputados en medio de los tumultos, que se echó mano de los suplentes, arbitrio jamas conocido ni autorizado por ley alguna* (pág. 63). Mas adelante (pág. 102) envolviendo á todos los procuradores de aquellas Córtes exclama: *¡dictar leyes unos hombres intrusos, sin poderes, sin facultades, oponiéndose las provincias!*... La misma Apología en su oportuno lugar (pág. 103 y 104) dá por cosa indubitable que la *Constitucion y cuantas reformas iban á hacerse en su virtud, todas son nulas;* y en otra parte repite la cantinela de que la *Constitucion* aun despues de *sancionada*

era nula por ella misma (pág. 123). Por último á la página 14 se acrimina contra la Apología haber dicho que la *Constitucion cuyos artículos tiraban directamente á someter en un todo el Trono de nuestra España bajo el imperio de la soberanía popular* (pág. 203 y 204). Hasta aquí las citas de la Apología hechas por el Observador: revisémoslas nosotros.

En esta observacion se hacen en pocas líneas siete citas de la Apología: sus palabras no se entrecoman, sino que se notan con letra cursiva intercaladas las del Observador. Algunas de estas citas son de tres términos, como, *electos con injusticia = nulidad de sus elecciones = nula por ella misma.* = Todas las citas están tomadas de páginas diversas, y algunas tan distantes unas de otras como la 63 y 102, la 104 de la 123, y de esta á la 203 y 204. El Observador las une todas, y yo para manifestar lo que en ellas dice la Apología debia darlas por separadas: conozco sería extenderme mucho si las hubiera de poner todas como están: pido que se lean en el original. No obstante,

La cita 1.ª, que es página 55, dice: «En unas y otras elecciones (de suplentes por América y la Península) hubo las mas públicas nulidades y las mas conocidas intrigas. *Algunos se eligieron á sí mismos*, porque de su pais no habia quien los votase; otros se convinieron en prestarse los sufragios por el mismo motivo. La algazara y el desorden reinaron en *muchas elecciones*. A la confusion debió *alguno* ser elegido. En el mismo acto de la eleccion se protestaron *algunas*. (Primeros números del Patriota en las Córtes, contra las elecciones de la Habana y Santo Domingo). El público oyó las reclamaciones mas justas contra *algunos* de los elegidos. *Electos una vez aunque con injusticia*, no bastarón despues las representaciones para separarlos de sus destinos." = Por el contexto se conoce que las palabras *electos con injusticia* recaen sobre *algunos*, y no sobre *todos* como lo hace entender el Observador. = Con esta misma falta se dá la 2.ª cita, que es (pág. 56): «La nulidad de sus elecciones, el crecido número de los elegidos, y la petulancia de *algunos* con que

se atrevian ya contra el gobierno." La *nulidad* notada recae sobre lo que antes habia dicho; y ya de esto como de lo que sigue se dan las pruebas en el manifiesto de Lardizabal, página 14, 15 y 16. ¿Qué mayor prueba para manifestar las intrigas que hubo en algunas elecciones que las que el señor Lardizabal manifiesta, y que cita la Apología?

Fiado el apologista en que, en el caso de quererse impugnar lo que acababa de decir, se consultarian antes las citas que se daban, se contentó solo con darlas sin poner su letra: esta no la ha querido registrar el Observador; me es preciso darla. Dice así el señor Lardizabal: «Instalado el Consejo de Regencia en la isla de Leon, reducido á su recinto y el de Cádiz, sitiado por los franceses, ocupada por ellos la mayor parte de España, impedidas enteramente ó hechas muy difíciles y arriesgadas las comunicaciones, escasos é insuficientes los medios para ocurrir á las grandes y urgentes necesidades del Estado, siempre en apuros y rodeados de peligros por todas partes, estaba muy persuadido de que no *podia haber un tiempo mas inoportuno para la convocacion de Córtes.* Pero era imperiosa la necesidad de convocarlas: ya lo habia hecho la junta Central, y habia empeñado á la Regencia en llevarlo adelante; toda la Nacion lo deseaba y pedia con ansia y teson, creyendo cifrada en ello su felicidad, y es bien cierto que muchos procedian en eso de muy buena fé y con la mejor intencion deseando el bien general; pero *otros muchos estaban muy distantes de pensar en él:* solo tenian por objeto *su interes personal, y aspiraban á una fortuna* que veian imposible ó muy remota, dudosa y difícil en el presente órden de cosas: y á *estos hay que atribuir cualquier mal que nos venga de las Córtes*, de las que, sin ellos, nos habrian venido muchos bienes.

»Hallábanse estos *por la mayor parte pretendientes entre un grande número de forasteros, europeos y americanos*, que de Madrid y diferentes parages del reino habian ido á Sevilla y de allí á otras partes, *habian seguido al olor del gobierno*, y se reunieron en Cádiz. *Se-*

ria largo de referir las juntas clandestinas que estos tuvieron, lo que inventaron, y los pasos que dieron para estrechar y obligar á que se verificase la congregacion de Córtes. *Hubo quien muy poco antes del dia 24 de septiembre tuvo el atrevimiento de decir á la Regencia por escrito*, y bajo de su firma, aunque poniéndolo en boca del público, que la ambicion de mandar de los Regentes era la causa de diferirse la instalacion de las Córtes; *y este, como otros, logró lo que intentaba, que era el que le nombrasen por diputado.*

»Con este fin jugaron por tablilla, usando de cuantos medios indirectos pudieron para mover á la Regencia á *que se hiciese el nombramiento de suplentes* para las provincias que por hallarse ocupadas no podian enviar sus diputados. Por lo tocante á las Américas estaba ya determinado por la junta Central, y yo apoyé el pensamiento en un informe que siendo consejero de Indias se me pidió en Sevilla. Restaba tratar de las provincias de España. *La Regencia estaba llena de temores y recelos, así porque sabia el modo de pensar de muchos de aquellos sugetos, como porque el mismo empeño y calor con que promovian el asunto, la ponia con razon en desconfianza, y la hacia temer las malas consecuencias que con inexplicable sentimiento vió despues verificadas.* Tuvimos largas y repetidas conferencias, lo tratamos con el Consejo, y no sabíamos qué partido tomar. Pero la necesidad de congregar las Córtes era mas urgente cada dia, y el *número de diputados* que habian llegado á Cádiz *era muy corto para unas Córtes generales*: con que era menester, ó que no se verificasen, ó llenar el número por un medio supletorio; y así entre dudas y temores, y como quien pone todo el dinero á una carta, *determinamos al fin en mala hora que hubiese suplentes* (1)."

Creo estar aquí suficientemente demostradas las *intrigas* que hubo para las elecciones de los *suplentes*; intrigas que apunta la Apología pág. 55 y 56. Lo mismo digo de la *petulancia de algunos* con que se atrevian

(1) Pág. 14 y 15.

ya contra el gobierno, segun lo manifiesta el señor Lardizabal y dice la Apología. Por último aquí se vé que el mismo que se *atrevió* contra la Regencia, insultándola, salió electo diputado suplente, como igualmente otros que lo intentaron tambien. A tener á la mano los primeros números del *Patriota en las Córtes*, haria igual extracto del que acabo de hacer; y manifestaria lo que hubo en las elecciones por Santo Domingo y la Habana. Pero es cierto cuanto indicó de ellas la Apología, como lo es tambien para todos los que concurrieron á las elecciones de los suplentes, lo que se manejó, intrigó y alborotó en unas y otras elecciones. De los suplentes pasemos á los propietarios.

Las elecciones de estos se hicieron en las provincias en el año de 10, como lo dice la Apología; es decir, cuando ya estaba ocupada por el enemigo la mayor parte de la España, impedidas enteramente ó hechas muy difíciles y arriesgadas las comunicaciones, y era indispensable que se hiciesen sin concurrir todos los que debian. Algunas se hicieron en efecto con públicas y conocidas nulidades y con alborotos. Los diarios de Córtes abundan de reclamaciones de los pueblos contra muchas de ellas y sus diputados. La comision de poderes anuló los de algunos, y otros que admitió fueron despues declarados nulos, saliendo sus individuos del Congreso. Estos hechos públicos, y las palabras citadas del diputado Gomez con las del señor Ostolaza, son los fundamentos inmediatos de la exclamacion: «¡¡dictar leyes unos hombres intrusos, sin poderes, sin facultades, y oponiéndose las provincias!!!... Semejantes razones, y las que se dan en la pág. 103 y 104, hicieron decir *«que la Constitucion y cuantas reformas se hiciesen en su virtud todas son nulas.»* Impugne las razones el Observador, destruya los fundamentos de lo que dice y prueba la Apología, y entonces tendrá derecho, no para llamar *imposturas*, *calumnias ó mentiras* las expresiones del Apologista, sino para decir ó su mala lógica ó la debilidad de sus discursos.

La cita de la pág. 123 es falsa: las palabras de la Apo-

logía son: «La Constitucion tenia ya su sancion, *aunque nula por ella misma*"; y las palabras que el Observador le atribuye, son: «y en otra parte repite la cantinela de que la Constitucion aun despues de sancionada *era nula por ella misma*." La nulidad en la letra de la Apología recae sobre la *sancion*; y en la del Observador es sobre la *Constitucion*. La sancion de la Constitucion *es nula* por la Constitucion ó por *ella misma*, que son las palabras, porque el artículo 142 de la Constitucion fija la sancion de las leyes en el Rey, y la sancion de la Constitucion se dió por las Córtes, nada mas: la sancion de la Constitucion *es nula por ella misma*, porque en tanto dieron la sancion las Córtes, en cuanto en ellas residía la soberanía nacional, segun el artículo 3.° de la Constitucion dice: «La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y pertenece á ella exclusivamente el derecho de establecer las leyes fundamentales": luego no estando como en realidad no estaba la soberanía en la Nacion, por hallarse reconocida y jurada por las Córtes en Fernando VII, la sancion que dieron las Córtes á la Constitucion *fue nula segun la Constitucion*, por la falta insubsanable de lo que es de absoluta necesidad para la sancion de toda ley, y mucho mas para el código fundamental de toda una Nacion.

Si el Observador gusta que la *nulidad* recaiga sobre la Constitucion, tambien podrá decir «*ser nula por ella misma*", porque el artículo 15 declara que «la potestad de hacer las leyes reside en la Nacion con el Rey", y éste ó la Regencia que, segun la Constitucion, hacia sus veces, en nada intervino en la formacion de tantas leyes como se contienen en la Constitucion. ¿Son todas las contenidas en ella *fundamentales*? Nadie podrá decirlo: si lo son, ¿cómo algunas se han suspendido, interpretado, variado, bien por las medidas tomadas por las Córtes en el año 22, ó bien por las formales declaraciones dadas á varios artículos (1)?

(1) El artículo 12, que por la exclusion de todo culto parecia una continuacion de lo mandado por nuestras antiguas leyes y concilios, sobre que ningun protestante, heregé ó judío mo-

OBSERVACION TERCERA.

Inviolabilidad de los diputados.

Página 14. hasta la 32. = APOLOG. pág. 14.

Irresponsabilidad de nuestros Reyes.

A poco de salir de su reclusion el Observador en el año 20, se empeña en probar la injusticia con que se le habia corregido, defendiendo su inviolabilidad, como diputado, contra lo que el Apologista nada habia escrito. «¡Qué pensamientos tan exóticos, dice, le ocurren á la bendita Apología sobre esa maldita inviolabilidad de los diputados!!! Y, ¿á quién no se le exalta la cólera, quién no llora, como llora la Apología, viendo que se declara inviolable al *diputado*, al tiempo que se sujeta á la *responsabilidad á los poderes judicial y ejecutivo*?" Hasta aquí las palabras copiadas de la Apología. Los *pensamientos exóticos y los lloros* ya están dichos: son únicamente los contenidos en estas últimas palabras: no hay mas ni se dan mas citas por el Observador. ¡Qué fecundidad de pluma! Nueve hojas se gastan en impugnar unas palabras las mas sencillas, cuyo contenido es el mas cierto y ve-

rase en la España; por la ley de 24 de octubre del año de 20 admite una aclaracion á favor de la admision del judío, herege ó cualquiera otro individuo, sea de la secta que fuere, que quiera morar en nuestra Nacion.=El artículo 249 que concede al eclesiástico su fuero, segun lo prescriben las leyes, ó como en adelante lo prescribiesen, está ya reducido á solos los delitos que no lleven consigo penas *corporis-aflictivas*, y extinguido totalmente en punto á comparecer á declarar ante un juez extraño por el decreto de 26 de septiembre de 1820. =La décimasexta facultad concedida al Rey por el artículo 171, segun la cual podia separar libremente á los Secretarios del despacho, se anuló por las sesiones del 2, 3 y 16 de marzo de 1823.

rídico, y en defender una inviolabilidad que se respeta en la Apología.*

Esta por vía de narracion dice: «En la sesion misma se declara inviolable al diputado, al tiempo que se sujeta á la responsabilidad á los poderes judicial y ejecutivo. Luego el que ejerza estos poderes es ya inferior al diputado; aquel es responsable, éste no.» Esto es todo lo que dice la Apología de la inviolabilidad. ¿Dónde están los *lloros*, los *pensamientos exóticos?* No los hay. El Observador los finge á su modo é imputa, puesto que sobre esto no dá otra cita ni la hay.

Despues sigue la Apología: «Todo indicaba la humillacion del Trono y la *exaltacion de las Córtes.*» A estas palabras llama el Observador el *remate, ó sea la cola de este luminoso periodo*, cuando ni es *remate* ni *cola:* siguiendo la Apología en dar la razon de la humillacion del Trono que acababa de significar. «Al Rey (sigue la Apología) se vinculará el hacer ejecutar las leyes: á las Córtes el establecerlas: ¿cuál de los dos poderes es mayor?» El Observador calla estas expresiones para poder llamar *embrollo* de la Apología, lo que es obra suya: para decir que *confunde al Rey con los secretarios del despacho*, á quienes la Apología distingue; y para tildar sus expresiones con los dicterios de *indecente supercheria*, concluyendo ser *impostura de la Apología asegurar que sobre la humillacion del Trono se fabricó la exaltacion de las Córtes.* ¿No prueba el Apologista lo que dice? ¿No hace ver en qué consisten la exaltacion de las Córtes y la humillacion del Trono? ¿Por qué se llaman estas expresiones *calumnias*, *hollin* con que tiznó á las *Córtes, y un supuesto calumnioso que les fingió é imputó* cuando prueba y demuestra cuanto dice?

Esta *acusacion* del Observador contra la Apología dice (pág. 15) está *envuelta en un silogismo taciturno*, y él lo desenvuelve y extiende á su gusto: despues forma otro silogismo, y ya triunfante contra lo que no dice la Apología, entra en materia defendiendo la inviolabilidad de los diputados que jamas impugna el Apologista.=En el caso de no haber hecho bien la Apología en compa-

rar la inviolabilidad de los diputados con la responsabilidad de los poderes judicial y ejecutivo, ¿merece por esto que se le diga que *calumnia*, *que acusa*, *que finge y que esta es una indecente supercheria* ...? Los hechos que se refieren son ciertos; las ilaciones podrán no ser legítimas: mas solo el Observador las notará con el lenguage ignominioso de que usa. Impugne, hiera, calumnie; pero escuche, esté á las razones; y luego combátalas como guste.

El Observador concluye esta observacion reconviniendo al Apologista de que «siendo la Constitucion *nula por ella misma ó ab intrinseco.... y ademas cubierta con la lepra del republicanismo, del filosofismo, del impiismo; Constitucion cuyos articulos tiraban directamente á someter en un todo el Trono de nuestra España bajo el imperio de la soberania popular*, ¿cómo ¡oh asombro! esta misma Apología (digo el que parece ser su autor) se abraza con esta Constitucion podrida, fétida, y se abraza sin asco, la estrecha, *la mete en su corazon, y poniendo á Dios por testigo* le dice: *ven yo te guardaré* &c.?" La cita que se hace aquí de la Apología (pág. 203 y 204) es cierta, y su contenido lo es tambien; es decir, es verdad que el Apologista dice «que los artículos de la *Constitucion* tiraban directamente á someter en un todo el Trono de nuestra España bajo el imperio de la soberanía popular." Mas en esto ¿hay falta alguna? ¿Los términos de la misma Constitucion (artículo 3.°) no son que la soberanía reside esencialmente en la Nacion, y que la Nacion no es mas que la reunion de los españoles? (artículo 1.°). Luego el Trono de nuestra España se sometió por la Constitucion bajo la soberanía del pueblo.

Si hay delito ó no en haber jurado el año de 20 la Constitucion, despues que el Rey la juró y la mandó jurar á toda la Nacion, nadie lo podrá decir, á no ser que suponga, como gratuitamente lo hace el Observador, haber dicho el Apologista que la *Constitucion estaba cubierta de la lepra del impiismo*, cosa que no se halla en la Apología, ni el Observador dá sobre esto cita alguna, á pesar de darlas á cada instante sobre términos nada mas.

Abra el Observador la Apología del Altar capítulo 10, pág. 202, y en ella hallará «No se adoptó por las Córtes la ley de la tolerancia.... Menos se puso en la Constitucion algun artículo terminante contra sus dogmas, moral, máximas divinas, &c."= Así es que como mera Constitucion política, que segun su letra en nada perjudicaba la Religion, la pudo jurar el autor de las Apologías obedeciendo al mandato de su Rey legítimo, siguiendo en esto el ejemplo de toda la Nacion.

En la *advertencia* pág. 2.ª dice el Observador al Apologista «muestre las reglas cristianas por donde se ha gobernado para no sufrir generosamente la pérdida de las temporalidades, y la expatriacion antes que prestar.... el juramento de guardar un código legal, que detestó como *abominable fruto de la impiedad y de la irreligion.*" El Observador no sabia sin duda cuáles eran las temporalidades del Obispo de Ceuta en el año de 20, á saberlas no hubiera escrito así. Un destierro de su silla de dos años, en ellos tres deportaciones sufridas, y los peligros y trabajos anejos á ellas responden al Observador de la conducta del Obispo. Este no ha dicho jamas lo que el Observador le atribuye sobre que la *Constitucion era fruto de la impiedad y de la irreligion.*= Todo lo que hacen los irreligiosos é impíos no es fruto de su irreligion é impiedad. No es esto decir que los autores de la Constitucion fueron irreligiosos é impíos; es distinguir y hablar la verdad, rebatiendo las especies del Observador por sus mismas palabras.

Vamos al juramento. La Constitucion segun su letra en nada perjudica á la Religion, antes por el contrario ella protesta en el artículo 12 *reconocerla, admitirla con exclusion de toda otra, y protegerla* (no hay mas en la Constitucion sobre Religion: he dado las palabras de la Apología sobre éste): mas como esta *proteccion* se dice consistir en *leyes sabias y justas*; el tiempo y la experiencia solo podrán acreditar lo que se anuncia por un testimonio tan público é irrefragable. En el interin el súbdito debe obedecer, porque no debe suponer que el gobierno le engañe, ni que le mande lo contrario de lo que le ofrece hacer. Pero si con el

tiempo se convence de que las tales leyes ni son *sábias* ni *justas*, y que por el contrario semejantes leyes perjudican á su Religion, no está obligado á cumplirlas porque su juramento no es un vínculo de iniquidad, y él siempre lleva consigo el no obligar jamas á una cosa mala é injusta.

Jure el español, porque así se le manda, una Constitucion que le asegura que el gobierno de la España es monárquico; que el Monarca es don Fernando VII, que su persona es sagrada é inviolable, que no está sujeta á responsabilidad, &c. Mas si el tiempo le desengaña y le hace ver que el gobierno no es lo que se le decia, que su Rey no lo es, que no es mas que un súbdito de las Córtes y tan expuesto á ser violado como cualquiera otro; esto no es lo que se le dijo al español, esto no es lo que él creyó, sobre esto no recayó su juramento.

Yo ví y toda la Nacion sintió que á la sombra de la *proteccion* ofrecida á la Religion católica por medio de *leyes sábias y justas*, se acercaron las Córtes á tratar de materias puramente religiosas que no estaban al alcance de la autoridad civil. Yo toqué y todo español lloró los escándalos suscitados en Cádiz, seguidos en otras partes bajo el pretexto de esta *proteccion*. = La España sabe con harto dolor suyo cuánto se habló contra nuestros Reyes, y cuánto se escribió para desacreditar el gobierno paternal de Fernando VII, no obstante que la Constitucion le declaraba Rey de las Españas, y que todas las providencias se daban á su nombre. Toda la Nacion vió y padeció males de esta clase, no sentidos en los años anteriores á la Constitucion, y que apesar de que la Religion y Rey se oían en los lábios de las Córtes y autoridades constitucionales, al Altar y al Trono amenazaban á la vez y de contínuo su destruccion.

Cesaron estos males con la venida de nuestro amado Soberano y caida del sistema constitucional. Las Apologías describen estos sucesos y detenidamente dan las pruebas. En la del *Altar* dá las causas de lo que padecia la Religion, y toda ella es una demostracion de que *aquellas leyes sábias y justas* que prometian *proteccion* á la sacrosanta Religion de nuestros padres, en realidad la hicieron padecer. El Apologista creyó ser estas palabras como las de la serpiente

á Eva en el Paraiso, y puso en la *proteccion* tan proclamada el orígen de cuanto padeció el clero secular y regular, el medio inventado para tantas reformas en materias eclesiásticas, y el pretexto para innovaciones que nos podian hacer temer que con el tiempo se acabase en España la Religion, cuando mas se ostentaba protegerla.

Vino el año de 20: se mandó jurar de nuevo la Constitucion, y de hecho se jura: semejante juramento ¿sobre qué recaerá? ¿Será sobre una Constitucion que segun la letra *protege la Religion con leyes sábias y justas*, ó sobre la sumision y cumplimiento de unas leyes que aunque se dice son á favor de la Religion, lo dejan de ser porque la perjudican y porque ademas provenían de una autoridad incompetente que no las debia ni podia dar?

El español juró la Constitucion, pero una Constitucion que proteja su Religion, la Iglesia, su fé, su disciplina general, sus institutos, sus costumbres y sus prácticas universales; pero no unas leyes que protextando hacer esto, hagan todo lo contrario; no unas leyes que sirvan de pretexto para hacer la guerra á la Religion y autorizar los mayores escándalos; no unas leyes que como la del asilo (1) nos traigan á la España al protestante, herege, judío y contrario á nuestra fé; que bajo la sombra de la libertad de imprenta haya sembrado la Nacion de las obras de *Rousseau*, de *Montesquieu*, de *Filangieri*, de *Millot*, y que corran impunes la carta supuesta de *Tayllerand al Papa*, las *Ruinas de Palmira*, el *Citador*, la *Cabaña Indiana*, el *arte de amar de Ovidio*; y sobre todo los dos tomitos en dozavo, en que por estampas se enseña á la juventud toda corrupcion. No unas leyes en fin, á cuya sombra se haya hecho de la religiosa España el nido ó la madriguera infernal de comuneros, masones, carbonarios y tantas otras sectas como desde el año de 20 acá se han manifestado descaradamente en nuestra Nacion con sus lógias, patentes, planchas, insignias, castillos, torres, alcázares, y qué se yo que mas (2). El juramento del Apologista del año de 20, como

(1) Del 24 de octubre de 1820.

(2) He visto con bastante dolor de mi corazon varias de estas patentes de comuneros y masones españoles, y una de *Ro-*

el de toda España ó mayoría del pueblo español, jamas tuvo por objeto la observancia de unas leyes tan contrarias á la Religion que se decia proteger, y á la autoridad de un Rey que tenia reconocido y jurado desde el año ocho, juramento que jamas se anuló, ni que podia anularse. El juramento del año de 20 no fue mas que el sometimiento á una Constitucion política, que se decia serlo por expresa voluntad del Soberano. Los Apóstoles jamas se rebelaron contra la autoridad temporal de los que mandaban. Neron y Domiciano los afligian, perseguian y degollaban; pero ellos siguiendo el ejemplo de Jesucristo, pedian por los que así los maltrataban, y decian á los cristianos que les estuviesen sumisos, que los obedeciesen y respetasen.

---

sa Cruz del Arcano Sepolto de Nápoles *segun el rito escocés*. ¡Cuánto ha sido mi dolor al ver aquellas patentes y leer varias de las *planchas*....! La viñeta de una de las patentes, que creo ser de la lógia de Madrid, por ser una de las muchas aprehendidas en el rio de Sevilla en los cajones que conducian los papeles del gobierno en su traslacion á Cádiz, tiene por viñeta un templo destruido por mas arriba de la cornisa, y en su pavimento se deja ver el báculo pastoral rodeado de tres espadas con las que está atado. Sobre el brazo de una silla desocupada, puesta bajo de dosel, se presenta la bandera española caida, dejándose ver entre unas columnas cuatro candeleros que á sus pies tienen cada uno una de las letras A, B, M, P. = Temo que la autoridad eclesiástica representada en el báculo episcopal, se demuestre aquí impedida ó atada por los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, representados en las tres espadas. Me sospecho que la silla desocupada, era estar destronado nuestro Rey actual, porque de hecho lo habia dejado de ser; y que la bandera signo de nuestra Nacion que se representa caida, fuese que tanto el tremolarla, como el ocupar la silla vacía, seria efecto de la masonería. = No son necesarias estas conjeturas para asegurar que el Altar y el Trono estén acometidos á la vez. Están apuntadas las pruebas: podrá no ser así: propongo mis ideas; cada uno forme las suyas: ¡Ojalá me engañe yo! = Ruego se vean en el *Zurriago*, periódico de Madrid, los números 86, 87, 88 y 89, con su apéndice del 7 de febrero de 1823. En ellos se verá la profanacion que se hace por los masones *Rosa Cruces* del adorable y divino misterio de la institucion de la Eucaristía. Allí se leerá ser una de las ceremonias quemar en un caliz las cuatro letras INRI que los cristianos entienden por *Jesus Nazareno Rey de los judíos*, y acabarse su profanacion sacrílega con las palabras de nuestro Redentor *consummatum est*. = En las *planchas* que he leido, y

El observador para probar (pág. 16, 17 y 18) contra el apologista, que las Córtes *en el caso de haber sujetado á responsabilidad el poder ejecutivo, Trono ó Rey, lo hubieran hecho siguiendo la doctrina de santo Tomas*, cita en su favor al Santo 2a. 2æ. quæst. 108, art. 1.° ad 5.um el libro 3.° sobre los políticos, lect. 14; y la exposicion del Santo sobre la epístola de san Pablo á los romanos cap. 13.=Registremos estas autoridades, y veamos cuál sea la doctrina del Santo.

El primer testimonio es »¿no ha olisqueado siquiera la Apología que santo Tomas en la 2a. 2æ. asegura que en ciertos casos tienen autoridad las monarquías para hacer responsables á los Reyes del abuso de su potestad? Tolérese dice (el Santo) el pecado del Monarca, si no pudiese castigarse, sin escándalo del Estado: á no ser tan enorme que resultase de él á los pueblos mayor daño que del escándalo de su castigo. *Tolerandum est peccatum Principis, si sine scandalo multitudinis puniri non potest: nisi fortè esset tale peccatum Principis, quod magis noceret multitudini, vel spiritualiter, vel temporaliter quàm scandalum quod exinde oriretur.*" Hasta aquí la primera cita.

El Santo trata en esta cuestion de »si sea lícita la vindicacion de los delitos; si sea una especial virtud; del

---

cuyos extractos conservo, se ataca al Papa y su autoridad: se mofan las indulgencias, los milagros, y las canonizaciones de los Santos. El sacrificio de la Misa se hace pender de lo que expliquen de él los ministros; la Religion del hombre se declara ser la natural ó aquella en que se haga bien, pudiéndose salvar así el judío como el musulman, el herege como el gentil que tenga algun culto y haga algun bien. = Por último pido se lea la *Constitucion de la confederacion de los caballeros comuneros* impresa en Madrid imprenta del *Imparcial* año de 1822, y se observen el artículo 5.° que dice: «*El caballero comunero debe ser tolerante, especialmente en materias de Religion*»; y el artículo 75: «en que juran ayudarse mútuamente con sus espadas, y por cuantos medios sean posibles, para que ninguna corporacion ó persona, *sin exceptuar el Rey ó Reyes que vinieren despues, ofendan ni inquieten al ciudadano español, y matar al comunero que faltase, luego que lo declare la Confederacion por traidor.* ¿Qué Estado podrá subsistir con estas sociedades? El Altar y el Trono están amenazados por ellas á la vez.

modo como se ha de hacer, y con quiénes."=Sobre lo 1.° dice el Santo que aquel »que segun su autoridad, ó como le compete, castiga á los malos, no se usurpa lo que es de Dios, sino que usa de la potestad concedida á él por Dios"; y alega en favor de esta su doctrina la autoridad de san Pablo á los romanos, que dice del Príncipe terreno, ser *el ministro de Dios, vengador de sus iras contra aquel que hace el mal* (1).

Con respecto á lo último, ó en quiénes se ha de hacer la vindicacion, el Santo pone este argumento; »el pecado de la multitud es mas nocivo que el de uno solo:: siendo así que el pecado de la multitud no se ha de castigar, ó tomar satisfaccion de él, porque segun dice la glosa, ni á la multitud, ni al Príncipe se ha de excomulgar; luego, &c. (2)"=El Santo respondiendo á este argumento dice así: »cuando toda la multitud peca, se ha de tomar venganza de ella, bien contra toda la multitud, como sucedió á los egipcios que perseguian á los hijos de Israel, ó como se verificó con los Sodomitas; ó bien en una gran parte de la multitud, como aconteció con los que adoraron el becerro. Alguna vez, si hay esperanza de que la multitud se corrija, se deben castigar algunos pocos de los mas principales, para que castigados ellos, los demas se aterren. Mas si toda la multitud no fue la que pecó, sino una parte, entonces pudiéndose los malos separar de los buenos, aquellos se deben castigar en caso de poderlo hacer sin escándalo de los demas; porque de otra manera se ha de perdonar á

---

(1) 2a. 2æ. Quæst. 108. De vindicatione: Et circa hoc quæruntur quatuor: 1.° Utrum vindicatio sit licita: 2.° Utrum sit specialis virtus: 3.° De modo vindicandi: 4.° In quos sit vindicta exercenda: Art. 1.°: Ad primum ergo dicendum quod ille, qui secundum gradum sui ordinis vindictam exercet in malos non usurpat sibi quod Dei est; sed utitur potestate sibi divinitus concessa. Dicitur enim ad romanos 1.° de Principe terreno, quod *Dei Minister est vindex in iram ei qui male agit.*

(2) 5. Præterea peccatum multitudinis magis est nocivum quam peccatum unius tantum.... sed de peccato multitudinis non est vindicta sumenda.... dicit glosa quod multitudo non est excomunicanda, nec Princeps, ergo nec alia vindicatio est licita.

la multitud, y substraerse de la severidad. La misma razon hay con respecto al Príncipe á quien la multitud sigue. Se ha de tolerar, pues, su pecado, si no se puede castigar sin escándalo de la multitud, á no ser que fuese tal el pecado del Príncipe, que mas dañara á la multitud, bien en lo espiritual, bien en lo temporal que el escándalo que de él naciera." Hasta aquí la doctrina de santo Tomas (1).

Todo el mundo ve que el Santo no habla aquí de *monarquías*, ni de *casos en que ellas tengan autoridad para hacer responsables á los Reyes del abuso de su potestad*, y que solo trata de si sea lícito castigar los delitos, sin meterse el Santo en decir á quién competa hacerlo. Habla de los pecados de los Príncipes, porque en el argumento que se propuso cita á la glosa que dice, que *ni á la multitud, ni al Príncipe se ha de excomulgar*, y responde el Santo á esta dificultad con la doctrina referida. Mas así como el Santo no dice aquí á quién competa castigar á la multitud, del mismo modo calla á quién toque castigar al Príncipe que pecase. Lo mismo sucede cuando trata del pecado de una parte de esta multitud, que tampoco dice á quién competa el castigarla, sino solo que se debe castigar; y esto si se

(1) Ad 5 dicendum, quod quando tota multitudo peccat est de ea vindicta sumenda, vel quantùm ad totam multitudinem, sicut Egyptii submersi sunt in mari Rubro prosequentes filios Israel, ut habetur Exod. 14, et sicut Sodomitæ universaliter perierunt: vel quantum ad magnam multitudinis partem, sicut patet Exod. 32, in pena eorum qui vitulum adoraverunt. Quandoque vero, si speretur multorum correctio, debet severitas vindictæ exerceri in aliquos paucos principaliores, quibus punitis, cæteri terreantur: sicut Dominus Num. 25 mandavit suspendi populi Principes pro peccato multitudinis. Si autem non tota multitudo peccavit, sed pro parte: tunc si possunt mali secerni à bonis debet in eos vindicta exerceri: si tamen hoc fieri possit sine scandalo aliorum. Alioquin parcendum est multitudini et detrahendum severitati: Et eadem ratio est de Principe quem sequitur multitudo; tolerandum enim est peccatum ejus si sine scandalo multitudinis puniri non posset: nisi forte esset tale peccatum Principis quod magis noceret multitudini, vel spiritualiter, vel temporaliter, quam scandalum quod exinde oriretur.

puede hacer sin escándalo de la multitud; condicion que tambien pone cuando habla del Príncipe.

Enseñando el Santo que á la multitud se debe castigar cuando peca, da por prueba de su doctrina el castigo de los egipcios, y de los de Sodoma: castigo dado inmediatamente por Dios. Cuando el Santo afirma que el Príncipe debe ser castigado, ni dice por quién, ni da señal alguna que indique quién sea el que lo deba castigar. Luego en el caso de que se haga traer dicha doctrina para probar deberse castigar el Príncipe que peca, su castigo debe reservarse á que solo lo dé Dios, por ser esto lo mas conforme á la doctrina que se alega.

La fuerza que el Observador halla en la autoridad del Santo, es que la palabra *tolerancia (tolerandum est peccatum principis)* es propia del que tiene poder para exigir responsabilidad de lo que tolera: ergo, segun doctrina de santo Tomas, está autorizado un reino para exigir responsabilidad al Trono: ¿y qué otra cosa denota aquel *nisi forte esset tale peccatum*, sino que hay casos en que sin riesgo alguno, ó con menos riesgo, pudiera exigirse la tal responsabilidad? (pág. 17).

Me parece que así como no hizo bien el Observador en dar á entender que el Santo habla en el lugar citado de Reyes y Monarquías; así se equivoca en la idea que da de la *tolerancia*, diciendo de ella *ser propia de quien tiene poder para exigir responsabilidad.* = La tolerancia es comun á todos los que vivimos en este mundo, y sufrimos con mas ó ménos conformidad los males que sobrevienen, bien á nosotros mismos, bien á los pueblos, ó bien á toda la Nacion. En la misma cuestion y en el mismo artículo citado se halla seis veces el verbo *tolerar*, y en ninguna supone la *tolerancia poder para exigir responsabilidad*: En todas entiende el Santo *tolerar* por *sufrir*, *padecer*. = En el número 2.° se halla »ille de quo vindicta sumitur non *toleratur*, sed mali sunt *tolerandi*;:: non fuit bonus qui malos *tolerare* non potuit." = En la respuesta ad 2: »mali *tolerantur* à bonis in hoc quod ab eis proprias injurias patienter sustinent. Non autem *tolerant* eos, ut substineant injurias

Dei et proximorum." Y en la respuesta ad 4 dice: »In quantùm vero injuria in aliquem illata ad ejus personam pertinet, debet etiam *tolerate* patienter." La *tolerancia*, pues, es un acto de paciencia y sufrimiento segun las palabras copiadas, y segun lo que dice san Agustin, citado por el mismo Santo en la cuestion 136 en la conclusion: »*Patientia* hominis est qua mala æquo animo *toleramus*."

No es esto negar que la *tolerancia no sea tambien de parte de quien tiene poder para exigir responsabilidad*: Lo que sí se niega es que sea propia de él, como enseña el Observador, y que ésta sea la doctrina de santo Tomas en el lugar citado, cuando aconseja se tolere el pecado del Principe: *Tolerandum est peccatum principis.* Las seis veces que el Santo pone esta palabra *tolerancia* en la cuestion, en ninguna de ellas la usa en el sentido que le da el Observador á la última que él cita.

Sigue este señor pág. 17: »Esta doctrina la fundó el Santo en otra que habia enseñado en los *Politicos* (lib. 3.°, lect. 14) acerca del poder de los Reyes y de los reinos; *conviene*, dice, *que el Rey tenga mayor poder que muchos de sus vasallos juntos; de otra suerte no pudiera castigarlos: mas este poder suyo debe ser menor que el de toda la multitud de su reino: minorem tamen quam sit potentia totius civitatis respectu multitudinis.* ¿Y esto por qué? El Santo lo dice allí mismo. »*Porque si el Rey tuviera mayor poder que el reino, lo oprimiria, convirtiendo en tirania su principado; quia si haberet majorem potentiam quam civitas, oprimeret eam, et converteret principatum in tyranidem.*"

En las palabras de la primera autoridad de santo Tomas no hay referencia ni cita alguna: no puedo acertar por qué diga el Observador que el Santo *fundó aquella su doctrina en otra que habia enseñado en los Politicos.* No obstante; el Santo trata en esta parte de si convendria que el Rey ó Principe que manda en una ciudad tenga fuerza á su disposicion para castigar á los que se rebelasen; y dice: »Es manifiesto que conviene que el Rey tenga mayor fuerza que el de uno, porque si no la tuviera mayor, no podria castigarlo en caso de no que-

rerle obedecer. Conviene ademas que tambien tenga mayor fuerza que la de muchos reunidos, porque de otro modo no podria castigarlos; pero que sea menor que la fuerza de toda la ciudad respectivamente á la multitud, porque si tuviera mas fuerza que la ciudad, la oprimiria y convertiria su principado en tiranía. De este modo obraron ciertos antiguos cuando se pusieron un Rey á quien llamaban Aesinetes: le dieron tropa á fin de que tuviera mas fuerza que uno ó muchos reunidos; pero menor que la fuerza de toda la ciudad. Del mismo modo sucedió con Dionisio. Pidiendo éste le dieran los de Siracusa tropas, uno les aconsejó que le diesen un número de soldados que no excediera la fuerza de la ciudad, ó de la multitud, no fuera que la oprimiera; pero que fuera mayor que la de uno ó muchos reunidos. Así pues es manifiesto que conviene que el que manda segun la ley, tenga fuerza para castigar á los rebeldes." (1) Hasta aquí santo Tomas en sus Políticos.

Todo el que lea, ve que el Santo trata aquí de si sea conveniente que el Rey ó Príncipe de una ciudad tenga fuerza armada á su disposicion para castigar á los que no le quisiesen obedecer. Tambien es facil conocer que el término *potentiam* que el Observador vierte en *poder*, su-

(1) "Manifestum est enim quod oportet ipsum (Regem) habere potentiam, et majorem potentiam, quam sit potentia unius, quia si non haberet majorem, non posset illum vel illos punire, si nollent ei obedire. Iterum et majorem oportet ipsum habere potentiam quam plurium simul; aliter non posset illos punire, minorem tamen quam sit potentia totius civitatis respectu multitudinis, quia si haberet majorem potentiam quam civitas opprimeret eam, et converteret principatum in tyrannidem; sicut fecerunt quidam antiqui, quando prefecerunt quemdam in Regem, quem dicebant Aesimnetem, dederunt sibi custodias majoris potentiæ quam unius, vel plurium insimul, minores tamen quam civitatis totius. Similiter cum quidam alios Dionisius nomine peteret custodias à Syracusanis, consuluit quidam illis, quod darent tot custodias, quæ non excederent, potentiam civitatis vel multitudinis, ne oprimeret eam; majorem tamen custodiam quam unius vel plurium insimul. Sic igitur manifestum est quod principatum secundum legem, oportet habère potentiam ad puniendum rebelles." (Lib. 3.º Politic. lectione 14.)

pone aquí por *fuerza*, y no por *poder* como *dominio, imperio, facultad y jurisdiccion* que el Rey ó Monarca tenga para gobernar segun estas ó aquellas leyes su reino, segun lo da á entender el Observador. Él va tratando de la responsabilidad que el reino, segun su doctrina, *puede exigir de los Reyes*; dando de este modo á la Nacion una *potestad, facultad ó jurisdiccion* sobre el Trono, Monarca ó Rey; y no de la tropa ó fuerza con que el Rey ó la Nacion puedan contar para sostener sus derechos ó sus pretensiones. En este sentido los términos latinos que corresponden á la voz *poder*, segun el Diccionario de la lengua castellana, son *potentia, vires*: mas en el primer sentido, son *facultas, potestas* (1). No usando el Santo de estos términos, sino del de *potentia*; y ademas siendo cierto por el contexto de toda la doctrina alegada que allí se habla de esta fuerza; el Observador da á la doctrina del Santo un sentido muy distinto del que él tiene. »¿Y en qué casos cabe este abuso del poder real?" Sigue el Observador: »en todos los ramos, contesta, en que es coartado ó restringido por la ley fundamental de una Monarquía moderada. Bastaría un solo ejemplo que alega el mismo Santo doctor comentando á san Pablo (in Epist. ad Rom. cap. 13): cuando arrebata el Rey con violencia, y dilapida los caudales con que contribuye el Estado, contraviniendo á la *ley fundamental, que es como un pacto entre el Rey y el pueblo*, ó excediéndose de la facultad que éste le concedió, ó gravándole en mas de lo que puede. *Ex eo quod violenter diripiunt (tributa) supra statutam legem quæ est quasi quoddam pactum inter Regem et populum, et supra populi facultatem.* Esta es materia larga (concluye): no hago sino apuntar los cabos para que asida á ellos la Apología mude de rumbo" (pág. 18).=Tomemos pues estos cabos: y sigamos el rumbo que nos demarca nuestro buen Observador.

(1) Esta distincion la hizo tambien el *Catecismo del Estado*. ¿Es lo mismo (pregunta) *fuerza* que *potestad*? Y responde: No. La *potestad* usa de derecho: la *fuerza* solo atiende á sí misma. Distinguese, &c. pág. 2 y 3.

El Santo no habla aquí de *Monarquías moderadas* ó absolutas: ni de *leyes fundamentales*; ni de *los casos en que pueda ser coartado ó restringido el poder real por el reino.* El ejemplo que el Observador cita del Santo, en prueba de los *ramos en que el poder real es coartado ó restringido por la ley fundamental de una Monarquía moderada*, no es tal ejemplo alegado por el Santo; es solo decir que el Rey peca cuando excediendo las leyes establecidas, toma violentamente los tributos sobre las facultades del pueblo, ó mas de lo que los pueblos puedan pagar. El Santo trata de la obligacion en que están los pueblos de pagar los tributos, y dice á los Reyes que pecan si en exigirlos se *exceden*, ó si los exigen sin trabajar por sus pueblos. ¿Es esto tratar santo Tomas de *ramos en que pueda ser coartado el poder real por el reino?* No: aquí solo trata el Santo de decir el pecado de los Reyes, ó el abuso de su poder; mas no que los reinos tengan poder para restringir, ó coartar el *poder* de sus Reyes, y exigirles la responsabilidad, como enseña el Observador, abusando de la doctrina del Santo.

Las palabras *violenter diripiunt supra statutam legem, quæ est quasi quoddam pactum inter Regem et populum*, están vertidas por el Observador »cuando arrebata el Rey con violencia, y dilapida los caudales con que contribuye el Estado, contraviniendo á la ley fundamental, que es como un *pacto entre el Rey y el pueblo*, excediéndose de la facultad que éste le concedió.« ¡Cuánto hay aquí que notar! Las palabras *statutam legem* que el Santo pone para significar la ley establecida para el pago de los tributos; el Observador las entiende por *ley fundamental* puesta por el Estado al Rey, para que no la traspase. = Esta ley fundamental, dice el Observador, es *como un pacto* entre el Rey y el pueblo, contra la que el Rey contraviene cuando se excede de la facultad que el *pueblo le concedió*; y el Santo solo usa de estas palabras para significar la obligacion en que el pueblo está de pagar los tributos establecidos por la ley, y á que el *pueblo se obligó*, siendo obligacion suya el pagarlos, como es del Rey el trabajar por los que le pagan tales

tributos. Esto es lo que significan *supra statutam legem, quod est quasi quoddam pactum inter Regem et populum.* = Ultimamente, el Observador atribuye á la doctrina del Santo que el pueblo es el que concede los tributos al Rey, como una accion libre y espontánea en él, y que el Rey no tiene en esto mas facultad que la que el pueblo le concede; como si el pueblo fuera superior al Rey, y éste dependiente de aquel; cuando el Santo enseña lo contrario.

Las palabras de san Pablo á los romanos, que el Santo expone en el lugar citado por el Observador (pág. 18), dicen terminantemente la obligacion en que están los pueblos de estar sometidos á los Príncipes que les mandan; y por consiguiente, la superioridad de éstos sobre los pueblos. No es un acto de supererogacion, ni libre en el pueblo, vivir ó nó bajo la obediencia de los que mandan. La comodidad temporal que reportan, así los particulares como los pueblos, de vivir en una sociedad arreglada bajo la accion de quien la gobierna; la seguridad y confianza que inspiran sus cuidados y desvelos por los pueblos súbditos; el evitar los castigos, ó la ira del Príncipe contra los que perturban el órden, ó se le rebelan; y en fin, obedecer á Dios en los que están puestos por él para gobernar los pueblos como ministros suyos; esta es aquella necesidad de san Pablo *necessitate subditi* que precisa á los cristianos á vivir en todo sometidos á los Príncipes, y la que tambien les obliga á pagarles los tributos, pechos, alcabalas. Los Reyes son ministros de Dios en la tierra, le sirven en esto, y por lo tanto los pueblos, no solo por evitar el castigo, deben estarle sujetos, sino tambien por conciencia, y acudirles con los tributos. *Necessitate subditi estote, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam. Ideò enim et tributa prestatis. Ministri enim Dei sunt in hoc ipsum servientes.* La exposicion del Angélico maestro es en todo conforme al sentido obvio de estas palabras.

Santo Tomas alega tambien á san Pablo á favor de los Príncipes de la tierra en la cita dada por el Observador (pág. 16), y dice que éstos usan en el castigo de

los malos de la *potestad que Dios les tiene concedida al intento contra los que hacen el mal.* Y si los pueblos, en los casos que supone el Observador, exigen la responsabilidad á sus Príncipes, ¿en virtud de qué autoridad los castigarán? ¿Quién les habrá cometido tal poder? ¿De quién serán ministros los pueblos contra sus Reyes? ¿De Dios? no; puesto que lo son por él los Príncipes, ó los que mandan al pueblo, y estos no están en este caso. ¿De los Reyes? tampoco: porque estos no delegan tal facultad en los pueblos para que la conviertan contra su cabeza. ¿Del pueblo? ménos; porque ninguno es juez en causa propia, y porque toda autoridad supone superioridad, y ésta jamas se puede creer en el súbdito respecto de su superior, en el pueblo respecto de su cabeza, en la Nacion respecto de su Rey, Príncipe, Soberano.

Y si estos abusan de su poder, si son malos, si déspotas, si tiranos, ¿quién los contiene en su deber? ¿Cómo se libra el pueblo de esta tiranía? ¿sufrirá y esperará de solo Dios el castigo? = Si el Observador hubiera ido á consultar á Santo Tomas en el opúsculo *de Regimine Principum*, donde trata esta materia, veria que el Santo en su lib. 1.°, cap. 6.° enseña «que si el exceso de la tiranía no es mucho, es mejor tolerarla por algun tiempo que el acometer á los tiranos: : : : porque de otro modo acarrearian á los pueblos multitud de males, mayores sin duda que la misma tiranía. Mas que si ésta se hace intolerable, aunque algunos fueron de parecer que á los varones fuertes pertenecia matar al tirano; esto, sin embargo, no es conforme á la doctrina apostólica, pues San Pedro nos enseña en su epístola 1.ª, cap. 2.° *que debemos estar sujetos reverentemente no solo á los señores buenos y modestos, sino tambien á los discolos* (1).

(1) "Et quidem; si non fuerit excesus tyrannidis, utilius est remissam tyrannidem tolerare ad tempus, quam tyrannum agendo, multus implicari periculis, quæ sint graviora ipsa tyrannide: : : : Si sit intolerabilis excesus tyrannidis, quibusdam visum fuit utad fortium virorum virtutem pertineat tyrannum interimere, se que pro liberatione multitudinis exponere periculis mortis..... *Sed hoc Apostolicae doctrinae non congruit*..... Docet enim

Despues diciendo el Santo como se puede reprimir la tiranía, no por la autoridad privada de alguno, sino por la pública, pone estos dos casos en que pueda hacerse. 1.° *En el que á la multitud pertenezca proveerse de Rey.* En este caso, dice el Santo, «sin injusticia podrá la multitud quitar al Rey ó refrenar su potestad si tiránicamente abusa de ella"; y el 2.° es *cuando á la multitud se le ha dado Rey por otro superior* distinto de ella; y en este caso dice el Santo «que del tal superior es de quien ha de esperar la multitud el remedio." En el primer caso pone por ejemplo lo que hicieron los romanos con Tarquino á quien privaron del reino: y en el segundo lo que practicó Roma con Arquelao á quien por queja de los judíos privó de la mitad del reino, y despues se lo quitó de un todo desterrándolo á Leon de Francia (1).

Despues añade el Santo «si no fuere posible hallar un remedio humano contra la tiranía, solo se debe acudir á Dios que es nuestro ayudador con oportunidad en nuestras tribulaciones; y que para merecer el pueblo este beneficio del Señor, debe abstenerse de pecar, porque en castigo de las culpas permite Dios que los impíos reciban el principado, y así concluye: quítese pues la culpa para que cese la plaga de los tiranos. *Tolenda est igitur culpa ut cesset á tyrannorum plaga* (2).

---

nos Petrus non bonis tantum et modestis, verum etiam *discolis Dominis reverenter subditos esse.*"

(1) Videtur autem magis contra tyrannorum sævitiam non privata præsumptione aliquorum, sed auctoritate publica procedendum. Primò quidem si ad jus multitudinis alicujus pertineat sibi providere de Rege, non injuste ab eadem Rex institutus potest destrui, vel refrenari ejus potestas, si potestate regia tyrannice abutatur, &c. . . . Si verò ad jus alicujus superioris pertineat multitudini providere de Rege; expectandum est ab eo remedium contra tyranni nequitiam, &c. . . .

(2) Quod si omninò contra tyrannum auxilium humanum haberi non potest, recurrendum est ad Deum, qui est adjutor in oportunitatibus, in tribulatione::: Sed ut hoc beneficium populus á Deo mereatur; debet á peccatis cessare, quia in ultionem peccati divina permissione impii accipiunt principatum. . . Tolenda est igitur culpa ut cesset à tyrannorum plaga. Cap. 6.° = Esta misma doctrina la enseña el catecismo del Estado. "Si la autoridad civil, pregunta, se propasa á dañar ó menoscabar el

Luego, segun la doctrina de Santo Tomas, la multitud, pueblo, reino ó monarquía *solo tendrá autoridad para hacer responsables á los Reyes del abuso de su potestad* en el caso que ella se los haya elegido, poniéndoles éstas ó aquellas leyes. Luego *si las Córtes hubiesen sujetado* por su Constitucion á la *responsabilidad al poder ejecutivo ó al Trono*, esto es *al Rey*, *no hubieran seguido en esto la doctrina de Santo Tomas*, como asegura el Observador (pág. 16 y 17), y sí se hubieran opuesto directamente á ella. = El Santo enseña que la multitud puede refrenar el poder del Rey, si tiránicamente abusa de él, solo en el *caso que ella se lo haya elegido*. La España no se habia elegido á Fernando VII. Las Córtes no le eligieron tampoco: ellas le habian jurado por su Soberano. Fernando VII estaba reconocido en 1789 Príncipe de Asturias: y desde el año de ocho era Rey de España sin Córtes ni Constitucion. Luego aquellas no podian exigirle la *responsabilidad*, y si lo hacian poniendo sobre esto algun artículo en su Constitucion, sería contrariando la doctrina de Santo Tomas, y oponiéndose á nuestras leyes.

La Apología en muchos de sus capítulos, pero principalmente á las páginas 46 y siguientes (tom. 2.°) cita nuestras leyes antiguas y nuestros concilios en favor de la irresponsabilidad de nuestros Reyes. «Si el Rey falta á lo jurado ¿quién (pregunta la Apología) le exije la responsabilidad? Por nuestras leyes, responde ella misma, nadie le puede juzgar: segun ellas el Rey tiene *exclusivamente* el poder ejecutivo y judicial; y los que á su nombre y por su autoridad lo ejerzan, deben estar sometidos á su obediencia. El súbdito no puede jamas juzgar á aquel de quien ha recibido el poder que tiene y

---

bien público, ¿no tendrán los súbditos recurso ninguno humano para contener este desórden?, y responde. Lo tienen. A la sociedad civil siempre le queda derecho para mostrar el agravio que sufre, y pedir que se guarden sus fueros. . . . y en el caso de no poderse remediar los males públicos del gobierno sin trastornar el órden de las potestades ¿qué deberá hacer el pueblo? sufrir, responde, con mérito lo que no pudiera apartar de sí sin pecado (pág. 173).

por quien es *juez*. Las Córtes no pueden dar este poder á otros: ellas no lo tienen en sí. = De la *celestial Magestad recibe el poderio temporal el Rey para hacer juicio y justicia*. Ley 1.ª, título. 2.°, lib. 2.° (1)." Todos aquellos que son del señorio del facedor de las leyes, sobre que las él pone, son tenudos de las obedecer é guardar, é juzgarse por ellas..... El que las face es tenudo de las facer cumplir.... Está bien al facedor de las leyes en querer vevir segud las leyes como *quier que por premia non sea tenudo de lo facer*. Ley 15, Part. 1.ª, título. 1.° No es pues un favor de las Córtes el no haber puesto en la Constitucion la responsabilidad de nuestros Reyes. Estos son irresponsables por nuestras antiguas leyes.



OBSERVACION CUARTA.

Violencia en la jura de la Constitucion.

Pág. 32 hasta la 46. = APOL. pag. 114 y 115.

Entramos á tratar sobre un hecho público, que á pesar de ser cierto, su narracion por la Apología de tal modo exacerbó á su impugnador, que apurado hasta las heces el vaso de su indignacion, vomitó en el lleno de su ira todas sus hieles y amarguras contra su autor. »¡Oh qué crímen tan atroz de las Córtes!" dice el Observador «¡y con qué sagacidad la descubre la *Apología!*" *Tres noches antes de la jura de la Constitucion*, dice, *se propuso se declarase indigno español, privado de sus bienes, y á las 24 horas arrojado de la España al diputado que no la jurase:::: Jamas se esclavizó tanto á la Espa-*

(1) Nueva Recopilacion.

ña, *jamas fué* menos libre que cuando á la *fuerza* se le hizo jurar la Constitucion (pág. 133). = Con tales disposiciones ¿quién se atrevería á faltar al juramento, á resistirle, ó á protestar la fuerza?" (pág. 115). Tal es la parte de la Apología contra la que el Observador se incomoda, se exâlta, y enristra su pluma.

Las citas dadas son ciertas. La 1.ª es un hecho público que la Apología dice, cap. 6.° pág. 114, y el Observador confiesa. A las palabras que lo refieren intercaladas algunas suyas, unió el Observador las que siguen que son el final del cap. 7.°, pág. 133, y despues vuelve á la pág. 115 y copia las últimas. Al hecho que se refiere, y con que prueba la Apología la *violencia de los diputados en la jura de la Constitucion*, añadió las disposiciones tomadas por las Córtes para que no se pudiese eludir dicho juramento, y por eso hace las preguntas: «con tales disposiciones ¿quién se atrevería á faltar al juramento, á resistirle, ó á protestar la fuerza?" Ultimamente, despues de haber dado en el cap. 6.° y 7.° multitud de pruebas sobre la *violencia padecida* por los diputados y por los pueblos de la España en la jura de la Constitucion, concluye diciendo «jamas se esclavizó tanto á la España; jamas fué ménos libre que cuando á la fuerza se le hizo jurar la Constitucion."

Aquí no hay *calumnias* ni *imposturas*. Se refieren hechos públicos de que todo el mundo es testigo, y se dan las pruebas mas irrefragables de cuanto se dice. El mismo Observador no niega los hechos: tampoco impugna las pruebas. Luego ¿por qué las llama *imposturas y faltas de verdad* lo que se demuestra á la luz del medio dia? Si él cree que los hechos y pruebas que se dan no hacen ver la *violencia* que asegura la Apología, solo podrá decir que las pruebas no concluyen: pero no que *calumnia y forma imposturas el apologista.*

El Observador cita en la pág. 35 el *donoso párrafo* con que la Apología (pág. 115) zahiere la pena legal á que por declaracion de las Córtes se exponía el que no jurase la observancia de la Constitucion; pero solo copia las referidas preguntas, reduciendo á esto solo el *donoso*

párrafo; no atreviéndose á entrar en materia sobre lo que en él se dice. Las *disposiciones* que allí se alegan son las pruebas evidentes de la *violencia* que anuncia la Apología, y sobre que inmediatamente recaen las preguntas. Contra aquellas debia hacer el Observador la impugnacion, y no contra éstas que nada enuncian: pero huyendo el cuerpo al enemigo dá tajos al aire, salta de un brinco noventa y seis páginas, y en la 211, en que la Apología llama á la Constitucion *moderno alcorán*, se fija un momento para volverse al instante atrás ochenta y ocho páginas (123), en que se dice que el *poder ejecutivo estaba entonces* (el dia de la jura de la Constitucion) *á disposicion de los que mandaban en las Córtes*, cosa que no niega el Observador. ¿No es este un buen modo de impugnar un escrito? Por este órden ¿cómo el que lea hallará la verdad? ¿Cómo bajo un concepto se unen páginas tan distantes?

Desde la página 123 se pasa el Observador á la 243 en que se dice de la Constitucion de Cádiz ser *plagio de la de Francia*; en seguida vuelve á la 211 repitiendo lo del *moderno alcorán*: avanza despues á la 241 en que se afirma que la España no *quiso jamas la Constitucion de Cádiz ni las reformas de sus panegiristas*: á la 243 en que se asegura que la detestaron; y á la 223 sobre lo que se refiere de que la *tropa estaba pendiente de los lábios de sus gefes* el dia de la jura, y que recibió (aquel dia) el *soldado una peseta ademas de su prest*. Contra estos hechos ciertos públicos nada dice nuestro impugnador. Despues repite las palabras referidas de que «el poder ejecutivo estaba entonces á disposicion de los que mandaban en las Córtes", volviendo á poco á poner la misma cita con las mismas palabras.

¿Y con qué contesta el Observador á estos hechos y pruebas que cita de la Apología? Solo con rebatir su argumento, y volver sus mismas pruebas contra el apologista con los sucesos del año de 20 y decreto de 26 de marzo, suponiendo que nuestro amado Soberano juró la Constitucion en toda su libertad; que á la Nacion le sucedió lo mismo; que cuanto dijo la Apología contra las Córtes

lo dice ahora contra el Rey: y así acomete al apologista con el mayor furor. Este repetirá: tan libre como fué la Nacion en el año de 12 para jurar la Constitucion, tan libre fué en el año de 20. Las violencias sufridas por los diputados y por toda la Nacion en la primera jura de la Constitucion se han repetido en la segunda. La Europa entera lo depone así.

Si no se convence de esto el Observador, vea el decreto de nuestro amado Soberano del 1.° de octubre de 1823, las repetidas órdenes en que se manifiesta dicha violencia; y lea el manifiesto del diputado á Córtes en el año de 20 don José Moreno Guerra, en el que se explica así: «un ejército se destinaba á oprimir á los habitantes del Rio de la Plata, y el genio de la libertad española quiso que de un principio tan funesto resultase un bien tan grande: en el *círculo de este ejército se hizo la revolucion*, *y no en otra parte*, como algunos pretenden, para disminuir su mérito: y aunque el movimiento fué secundado en casi todos los puntos de la península..... nadie podrá disputarle la gloria del pronunciamiento.... El conde de La-Bisbal nos dió el desgraciado 8 de julio de 1819: la revolucion quedó suspensa por entonces; pero diré en honor de la verdad que este gefe tomó medidas tan ténues.... que quedó en ser todo el plan, que fué el mismo que tuvo lugar en 1.° de enero de 1820. = *Riego desenvainó la espada en las Cabezas*; *le siguieron algunos valientes*.... ningun general estaba entonces por la libertad, pues *esta idea no pasaba de los gefes de batallon*.... El coronel del Imperial Alejandro el brigadier don Alejandro O-Donell, con cuyo cuerpo juró el conde de La-Bisbal la Constitucion en Ocaña, suceso que tanto influyó en Madrid y aun en el palacio del Rey (1)." Sea el Observador tan ingénuo como este su compañero. Fije solo el ver ahora *proclamado y sostenido el tal alcorán* (la Constitucion) *por nuestro heróico ejército* en el año de 20; pero no ponga al *Rey auxiliando* el voto general de la monarquía á favor de la Constitucion, ó de

(1) Página 4 y 7.

ese mismo *alcorán moderno* (pág. 42): diga con el señor diputado Moreno Guerra «*que en el círculo del ejército de la Isla se hizo la revolucion, y no en otra parte*: Que Riego fué el que desenvainó la espada siguiéndole algunos valientes; que sus movimientos se secundaron en casi todos los puntos de la península; y que el suceso del regimiento Imperial Alejandro fué el que influyó en Madrid y aun *en el mismo palacio del Rey para que la Constitucion se jurase.*" Estas son, señor Observador, *faltas de libertad*, *violencias*, tiranías....

Burlándose el Observador en la pág. 33 de la violencia ó falta de libertad indicada de los diputados y de la Nacion en el año de 12 en el juramento de la Constitucion, dice con su acostumbrada gracia «tortas y pan pintado fué, en comparacion suya, el yugo de Napoleon; natas y rosquillas las cadenas arábigas." Mas si el Observador no lo lleva á mal, yo le diré: ni los árabes ni Napoleon subyugaron la España entera; aquellos no obligaban á recibir su alcorán, y éste no llegó á esclavizarnos. Por eso dice la Apología «jamas se esclavizó tanto á la España: jamas fué ménos libre que cuando á la fuerza se le hizo jurar la Constitucion." En esto no hay *impostura* alguna, como tampoco en decir que la Constitucion de Cádiz es *plagio de la de Francia*, pues lo demuestra el capítulo 9 de la Apología, ni en llamarle *alcorán moderno.* Todo el mundo conoce la fuerza de esta expresion. Solo el alfange fué el origen, la autoridad y triunfos de aquel: solo las bayonetas han sido el principio, la jura y progresos de la Constitucion. = *Que la España no quiso la Constitucion ni las reformas de sus panegiristas*, y que *detestó* una y otras, se evidencia en los capítulos 13, 14, 16 y 17 de la Apología. Que el soldado recibió una peseta el dia de la jura; que estaba pendiente de sus gefes, y éstos y el poder ejecutivo lo estaban tambien de los que mandaban en las Córtes, son hechos tan ciertos y tan públicos que nadie de los que estaban en Cádiz se atreverá á negarlos. Ademas que los papeles que se citan y copian lo prueban en gran parte.

¿A qué acude el Observador al decreto del 26 de marzo de 1820? (pág. 34 y 40) porque S. M. en dicho año obligado por las bayonetas y amenazado de muerte jurase la observancia de la Constitucion, y *mandase á todos jurarla bajo ciertas penas*, ¿recaería sobre su augusta Persona haber *quitado la libertad á la España*, que fué lo que dijo el apologista contra los que en el año de 12 la hicieron jurar á la fuerza? Por ventura ¿ignora ya alguno en España cómo se hizo dicho juramento, y se dió semejante decreto? Quien quitó la libertad á la Nacion en el año de 20, fué el mismo que obligó al Rey á jurar. Escribo en el año de 24, me hallo en mejor posicion que el Observador el año de 20, y con las ventajas que me dan los repetidos decretos de nuestro amado Soberano sobre *su violencia* en la jura de la Constitucion, y los hechos públicos que han pasado en estos cuatro años, que lo demuestran hasta no haber alguno que lo pueda ya dudar.

¡Cuánto pudiera decir al Observador sobre las *hieles vomitadas del amargo pecho del apologista con las que iba preparando la mas negra, la mas horrible calumnia contra la sagrada é inviolable persona de nuestro amado Rey, y que sobre su augusto Trono iba á caer de lleno la inmunda basura de que llenó la pág. 122!* En otros labios y en otra pluma podrian producir estas frases alguna sensacion de respeto y amor á favor de nuestro Rey; en los del Observador nó. = Léase la dicha página y se verá que las *hieles vomitadas* de un amargo pecho, que *las negras y horribles calumnias* preparadas contra la sagrada persona de nuestro amado Soberano, y que toda la *inmunda basura*, de que atestó la Apología la dicha página, y que *iba á caer sobre su augusto Trono*, nó son mas que el haber dicho «cuando se aprobó aquella pena (la impuesta contra el diputado que no jurase) *se quitó la libertad* para el juramento." No hay mas en dicha página. Las *imposturas*, las *calumnias*, las *hieles*, las *basuras* ya están dichas. No hay mas: toda ella se llena con las disposiciones y el ceremonial determinado para el juramento. Despues que las refiere pregunta la Apolo-

gía «¿habrá libertad en el que jure? ¡Ay! Cuando se aprobó aquella pena, se quitó la libertad para el juramento." Este es el delito del apologista.

Acalorada la imaginacion del Observador se vuelve contra aquél, y por tercera vez le arguye con su juramento á la Constitucion del año de 20; pero lo hace como siempre, es decir, suponiendo (pág. 35 y 36) que la Constitucion era obra de la impiedad: que las tales leyes Pátrias (la Constitucion) *son impías y anti-católicas como lo vocifera la Apología:* ¿y en dónde vocifera esto? Dése una prueba de este testimonio: aléguese el lugar donde habla así la Apología. No lo encuentra: no lo hay. El Observador, que hace y repite multitud de citas solo para una palabra, cuando arguye con este *anti-catolicismo é impiedad*, no dice jamas dónde se han de ir á buscar estos testimonios. ¿Será casualidad, será descuido? ¿ó será no haber tales palabras en la Apología? Repito *no las hay*. El Observador se vale de estas armas para combatir al autor de las Apologías, y poder envolver con él á cuantos no siendo afectos á la Constitucion, ó detestándola, la habian jurado obedecer en el año de 20. En esto ocupa algunas páginas. No le imitemos nosotros: ya está contestado: vamos á concluir: pero notemos ántes.

En la pág. 44 padece el Observador una equivocacion. Dice así: «primero indica que el Procurador era dirigido á rebatir el *Diccionario Critico Burlesco*: como la Apología tiene tan poca habilidad para disimular su trama, á renglon seguido saca la pata y declara que iba contra la regeneracion que á la fuerza se nos queria dar." Veamos estas citas. La Apología dice pág. 187 y 188 citadas: «cuando las Córtes se escandalizaron por la publicacion *del Diccionario Critico Burlesco*, se mandó á la Regencia tomase los medios posibles para rectificar la opinion pública, y que velase contra los escritos que se publicaban contra la Religion (sesion del 20 de abril, tom. 13). En fuerza de esta órden (sigue) se buscó por la Regencia quien pusiese un periódico que rebatiese las malas doctrinas, y despues de decir en la página inmediata quiénes fueron los autores del Procurador, sigue: «sus números se hallan en manos de todos:

España juzgará cuál fué el fin de su publicacion. Sus sentimientos no eran mas que la expresion de todo español *contra la regeneracion que á la fuerza se nos queria dar. Este era el objeto de la Regencia en la publicacion del Procurador.*" = La Apología indica que la publicacion del *Diccionario* motivó la del Procurador: mas no que *era dirigido á rebatirlo.* El contexto hace la demostracion. = A la llana 45 padece el Observador otra equivocacion: dice así: «¿Cabe que estos señores (los Regentes) auxiliasen con 4000 reales mensuales como *descubre la Apología?*" = La Apología dice: «La Regencia lo mandó publicar, y la Regencia lo debia pagar, hasta que los suscriptores fuesen en número de poder cubrir los gastos de la impresion; 4000 reales se destinaron mensualmente para su costo." Aquí no se dice que los 4000 reales eran para *auxiliar á los autores del periódico*, sino para los gastos de la impresion. = Otra equivocacion. El Observador dice que la Apología *descubre este auxilio prestado*: ¿ignora el Observador cuánto ruido causó en el Congreso este descubrimiento hecho por el gobierno en el año de 13 (1)?

OBSERVACION QUINTA.

Constitucion detestada.

Página 46 hasta la 58. = APOLOG. página 126.

Solo una palabra sirve de fundamento al Observador para titular esta su nueva observacion *Constitucion detesta-*

(1) Véase este descubrimiento en el tom. 18 de los diarios de Córtes, pág. 323 y 324.

da. Veamos cuál es. «Luego que la España conoció (dice) (en el año de 14) lo que era la Constitucion ¿no la *detestó*? Cuando se libertó de la fuerza que la oprimia ¿no la *quemó*?" Contra esta palabra *detestó* se vá á armar el impugnador de la Apología. Esta cita es cierta. El Observador no niega estos hechos: y se contenta con decir que «esa misma España, léjos de *detestar* ahora la Constitucion, la abraza, la proclama y la jura con la mas evidente sinceridad." Ya se vé que estos hechos del año de 20 no falsifican los del 14: pero sí hay una gran diferencia en el modo con que en las dos épocas se manifestó la opinion de la Nacion. Las bayonetas la han hecho jurar en el año de 20; en el de 14 no hubo fuerza alguna para su *detestacion*: allí se manifestó el corazon del español libre y lleno del mayor júbilo; aquí obligado y con un aparato que indicaba su violencia y presagiaba su corta duracion. Así ha sucedido: la España toda bendice al cielo por su libertad: ¡qué contraste forman los hechos de los años 20 y 23!

A la llana 48 dice el Observador «¿extrañaremos que la Apología .... se duela que el Diarista de la tarde y el Procurador no guiasen la opinion pública?" La Apología dice en la pág. citada «¿querrían igualarse el Redactor, el Conciso, los padres de la Pátria, con el Diarista de la tarde? ¿Llevarían á bien que el Procurador guiase la opinion pública?" Estas preguntas las hace la Apología formando un argumento *ad hominem*; aquí no hay ni remotamente lo que dice el Observador.=En la llana 50 sigue: «Tales eran los discursos que iba á impugnar nuestra Apología. El *veneno*, dice, se deja ver en cada línea." Se habla de los discursos que con motivo de la jura de la Constitucion se hicieron en los papeles públicos; y de ellos es *el veneno que se deja ver en cada linea ..... que dan la muerte pasado algun tiempo*: mas el Observador apropia estas especies como dichas por el apologista contra la Constitucion." «¿Si pronosticaría (dice) en esto la Apología lo que ahora pasa? Ello parece haberse cumplido, *que pasado algun tiempo desde que calumnió* ella tan atrozmente á la

Constitucion, habiéndola abrazado ahora con tanto júbilo el Monarca y la monarquía, *se ha vuelto veneno* para la Apología .... ese código *anti-católico*, atestado de *veneno mortífero* .... *aquel código venenoso* y mortífero." Así sigue el Observador en las páginas 51 y 52 apropiando los términos *veneno* y *mortífero* á la Constitucion, como dichos por la Apología, cuando ésta habla allí del Conciso; ¡qué buena fé! ¿Hace esto un hombre de notoria probidad?

En la pág. 52 se copia de la Apología pág. 97 y 98: »Nuestra legislacion, aquellas leyes de quienes aprendieron los romanos, los godos y naciones todas de la Europa; nuestra legislacion, admirada de todos los pueblos como la mas sábia, la mas justa, la mas análoga á toda sociedad: nuestra legislacion que ha durado multitud de siglos, va á desaparecer en un solo año."=Contra estas palabras dice el Observador: »Estábamos creyendo que á la venida de los romanos no tenia España cuerpos de derecho, *ni leyes monárquicas*, ni aun era *monarquía*, sino un conjunto de pueblos aliados, gobernados bajo diversos planes.... Pero la Apología descubre, que *estos romanos aprendieron á hacer leyes en la escuela de nuestra legislacion*.... Creíamos tambien que la *monarquía* española comenzó en tiempo de los godos; pero la Apología, que todo lo sabe, ha descubierto el gran secreto de que los *legisladores godos aprendieron* tambien de la legislacion española; esto es, de las leyes que tenia ántes España, propias suyas, no mendigadas de fenicios, ni de cartagineses, ni otras naciones bárbaras." El Observador se hace al fin cargo de que tales palabras no podian entenderse como él las ha entendido, y dice: «La *calificada estupidez* de la Apología la libra en esta parte de toda sospecha de *impostura*. Lo que quiso dar á entender fué, que en nuestras antiguas leyes del Fuero Juzgo, de las Partidas, del Fuero Real, de la Nueva y de la Novísima, se hallaba cuanto pueden desear los españoles para ser felices &c., ... á lo demas de haber aprendido los *romanos y los godos* de la legislacion de España, póngasele la nota marginal *cauto lege*, y no se hable mas de esto."

Apesar de este dictámen, es preciso hablar mas y poner cada cosa bajo su verdadero punto de vista. En primer lugar: á las palabras de *nuestras leyes aprendieron los romanos, los godos y naciones todas de la Europa, y nuestra legislacion admirada de todos los pueblos como la mas sabia y la mas justa*, se dan las citas de la *Oracion apologética de la España* por don José Pablo Forner pág. 26, 68 y las notas, y el *discurso de Mr. el Abate Denina* pág. 9, 10 y 11. Con estas citas manifiesta la Apología cuál es la inteligencia que quiere tengan tales palabras. El Observador no se ha dignado notarlas.

Segundo. Las palabras notadas no dicen sino que «de nuestra legislacion ú leyes antiguas aprendieron los romanos, los godos y naciones todas de la Europa"; y esto no es decir que á la venida de los romanos tenia España *leyes monárquicas*, ó que la España era *una monarquía*. Allí se habla de los romanos en primer lugar, en seguida de los godos, y despues de las demas naciones de la Europa que han seguido á aquellos; de éstas y de aquellos se afirma que *aprendieron de nuestras leyes*. El Observador amplía estas palabras á *leyes que tenia España propias suyas, y no mendigadas de los fenicios ni de los cartagineses, ni de otras naciones bárbaras*, cosas que el apologista no dice. Lo que sí ha dicho es «*que de nuestras leyes aprendieron los romanos, los godos y naciones todas de la Europa.* Permítaseme dar sobre esto algunas pruebas de la *Historia crítica de la España, y de la literatura española* por don Juan Francisco Masdeu.

Este, en el tom. 1.° discurso preliminar, cap. 3. núm. 3, 9, dice: »Lo cierto es, si creemos á los escritores, que los *romanos* en la conquista de España hallaron á los españoles mucho mas adelantados en este género de cultura *(la civilidad) que lo estaban ellos.*" = En el tom. 2.°, lib. 2.°, núm. 20, citando á don Bernardo Aldrete, dice, »se debe reflexionar que los *romanos* hallaron á la España de una manera muy diferente de aquella en que los españoles encontraron las Indias. . . . La España, *ántes que la visitasen los romanos*, fue frecuentada de grie-

gos, fenicios y cartagineses, y por *esto tuvo letras, estudios, y libros mas antiguos aun que los que tenia Roma.* = En el núm. 10 citando al italiano Bardeti que decia »me dá motivo á sospechar, que los antiguos españoles acaso *fueron los primeros legisladores de Italia.*" Los españoles, añade Masdeu, tenian ya *un código de leyes*, como lo veremos en la España fenicia, tom. 3.° España Fenicia núm. 36. »Estas escrituras comprendian las memorias históricas de aquellos españoles, algunos de sus poemas, y *las leyes de la Nacion* puestas en verso. Esto prueba que ni don Bernardo Aldrete, ni otros sábios hicieron injuria á los *romanos*, cuando aseveraron que *la España fue literata, cultivó los estudios, y tuvo libros antes que la antigua Roma.*"

En el núm. 56 del mismo discurso »en el siglo décimo por órden del Rey de Aragon compusieron los españoles un cuerpo de leyes marítimas en 294 capítulos con el título de *Consulado de Mar*, *el cual sucesivamente recibieron las naciones, y ha sido siempre, sin interrupcion, el derecho comun de toda la Europa marítima, y la ley universal de todas las naciones* navegantes y comerciantes"..... cuya coleccion (segun el testimonio de Victor Sandi) tradujeron muchas naciones, y la adoptaron como *código universal de Europa*, habiendo sido los primeros á hacerlo *los romanos.* »En el mismo tomo, cap. 5.°, núm. 84." Los dos nombres de Adriano y de Alfonso el Sábio podrian bastar para hacer honor á la prudencia legislativa de los españoles. A Alfonso debe la España el *cuerpo de leyes nacionales, el mas perfecto de Europa en todo género.* = En el tom. 2.°, lib. 2.°, num. 19 cita á Strabon que dice »que en su tiempo, los turdetanos (los andaluces) eran tenidos por los mas doctos de los españoles, usaban de la gramática.... tenian poemas, y *sus leyes* recogidas en verso.

Hablando el mismo autor en el tomo 3.° de la España griega, núm. 19, dice así: »un género de gobierno tan sistematizado debia ir acompañado de muchas disposiciones excelentes; entre otras se admiraba el *uso de tener siempre puestas al público las leyes del Estado,*

para que ninguno pudiese alegar ignorancia de ellas." (pág. 100.) En la *España cartaginesa* núm. 19, hablando de las costumbres y usos de las provincias de España, á donde no se extendió el dominio cartaginés, ni de otra alguna nacion extrangera, dice »*se ejercitaba la justicia, y las leyes prescribian* castigos correspondientes á los delitos" (pág. 149)= y despues añade (pág. 165) por lo que mira á la Italia, ya hablé en otra parte de las leyes de los sicanos de Cataluña, las mas antiguas, sin disputa, que se pueden citar en las historias italianas. »En el núm. 98 del tomo 4.º, pag. 161 hablando de la España romana bajo la república, dice de Andóbal, Príncipe español, que éste exortaba á sus pueblos súbditos á resistir á los romanos, diciéndoles, era *ignominia renunciar á sus propias leyes* y costumbres, por acomodarse á usos forasteros.

De la España romana bajo del imperio habla así, tomo 8.º, núm. 17. »Las catorce capitales, que he nombrado. . . . vivian segun las leyes de la capital del imperio (romano), y las segundas (ciudades) por el contrario se gobernaban segun *las antiguas leyes de la Pátria*. . . La ciudad de Cádiz, aunque capital de convento, quiso siempre mantener su antiguo derecho municipal, sin cuidarse de los honores de Colonia."= En el núm. 109, dice »Ciceron, Horacio, Strabon, Plinio el Jóven, y otros escritores antiguos, alabaron varias veces á nuestra Nacion por su mucha doctrina. . . . Ciceron afirmó en presencia de todo el senado romano, que eran hombres sábios, y bien instruidos en el derecho público."

En el tomo 11, núm. 43, hablando del código de leyes de los visogodos formado por Eurico, dice, que varios Reyes lo fueron aumentando y mejorando, hasta que se redujo por fin á una obra bien ordenada y completa. . . . Los que contribuyeron mas que todos, son Leovigildo, Ciudasvindo, Recesvindo, Wamba y Ervigio. »El código de nuestros Reyes godos (sigue en el núm. 44) es el primero de cuantos se han formado en toda Europa despues de la caida del imperio romano; de manera que la Nacion española, que tuvo en las familias Adria-

na y Teodosia los primeros legisladores de los dos famosos imperios de occidente y oriente, puede gloriarse tambien de haber formado un *código nacional que ha servido de modelo á todas las legislaciones modernas*, pues aunque Eurico que lo comenzó no era español, lo fueron sin duda todos los demas Reyes que lo continuaron." En los números 44, 45 y 46 prueba este sabio español, que este código es anterior al de los italianos, franceses, alemanes y demas europeos, debiéndose notar lo que dice acerca de los Capitulares de Francia, que »todo lo bueno que tienen es tomado de constituciones extrangeras, y en *particular de las españolas*." En suma, concluye el núm. 46, es un hecho histórico indubitable, que nuestras leyes visogodas son las primeras que se han compuesto despues de la caida del imperio romano, y que sobre *este ejemplar y modelo se han ido formando sucesivamente todas las demas de Europa.*

En el núm. 47, probando que dicho código es el mejor entre todos los godos nacionales, dice: »Pero nuestro código visogodo se aventaja á todos los demas, no solo en antigüedad, sino tambien en intrínseca perfeccion, en la calidad y selecto de sus leyes, en el estilo y propiedad con que están éstas escritas, y en la distribucion y buen método con que están ordenadas." Friderico Linderbrogio dice, »que el código visogodo ha sido siempre de *tanta autoridad, que aun en los Capitulares de Carlo-Magno se ven copiadas algunas de sus leyes.* El célebre Grocio asegura que no son algunas solamente, sino *muchisimas las que se hallan colocadas en los Capitulares de Francia, y en el decreto de Ivon, porque son tales*, añade, *que aun los que no estaban sujetos á ellas, se honraban con adoptarlas y proponerlas.* Arturo Duck, que supone falsamente haberse compuesto el código visogodo á imitacion del de Justiniano, confiesa sin embargo que hicieron de él mucho aprecio los *legisladores de Borgoña, Sajonia y de otros pueblos, y aun los Pontifices y concilios de la Iglesia católica.* Pedro Giannone finalmente, que no debiera ser tenido por partidario, habló de esta manera: »*Ella* (la España) *nos ha dado leyes*

muy sábias y prudentes, y tales por fin, que no queda otra cosa que desear sino la ejecucion y observancia." »Si esto (sigue Masdeu) confiesan los extrangeros de todas las naciones, italianos, franceses, ingleses y alemanes, muy clara debe ser la *ventaja de nuestra legislacion respecto de todas las otras.* Pero no faltan sin embargo algunos modernos que han hablado con desprecio de las leyes visogodas, no por otro motivo sino por la envidia que tienen á los españoles, y por la amargura que les resulta de toda gloria de España. Se han distinguido en esta liviandad el filósofo superficial de Ginebra y sus fieles discípulos los enciclopedistas de Francia."

Creo ser suficientes estas pruebas para que el Observador *quite la censura de estupidez y su nota marginal caute lege* á las expresiones que de *nuestras leyes aprendieron los romanos, godos y naciones todas de la Europa.* He probado 1.° que los españoles teníamos leyes escritas ántes que nos conquistasen los romanos: 2.° que éstos *aprendieron* las leyes de los pueblos de Cataluña, llamados Sicanos, que son las mas antiguas sin disputa que se pueden citar en las historias italianas: 3.° que despues *aprendieron* de nosotros el cuerpo de leyes marítimas, compuesto por órden del Rey de Aragon en el siglo décimo, *siendo los romanos* los primeros que lo tradujeron á su idioma: 4.° que en tiempo de la dominacion de los romanos conservamos nuestras antiguas leyes, gobernándose por ellas los pueblos, y por consiguiente que cuando entraron los godos en España existian dichas leyes. Últimamente he probado que del código de leyes que éstos publicaron á poco de su entrada en España, y que completaron los reyes Cindasvindo, Leovigildo, Recesvindo, Wamba y Ervigio, han aprendido los italianos, franceses, alemanes, sajones y demas pueblos europeos, pues es el mas antiguo de la Europa, el que ha servido de ejemplar y modelo sucesivamente á las legislaciones modernas, del que han copiado muchas leyes los franceses, los Pontífices, y aun los concilios de la Iglesia; y que se aventaja á todos los demas, no solo en antigüedad; sino tambien en su intrínseca perfeccion, por lo selecto de sus leyes, y tambien en

el estilo y buen método con que están distribuidas. Si el Observador lo tiene á bien, podrá mudar su nota marginal *caute lege* en la de *nota bene*, y despues pasar á las citas que restan en esta observacion.

Á la pág. 56 dice: »¿Quién no ve (como debió de verlo la Apología) el enojo del cielo contra esta Constitucion, que pone á discrecion del pueblo al Trono del ungido de Dios, y que con el tiempo podria alterar su Religion y su culto?" (pág. 119). = Esta cita es cierta; pero la impugnacion que se hace de ella (pág. 51), es volver por cuarta vez á que ¿por qué la juró el apologista *sin temor al cielo*, á pesar de que aseguró que ella pone á discrecion del pueblo el Trono del ungido de Dios, y que con el tiempo puede alterar su Religion y su culto? = Que el Trono de nuestro amado Rey se haya visto como se anuncia en la Apología, es un hecho evidenciado por la historia de estos tres años, especialmente por los sucesos de febrero y de junio de 1823; y que la Religion y su culto hayan padecido hasta debernos hacer temer de que con el tiempo se alterasen una y otro, nos es á todos público.

Estos planes de reforma de disciplina eclesiástica (1), sobre nueva dotacion del clero (2), sobre no esperar del Papa la confirmacion de los Obispos para dar á los nombrados el gobierno de las iglesias (3); esos decretos ó leyes que redujeron las primicias y el diezmo á su mitad, y desposeyeron á las iglesias de sus fincas (4), y en el año de 23 hasta las despojaron de sus alhajas mas precisas con el pretexto de librarlas de los franceses; esa guerra abierta á todo claustro (5); esa persecucion de Obispos, canónigos, curas, frailes, y esas *medidas* tomadas de órden del Gobierno

(1) Véase el proyecto de una constitucion religiosa por Llorente.

(2) Véase el proyecto sobre nueva dotacion del clero.

(3) Véase la obra de D. Manuel Abad y Queipo sobre el derecho de los Obispos nombrados para América de tomar la administracion de las iglesias ántes de la confirmacion del Papa.

(4) Decreto del 29 de junio de 1821, tomo 7.° de Decretos, pág. 245.

(5) Decreto de 1.° de octubre de 1820, y ley del 25 del mismo, tomo 6, pág. 155.

para que los gefes políticos pudieran transportarlos adonde quisiesen, sin darles la causal por qué así procedian, haciendo á algunos pasar de una á la otra parte de la España (1). »Tres obispos é innumerables sacerdotes cobardemente asesinados; el Nuncio de S. S. y diez y siete Arzobispos y Obispos arrojados de sus iglesias y de toda la monarquía española; otros inhibidos de ejercer sus facultades apostólicas y divinas, y obligados á depositarlas en eclesiásticos de malas doctrinas y costumbres, que por esta causa jamas pudieron conseguir la autorizacion del Papa (2)." ¿Es esto bastante para demostrar que la Apología no se engañó cuando dijo que con el tiempo, reinando la Constitucion, se podria alterar la Religion y su culto en España?

En 15 de septiembre del año de 20, es decir, á los seis meses de jurada la Constitucion, ya habian llegado á los oidos del Sumo Pontífice los lamentos de la religiosa España por los peligros que le amenazaban en su Religion, y los males que habia ya sufrido. »Próximos á dar estrechísima cuenta al eterno Juez de todas nuestras obras (decia el supremo Pastor de la mas venerada memoria, Pio VII, á nuestro amado Soberano) no queremos ser reconvenidos y castigados por haber callado á V. M. los peligros de que vemos amenazada esa ínclita Nacion en las cosas de la Religion y de la Iglesia. = Un torrente de libros perniciosísimos inundan ya á la España en daño de la Religion y de las buenas costumbres: ya comienzan á buscarse pretextos para disminuir y envilecer el clero: los clérigos, que forman la esperanza de la Iglesia, y los seculares consagrados á Dios en los claustros con votos solemnes, son obligados al servicio militar: se viola la sagrada inmunidad de las personas eclesiásticas; se atenta á la clausura de las vírgenes sagradas; se trata de la abolicion total de los diezmos; se pretende sustraerse de la autoridad de la Santa Sede en objetos dependientes de ella; en una palabra, se hacen contínuas heridas á la disciplina eclesiástica y á las máximas conservadoras de la unidad católica, pro-

(1) Decreto de 29 de junio de 1822.

(2) Gaceta de Madrid, martes 29 de julio de 1823. = De Obispos asesinados no sé lo haya sido mas que el de Vich.

fesadas hasta ahora, y con tanta gloria practicadas en los dominios de V. M. (1)." ¡Así se lamenta nuestro Santísimo Padre por el peligro en que estaba nuestra Religion en nuestra España á poco de establecido el sistema constitucional! Los hechos que se alegan, han sido bien públicos.

Vimos en efecto la violacion de la clausura de las monjas por una resolucion del gobierno, en que se concedia libre facultad á todas las religiosas de solicitar su propia secularizacion, y que se autorizase á los gefes políticos y alcaldes constitucionales para sacarlas del claustro cuantas veces lo deseasen, para poder secularizarse (2). Es público que se atacó y perdió la inmunidad personal eclesiástica por la ley sobre la milicia, como lo expuso el Excmo. Nuncio en 23 de septiembre de 1820 (3). Nadie pondrá en duda la declaracion solemne de las Córtes sobre que la Iglesia era incapaz de poseer (4), y el desafuero de los eclesiásticos por el hecho de cometer un delito que mereciese pena *corporis-aflictiva* (5).

El Código penal, que en su artículo 117 proclama la abolicion del asilo; el artículo 186, que destruye y aniquila los últimos vestigios de la inmunidad personal, y el 329, que no solo atribuye á la potestad temporal un absoluto dominio sobre la llamada *disciplina externa* de la Iglesia; sino que erige esta usurpacion en un dogma político (6). Los cismas causados en Oviedo, en Valencia, Málaga y Puerto-Rico, contra los que reclamó el Excmo. Nuncio en 14 y 25 de agosto y 19 de octubre del año 21, 11 de setiembre, 27 de octubre de 1822, y 12 de

(1) Coleccion eclesiástica española, tomo 1.°, pág. 36 y 37.

(2) Artículo 1.° y 2.° del Decreto de las Córtes en el tomo 1.° de la Coleccion eclesiástica, pág. 129. Representacion del Excmo. Nuncio en 7 de agosto de 1820.

(3) Coleccion eclesiástica, tomo 1.°, pág. 169.

(4) Véanse las notas del Excmo. Nuncio del 23 y 25 de setiembre de 1820. Coleccion, tomo 1.°, pág. 113 y 136.

(5) Tomo 6.° de los Decretos, pág. 141. Decreto de 26 de setiembre de 1823.

(6) Nota del Excmo. Nuncio, 26 de abril de 1822. Coleccion, tomo 1.°, pág. 275.

enero del 23 (1). La órden de 27 de setiembre de 1821 para que los cabildos nombrasen para vicarios capitulares á los Obispos electos por las Córtes, y el decreto para que los cabildos confiasen la administracion de las iglesias vacantes á los presentados por el Gobierno (2); y últimamente el haber declarado en 1.° de noviembre de 1822 vacantes las sillas de los Obispos extrañados y que se extrañasen en lo sucesivo, sobre lo que el enviado del Papa hizo sus reclamaciones en 20 de noviembre de 1822 (3). ¿Son estos fundamentos bastantes para hacernos temer que siguiendo el sistema constitucional podia peligrar en España la Religion?

Si aun no parecen suficientes estos fundamentos para hacernos temer, ábrase la sesion de Córtes de 30 de enero de 1823, en que discutiéndose el proyecto *del arreglo definitivo del clero*, se dijo que una de las bases era la de que »corresponde á la Nacion en sus representantes el arreglo del régimen *exterior ó disciplina externa* sobre supresion y traslacion de catedrales (4)." = Léase la sesion del 3 de junio de 1823, y óigase al diputado A.... clamar que *para humillar el despotismo del clero, era menester empobrecerlo; que este no tiene derecho á los bienes eclesiásticos; sino que solo es un detentor de ellos* (5). Reflexiónese sobre 219 conventos de monges, canónigos reglares y religiosos de S. Juan de Dios, y 836 de las demas órdenes suprimidos; sobre 4447 religiosos secularizados, ademas de los monges, canónigos reglares y de S. Juan de Dios extinguidos, 141 legos secularizados, y 210 monjas, solo en los dos primeros años de nuestras reformas (6). Sígase el órden de éstas, y hallaremos hasta

(1) Coleccion eclesiástica, tomo 1.°, pág. 220: tomo 2, página 68 y 102.

(2) Contra ellas reclamó el Excmo. Nuncio en 30 de agosto de 1821 y 15 de julio de 22. Coleccion, tomo 1.°, pág. 264; y tomo 2.°, pág. 11.

(3) Coleccion eclesiástica, tomo 2.°, pág. 46.

(4) Véase esta sesion en el Telégrafo 31 de enero de 1823.

(5) Gaceta del gobierno, 4 de junio. Sesion de Córtes.

(6) Véase la memoria leida á las Córtes por el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia en los dias 3 y 4 de marzo de 1822. En el Universal del sábado 30 de marzo.

septiembre de 1823 la Religion y sus ministros en el estado mas lamentable, ó para expresarme con las palabras de la Escritura Santa, veremos á la Señora de todas las gentes puesta en cautividad, ó bajo el yugo de una autoridad extraña, las piedras del santuario fuera de su lugar, en medio de las plazas y calles; los sacerdotes gimiendo; las vírgenes del Señor desmayadas, traspasadas de dolor, y á muchos fieles pidiendo el pan de la vida, de la predicacion, de los sacramentos, y sin tener quien se los suministrase.

Sobre *si quedaba ó no el trono de nuestros Reyes á discrecion del pueblo*, segun dijo la Apología, y le recuerda el Observador, hable nuestro amado Monarca en 25 de febrero de 1821. »Quedo enterado, dijo S. M., de que las Córtes se hallan constituidas.... Espero de la ilustracion y prudencia de los diputados que tomarán medidas enérgicas y capaces de atajar los males que amenazan á la Nacion, y de que son seguro anuncio los *desacatos é insultos hechos á mi dignidad y á mi Persona*, con conocido menosprecio de la Constitucion (1)." Los *desacatos é insultos* fueron cada dia á mas. En los dias 19 de febrero de 1823 se pidió por una faccion la deposicion de nuestro amado Rey, poniéndose una mesa en la plaza de Madrid para que firmasen cuantos quisiesen (2). ¡Asi estuvo el trono del ungido de Dios á discrecion de lo que se decia pueblo! ¿Quién no oyó con horror clamar al Sr. R.... en la sesion del 2 de marzo inmediato, *era necesario y estaban en tiempo de declarar la impotencia física de S. M. para reinar*, y celebrarse esto desde las galerías con aplausos (3)? El 11 de junio del mismo año se consumó

(1) *Verdadera respuesta del Rey á la Diputacion de Córtes.* Imprenta de D. Antonio Fernandez.

(2) Véase el número 20 de *el Patriota español* del sábado 22 de febrero de 1823. El número 175 de *el Telégrafo* del 20 de febrero, y el papel titulado: *El Viage.* Imprenta de Doña Rosa Sanz, año de 1823.

(3) Gaceta del gobierno de 1823. Véase la sesion del 2, 3 y 16 de marzo, y el papel de D. Juan Romero Alpuente, publicado por este tiempo, sobre *La probable disolucion del estado.* Imprenta de la Viuda de Lopez.

tan horroroso atentado. Las Córtes en una sesion pública realizaron en Sevilla aquellas horribles tentativas: una Regencia se erige despues de haber privado á nuestro amado Rey de los derechos y atribuciones de su trono, y de las facultades que la misma Constitucion le concedia (1). ¡Cuánto diera el apologista porque sus pronósticos no se hubieran cumplido!

Yo hago ahora al Observador las mismas preguntas que el apologista hizo cuando escribia por los años de 16, pág. 159. »¿Qué seguridad tiene este Rey por la Constitucion? ¿Cómo podrá impedir el que las Córtes, cuando gusten, le priven de su poder? ¿Hay alguna autoridad que precise á las Córtes á que no traspasen los límites de su poder?" »*Ninguna*, dijo entonces la Apología, y repito yo ahora, añadiendo lo que en ella sigue." La Nacion quedaba vendida, el Estado expuesto á un continuo vaiven: tal vez me engañaré yo.... ¡Ojalá! Pero yo creo que el juramento de fidelidad prestado á favor del Rey no seria bastante para que las Córtes en un caso, no difícil de suceder, *acometiesen al trono, y depusiesen al Monarca.* Señor Observador, ¿se ha cumplido este vaticinio? Sí: en el 11 de junio de 1823 se cometió tan atroz delito con sentimiento general de toda la Nacion.... Exclame vmd. ahora, como lo hace en su pág. 57: »¡*Qué cabeza tan bien montada*! de estas habia de haber seis docenas en cada cortijo." Olvidemos las injurias: no hagamos caso de sarcasmos.

En la pág. 57, copiando el Observador la Apología, á la pág. 119 que dice: »*Olas enfurecidas querian* asaltar los soberbios muros de Cádiz para vengar con el mayor estrago los abatimientos del trono ó la usurpacion de su soberanía, que aquel dia iban á solemnizar, añade.... Mas ¿qué gaditano no se reirá de esta grande bambollada apologética &c.?... Luego es *una sórdida hipocresía, propia de un indecente saludador*, pintar la equinoccial braveza del Océano en la muralla de Cádiz &c." = Aqui no se co-

(1) Gaceta del gobierno, sesion del 11 de junio de 1823.= Gaceta extraordinaria de Madrid del 20 de junio de 1823.

pia una palabra, que es la que quita toda la fuerza á la expresion de la Apología. Esta dice así: »Olas enfurecidas querian *al parecer* asaltar los soberbios muros de Cádiz &c." Esta voz *al parecer* se suprimió por el Observador, y así dijo lo que se ha notado arriba, llamando ademas *inmunda trama de la Apología* á unas expresiones que solo dicen un incidente notado por los papeles públicos, que el Observador no niega, y el apologista cita.

OBSERVACION SEXTA.

Religion.

Página 58 hasta la 63.= APOLOG. páginas 144 y 145.

Acusaciones falsas hechas al apologista.

Dos pecados atribuye aquí el Observador al apologista: 1.° que despues de haber copiado el artículo 12 de la Constitucion »La Religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera," añadió: »*lo mismo dice el judío y el mahometano de sus falsas religiones: lo mismo establece la Constitucion de Inglaterra, hablando de la religion luterana: lo mismo la Holanda de la reforma de Calvino &c.*"= El 2.° pecado es haber callado lo que sigue de dicho artículo: »la Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra." Por aquel pecado el Observador cree un espantoso juicio de la Providencia haber llegado tiempo en que aparezca la *impiedad* con que el apologista denigró y burló sin el menor descaro el artículo 12: le compara á Juliano y á Volter; le llama *for-*

jador de tantas y tan insignes calumnias ; lobo con piel de oveja ; seductor enemigo de la fé, un Satanás; y pareciéndole esto poco, pide á los españoles se *estremezcan*, imprecando á la Iglesia toda, y diciéndole : Iglesia santa, ¿cómo sufres esta injuria tan horrenda y escandalosa &c.?= Por el segundo pecado dice contra la Apología: *He aquí una reticencia agena de la sinceridad, y aun del decoro*, que le era imposible dorar su *necia calumnia* : que la Apología es *obra incendiaria, eructo indecente del fanatismo, que miente y calumnia atrozmente, é impiamente denigra el piadoso artículo.* Veamos cómo salimos de tantos delitos y de tantos anatemas.

Las dos citas son ciertas. ¿Mas hay falta en alguna de ellas?... En medio de las palabras notadas en la primera cita pone la Apología un paréntesis, para que ninguno le atribuya lo que el Observador. Dice así: »En esto no se diferencia la Nacion española (*hablo de la ley civil que prescribe cuál deba ser la Religion del estado*) de la China, de la Turquía &c." Con las palabras del paréntesis se elude todo lo que una mala inteligencia pudiera atribuir á la Apología. El Observador, sin hacer caso de que allí se habla de un artículo de una Constitucion política, que designa cuál es la Religion del estado, deja correr su pluma, y dice tantos dicterios é injurias, solo por su capricho ó por gusto de decirlas. El mismo Observador conoce estos excesos ; se llama á cuentas ; y despues de tres llanas ocupadas en la impugnacion de lo que él sin mérito se ha fingido, dice : *pero seamos imparciales* : *oigamos á la sábia Apología* : »hablo de la ley *civil* : (prosigue) que prescribe cuál debe ser la ley del estado."=Cualquiera que leyese *seamos imparciales*, creeria que el Observador se iba ya á hacer cargo de lo que queria decir aquel paréntesis. ¿Cuál deberá ser su asombro al ver que despues de esta protesta de *imparcialidad* se desentiende de lo que su significado le impone, y solo la *imparcialidad* es para criticar el término *civil* que hay en aquel paréntesis? Juzgue el que guste de esta *imparcialidad*, y tambien sobre su crítica. »¡Qué lenguage tan exacto! dice. Llama *ley civil* á una ley fundamental de la monarquía."=La Apolo-

gía le llama ley *civil* como artículo de una Constitucion política, y no eclesiástica. El conjunto de las leyes se dice *derecho civil*, *jus civile*. (*Diccionario de la lengua castellana*, *palabra* leyes.) = Lo *fundamental* no es opuesto á lo eclesiástico: la Iglesia, como el Estado, tiene sus leyes fundamentales, y otras que no lo son.

Volvamos al primer pecado. Despues de las referidas proposiciones se pone una cita que dice: » Léase la sesion del 2 de septiembre, principalmente el discurso del Sr. Y... sobre este punto, tomo 8.°, pág. 119." Ya que el Observador no la ha querido leer, copiemos nosotros una parte siquiera por deshacer á la faz de todo el mundo tantas injurias. Dice así: = Artículo 13. » La Nacion española profesa la Religion católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusion de cualquiera otra."

» El Sr. Y.... Decir que la Nacion española profesa la Religion católica, es decir un puro hecho: un hecho no es una ley; no induce obligacion, y aquí se trata de leyes, y leyes fundamentales. *Que la Nacion española profesa la Religion católica: esta proposicion no dice mas que una enunciativa como ésta: Los musulmanes profesan la religion de Mahoma, los judíos la de Moisés &c.*" En seguida hablaron varios señores, y pasado el artículo á la comision; por unanimidad de votos, despues se añadió: *y la protege con leyes sábias y justas.* = Ya se vé donde está aquel *tornillazo*, aquella *destreza propia de un Volter ó de un Juliano*; aquella *atroz calumnia*:::: Todo lo demas. = Las Córtes se penetraron de la razon que el Observador no ha querido oir, y añadieron las demas palabras del artículo. Su primera parte no contenia mas que la narracion de un hecho, cual es: *la España profesa la Religion católica*: la referencia de este hecho es igual á la de éste: La Inglaterra profesa la Religion luterana, la Holanda la de Calvino. En la referencia de estos hechos no nos distinguimos del inglés, holandés, turco, judío, chino.

El Observador reconviene al apologista con » el espantoso juicio de la Providencia, por haber llegado el tiempo en que apareciese la *impiedad* con que denigró y burló sin el menor decoro la protesta de la verdad de nuestra santa

Religion, hecha en la Constitucion." Han pasado tres años: llegó al apologista el tiempo de contestar, y demuestra que en el Diario de las Córtes, citado por él, está la doctrina por la que se le pone *de impío, de Volter, Juliano, seductor, vendido á la impostura y á la mala fé &c.* ¿Servirá esto de espantoso juicio de la Providencia para con el Observador?... Podrá serlo: para mí lo es; pero yo no me valdré de este *espantoso juicio* para afligirlo, denigrarlo, y excitar la indignacion pública contra él. Solo le diré: *si male locutus sum, testimonium perhibe de malo: si autem bene, ¿cur me cœdis?*

Vamos al segundo pecado: este es todavía menor que el anterior. La Apología en su tomo 1.°, que trata de la Religion, hablando del artículo 12 de la Constitucion, lo pone así, pág. 202 y 203. »La Religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera:::: *La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.* En el tomo 2.° (sigue) hablaré de la primera parte de este artículo 12." En efecto, en el capítulo 8.° del segundo tomo, página citada por el Observador, copia solo la primera parte del artículo diciendo: »La Religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, unica verdadera." No dice mas, porque así lo tiene ofrecido; y á pesar de ésto, por obviar toda idea de mala fé, pone el paréntesis notado. ¿Qué mas pudiera decir?....= Hombres imparciales, juzgad entre la Apología y el Observador: ved si hay en ella *la prueba demostrativa de que por fines agenos del espíritu eclesiástico y de la hombría de bien se vendió á la impostura y á la mala fé.* Aflige tener que copiar unas especies por este órden; pero despues que han corrido libremente tres años, séame permitido siquiera hacer ver la injusticia con que se llegaron á publicar.

OBSERVACION SEPTIMA.

Soberanía de la Nacion

Página 68 hasta la 73. = Apolog. páginas 67, 69 y 144.

Se impugna.

Tres citas de la Apología sobre lo que ésta dijo acerca de la soberanía de la Nacion, llaman la crítica del Observador, y en impugnarlas gasta las seis llanas de que consta su séptima observacion. La primera de las citas contiene estas palabras: »Un fantasma político, la misma *soberanía que inspiró á los franceses* la rebelion contra el Rey," (página 67) = Este *partido* de ellos (¡oh espanto!) fue el que *siguieron* las Córtes en la votacion de aquel decreto. = Por él quedó *anulado* (2.ª cita, pág. 69) *el solemne y público pacto entre las Córtes y su Rey legítimo, hecho aquella misma mañana* (cita 3.ª, pág. 144). »Segun los principios invariables de la Apología todos estos cuerpos y personages (los que juraron el dicho artículo) por el solo hecho de tragarse por entero este que llama ella *moderno alcorán*, pertenecen á la falsa (*filosofía*) que siguió el sistema de Manes, de Lutero y Calvino." Hasta aquí el Observador: confrontemos estas citas con la Apología.

La letra de la primera es: »Para todo hombre que piense como debe, la soberanía del pueblo es un fantasma político:::: La filosofía inspiró á los franceses la rebelion contra su Rey, predicándoles no habia mas soberanía que la suya. Las Córtes siguieron este partido; se proclamaron soberanas para mandar con un imperio absoluto. Segunda: »¿Quién anuló aquel solemne y público pacto entre las Córtes y su Rey legítimo, hecho en aque-

lla misma mañana?" Tercera: » La falsa filosofía, siguiendo el sistema de Manes, Lutero y Calvino, os hace (á los españoles) reos de muerte *en haber defendido á vuestro Rey* con tanto valor, y en haber peleado con el mayor teson por *la Religion de Jesucristo.*"

La primera cita está truncada, y no se ponen puntos suspensivos. Las palabras *fantasma político* son las que terminan la oracion antecedente, y el Observador hace de ellas el principio de la que sigue, poniendo solo una coma donde habia punto; y pasando cuatro líneas, las une con *la misma soberanía que inspiró á los franceses la rebelion contra el Rey*, cosa que no dice la Apología. Sus palabras son: » La filosofía inspiró á los franceses la rebelion contra su Rey, predicándoles no habia mas soberanía que la suya." El Observador, á pesar de que en esta materia podia extenderse por ser el dogma político á que se suscriben sumisos y gustosos algunos autores célebres de nuestros dias, y la piedra fundamental de la Constitucion y sus reformas, se contenta con referir los nombres de algunos diputados que la juraron, y alegar el juramento prestado á la Constitucion por todos los obispos, cabildos y autoridades eclesiásticas, civiles y militares.

La Apología combate repetidas veces la soberanía popular con razones que ni cita, ni impugna, ni se atreve á tocar el Observador. Ella hace ver que Fernando VII estaba jurado por toda la Nacion por su Soberano: que las Córtes le reconocieron y juraron del mismo modo en la mañana del 24; y por consiguiente dice, que si el decreto de aquella noche, por el que se declaró la soberanía de la Nacion, era válido y legítimo, el reconocimiento de Fernando VII en aquella mañana por Soberano se habia anulado. Por eso pregunta: *¿quién anuló aquel solemne y público pacto entre las Córtes y su Rey legítimo?* Reconocido el Rey por las Córtes, como su cabeza, su padre, el principio de la autoridad pública, ó su Soberano, en el hecho mismo se obligó aquel á gobernar la Nacion segun las leyes, y de parte de las Córtes entraron en el deber sus diputados de ejercer sus empleos segun las leyes, es decir, á considerarse siempre como diputados de los pueblos, y

no como Soberanos suyos; á mantenerse siempre en la clase de miembros del Estado unidos á la cabeza, sin usurparse jamas el lugar y funciones de ésta; á no salir de la esfera de hijos de esta gran familia, no arrogándose nunca los derechos de padre; en fin, los diputados juraron en aquella mañana ser solo los órganos del cuerpo á que pertenecian, dejando al señor don Fernando VII, Rey y Soberano de la España, como al alma del Estado, en toda la plenitud de sus derechos, para ser él solo el que juzgase, dispusiese y mandase cuanto fuese necesario.

Que votasen el artículo de la soberanía de la Nacion los señores que nombra el Observador, y los ciento veinte y tantos vocales que alega, ¿destruye este hecho, y aun mil de esta clase que se añadan, las razones de la Apología? Que la Nacion entera haya jurado en el año de 20 la Constitucion, ¿es este un argumento que pruebe que la soberanía reside *esencialmente* en la Nacion, ó que convenimos los españoles por el hecho del juramento en semejante doctrina? El Observador acude por quinta vez al juramento prestado por el apologista en el año de 20, asegurando juró la *soberania de la Nacion* por no perder las temporalidades. ¿Ignora este señor que las leyes civiles no mandan los actos puramente internos? ¿Que mucho ménos pueden hacer asentir á opiniones, ó á que se resuelvan los súbditos por doctrinas disputables? ¿No sabe que lo que se exige por el juramento es guardar la Constitucion, esto es, lo que ella ordena, y no que *crea* lo que la Constitucion enseña? Que la *soberania resida en la Nacion* ¿qué tiene que ver con esta doctrina el juramento prestado de obedecer lo que se mande? El español juró *guardar* la Constitucion: su juramento de *guardar* en unos y en otros, ademas de hacer *guardarla*, no es una profesion de fe política; es solo someterse á las disposiciones de la autoridad civil; pero como ni ésta ni aquellas tienen por objeto mas que los actos exteriores, á estos solo se extienden sus mandatos y las prestaciones de los súbditos.

En la tercera cita se varía totalmente el sentido de las palabras: ¿cómo es posible unir bajo un mismo concepto lo que dice la página 69 con lo que se copia de la 144?

El Observador supone que jurando la observancia de la Constitucion, se juraba tambien el artículo de la soberanía de la Nacion, y asegura »que, segun los principios invariables de la Apología, todos los cuerpos y personages (los obispos, los cabildos y las autoridades eclesiásticas, militares y civiles) por el solo hecho de tragarse por entero éste, que llama ella *moderno alcorán*, pertenecen á *la falsa filosofia que siguió el sistema de Manes, Lutero y Calvino.*"=Nada tienen que ver estas palabras con el asunto para que las trae el Observador. La Apología habla en la página 144 de la obligacion que tiene el español á defender su Religion y su Rey; y como en el artículo 7.° de la Constitucion solo se manda ser *fieles á la Constitucion*, y en el artículo 9.° *defender la patria cuando sea llamado*, echó de menos el apologista no se hubiese establecido lo mismo respecto de la Religion y el Rey, y manifestó á los españoles que estos dos objetos fueron los que los armaron en el año de 8, dando á entender que los que no tengan estos dos objetos por dignos de ser defendidos, y de ponerse en el número *de las obligaciones de los españoles*, pertenecen á la *falsa filosofia que siguió Manes, y despues Lutero y Calvino.* ¿Tiene esto relacion con el artículo de la soberanía para el que el Observador trae dichas palabras?

El llama *plagio* haber dicho la Apología *que por el decreto de esta soberania se anuló el pacto solemne hecho en la mañana del 24 entre las Córtes y el Rey.* El número 33 del Manifiesto de los 69 dice: es el original de este plagio *como el de otros muchos.* ¿Y por qué el original no será el Manifiesto del señor Lardizabal? Este autor refiere tambien estos hechos. ¿Y por qué no lo será el Manifiesto del señor Obispo de Orense? En él tambien se hallan notados: ¿y por qué no lo serán los Diarios de Córtes? Allí constan el juramento de por la mañana y el decreto de la noche.=Tratando de estos hechos, cita la Apología tres veces el Manifiesto del señor Lardizabal, y alega el decreto del 24 de septiembre. En caso de ser *plagio*, lo será de estos documentos; pero si se citan, ¿cómo ha de ser *plagio?*=Por otro órden ¿podrá decirse *plagio* en

ningun diccionario la relacion de unos hechos públicos que todos saben?

Con la autoridad del señor Jovellanos quiere el Observador contestar á la *necia impostura* de que »con el decreto de la noche del 24 se anuló el pacto de aquella mañana."=Con las mismas pruebas que he dado para demostrar que dicha especie no es *plagio*, se evidencia que no es *impostura*. Véanse con imparcialidad las palabras de este sabio. Dice así: »Este supremo poder es á mi juicio el que está declarado á la Nacion en el decreto de las supremas Córtes bajo el título de *Soberanía*. Este, y no otro. Porque ¿quién podrá persuadirse que los sabios y celosos padres de la Patria, que acababan de jurar la observancia de sus leyes fundamentales, quisiesen destruirlas; ni arruinar el gobierno monárquico los que entonces mismo le reconocian, y le mandaban reconocer; ni ménos *despojar de sus legítimos derechos al virtuoso y amado Príncipe á quien habian reconocido y jurado como Soberano*, y á quien con tanta solemnidad y entusiasmo proclamaron y juraron de nuevo como único y legítimo Rey de España? Piensen pues otros lo que quieran; ni yo entiendo, ni creo pueda entenderse en otro sentido aquel augusto decreto."

Así escribia el señor Jovellanos pocos meses despues de instaladas las Córtes: su modo de expresarse respecto á éstas era un justo homenage debido al gobierno que entonces regia la Nacion. El apologista fue tambien uno de los que pensaron, y se expresaron así respecto de las Córtes. Su *Preservativo* publicado á mediados del año de 12 podrá suministrar pruebas de su buena fé respecto de la mayoría de los señores diputados; y las mismas Apologías en las que se le acusa *haber denostado á la representacion nacional*, evidencian esto mismo: mas desgraciadamente nos vemos todos los españoles en la dura y sensible necesidad y bochorno de confesar lo que el señor Jovellanos no creyó cuando escribia, y sin duda hubiera confesado si hubiera escrito despues de los años de 12, 13 y 14, y mucho mas si alcanzára los de 20, 21, 22 y 23. El creyó que no cabia en un corazon español *despojar de sus legítimos de-*

rechos al virtuoso y amado Principe á quien habian reconocido y jurado como Soberano; mas los hechos y los decretos de las Córtes, dicen que al *virtuoso y amado* Fernando se le fué poco á poco *despojando de los derechos* que residían y reconocieron en él en su proclamacion. Como si aquellos derechos hubieran sido usurpados por él, así se le fueron desconociendo y *despojando*. Las actas de las Córtes están llenas de pruebas de esta especie. Los derechos de nuestros Reyes se les han llamado usurpados, y como tales se hicieron volver á la Nacion. En su consecuencia nada se dejó á Fernando sino la *ejecucion de las leyes*, y esto con tantas trabas é impedimentos, que en nada ha podido obrar por sí.

Su poder ha sido un simulacro de poder. La facultad de hacer leyes se le ha negado: nada puede el Rey hacer en esta parte por sí:::: El art. 15 lo liga y une á las Córtes, y solo le queda la facultad de dar la sancion á las leyes que aquellas establezcan; y el de negarla en dos veces nada mas. (Art. 142 y 149 de la Constitucion). El Rey recibe la autoridad de las Córtes, y en todo está dependiente de ellas, sin poder impedir su celebracion, ni suspenderlas, ni disolverlas (art. 172, restriccion 1.ª): sin facultad para salir del reino sopena de que si lo *hiciere se entiende que ha abdicado la Corona* (restricc. 2.ª): y ni aun tampoco para contraer matrimonio sin el mismo consentimiento, y bajo la misma pena (restricc. 12, art. 172). Fernando Rey y Monarca, reconocido y jurado en el año de ocho, dejaba de serlo en el de 14 si no juraba la Constitucion que se dió en su ausencia y sin conocimiento suyo en el año de 12 (decreto de 2 de febrero de 1814): Fernando en fin lo dejó de ser en 11 de junio de 1823, segun el artículo 187 de la misma Constitucion, juzgándosele *imposibilitado moralmente* de seguir siendo el Rey de las Españas!!!...

Pregunte admirado el Observador con el señor Jovellanos «¿quién podrá persuadirse que los sabios y celosos padres de la Patria que acababan de jurar la observancia de las leyes fundamentales quisiesen destruirlas; ni arruinar el gobierno monárquico; ni menos despojar de sus legítimos derechos al virtuoso Príncipe á quien habian reco-

cido y jurado como Soberano?" Pregúntese esto á todos los verdaderos españoles; y todos cubiertos sus rostros de vergüenza y el corazon partido de sentimiento, dirán: lo han hecho:::: sí:::: lo han hecho muchos de los que en la mañana del 24 de septiembre de 1810 reconocieron por su Rey y Soberano al virtuoso y amado Fernando: lo han hecho los que unidos posteriormente á aquellos, han jurado la observancia de la Constitucion, que reconoce por *Rey actual de las Españas al señor don Fernando VII de Borbon que actualmente reina* (art. 179). Sí, este virtuoso y amado Príncipe, á quien con tanta solemnidad y entusiasmo proclamaron y juraron de nuevo los sabios y celosos padres de la Patria, como *único y legítimo Rey de España*; este mismo ha sido juzgado, imposibilitado de reinar, y depuesto ó suspendido de su mando..... Un individuo de las Córtes, unido á otros, ha formado la Regencia que le sustituyó... La historia de España, desde que sus provincias reunidas conocen un solo Monarca, no representa un caso igual ó parecido á éste: la posteridad nos juzgará:::: España que tantos sacrificios ha hecho por su Soberano:::: cuando su amor y su fidelidad á su Rey la han elevado al mayor heroismo que presentan los siglos :::: ¡Hechos horribles del 19 de febrero del año de 23, de marzo inmediato y 11 de junio!.... (1). ¡Meses de julio, agosto y septiembre pasados por nuestros amados Reyes en Cádiz!.... (2).

Yo ví en Cádiz el ocho de marzo de 1813 la deposicion de la Regencia constitucional, y toqué en todo febrero y marzo los hechos que prepararon su caida é impidieron que la señora Infanta Carlota se pusiese al frente de nuestro gobierno: yo presencié la eleccion de la que le substituyó, y varios de los medios puestos en ejecucion para conseguirlo: Yo me hallé al cerrar las Córtes extraordinarias sus sesiones el 14 de septiembre de 1813, y ví como se instalaron de nuevo el 16, é impidieron la salida de Cádiz de la Regencia, precisándola á permane-

(1) Alborotos de Madrid en febrero: salida de la Familia real de Madrid y de Sevilla.

(2) Sufrimientos de S. M. en aquellos meses.

cer allí, á pesar de la epidemia y de estar decretada la salida y principiada ya á cumplir. Yo ví todas las asonadas de dichos años, y siempre oía la Constitucion alegada á su favor por los alborotadores. Lo que ví, oí y toqué con mis ojos, oidos y manos, me hizo tener por cierto lo que la Apología del Trono anunció cuando dijo que *todo Rey que reinase por la Constitucion podia temer igual suerte que la Regencia depuesta.* El capítulo 11 se ocupa en probar este aserto, pues es el argumento del capítulo: allí se dan las razones. La experiencia las ha comprobado; lo que allí tambien se aseguró de que *la anarquía fué el término á que nos condujo la nueva legislacion*, y que *la Constitucion fué siempre el escudo de los facciosos*, el capítulo 12 lo prueba hasta no quedar lugar á la duda. Los hechos de los años de 10, 11, 12, 13 y 14 que describen las Apologías, son los que se han repetido desde los años de 20 acá. Las mismas causas producen los mismos efectos: los mismos hombres en las mismas circunstancias nos han hecho ver los mismos resultados. Si Jovellanos hubiera vivido en este tiempo, hubiera entendido y creido, como podia entenderse en otro sentido del que él lo entendió, *aquel augusto decreto del 24 de septiembre de 1810.*

En el capítulo 2.º de la Apología del Trono pág. 62, se llama con el señor Jovellanos *heregía política* la soberanía de la Nacion. Y se dá la cita de esta expresion, que es *Apéndice á la Memoria del señor Jovellanos num.º 12, pág. 100, y la nota 1.ª pág. 193.* Con la doctrina que allí dá este sábio, pudiera haber contestado á la que opone el Observador (pág. 71); pero como la cita que él hace de Jovellanos usa terminantemente de la voz *Soberano* hablando de nuestro Rey; y dice que las Córtes lo *juraron* y *reconocieron* como tál; creo que la misma autoridad está á mi favor, y dejo al que la trae el que concilie la cita que dá la Apología con la que él dá: ó (lo que es lo mismo) que entienda como el señor Jovellanos llamó *supremo* poder al que él dice tenian de *hecho* las Córtes cuando declararon en sí la *soberanía*; y al mismo tiempo llamó *Soberano* á Fernando VII *re-*

conocido como tál en aquella mañana. Yo cedo esta explicacion al impugnador de las Apologías.

El miedo que manifestó el apologista de que se pusiese en el pueblo la *soberanía*, dice el Observador que lo *borda* y lo *ribetea la Apología con el furor de la estupidéz, y con el arrojo de la ignorancia y de la impune calumnia:* mas no dá cita ni prueba alguna en donde estén la *estupidéz*, *la ignorancia*, *el furor*, *el arrojo*, lo *impune* y la *calumnia*. Con aquellas palabras concluyó su observacion nuestro señor C....., y con estas acabo yo para pasar á la

OBSERVACION OCTAVA.

Cuatro mentiras en cuatro renglones.

Pág. 73 hasta la 84. = Apolog. pág. 138 y 139.

Son verdades las que el Observador llama mentiras.

El Observador se ocupa en sacar por embustera á la Apología, y pide que *silla á silla* confiese sus mentiras. = Sentémonos pues, pero con la Apología en la mano y las observaciones. Leamos éstas primero, y en seguida la Apología.

El Observador pág. 73 y 74: «Muy segura debia de estar la Apología de que la escuchasen como oráculo sus prosélitos, y no osasen desmentirla sus conocedores, cuando se determinó á estampar (tom. 2.°, pág. 139) las siguientes palabras: «Los señores Inguanzo, Lera...., Cañedo y Borrul.... manifestaron que teníamos un Rey *Soberano*; que no podia declararse otra *soberanía sin ser perjuros.*

La Apología (pág. citada), copiando el artículo 3.° de la Constitucion, y refiriendo su discusion, dice así: el artículo se presentó al Congreso en estos términos: «La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga (1). Tres partes contenia este artículo; la 1.ª se decidió en 24 de septiembre de 1810 cuando las Córtes se declararon soberanas; la 2.ª y 3.ª son secuelas inmediatas de la primera que estaba ya decidida. = A pesar de ésto, tratándose de discutir el derecho con que las Córtes tal dia se declaron soberanas, muchos de los diputados conocieron la precipitacion con que habian procedido, los escollos á que quedaba expuesta la Nacion, y que verdaderamente estableciéndose ya como ley fundamental; la monarquía que habia sido en todo tiempo nuestro gobierno, desaparecería en el todo ó en la parte que le es mas constitutiva. Veinte y cuatro diputados se resolvieron ó á deshacer el monstruo politico de una soberanía dividida en la Nacion y en el Rey, ó á destruir una soberanía popular, que en el momento en que se declaró en la Francia llevó al patíbulo á su Rey, y armó toda la Europa contra sus Príncipes. = Los principios mas sanos de derecho público, las verdades mas interesantes y mas palpables en nuestro siglo, los discursos mas enérgicos, hicieron las apologías mas justas de los Reyes, de sus Tronos, de las Monarquías. Los señores Inguanzo, Lera, Obispo de Calahorra, Cañedo, Borrul y otros manifestaron: 1.° que teníamos jurado un Rey Soberano: 2.° que no podia declararse otra soberanía sin ser perjuros: 3.° que nuestras leyes antiguas declaraban Soberanos á nuestros Reyes: 4.° que se trastornaba el gobierno reconocido siempre en España: 5.° y que los pueblos, las provincias, la Nacion entera se oponia á unas novedades que repugnó desde el principio." Hasta aquí la Apología.

(1) Tomo 8.° Sesion 28 de agosto pág. 47.

El Observador debia haber fijado toda su atencion en la narracion que se hace de la discusion del artículo 3.°, y á tratar la materia con imparcialidad, se hubiera convencido de que el apologista solo apuntaba hechos y pruebas que toda España sabia. Notorio es que 24 diputados no convinieron en que la soberanía estaba *esencialmente* en la Nacion; la lista de dichos señores se imprimió y corrió por las provincias; desde entonces se les denominó *radicales*, dando el nombre de *esencialistas* á los demas. La diferencia entre unos y otros era bien palpable. Los que defendian que la soberanía *radicalmente* estaba en la Nacion, sostenian la soberanía del Rey, á quien aquella en el establecimiento de nuestra monarquía la habia cedido, jurando á nuestros Reyes por sus Soberanos; y solo convenian en que entonces la ejercía la Nacion, en cuanto el señor don Fernando VII jurado por Soberano, no podia desempeñarla por su ausencia y cautividad. Por este órden se suscribieron al decreto del 24 de septiembre, y creo que esta fué la inteligencia que en el principio le dieron los mas ya de dentro como de fuera de las Córtes.

Los que eran de parecer que la Nacion *esencialmente* era soberana, sostenian que jamas pudo transmitirse al Rey la soberanía de la Nacion, porque esta era *inalienable é imprescriptible*, y que por mas siglos que hubiesen pasado en que nuestros Reyes fuesen los Soberanos, esto se debia tener siempre por usurpacion, por violencia y tiranía. La esencia de las cosas (decian) no puede mudarse ni cederse á otra, ni ninguno apropiársela, ni existir en alguna otra que no sea ella misma. Así se empeñaron en que la Nacion no podia estar bajo otro Soberano, ó (lo que es lo mismo) que la Nacion española era libre é independiente, y decretaron que ella esencialmente era soberana, y por lo mismo pertenecia á ella *exclusivamente* el derecho de establecer sus leyes fundamentales (1). Así, todo lo que no fuese esta Nacion

(1) Constitucion, artículos 2 y 3.

representada por sus diputados, todo estaba bajo de su soberanía. De este principio partieron para hacer en la noche del 24 de septiembre de 1810 que la Regencia, que representaba el gobierno soberano del Rey, le prestase su obediencia y su sumision. De este principio sacaron tantos artículos en que por la Constitucion se vé coartado el poder de nuestros Reyes y reducido á nulidad; de la soberanía en fin de la Nacion, resultó la mutacion de gobierno, haciendo que una monarquía absoluta é independiente, aunque arreglada en todo por las leyes, degenerase en una democracia, en que la popularidad confundiese las clases, brazos ó estamentos que templaban nuestra monarquía, é hiciese pender siempre el gobierno de la multitud, expuesto de contínuo á los vaivenes y convulsiones que hemos padecido ínterin ha durado la Constitucion, y que necesariamente se tienen que padecer en todo gobierno popular.

Es cierto que aun dado el decreto del 24 de septiembre y sancionado el artículo de la soberanía de la Nacion, se seguía prestando el juramento de fidelidad al Rey como *Soberano*. Mas esto ¿cómo ó en qué sentido se puede concebir y explicar? El autor de la Refutacion al Manifiesto de los 69 diputados, en la pág. 196 dice terminantemente «que nunca creyeron las Córtes que habia entre la soberanía del Rey y la soberanía de la Nacion la contradiccion que encuentran los 69." Luego creyeron que la Nacion era soberana, y que Fernando VII lo era tambien. Este es *el monstruo político de una soberanía dividida en la Nacion y en el Rey*, que dice la Apología *se resolvieron á deshacer los 24 diputados;* y es una verdad que las mismas Córtes lo deshicieron despues, dejando únicamente en la Nacion la soberanía, y dando á Fernando VII solo el título de Rey, y *Rey por la Constitucion.*

Entre los 24 diputados llamados *radicales*, de quienes aseguró la Apología *que se resolvieron á destruir la soberanía popular*, se hallan los cinco, que por prueba de lo que acababa de decir, dá la Apología. = El Observador ha confundido, ó no ha llegado á entender lo que de ellos y

sus discursos se dice. Por el contexto de las palabras se viene en conocimiento de que las proposiciones que ahora he separado con números para su mayor claridad, son como otras tantas indicaciones de lo que se acababa de decir; ó sobre lo que se habian extendido aquellos *discursos enérgicos* á favor de los Reyes.

Nótese que este párrafo tiene dos citas; la 1.ª es «son palabras del juramento que se prestó al Rey por las Córtes el 24, y que despues siguieron exigiéndose á los que venian. Tom. 8.°, pág. 57." Con esto se demuestra la verdad de la primera proposicion, que es donde se pone la llamada; y la otra dice: «Véanse los discursos de estos señores. Tom. 8.° pág. 54, 58 y siguientes."

El Observador no advierte sobre lo que recaen dichas proposiciones: tampoco las distingue. De cinco señores diputados hace cuatro; y de cinco proposiciones dos, ó mas bien una. El quiere que todas sean de los cuatro diputados, reuniendo sus distintos conceptos al solo de que los cuatro señores manifestaron que *no podia declararse otra soberanía distinta de la del Rey sin ser perjuros.* = Así saca cuatro *mentiras*, y pudiera añadir ciento. ¿Y quién tiene la culpa?.... Con esto nada mas desaparecieron las cuatro mentiras. No obstante

La Apología habla de cinco sugetos nombrándolos: extracta cinco proposiciones sin poner comitas como si fuera la letra de los discursos, sino que está solo al concepto, y lo que pone es como los indicantes de sus dictámenes contra el artículo que se discutia. La Apología no dice, esta proposicion fue de tal diputado, sino que los dichos señores *manifestaron*, &c. Léanse, pues, los discursos de tales señores, y si se *opusieron todos al* artículo como se proponia (que es el objeto de la narracion de la Apología) unos mas, otros ménos; estos con aquellas razones, aquellos con las otras, el resultado será ser verdad lo que dice el apologista. = En el hecho de quitar el Observador al Ilustrísimo de Calahorra de en medio de la proposicion, es señal cierta de que tal señor diputado dijo lo que manifiesta la Apología. = Efectivamente, de su discurso son casi las mas de las palabras nota-

das, excepto la de *perjuro*; pero esta tiene su significado en todo rigor, pues así el señor Borrul, como el señor Lera, é ilustrísimo de Calahorra dicen terminantemente, *tenemos jurado un Soberano ó un Monarca con el uso de la soberania, y que no podia faltarse á dicho juramento*, ¿y no es esto decir en rigor que *son perjuros* los que á él falten?..... Volvieron á desaparecer las cuatro mentiras; pero sigámoslas por su órden, ó del mismo modo que el Observador las ha dado al público: añadiendo tambien parte del discurso del ilustrísimo de Calahorra, que el Observador no ha tenido á bien citar, sin duda porque no le convendria.

El señor Cañedo significó tomo 8.°, pág. 80 »queria que en un asunto de tanta gravedad se hablase con toda la extension posible, haciendo presente que como individuo de la comision tenia que aclarar algunos puntos; pero habiéndose declarado discutido el asunto" no hubo lugar por entonces á exponerlos. Pasemos á la sesion del 13 de septiembre, es decir, 15 dias despues, y busquemos allí cómo se explicó este señor á *favor de nuestros Reyes, de los Tronos*, y de las monarquías, pues para esto es para lo que en seguida de estas palabras se cita á este señor, uniéndolo con los demas, que como él, aunque de diverso modo, abundando cada uno en su sentir, se opusieron al art. 3.° Puntualmente la cita que voy á dar, es el discurso mismo á que se refería la Apología cuando cita á este señor, y la misma que dá el Observador, conviene á saber, tomo 8.°, pág. 290, y ademas la 291 y 292: »El señor García Herreros leyó el siguiente voto del señor Cañedo: Señor, se ha sentado ya el principio de que la soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de hacer sus leyes fundamentales. Principio incontestable, y recibido como tal entre los axiómas del derecho público; pero *susceptible de mucha variedad en su interpretacion y efectos*; ya se atienda su aplicacion á la Constitucion de cada Nacion ó Estado, ya al tiempo y circunstancias en que se haya de concretar á su ejecucion é inteligencia. *Este ha sido el motivo que*

tuve para no convenir con el artículo 3.° del proyecto de Constitucion en los términos que se propuso á V. M., no porque no le tuviese por muy cierto *en un sentido determinado*, sino porque me recelaba se dedujesen de él consecuencias poco conformes con el sentido en que yo lo hubiese adoptado. = Así sucede en efecto con respecto al artículo en cuestion (el 27). Estoy muy lejos de decir, que el nuevo sistema de Córtes que en él se propone, se haya adoptado como una consecuencia precisa de lo establecido en el artículo 3.°; pero me persuado á que serán muchos los que lo entenderán en este sentido. = Sea de esto lo que se fuere, lo cierto es, que para el nuevo plan de Córtes se adopta el sistema de una *representacion puramente popular ó democrática*, *trastornando enteramente por este medio una ley fundamental*, que es la base principal de nuestra Constitucion, de la que depende la índole y clasificacion particular de nuestro gobierno, y el sábio temperamento que nuestros mayores habian adoptado para formar el *sistema más sólido, y mas bien combinado de una monarquía moderada.*

»Entre las instituciones fundamentales de la monarquía española, ninguna hay mas comprobada ni mas generalizada que ésta en los códigos de nuestra Nacion, ni en los anales de nuestra historia: ya se atienda á la monarquía general del tiempo de los godos, ya á la época de los particulares de los tres reinos de Castilla, Aragon y Navarra; ó ya en fin á la reunion de todas, y la de mayor prosperidad bajo los felices auspicios de los señores Reyes Católicos, siempre se hallará esta misma forma en la celebracion de las Córtes, y este mismo sistema de *compartir la soberanía en el establecimiento de las leyes entre el Rey y el pueblo* representado por los tres brazos ó estados. De modo que ni el Rey sin las Córtes, *ni las Córtes sin el Rey pudiesen arrogarse la autoridad legislativa*. . . . Esto supuesto, señor, no puedo ménos de extrañar que cuando se trata de *restablecer* nuestra antigua Constitucion, y de *mejorarla* en todo lo posible, en lugar de seguir el camino sólido que nos dejaron nuestros mayores en esta preciosa base de nuestra Constitu-

cion. . . . comprobada por la experiencia de tantos siglos, *hayamos de buscar nuevas sendas* para conducir la Nacion á su prosperidad, cuando estas son desconocidas á los españoles, y tales, que hasta ahora apenas han sido holladas por nadie, que no haya hallado en ellas su precipitacion y su ruina."

Notemos algo de este discurso, y confrontémoslo con lo que dice la Apología. El señor Cañedo conviene en que »la soberanía reside esencialmente en la Nacion, y añade que este es un principio incontestable, y recibido como tál entre los axiomas de derecho público"; mas esto lo dice despues de quince dias de estar ya discutido, aprobado y declarado como artículo fundamental en la Constitucion; es decir, cuando ya no se podia hablar directamente contra él. No obstante, sigamos las palabras inmediatas que el Observador no tuvo á bien copiar; *pero susceptible* (el principio de la soberanía de la Nacion) *de mucha variedad en su interpretacion y efectos*, ya se atienda su aplicacion á la Constitucion, ya á las circunstancias. Este ha sido el motivo que tuve para *no convenir en el artículo* 3.º de proyecto de Constitucion en los términos que se propuso á V. M. »La oposicion del señor Cañedo al artículo está aquí bien demostrada, como tambien el que dicho artículo era susceptible de varias *aplicaciones é inteligencias*, bien sea con respecto á la Constitucion de los estados, ó bien con respecto al tiempo y circunstancias en que se hiciese la aplicacion de tal principio."

La Apología dice »tratándose de discutir el derecho con que las Córtes se declararon soberanas, muchos diputados conocieron . . . . . los escollos á que quedaba expuesta la Nacion, y que verdaderamente estableciéndose ya como ley fundamental, *la monarquía que habia sido en todo tiempo nuestro gobierno, desaparecia en el todo, ó en la parte que le es mas constitutiva.*" El señor Cañedo dice en la discusion del artículo 27 »que aun cuando él está muy lejos de decir que el nuevo sistema de Córtes que en él se propone se haya adoptado como consecuencia del artículo 3.º, pero que se persuade que se-

rán muchos los que así lo entenderán, añadiendo que sea de esto lo que fuere, *lo cierto es* (este es dictamen del señor Cañedo) *que para el nuevo plan de Córtes se adopta el sistema de una representacion puramente popular ó democrática, trastornándose enteramente* por este medio una ley fundamental, que es la base principal de nuestra Constitucion." &c. = Está muy léjos, dice este señor, de persuadirse que el artículo 27 sea una consecuencia del 3.°; pero he creido que no pudiéndose hablar ya contra este artículo, era preciso expresarse así para impugnarlo en sus inmediatas consecuencias, como lo era el artículo 27. Siendo esto así, trastornándose en sentir del señor Cañedo por el artículo 27 una ley fundamental de nuestra antigua Constitucion; el 3.° es el que principalmente causa aquel *trastorno*, como está á la vista de cualquiera. Por esto dice la Apología hablando de este artículo, que «los cinco señores dichos manifestaron, que se *trastornaba por él el gobierno reconocido siempre en España.* Y en realidad de verdad, si la soberanía reside esencialmente en la Nacion; si por lo mismo le pertenece á ella el derecho de establecer sus leyes fundamentales; por el mismo derecho le pertenecerá el establecer la forma que han de tener las Córtes, el que éstas se hagan por estamentos, ó del modo que en virtud de su soberanía esencial lo han determinado de hecho en la Constitucion. De otro modo. Si la soberanía reside esencialmente en la Nacion (art. 3.°), y ésta no es mas que la reunion de los españoles (art. 1.°) sin distincion de clases, brazos ó estados; las Córtes que la representan no deben ser mas en fuerza de estos artículos que la reunion de los diputados que los españoles elijan, sin necesidad de otras cualidades que la de ser ciudadano apto para ello, que es el artículo 27.

El señor Cañedo publica que bien sea en tiempo de los godos, bien en los particulares reinos de Aragon, Castilla y Navarra, ó bien en la reunion de todos, siempre se hallará en la celebracion de Córtes el sistema de *compartir la soberanía en el establecimiento de las leyes, entre el Rey y el pueblo representado por los trés brazos ó Estados.* Luego el señor Cañedo reconoce en el he-

cho de dár leyes, el ejercicio de la soberanía de nuestros Reyes, y de manera, que *nunca las Córtes pudiesen arrogarse la autoridad legislativa sin el Rey.* Esto es publicar que nuestros Reyes por nuestras antiguas instituciones siempre han sido *soberanos* (la tercera de las proposiciones), pues han tenido siempre la parte mas esencial de la soberanía en el establecimiento de las leyes, en union de los estamentos, y que las *Córtes solas sin el Rey jamas han tenido esta soberanía*; en lo que dicho señor manifiesta lo contrario de lo que contiene el art. 3.°; y por último insinúa el *trastorno que con el nuevo sistema de Córtes se hacia en nuestras leyes* ó Constitucion antigua (la cuarta de las proposiciones), concluyendo no puede *ménos de extrañar que cuando se trata de restablecer nuestra Constitucion antigua, comprobada por la experiencia, se vayan á buscar sendas nuevas que nos conduzcan á la precipitacion y ruina.* Desapareció la primera mentira.

El señor Borrul leyó (tomo 8.°, pág. 54 y 55): »Señor, una de las cuestiones mas importantes que ofrece el derecho público es la presente.... Se trata de la soberanía, y se propone generalmente, y sin limitacion alguna en este artículo, que pertenece á la Nacion el derecho de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga. Yo considero que si se tratase del caso en que hubieran faltado todos los *Príncipes que por las leyes fundamentales estaban llamados á la sucesion del reino,* no podría ofrecerse dificultad ni embarazo alguno para que la Nacion consultando con su mayor utilidad y beneficio, escogiera la forma de gobierno que mejor le pareciese, y mudára en todo ó en parte la que hasta entonces habia conservado; pues ninguno estaba llamado al Trono, ninguno habia que tuviese derecho para ocuparle, y por ello quedaba en una plena libertad de elegir al sugeto mas digno ó encargar el gobierno á algunos ó á muchos.... Pero *no estamos en semejantes casos. El Estado se halla constituido siglos hace, y permanece tambien hoy dia....* Y habiendo algunos de los llamados á la sucesion del reino, *no se les puede quitar este derecho,* ni adoptar otra

forma de gobierno, *pues esto seria una temeraria violacion de los mas claros principios* que han establecido la razon y justicia en todos los estados.... Pero en el caso presente aun se encuentran motivos mas poderosos, como son que en las Córtes celebradas en Madrid en el año de 1789 »*juró la Nacion por Príncipe de Asturias y sucesor en el reino á nuestro estimado Fernando VII: en el año de 1808 le reconoció por su Rey*, lo proclamaron despues todas las provincias del imperio español, y V. M. mandó tambien en el célebre decreto de 24 de septiembre que jurasen el Consejo de Regencia."

»Se propone igualmente en este artículo que la soberanía reside esencialmente en la Nacion. Yo reconozco la soberanía de ésta, y *solo me opongo á la palabra* ESENCIALMENTE, *esto es, á que resida esencialmente en la misma*....=Y debo igualmente manifestar que V. M. ha obligado á todos los diputados á que juren conservar (son palabras formales del juramento) *á nuestro muy amado Soberano el señor don Fernando VII todos sus dominios*; y así reconocerle por *Soberano*, y á entender esta palabra *en sentido propio*, por ser ageno de su voluntad y justificacion, como tambien de la solemnidad del acto lo contrario. Mas ahora se propone en este artículo que la soberanía reside esencialmente en la Nacion. Pero si reside *esencialmente* en la Nacion, no puede separarse de ella ni el todo, ni parte de la misma, y por consiguiente, ni competir parte alguna al señor don Fernando VII; *con todo, V. M. ha mandado reconocerle por Soberano*: luego segun la declaracion de V. M. tiene parte en la soberanía; luego ha podido separarse, y por lo mismo no puede decirse que reside *esencialmente* en la Nacion; y así no hallo arbitrio para aprobar el referido artículo 3.° en los términos en que está concebido.

Hasta aquí el señor Borrul. Es cierto que él reconoce la soberanía de la Nacion, porque las Córtes la tenian jurada ya y mandada reconocer y jurar por todos; mas este acto de reconocimiento y debida obediencia, no le priva de dar su parecer, como diputado, en el acto que se

llega á discutir la materia, oponiéndose al artículo segun se proponia. Y contra este dice: 1.° Que estando la España constituida y con leyes fundamentales, no podia elegir otra forma de gobierno sin violar los mas claros principios de la razon, y de la justicia. 2.° Que las Córtes de 1789 habian jurado por Príncipe de Asturias y sucesor en el reino al señor don Fernando VII, habiendo hecho lo mismo toda la Nacion en 1808, y aun las Córtes mismas lo tenian reconocido en el dia de su instalacion en 24 de septiembre. Ultimamente dice á las Córtes, que ellas habian obligado á todos los diputados á que *juren* conservar los dominios de España á nuestro muy amado *Soberano* el señor don Fernando VII, advirtiendo que estas habian sido las palabras del juramento, y que así le habian *reconocido por Sobereno, entendiendo estas palabras en sentido propio*, por ser ageno de la justificacion de las Córtes, como tambien de la solemnidad del acto, lo contrario. Las proposiciones 1.ª, 3.ª y 4.ª de la Apología están aquí bien manifiestas, y aun tambien supuesto lo de ser *perjuros* los que no reconociesen la soberanía del Rey, que es la 2.ª = Desapareció la 2.ª mentira."

Veamos la 3.ª: El señor Lera tom. 8.°, pág. 76 y 77: »Supongamos por ejemplo que Fernando VII y las demas personas llamadas legalmente á la monarquía faltasen: pregunto ¿en este caso, quién tendría el poder para elegir la persona que hubiese de entrar en el gobierno de la monarquía, y para ponerle las condiciones con que hubiese de entrar en el goce de ella? Sola la Nacion, y esto en *virtud de la soberanía que reside en ella radicalmente aun despues de haberse constituido.*

»Pero mientras existe la persona ó personas constituidas en la monarquía, y llamadas á ella ¿podrá la Nacion usar de esta soberanía mas allá de las facultades que se reserva, y *del pacto que celebró con el Monarca cuando se la trasladó? Digo que no*: porque cuando trasladó *el uso de la soberanía al Monarca*, las condiciones y limitaciones que mútuamente se impusieron, la Nacion trasladando y el Monarca aceptando *el uso de la soberanía*, son condiciones y limitaciones de un pacto ó cuasi contrato

que por *justicia y derecho natural obliga* á ambas partes contratantes á su observancia..... Confesemos pues que la Nacion en todo tiempo ha tenido en sí *radicalmente* la soberanía ó poder de gobernarse; pero que el uso ó ejercicio de este poder lo ha trasladado *con un pacto solemne y jurado á un Monarca que en el dia es Fernando VII*, y que hallándose cautivo, y de consiguiente *imposibilitado del uso de la soberanía*, la Nacion volvió á entrar en el ejercicio de ella, para conservarla á su legítimo Rey y descendientes: de consiguiente habiendo adoptado ya la forma de gobierno que mas le conviene, y establecido las leyes fundamentales que la deben gobernar, me parece que bastaría decir en el 3.º artículo: la *soberanía reside radicalmente en la Nacion*, y tildar todo lo demas."

Es inútil hacer nuevas reflexiones sobre este dictámen, hechas ya las anteriores sobre el que precedió. No obstante, este señor conviene 1.º en que teníamos un Monarca, en el que estaba *el uso de la soberanía por un pacto solemne jurado*: aquí están la primera y segunda proposicion de la Apología: 2.º que la Nacion ejercia esta *soberanía por la cautividad é imposibilidad del Soberano que la tenia*, y que la ejercia para conservarla á su legítimo Rey, habiendo ya adoptado la forma de gobierno, y establecido las leyes fundamentales. Véanse aquí contenidas la tercera y cuarta de las proposiciones. Por último, el señor Lera dice, que *la soberanía reside solo radicalmente en la Nacion*; y así pide se borre que *residia en ella esencialmente*, y lo demas que dice el artículo. ¿No es esto oponerse á dicho artículo segun se proponia? Está deshecha la tercera mentira.

Vamos á la cuarta. El señor Inguanzo, tomo 8.º, páginas 78, 79, 80, 81, 82 y 83: »¿Qué bienes puede traer á la Nacion el sancionar por máxima elemental de su Constitucion la de que *la soberanía reside esencialmente en ella*, y como si esto fuera poco, sancionar tambien y poner á su vista las consecuencias de este principio, á saber: *la pertenencia exclusiva de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que mas le*

convenga? Si esto es verdad, lo es tambien, dígase lo que se quiera; argúyase y cavílese cuanto se quiera, para desvanecer la idea de las consecuencias de este sistema, es preciso confesar que nosotros aquí y en cualquiera tiempo y lugar que se congregue la Nacion, podrá convertir la monarquía en otra forma de gobierno cualquiera; ¿y entonces no quedará la Nacion sujeta á todas las maquinaciones y manejos de la intriga, á las maniobras de sus enemigos, á todas las agitaciones y convulsiones intestinas que destrocen su seno, y sean capaces de trastornar á cada paso su constitucion y gobierno? Si tales son, señor, las consecuencias de aquel principio, ó por mejor decir, las máximas que aquí se presentan, como otros tantos principios derivados de aquel primero; esto solo bastaria, á mi parecer, para apartar la vista de este sistema, y desconfiar á lo ménos de él, *como peligroso y contrario* al bien de la sociedad....

»¿Qué ha sucedido al desgraciado pueblo frances por haberse adoptado los mismos principios?... Quédese pues para ellos la vergüenza de haber testimoniado al mundo la insubsistencia, los errores y extravíos de sus doctrinas.... Si de sancionarse este sistema de soberanía, resultase al pueblo español algun interes real y efectivo, y fuese un fundamento de prosperidad, *yo suscribiria de buena gana*... Pero estoy persuadido, señor, y los hechos lo comprueban, que la *soberanía del pueblo es un gérmen fecundo de males y desgracias para el pueblo*; que para él es un ente de razon, ni le conviene tal autoridad, que únicamente ha servido de pretexto en las naciones para encender la tea de la discordia, y de escala á los facciosos para destruirlos, y elevarse sobre las ruinas del pueblo mismo. *Ut imperium evertant, libertatem præferent*, que decia Tácito.... El mayor número del pueblo cae las mas veces debajo del mas fiero y cruel despotismo, que es el paradero ordinario de su decantada soberanía....

»Así pues, señor, yo no puedo conciliar, ántes bien *tengo por lo mas contrario y ominoso á la causa, á los verdaderos intereses del pueblo, este sistema de soberanía*.... Sistema en mi concepto que desquicia los funda-

mentos de la sociedad, es destructivo del reposo y tranquilidad de los Estados. ... = *Ni en la historia ni en los códigos antiguos y modernos de nuestra Constitucion se hallará monumento alguno en que poder afianzar el sistema de soberanía que aquí se presenta.*

» Jamas, señor, jamas podrá hallarse la Nacion en circunstancias que por sí puedan justificar el ejercicio de la plenitud de facultades que aquí se expresan, como las que ocasionaron la presente revolucion; pero lo cierto es que si las hubiera puesto en práctica, hubiera sido víctima infalible. Al contrario, *el haberse atenido á su Rey legítimo, á su Constitucion, sus leyes y Religion*, esto fue lo que la salvó, esto fue lo que conservó la unidad y el ser de la Nacion; el nudo que volvió á atar la cadena del Estado que se habia roto, y sin lo cual ¿qué caos, qué laberinto, á qué excesos no se hubieran entregado las provincias si los españoles hubieran estado poseidos de las máximas que ahora se les presentan? Horroriza el imaginarlo y el pensar que pueda algun dia reproducirse.

» Lo repito, señor, *el pueblo español* es dócil y sumiso. Ha obedecido ciegamente el crecido número de gobiernos que se le han presentado sucesivamente en el discurso de la revolucion. Obedece á las Córtes con mas gusto, como obra y hechura de sus manos. Ninguna necesidad tiene ahora de que se le enseñen los orígenes de autoridad de que dimanan las decisiones. Antes *acaso*, *acaso pudiera producir un efecto contrario*, *sometiéndolos al exámen de su soberanía*, de modo que por un retroceso de principios nos quedásemos sin poder hacer pie en ninguna parte.

» Digo pues en conclusion, que ni por *necesidad*, ni por *utilidad*, ni *política*, ni *bajo ningun aspecto* es del caso la cuestion presente: que el artículo es *inductivo de mas males que bienes* á la sociedad; mas *pernicioso* que *útil*; y que absteniéndonos de decidir unos puntos como éstos, y dejando la verdad en su lugar, se *suprima este artículo de la Constitucion*. Este es mi parecer."

Reunamos algo el discurso. En primer lugar la soberanía de la Nacion se ve atacada aquí en sus principios y

en sus consecuencias, y se declara que el sistema que se proponia no podia afianzarse ni en nuestros códigos ni en nuestra historia. 2.° El sistema de la soberanía nacional se declara como el orígen de la subversion de la Francia y de los pueblos donde se llegue á establecer. 3.° Se manifiesta que el haberse atenido la España á su Rey legítimo, la habia salvado; que á no ser así, se hubieran seguido los mayores excesos, y que no convenia someter el exámen de la soberanía al pueblo español, aunque sumiso, *porque acaso pudiera producir un efecto contrario.* Ultimamente, el señor Inguanzo concluye con que se suprima el artículo. = Compárese este dictámen con lo que dice la Apología, y se hallará contenida en él la proposicion cuarta, é indicadas la tercera y quinta, y sobre todo impugnado con la mayor energía el artículo 3.° Es pues una verdad irrefragable lo que el Observador llama cuarta mentira.

Registremos ya el discurso del señor Obispo de Calahorra, con quien no se dignó contar el Observador para sus supuestas *mentiras.* Dice pues este señor, tomo 8.°, páginas 59 y 62: »Basta para mi intento saber que el *gobierno de nuestra España desde el tiempo de los godos ha sido monárquico con algunas limitaciones* que imponian al Rey las leyes fundamentales extendidas en el Fuero Juzgo; y aunque en aquellos siglos hasta el XIII los Monarcas de España debian subir al trono por la eleccion de sus pueblos, siempre fue cierto que ungidos y consagrados por los sacerdotes, y jurados despues por los pueblos, *gozaban de cuanto es propio de la soberanía, de supremo dominio, autoridad, jurisdiccion y alto señorío de justicia sobre todos sus vasallos y miembros del Estado: hacer nuevas leyes, sancionar, modificar, y aun derogar las antiguas, declarar la guerra, hacer la paz, imponer contribuciones, batir moneda:* he aquí el carácter de nuestros Príncipes godos por la Constitucion del reino. Por ella eran unos Monarcas enteramente autorizados, *independientes y supremos legisladores...* En suma, el pueblo español *trasladaba* al Rey que elegia *toda la soberanía;* pero le ponian freno las leyes fundamentales que

juraba, para que, aunque enteramente autorizado, no pudiese partir, dividir, ni enagenar los bienes pertenecientes á la Corona; aunque *independiente*, procurase mas bien el beneficio de la patria que el suyo propio; y aunque *legislador supremo*, no pudiese dar fuerza, vigor ni perpetuidad de ley á sus órdenes y decretos sino cuando lograban el consentimiento de las Córtes, que compuestas de las tres clases, representaban la Nacion. Lo dicho es constante en la historia de nuestra España, y tambien que los Reyes, que hasta el siglo XII habian sido elegidos por el pueblo, empezaron á poseer la corona de España por via de sucesion hereditaria *en fuerza de una costumbre aprobada por la Nacion*, y posteriormente por la ley de Partida de don Alfonso el Sabio. En consecuencia *el señor don Fernando VII, jurado y proclamado solemnemente por toda la Nacion Rey de España é Indias, ha entrado y debido entrar como sucesor legitimo de los Soberanos de España, sus ascendientes, en el goce de la misma soberania, y demas fueros que le pertenecen por ley::::* Lo que se supone ó se quiere suponer residir en la Nacion, ya lo enagenó ó trasladó á sus Reyes electivos, y despues á los hereditarios; pues (como se ha demostrado, y lo acreditan las leyes de nuestros códigos) los *Reyes de España han sido siempre sin interrupcion Soberanos supremos legisladores &c.::::* La *Nacion entonces no era soberana, sino el Rey*, porque es al parecer una cosa disonante que la Nacion *dé á su Rey toda la soberania para que la dirija, gobierne, conserve y defienda, y se quede con toda ella para dirigirse, gobernarse, conservarse y protegerse*; que haciendo á su Rey cabeza de la Nacion, la Nacion sea cuerpo y cabeza de ella misma, y haya dos cabezas en un solo cuerpo; y si en el reino el pueblo es sobre el Rey, el gobierno del reino es popular, no monárquico. De aquí se sigue que trasladada por la Nacion la soberanía á su Monarca elegido, queda éste constituido *Soberano de su Nacion, y nadie le puede despojar del derecho de la soberania....* Siendo pues nuestro amado Fernando VII declarado legítimo por toda la Nacion y sus leyes fundamentales sucesor legítimo de la Corona, *ju-*

rado y proclamado solemnemente Rey de las Españas y de las Indias; *se halla constituido Soberano, y no puede ni debe ser despojado de su soberanía.*

»Pregúntese á todas las provincias y pueblos de España, á las Américas y dominios ultramarinos, si han jurado y reconocen por su Rey al señor don Fernando VII; y todos unánimemente responderán que sí... Pregúntese tambien á todos los comitentes que dieron sus poderes para estas Córtes extraordinarias »si era voluntad suya el que *se despojase en ellas á Fernando VII de la soberanía que le corresponde por derecho de sucesion de rigorosa justicia;* y responderán que *su voluntad era enteramente contraria á semejante innovacion;* que solo desean ver al *infame* y cruel enemigo expelido del territorio español, y á su amado Rey Fernando restituido á su Trono con toda la autoridad y potestad que tuvieron sus antepasados. Este fue y es sin duda el *voto de todos los pueblos*.... La mas fiel adhesion á su Monarca y reconocimiento de su soberanía."

»Señor, á Fernando VII *corresponde ser Monarca soberano de las Españas*: el solo imaginar la menor novedad en este punto esencial de nuestra Constitucion, me hace estremecer.... Désele el goce de su *soberanía*; no se le prive de lo que es *suyo*: es contra todo derecho: *nadie puede ni debe despojarle de esta suprema potestad*, que aunque no fuera derivada á su real Persona inmediatamente de Dios, está ya cedida á sus ascendientes, y á nuestro deseado Fernando le toca por derecho de sucesion y justicia, *pues se halla jurado y proclamado solemnemente Rey de España y de las Indias.*

»Así mi dictámen es que se *borre de la Constitucion este artículo y artículos que declaren la soberanía en la Nacion*, y todos cuantos estén extendidos sobre tal principio, ó hagan alusion á él." Así concluye este señor su dictámen contra el citado tercero artículo. ¿Lo quiere mas claro el Observador? ¿Puede darse una oposicion mas terminante al artículo?....

Ruego á mis lectores vean aquí las cuatro mentiras del Sr. V.... proclamadas con tanta solemnidad, convertidas

en otras tantas verdades que nadie podrá negar. Todos pueden juzgar de la veracidad con que dijo la Apología: »Los señores Inguanzo, Lera, Obispo de Calahorra, Cañedo, Borrul y otros manifestaron: 1.ª que teníamos jurado un Rey soberano: 2.ª que no podia declararse otra soberanía sin ser perjuros: 3.ª que nuestras leyes antiguas declaraban Soberanos á nuestros Reyes: 4.ª que se trastornaba el gobierno reconocido siempre en España: 5.ª y que los pueblos, las provincias, la Nacion entera se oponia á unas novedades que repugnó desde el principio." En el discurso del ilustrísimo de Calahorra he puesto de letra cursiva las palabras en que están contenidas semejantes proposiciones: en los demas he hecho lo mismo para que sea fácil la comprobacion. He dejado mucho de los discursos por copiar, por no dilatarme. Pido se lean en toda su extension. Yo creía que dando la Apología las citas, y pidiendo se viesen en el tomo 8.º de los Diarios, se haria así. ¿Cómo era posible se persuadiese alguno habian de llamarse mentiras unas verdades tan fáciles de comprobar?.... Gracias al Observador.

Este señor, ántes de entrar á probar las supuestas mentiras, dice: »Concedamos á la Apología por un par de minutos, que estos cuatro señores hubiesen sido enemigos declarados, como ella dice, de la soberanía de la Nacion.... ¿Qué falta le hacen á esta verdad fundamental los tales cuatro votos? Caso que los votos se tomasen á peso, ¿no debia de pesar mas que ellos y el de otros mil en la balanza de la Apología el de uno solo que ahora me acurre?... El tal voto es del P. Mtro. Fr. Felipe Pusierverg &c. »De este P. Mtro. del órden de Predicadores, que tomó á su cargo satisfacer las citas de Santo Tomas dadas por el señor canónigo don Joaquin Lorenzo Villanueva en las *Fuentes angélicas*, y que con tanta sabiduría deshizo los testimonios levantados al santo Doctor, es de quien ahora se vale el Sr. V.... para oponerlo á los cuatro señores diputados, haciendo de la lógica que escribió dicho Padre ocho citas nada ménos, sin venir ninguna al caso mas que para zaherir á su autor, trayendo tambien á colacion al R. P. Mtro. Alvarado en la traduccion que hizo del *Dic-*

cionario filosófico-democrático. = Mal debe estar el Observador con estos dos sabios religiosos. = Lo mas particular es, que de la autoridad que pone á favor de la soberanía de la Nacion, pregunta él mismo: *¿dónde dice esto el P. Pusierverg?....* y sigue: *no faltará algun devoto que apunte la cita.* Qué sea esto, no lo sé; pero si dicho Padre enseñó alguna vez la soberanía de la Nacion, contra la que el Apologista escribió, ¿por qué su voto habia de pesar mas en su balanza que la de los cuatro señores que se opusieron al artículo de la soberanía? Creo que esto es manchar papel.

OBSERVACION NONA.

Dos víctimas. = 1.ª *víctima, el señor Obispo de Orense.*

Página 84 hasta la 94. = APOLOG. pág. 68 y 69.

Soberanía de Fernando VII.

No sé por qué el Sr. V.... titulando esta observacion nona *Dos víctimas*, habla solo de una, y deja la otra para la décima, á cuyo frente pone *segunda víctima.* Casi diez hojas ocupa nuestro escritor para impugnar unas pocas líneas de la Apología. Parece imposible su fecundidad en inventar dicterios, y abrumar con denuestos al apologista por la narracion sencilla de dos hechos públicos, que el mismo impugnador confiesa, y que la Apologia apoya con dos testimonios ó citas. Siendo así, como en efecto lo es, á nada tengo que contestar. En cuanto á los hechos convenimos. Pues ¿en qué está la oposicion? Veámoslo.

El Observador dice: »pues tratamos de la guerra declarada á la verdad por la Apología, allá van otras dos muestras de ella, en dos hechos públicos, que desfigura de un modo tan *soez como ridículo*. . . Supone (tom. 2.°, pág. 68 y 69) que al instalarse las Córtes extraordinarias, algunos diputados *pensaban con demasiada libertad contra el trono*. Asegura que la primera Regencia se *sorprendió á la primera órden* de que fuese á jurar: que esta *sorpresa produjo paliar el juramento que se le exigia*: que á las dos horas se le *intimó de nuevo que jure lisa y llanamente* &c., y pasando á pintar como funestísimos los efectos de este juramento, prosigue: El *señor Obispo de Orense es la primera víctima*. El *señor Marques del Palacio es la segunda, solo porque tiene úna leve duda en el modo de jurar*." Esto es lo que el Sr. V. cita en sus observaciones de la Apología. Contra esto solo esgrime su pluma.=La letra que va de cursiva está así en la observacion para denotar que son palabras de la Apología; mas como éstas se entretejen con otras, no se podrá venir en conocimiento de lo que la Apología dice, si no se ponen todas las palabras con que ella cuenta estos hechos. Así se explica la Apología pág. 68.

»La Regencia, aunque ya estaba prevenida por las señales que advirtió en algunos diputados (Manifiesto del señor Lardizabal pág. 21) de que todos no caminaban acordes, y que algunos pensaban con demasiada libertad contra el Trono, se sorprende á la primera órden que se le intima de que vayan á jurar (ibidem pág. 20 y 22). La sorpresa produjo paliar el juramento que se le exigía; pero á las dos horas se le intima de nuevo salga de su solio, y venga á jurar. No hay mas remedio que jurar absoluta, lisa y llanamente, dicen aquella noche á los Regentes, y al Obispo de Orense á la mañana inmediata. En el juramento no ha de entrar nada de Rey soberano; solo se jura fidelidad á las Córtes, sin réplica, sin excusa, sin poder siquiera consultar.=El señor Obispo de Orense es la primera víctima (Lardizabal pág. 31). El señor Marques del Palacio es la segunda, solo porque tiene una leve duda sobre el modo de jurar (decreto 8.° del 29 de

octubre). Los Regentes se juzgarán como reos (véase el tomo 2.° de los Diarios de Córtes, páginas 137, 232, 403), y se les retirará del gobierno á partes distintas, porque se atrevieron á insinuar los derechos del Rey, cuyas veces hacian, conforme á su voluntad, y segun las leyes. Ellos manifiestan con sumision no poderse conciliar el juramento hecho á Fernando con el que las Córtes exigian. Esto basta para que sean indignos de la confianza del gobierno, se gradúen sus dudas de atentados contra la Nacion, y no haya otro medio mas que sujetarse á su juicio."

En estos dos pequeños párrafos hay cinco citas, dos en el primero, y tres en el segundo. Tres son del manifiesto del señor Lardizabal, otra es de un decreto de las Córtes, y la última de los diarios de sus actas. El Observador no ha querido registrarlas, ó si lo ha hecho ha cerrado sus ojos para no ver, y así poder escribir con mas libertad. Hagámoslo nosotros.

»En la noche del 23, dice el señor Lardizabal, pág. 19, 20 y siguientes, se presentaron en la Regencia unos tres ó cuatro diputados de Córtes con la pretension de que se les enterase privada y confidencialmente del contenido del juramento que debian hacer al dia siguiente. A este propósito entrando en conversacion *manifestaron un modo de pensar muy desagradable para la Regencia, y entre otras cosas, una grandísima repugnancia y oposicion decidida á que en el juramento se hablase de la casa de Borbon*, y este fué un preludio de lo que se vió despues". . . . Así en aquella noche (me parece que entre ocho y nueve) nos enviaron un mensage por dos de sus individuos, diciendo que tenian que comunicarnos un decreto, y que nos mantuviésemos allí hasta recibirle. *Nos manifestaron que en ese decreto se trataba de un juramento que debiamos hacer*; y que le enviarian dentro de media hora. Despedidos aquellos señores nos mantuvimos esperando; pasó la media hora y mucho mas, y el decreto no llegaba. Despues de mucho tiempo preguntó el señor Obispo de Orense qué hora era: visto el relox, le respondí yo que eran mas de los tres cuartos para las once. Entonces dijo que, á mas que se

sentía algo indispuesto, le faltaba aún que rezar, y se iba á su casa: que pues nosotros quedábamos allí, le diríamos al dia siguiente lo que hubiésemos hecho, *porque no creia que se nos exigiese un juramento sin dar tiempo para examinarlo y pensarlo*, como habian hecho con mucha razon los mismos individuos de las Córtes, para el que en aquel dia habian prestado en nuestras manos; y dicho esto se retiró el señor Presidente á su casa.

»*Eran ya muchos los antecedentes que teniamos para recelar un compromiso extraordinario y arriesgado. . . . en muchos de los diputados se veia tal animosidad* contra la Regencia, que no dejaba duda en que estaban *resueltos á todo*, y todo lo emprenderian á cualquiera oposicion que se les hiciese. Vimos claramente que en aquella noche no podíamos contar ni con el pueblo, ni con las armas; que á no haber sido así, todo hubiera pasado de otra manera.

»Teniendo á la vista toda esta perspectiva, creimos que en obsequio del bien general de la Nacion debíamos pasar por lo que las Córtes quisieran, y nos resolvimos á ello; y asi luego que despues de las *once y media* recibimos y leimos el decreto; pasamos los cuatro al salon de Córtes, y prestamos el juramento que se nos exigía, *reconociendo la soberania de la Nacion representada por los diputados* de las Córtes generales y extraordinarias, y al dia siguiente dimos cumplimiento al segundo decreto, consecuencia forzosa del primero, en que *se despojó á la Regencia del tratamiento de Magestad*, reduciéndolo al de *Alteza*."

Ya están aquí las citas dadas por la Apología. Compárese la narracion del señor Lardizabal con la del apologista, puesto que éste da las citas del *Manifiesto* como un testimonio de lo que escribe. La Apología dice: "*La Regencia estaba prevenida por las señales que advirtió en algunos diputados.*" Y el Manifiesto declara: »En la noche del 23 se presentaron en la Regencia tres ó cuatro diputados. . . . manifestaron un modo de pensar muy desagradable para la Regencia, y entre otras cosas una grandísima repugnancia, y oposicion decidida á que *en el*

juramento se hablase de la casa de Borbon; y este fue su preludio de lo que vió.... Eran ya muchos los antecedentes que teníamos para recelar un *compromiso* extraordinario: : : : En muchos de los diputados se veía tal animosidad contra la *Regencia*, &c." ¿Qué mas señales quiere el Observador en los diputados? ¿qué mayor *prevencion* de parte de la Regencia? Está evacuada la primera cita.

Sigue la Apología: *Todos no caminaban acordes: algunos pensaban con demasiada libertad contra el Trono.* = La *demasiada libertad* de pensar de algunos diputados contra el Trono, es la *grandísima repugnancia y oposicion decidida de los tres ó cuatro diputados á que no se hablase en el juramento de la casa de Borbon*, palabras que calló el apologista y substituyó *contra el Trono*, como generalmente lo hace siempre que habla de papeles escritos contra nuestro amado Soberano para que no aparezca excitar odiosidad alguna contra sus autores; y por eso no pone entrecomadas las palabras, sino que está á los conceptos que contienen.

Se sorprende, sigue la Apología, *á la primera órden que se le intima de que vayan á jurar.* Esta *sorpresa* no la dice el señor Lardizabal; pero como los hechos que se cuentan debian producirla, y se van á describir, se dice *la Regencia se sorprende.* Una intimacion, una órden de las Córtes á la Regencia del reino para que *no se separasen sus individuos hasta que se les avisase de su venida á la sala de sesiones á prestar juramento á las Córtes* (1) ¿no debia esto sorprender? ¿La Regencia no ocupaba el lugar de Fernando VII, y regentaba su soberanía? ¿Las Córtes que representaban la Nacion, no le habian reconocido aquella mañana por su Soberano? ¡Qué Soberano no se *sorprende* á la intimacion ú órden de un súbdito! El señor Obispo de Orense refiriendo este hecho dice »la *sorpresa* que padecieron los cuatro individuos de la Regencia." (2)

(1) Tomo 1.° de los Diarios de Córtes; últimas líneas de la pág. 7.ª y primeras de la 8.ª

(2) Manifiesto pág. 11.

Primera órden se llama por el apologista á la intimacion de que los Regentes no se separasen, y segunda la que se dió para que fuesen á jurar. = El señor Lardizabal dice que dos individuos de las Córtes dijeron, *tenian éstas que comunicarles un decreto, y que en este decreto se trataba de un juramento que debian hacer ;* esto da á entender que no se les significó sobre qué era el decreto ni el juramento, ni que tenian que ir al salon de Córtes: (esto debia tambien producir gran sorpresa); mas como las palabras referidas del diario lo dicen, el apologista se explicó diciendo *se le intima de que vayan á jurar.* Tengo evacuada la segunda cita, y probada la verdad de su narracion.

»La sorpresa, sigue la Apología, produjo el *paliar el juramento* que se les exigia." Paliar es *encubrir*, *disimular*, *pretextar* alguna cosa (1), y como se advierte esto mismo en el juramento prestado por la Regencia en el reconocimiento de la soberanía de la Nacion en las Córtes la noche del 24, se dijo en honor de los señores que le prestaron (y jamas para que por la palabra *paliar* se les pudiese causar el menor desdoro), que *paliaron su juramento.* Veamos si tuvo razon el apologista para explicarse así.

Las Córtes declararon que *en ellas residia la soberanía nacional.* (Tom. 1.° de los diarios pág. 6 y decreto 1.° de las Córtes). Por su sexto decreto se establecia que el Consejo de Regencia vendria á la sala de sesiones á reconocer la *soberanía nacional de las Córtes* (pág. 7): vinieron en efecto los señores Regentes, ¿y qué soberanía juraron? Ellos nos lo dirán.

»Quiero conceder (dice el señor Lardizabal pág. 25) que en el gran trastorno de cosas que todos hemos visto, y en la ausencia y cautividad del Rey, la Nacion haya podido reclamar la *reversion de la soberanía* á ella, y dar por vacante el Trono; pero ¿lo ha hecho? No por cierto, ni por la imaginacion le ha pasado, ni por un momento ha hecho otra cosa que ratificar heróicamente, y sellar con su sangre, despreciando los cañones y las bayonetas del usurpador, lo mismo que de su libre voluntad tenia ya hecho,

(1) *Diccionario de la lengua castellana.* Verb. *Paliar.*

jurando á Fernando VII Príncipe de Asturias, y despues reconociéndole y proclamándole Rey; y por eso no solo la Regencia, sino todos los tribunales, así supremos como de provincia, mandan en su nombre. Esto es lo que la Nacion ha hecho, sigue y seguirá haciendo; y así es *certísimo y sin duda alguna que la soberanía de la Nacion está en Fernando VII, y ningun español puede ni debe reconocer otra, y yo declaro solemnísimamente que esa y no otra es la que la Regencia reconoció y juró en la noche de 24 de setiembre.* Esta es la profesion de fé política de todos los que compusimos la Regencia anterior."

Pregunto ahora: ¿Los señores Regentes juraron *la soberanía nacional de las Córtes* como éstas querian y está expreso en las palabras citadas del 6.° decreto, ó *la soberanía de la Nacion reconocida y jurada en Fernando VII*, como se explica el señor Lardizabal en su profesion de fé política? Yo creo que estos dos conceptos son muy distintos. El primero es una soberanía que esencialmente reside en la Nacion, imprescriptible, inalienable. El segundo es una soberanía que no está esencialmente en la Nacion, y que puede poner en quien guste; como de hecho la habia transmitido á Fernando VII: Que el primer concepto fuese el de las Córtes, los decretos citados lo dán á entender, la Constitucion lo declara así en su artículo 3.°, y todo el sistema constitucional está apoyado en esta piedra, como su base fundamental. Mas ninguno de los señores Regentes juró semejante soberanía: su juramento fue muy diverso; por esto dijo que lo *paliaron ó disimularon.*

La soberanía jurada por la Regencia en la noche del 24 es la que Fernando VII recibió de la Nacion cuando fue jurado por ella misma por su Soberano (hablo así porque explico el sentido en que lo hace el señor Lardizabal), y por consiguiente ya no es *soberanía de la Nacion* ó del pueblo representado por las Córtes, y así no es *soberanía* de éstas, sino soberanía de un Rey, soberanía de Fernando VII, soberanía, que como hasta allí habia estado representada por la Junta Central y por la Regencia; instaladas ya las Córtes pudo transmitirse por aque-

lla á éstas, como de hecho se transmitió por el juramento prestado por los señores Regentes á las Córtes, desprendiéndose de ella en este acto, *no por cobardía ó debilidad*, sino por *anteponer á todo la tranquilidad pública, y tener por suprema ley la salvacion de la Patria*, como lo dice el señor Lardizabal (pág. 23).

»Creo (sigue este sábio y celoso Regente) que con lo dicho los hombres imparciales darán á la Regencia por absuelta del cargo de haberse *desprendido de la soberanía*, y reconocídola en la Nacion representada por las Córtes.=Pero *¿qué saberania es esa?* (Sigue el mismo señor) ¿es la de Fernando VII, ó es otra? Nunca creí que fuese sino *aquella misma de que se desprendia la Regencia*; y esta ciertamente no es otra que la de Fernando VII. *Y esta y no otra es la que la Regencia reconoció y juró*" como ya está dicho.=Las Córtes no lo entendieron así: ellas creyeron que la Regencia habia jurado su soberanía, como soberanía de la Nacion representada por los diputados; y la Regencia lo que juró fue la soberanía del Rey de que ellos se desprendian para que la representasen las Córtes. A esto se llamó *juramento paliado*, ó *paliaron su juramento*.=No es decir por esto fuese el ánimo de los señores Regentes *disimular ó encubrir* la verdad en lo que juraban, sino que jurando ellos en un sentido muy distinto del que las Córtes intentaban, apareció su juramento como si en realidad hubieran convenido en lo que se les proponía. Esto es lo que creo se entiende comunmente por *paliar una cosa, encubrirla ó disimularla*.

Transmitida la soberanía del Rey á las Córtes, constituidas éstas en supremo gobierno, y sometida la Regencia á sus disposiciones, era consiguiente que »ésta tomase providencias rigurosas para contener á los que tiraban á desacreditar las Córtes, y fuese el brazo fuerte que las sostuviese é hiciese respetar," como se explicó el señor Lardizabal hablando á las Córtes en 6 de octubre. ¡Tal es el testimonio alegado contra la Apología por el Observador en su pág. 90 con el objeto de falsificar ó debilitar lo que ella dice!

»*A las dos horas*, sigue el apologista, *se le intima de*

nuevo (á la Regencia) *salga de su solio, y venga á jurar.*" Segun el Manifiesto, *parece que entre ocho y nueve* tuvieron la primera órden, y despues de las *once y media* recibieron la segunda. Este es un tiempo como de tres horas, que podian ser no cabales, y por eso dice la Apología á las dos horas (el Diario tomo 1.°, pág. 8 dice que el primero fué entre diez y once, y la llegada al salon antes de la media noche). *Que jure lisa y llanamente.*= Esta intimacion de *jurar lisa y llanamente* fué al dia siguiente al señor Obispo de Orense; mas como las Córtes lo que querian era esto, y así lo expresaron á la mañana inmediata en el juramento del Obispo de Orense; el apologista para explicar la perentoriedad, y la ninguna evasion que podia darse al juramento por los cuatro Regentes en aquella noche, explica con unos mismos términos uno y otro juramento. »No hay mas remedio, sigue, que *jurar lisa y llanamente*, dicen aquella noche á los Regentes, y al Obispo de Orense á la mañana inmediata pág. 68."=Está terminada la narracion de los hechos que indica el Observador, como *muestras de la guerra* que la Apología ha declarado á la verdad.

La narracion está conforme con lo que el Manifiesto del señor Lardizabal dice sobre semejantes hechos: sus citas fueron las que se dieron para comprobar su veracidad, y en efecto se han visto conformes una y otra narracion. Solo se diferencian en los términos, y á esto no está obligado ningun autor, ínterin no raye ó entrecome las palabras, para denotar que él usa de los términos del que cita, como así lo hace la Apología.

El Observador no se mete en probar si los hechos referidos hasta aquí, y citados por él, son ciertos ó nó, ó si están *desfigurados*; solo llena sus páginas sobre si el señor Obispo de Orense, y Marques del Palacio fueron víctimas ó no, y si lo fué el segundo, si le sucedió esto *solo porque tuvo una leve duda en el modo de jurar.* A estos dos únicos hechos se reduce el trabajo de nuestro impugnador. Acaso estos serán los hechos *desfigurados* de un modo *soez y ridículo* por el apologista; y ahora lo hará ver segun lo ofrece, haciendo que aparezca su *maligni-*

dad, *supercheria*, *sus calumnias*, *fiado en su perpetua impunidad*. Hablemos solo del señor Obispo, y dejemos al señor Marques para la observacion que sigue.

El Observador principia á probar, y dice: »Para que aparezca la *malignidad* de esta *supercheria* basta referir los hechos como fueron; y los referiré, no sobre mi *simple dicho* como la Apología, sino sobre documentos públicos para toda España." Á imitar el lenguage y finura del Observador, ¿cuántas *calumnias* y *mentiras* llevaria ya contadas el que tuviera la prolijidad de apuntarlas?... Dejemos esta ocupacion para los que sientan como él. = Los hechos que la Apología refiere están apoyados, no en su *simple dicho*, sino en seis citas que da cuando los refiere, de los Diarios de Córtes, del tomo 1.° de sus decretos, y del Manifiesto de uno de los señores Regentes que actuaron en aquella escena, á quien en pocas líneas cita tres veces. ¿Son estos documentos públicos ó privados? ¿Es esto referir hechos sobre su *simple dicho*? ¿Es posible que este escritor no se haya hecho cargo jamas de las citas que se dan, y á que se refiere la Apología? Aunque fuera así, ¿por qué las niega dando á entender que lo que la Apología refiere es infundado, y solo lo hace por su *simple dicho*?= Vengamos al Aquiles de nuestro impugnador. Va á dar la prueba de cuanto ha dicho y ofrecido: estemos á ella, página 85.

»El señor Obispo de Orense expuso á las Córtes en 21 de octubre de 1810 (cuya representacion insertó en su Manifiesto publicado á 21 de abril de 1813), que estaba convenido en jurar una *verdadera soberania é independencia de la Nacion de toda otra dominacion extrangena: que ella con su Rey es verdaderamente soberana, y que el ejercicio de la soberania, estando ausente el Rey, estaba en toda la Nacion, y en aquellas circunstancias en las Córtes generales y extraordinarias;* y que solo se oponia á jurar que la *Nacion fuese soberana de su mismo Soberano, y que el Estado y sucesion de la monarquía dependiese de la voluntad general de la Nacion, á quien todo debia ceder.*"

»Mas que esta inteligencia (sigue ahora el Observador)

de aquel prelado fuese la misma que las Córtes habían creido tener las palabras de aquella fórmula, lo demuestra el haber jurado y declarado las Córtes legalmente en el mismo acto al señor don Fernando VII por único Rey de España, dándole el título de *Soberano* en la fórmula de su juramento: el haber declarado por Constitucion que España es *monarquía hereditaria*, y que no podia dejar de serlo jamas, aun cuando llegasen á faltar todas las líneas de la familia de Borbon llamadas al Trono" &c.

Si la *inteligencia que el ilustrísimo de Orense* daba á las palabras del juramento que se le exigía, *era la misma que las Córtes habian creido*, ¿por qué se le detuvo en Cádiz tantos meses sin permitirle irse á su obispado, como lo pidió repetidas veces? ¿por qué se le formó causa, violando su fuero expreso en el concilio de Trento? ¿por qué se le destinó al señor Oliveros para que venciese la repugnancia que el ilustrísimo tenia á prestar el juramento? ¿En qué estuvo el delito para tanto como se le afligió (1), si él y las Córtes *entendian* de un mismo modo la fórmula?

El Observador no apunta nada de lo que se hizo padecer á tan respetable prelado, ni dice por qué se nombró un tribunal que entendiese en su restriccion en el juramento; solo dá algo á entender cuando á la nota de la página 22 de la Contestacion del señor Obispo al señor Oliveros, y de las cartas de este señor al Obispo (pág. 89), dice: »Demuestra tambien que el haberse opuesto las Córtes á admitir explicaciones de aquel señor Obispo fué únicamente por no dar ocasion á que se sospechase de ellas, como fingian sospecharlo sus enemigos, y lo asegura la Apología (no se dá cita alguna en donde está la aseguracion), algun fin torcido ó inteligencia contraria á los derechos del Rey: ejemplo que en el gran peligro en que se hallaba entonces el Rey, nos pudiera haber sido funesto á la causa misma de S. M. y de la patria." Ya está aquí todo el pecado del Obispo. = *El mal ejemplo que daba en dar motivo para que se sospechase de las intenciones de las Córtes.* Hubo pues pecado: hubo detencion de cuatro me-

(1) Véase el *Manifiesto* del señor Obispo, páginas 72 y 73.

ses: hubo fiscal de la causa, en que intervinieron nueve sugetos destinados al efecto: hubo prohibírsele que *se defendiese y escribiese sobre la materia*: (órden del 3 de noviembre, Manifiesto, pág. 21). A esto llama el apologista ser *víctima*. Si no gusta este *dictado triste* al Observador, póngale otro nombre á las vejaciones, tropelías, faltas de respeto (1), padecimientos que se hicieron sufrir á un Obispo tan justo, tan venerado de la Nacion; y si aun es poco para que le merezca el que los siente, agréguesele su destierro de la España despues de algun tiempo, como indigno español, al que era honor de ella, porque en el año de 12, insistiendo en su modo de pensar contra la soberanía nacional y el juramento que se le pedia de reconocimiento y obediencia de la Constitucion, hizo las mismas protestas que en 21 de octubre de 1810, aviniéndose no obstante á jurar *lisa y llanamente* sin alteracion alguna (2).

Volvamos á la prueba del Observador. Segun el Manifiesto citado, el señor Obispo «estaba convenido en jurar: 1.° una verdadera soberanía é independencia de la Nacion, que con su Rey es verdaderamente soberana: 2.° que el ejercicio de la soberanía, hallándose ausente el Rey, estaba en toda la Nacion: 3.° y que en aquellas circunstancias estaba en las Córtes generales y extraordinarias." En ninguno de estos conceptos se incluye *la soberanía de la Nacion* como las Córtes la entendieron desde el 24 de septiembre, como los Diarios de Córtes hablan, y como ates-

(1) *Manifiesto*, páginas citadas.

(2) *Diario de las Córtes*, tomo 14, página 392. = Tomo 15, página 28 y siguientes. = En vista de la certificacion remitida por oficio del Secretario de Gracia y Justicia.... resultando de ella haberlo verificado (el juramento de la Constitucion) dicho reverendo Obispo despues de hacer varias protestas, reservas é indicaciones contrarias al espíritu de la misma Constitucion... decretan: 1.° El reverendo Obispo de Orense.... es indigno de la consideracion de español, quedando por consecuencia destituido de todos los honores, empleos, emolumentos y prerogativas procedentes de la potestad civil. 2.° Será ademas expelido del territorio de la monarquía en el término de veinte y cuatro horas. Decreto 186 de 17 de agosto de 1812, tomo 3.° de los Decretos de las Córtes, página 56.

tigua todo el sistema constitucional. La soberanía declarada por las Córtes en tal noche es la que ya he explicado, es decir, una soberanía esencialmente en la Nacion, de que jamas puede desprenderse, ni depositar en Fernando VII ni en ninguno otro; por consiguiente una soberanía que la Regencia no tenia, ni pudo dar, ni las Córtes recibir; soberanía en fin, de quien depende el Trono, el Rey, la real Familia, el gobierno, las leyes, el orígen de todo poder y autoridad.

El ilustrísimo Obispo convino en que la Nacion era soberana é independiente, pero de *toda otra nacion* ó dominacion extrangera, que era lo mismo que dijo en 29 de mayo de 1808, ó la *Nacion con la independencia y soberanía que le compete* (autoridad alegada por el Observador, pág. 90); pero por esto no convino en que la Nacion era *soberana de su Soberano*, que es la soberanía constitucional, ó segun la Constitucion. Que la *Nacion con su Rey era soberana*, dijo tambien el señor Obispo; pero tomada esta soberanía respectivamente á otra nacion, como lo explica él mismo en las palabras copiadas; ó si es respecto de ella misma, bajo el concepto de que esta Nacion tiene su cabeza con quien hace un solo cuerpo, y declara ser del todo lo que es propio de la cabeza. No interpreto: hablo el lenguage del señor Obispo. El ejercicio de la soberanía, afirma este señor, está en la Nacion, y en las circuntancias de hallarse instaladas las Córtes, decia que estaba en ellas; y ¿cuándo? *Estando el Rey ausente.* De manera que si nuestro amado Rey, en sentir del ilustrísimo, estuviera en Cádiz cuando las Córtes se congregaron, S. M. y no las Córtes tuvieran dicho *ejercicio de la soberanía.*

El Observador á la pág. 92, continuando sus pruebas, dice: ¿Luego no le prestó el juramento aquel señor Obispo *lisa y llanamente*? Eso parece denotar la Apología... Cierto ya (el señor Obispo) de la *sana intencion* de las Córtes, y de que la fórmula de aquel juramento en nada derogaba los derechos fundamentales del Trono,... *de su propio motivo, sin la menor violencia*, se convino á jurar *lisa y llanamente* bajo la fórmula prescrita, sin variacion ó alteracion alguna.... Así fué: el dia 3 de febrero prestó el

juramento de fidelidad y reconocimiento á las Córtes *lisa y llanamente*, como lo habia prometido."

Quien leyere, que *de su propio motivo y sin la menor violencia* prestó el juramento el ilustrísimo despues de cuatro meses de molestias, persuasiones, oficios, procesos, ¿qué dirá? Y ¿cuánta no deberá ser su admiracion cuando en el año de 20 haya visto repetido por el Observador lo mismo que el ilustrísimo de Orense impugnó en su Manifiesto del 21 de abril de 1813 contra la Gaceta del 12 de febrero de 1811, que publicó haber *jurado lisa y llanamente*?

Antes de dar este testimonio notemos. La Apología se vé impugnada por estas palabras: *no hay mas remedio que jurar absoluta, lisa y llanamente.... El señor Obispo de Orense es la primera victima.* Estas palabras no denotan que el señor Obispo no juró. Las primeras son la órden de la Regencia comunicada al Obispo (Manifiesto, pág. 40). Las últimas denotan un hecho público. Unidas estas palabras con las que siguen en la Apología, explican con claridad por qué se ponen. »Los Regentes, dice en seguida, se juzgarán como reos... *porque se atrevieron á insinuar los derechos del Rey, &c.*" Esto no es decir que el ilustrísimo fué *victima porque no juró*, sino porque *se atrevió á insinuar los derechos del Rey.* A pesar de estas formales palabras, el Observador dice (pág. 92): «¿Luego no le prestó aquel señor Obispo *lisa y llanamente*? Eso parece denotar la Apología, pues solo no habiéndole prestado pudiera haber sido *victima.*" Lo que denotan las palabras es bien claro, y mas clara es la causal que se dá de por qué fue *victima* el Obispo.

»Cierto ya el Obispo de la sana inteligencia de las Córtes.... el dia 3 de febrero prestó el juramento de fidelidad y reconocimiento á las Córtes *lisa y llanamente.*" Así se explica el Observador (pág. 92) á pesar de que habia leido el Manifiesto del ilustrísimo, pues le cita (pág. 85). = Las palabras copiadas dan á entender que el ilustrísimo mudó de parecer, *cierto ya de la sana intencion.* El señor Obispo dice todo lo contrario en su Manifiesto; pero el Observador quiere repetir en el año de 20 lo que la Gaceta pu-

blicó en 12 de febrero de 1811, diciendo que *juró lisa y llanamente*. Estas palabras tienen dos conceptos: 1.° ¿*juró lisa y llanamente* la fórmula sin variarla, mudarla ó alterarla? Así lo hizo el Obispo: 2.° ¿*juró lisa y llanamente* el sentido de las palabras á que se opuso desde el principio? Jamas lo hizo el Obispo. Este nunca dificultó en la fórmula sino en el sentido; y el Observador, publicando que el ilustrísimo, *cierto ya de la sana intencion de las Córtes, se avino á jurar lisa y llanamente*, quiere hacer creer á la Nacion que dicho ilustrísimo reconoció la soberanía nacional como querian las Córtes, cosa que jamas hizo el Obispo. Veámoslo.

»En consecuencia pues de la órden de las Córtes de 1.° de febrero pasó el Obispo á la Isla de Leon: llegó despues de las once del dia, y se presentó á los señores que componian entonces la Regencia, y fueron los señores Black, Agar, Ciscar, y el primer secretario de Estado don Eusebio de Bardaxí y Azara, con quienes habló del fin de su arribo á la Isla, y *á quienes no solo dijo iba á prestar el juramento y reconocimiento exigidos lisa y llanamente, sin variar la fórmula en cosa alguna, pero en el sentido que habia ya manifestado; sino que lo acordó y explicó de nuevo*; y cerca de las doce, hora señalada para ello, salió de la sala de la Regencia para la de las Córtes, y poco despues de las doce prestó en ella dichos reconocimiento y juramento, segun la fórmula prescrita *lisa y llanamente* sin variacion alguna, y así terminó este acto." (Manifiesto del Obispo de Orense á la Nacion española, pág. 64).

»El Obispo podrá acaso engañarse en su propia causa, pero *parece evidente y demostrado que si pudo mudar de concepto*, como se dice en el artículo de la Gaceta de la Regencia de 12 de febrero, solo tendria lugar, respecto al recelo del Obispo, en cuanto á lo ilimitado de la fórmula, por lo que aseguró en sus cartas el señor diputado Oliveros; *pero no respecto á su dictámen y oposicion ó protestas que contiene su representacion á las Córtes de 3 de octubre*, y á lo expuesto en su papel unido á su oficio de 21 del mismo mes, contestando al de 18, ordenándole

prestase dichos reconocimiento y juramento en manos del excelentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo. ¿Y qué mayor prueba que el papel recogido por el señor Carvajal, y remitido con la consulta de los jueces? Entre otras cosas dice allí el Obispo, que la impresion de su representacion, y demas escritos que se queria reconociese, seria una entera justificacion de su proceder, y no necesitaria otra. *¿Es esto mudar de concepto, y retractarse ó apartarse de lo que habia manifestado?* Y habiendo sido este papel de 11 de enero, la consulta posterior, y la resolucion de las Córtes en 1.° de febrero, veinte dias despues, sin otro oficio del Obispo, *¿de dónde podrá inferirse mudó de concepto? No mudó de concepto en cuanto á lo contenido en la representacion de 3 de octubre, y al sentido en que ofreció su juramento y reconocimiento prestado, con arreglo á él....* Pág. 65.

»Sobre todo es notable que en el párrafo de Córtes de la Gaceta de la Regencia no solo se anuncie la mutacion de concepto en el Obispo, *sino que voluntariamente y motu propio* por sus oficios de 19 y 31 de noviembre *se ofreció al juramento y reconocimiento lisa y llanamente.* ¿Son voluntarios y de motu propio tales oficios nacidos de una especie de confinacion y detencion forzada, y exigidos por su estrecha obligacion de residir en su diócesis? Pág. 67.

»Sus sentimientos y dictámen han sido, *y continúan siendo los mismos que expresa la representacion á las Córtes de 3 de octubre, y el juramento ofrecido en 21 del mismo mes, y prestado con arreglo á él en 3 de febrero del año siguiente.* Y pasó la misma representacion de 3 de octubre á los consejos de Regencia y Castilla en 5 del mismo mes como un duplicado ó triple original, firmados de su mano, para que constase siempre cuáles fueron. No los ha recogido el Obispo, ni *apartádose de sus protestas*, y en ellas podrán obrar cuando haya quien pueda atenderlas." Pág. 69.

Por el testimonio del señor Obispo consta que se allanó á prestar el juramento *lisa y llanamente*, sin variar la fórmula, *pero en el sentido que habia ya manifestado.* El

mismo señor rebate la calumnia de la Gaceta del 12 de febrero, que dió á entender haber variado de *concepto*: por último, él publica en el año de 13 que *sus sentimientos y dictámenes continúan siendo los mismos que expresa la representacion á las Córtes de 3 de octubre y el juramento ofrecido en 21 del mismo*. ¿Cómo es que el Observador contra una protestacion tan pública del ilustrísimo de Orense contra lo que habia publicado la Gaceta, insiste aun en que de *su propio motivo, sin la menor violencia se convino á jurar* aquel respetable prelado? Veamos algo de la representacion del 3 y su juramento ofrecido en 21. A la página 11 de su Manifiesto, se dice:

»Concluye el señor Obispo (la representacion) repitiendo que el decreto y juramento inserto en el dado por los que compusieron las Córtes en la primera sesion y dia de su instalacion, han sido y son un obstáculo insuperable *para que retuviese el puesto que ocupaba en la Regencia.* Y que las mencionadas (circunstancias) ya son la verdadera causa de la renuncia de la presidencia del consejo de Regencia, y de su resolucion á no *tomar lugar en las Córtes como diputado para ellas.*" Esto es decir el señor Obispo á las Córtes que si dejaba de ser Regente y diputado, era por no prestar dicho juramento.

»Respuesta al juramento exigido: = Por último, porque no hay que añadir, estoy dispuesto y preparado á *morir ántes que prestar el reconocimiento y juramento* con la ilimitacion que está prescrito." Pág. 18 y 19.

Juramento ofrecido por el Obispo = «¿Reconoceis la soberanía de la Nacion representada por estas Córtes generales y extraordinarias? : : Si se pretende que la soberanía está absolutamente en la Nacion, que ella es soberana de su mismo Soberano, ó que el Estado y sucesion de la monarquía depende de la voluntad general de la Nacion, á quien todo debe ceder; *esto ni lo reconoce, ni lo reconocerá jamas el Obispo de Orense*, pág. 19 y 20." = Creo no cabe mas claridad en la materia. Es inútil toda reflexion. Solo digo no he copiado la parte del juramento á que el ilustrísimo se avenia, por no dilatarme mas, y porque en esto no hay cuestion entre el Observador y la Apología.

En la contestacion á la carta del diputado Oliveros respondió el ilustrísimo de Orense en 6 de noviembre de 1810, pág. 26 y 27: »Si las Córtes manifiestan por sí ó por el consejo de Regencia, querian hiciese el reconocimiento y juramento *en el sentido en que he declarado* poder prestarlo, estaré pronto á hacerlo segun la fórmula misma establecida. Todos los antecedentes indican otra cosa, y *el sentido literal y obvio es contrario, ó muy distinto del que yo explico.* = Por último, solo con que se me diga por el Congreso, ó por la Regencia de su órden, no se me ordena ó pide que reconozca y jure segun la fórmula, *entendiéndola como he manifestado*, toda dificultad cesa, estaré pronto. ¿El haberse revestido de toda la magestad y poder del Rey, impedirá esta dignacion? Negándose á ello, el recelo de que se pide todo sin restriccion crece, y cualquiera consecuencia, no será al mio, será al cargo de los diputados."

En la 2.ª carta del 11 de noviembre insiste el Obispo en que se le explique en el sentido que se le exige el juramento, y añade otras pruebas de las fundadas sospechas que él tenia para no prestarle en un *sentido ambiguo é ilimitado.* Dice así á la pág. 32: »¿Y no podrá en conciencia el congreso ó sus diputados manifestar no me piden el reconocimiento y juramento sino *como yo he manifestado podia hacerlo*? ¿No estará acaso obligado á explicarlos y modificarlos segun lo insinué en mi representacion en 3 de octubre. V. S. se empeña en persuadirme puedo en conciencia hacer el juramento y reconocimiento absolutamente, y tiene por evidente el *sentido de sus compañeros.* Será así; pero *los indicios en contrario son muy urgentes*, y la Nacion sería por mí engañada, su causa, y la del Rey abandonadas, y *peligraria la de la Iglesia misma de España*, si yo diese lugar á que se creyese convengo en cuanto aparece de este reconocimiento y juramento, no porque los actuales diputados tengan dañada intencion, sino *porque establecidos tales principios en adelante, segun la corrupcion, producirian regularmente las mas funestas consecuencias.* ¿Será un obstáculo la soberanía de que se ha reves-

tido el Congreso? ¿Esta obra de cincuenta y tres suplentes sacados de Cádiz y la Isla, y de los otros cuarenta y dos que se le agregaron al parecer, es tan sólida, completa y acabada que ningun retoque permita? ¿La precipitacion de una sesion empleada en lo que no debia serlo, nada ha podido dejar que desear?"

En 19 de noviembre recurrió el Obispo al gobierno para que se le dejase en libertad de poder irse á su obispado, y en él insiste aun en su modo de pensar. Dice así pág. 34: »Si es un obstáculo la falta de reconocimiento y juramento prescripto en el dia 24 de septiembre.... *habiendo ya manifestado como puede verificarse*, no tengo que añadir sino que estoy pronto á hacerlo segun la fórmula prescripta."=El 31 de diciembre hizo el señor Obispo un nuevo recurso para que se le permitiese ir á su Iglesia, y repite, »estoy dispuesto á prestar el reconocimiento y juramento segun la fórmula prescripta."

Aquí no dice el Ilustrísimo lo *del sentido* en que se avenia á jurar: pero prueba de que él insistia en lo que ántes habia expresado, y de que el gobierno y las Córtes lo entendian así, cuando el 11 de enero despues de tres meses de detencion, y de habérsele prevenido *no hable ni escriba* por tres veces distintas *sobre su opinion*:.... se le hace saber en el dia habérsele mandado formar causa. Lo mismo hallo en su respuesta del 2 de febrero de 1811 á la órden de las Córtes para que fuese á jurar: »pasaré (dice) á esa isla (queriendo Dios) el dia de mañana para *prestar el juramento, y reconocimiento segun la fórmula prescripta lisa y llanamente como se previene* (son las palabras de la órden) *sin variacion ó alteracion alguna*."=Esta respuesta en nada se distingue de la que habia dado anteriormente. El Obispo estuvo siempre á prestar el juramento bajo la misma fórmula sin variar ni alterar las palabras. En el sentido ilimitado bajo la inteligencia que él explicó, jamas juró, y no se hallará una palabra ni una accion que digan lo contrario.

Cuánta fue su sorpresa al ver en la gaceta del 12 de febrero bajo el título *Córtes* lo que se anunció de él, lo dice el mismo á la pág. 43. »*Este articulo tan artificioso*

y ambiguo en términos que indicaba haberse el Obispo apartado de sus principios expresados en su representacion de 3 de octubre, y explicadas mas particularmente en su contestacion al oficio de 18 de octubre en 21 del mismo mes, sorprendió al Obispo &c." ¿Qué diria este ornamento de la Iglesia de España, si se levantára del sepulcro, y entendiese que se le ha procurado inculcar en las mismas ideas que él rebatió con una doctrina admirable, que detestó con una fortaleza apostólica, y que con una constancia jamas doblegada supo sufrir la persecucion mas sostenida y cruel por no sucumbir á reconocerlas y admitirlas? Me dilato en la defensa de lo que dice la Apología sobre este ilustrísimo y eminentísimo Obispo y Cardenal, no tanto por manifestar la verdad de su narracion, cuanto porque tratándose de los momentos en que la soberanía de Fernando VII (ó de la Regencia que á nombre del Rey la tenia) pasó á las Córtes, ó del modo con que éstas por la vez primera se declararon soberanas, cuanto en ellas sucedió es de la mayor importancia. En esta virtud permítaseme poner aquí el testimonio del señor Lardizabal sobre este punto.

»En 25 de septiembre (dice el señor Lardizabal) renunció (el Obispo) su empleo de Presidente de la Regencia y el encargo de diputado en Córtes, y se fue muy luego á Cádiz quedando yo en la Isla. Desde Cádiz en tres de octubre próximo escribió á las Córtes un sábio y luminoso papel en que expone los reparos que hallaba en el decreto de las Córtes de 24 de septiembre. En 18 de octubre le mandaron que jurase en el concepto de Obispo y se negó á ello, de cuya resulta *se le mandó detener en Cadiz, y se nombró una junta de nueve sugetos para formarle causa.* Yo ví la renuncia porque me la enseñó el señor Obispo. Tambien el papel de 3 de octubre, porque igualmente que á las Córtes envió uno tambien firmado á la Regencia, donde aun me hallaba yo, y aun hice despues que se archivase en la secretaría de Gracia y Justicia, donde debe existir, conforme á la intencion del señor Obispo; así como otro, que con el mismo fin envió al Consejo Real, donde supongo estará, &c." . . .

»Pero luego que pasé á Cádiz, ya para embarcarme, me enteré de toda la correspondencia, y por ella ví con admiracion que el señor Obispo, como no fue *precisado á jurar* inmediatamente del modo que nosotros, tuvo tiempo para pensarlo. Halló muy extraño y disonante que *los mismos que por la mañana habian jurado en sus manos, y reconocido la soberanía en Fernando VII, á la noche exigiesen un juramento reconociéndola en ellos.* Esto le hizo ya entrar en cuidado, y se puso á examinar el juramento. Vió que segun su *fórmula podia tener un sentido sano, y otro que no lo era*, y dijo, *que entendido en el primero estaba pronto á prestarle; pero no en el segundo*; y como ni debia usar de una restriccion mental, ni hacer un juramento que en el sentido obvio se pudiese entender del modo que á su conciencia no se acomodaba, pidió que se le permitiese hacer esta explicacion, con la que juraría desde luego. *Los dos sentidos que el señor Obispo daba y puede dar cualquiera á esa soberanía de la Nacion* eran: 1.° *que la Nacion con su Rey es verdaderamente soberana*; 2.° *que lo es con independencia de él*; *y es soberana de su mismo soberano.* Dijo que lo primero reconocería y juraría desde luego; *lo segundo nunca.* Era naturalísimo, y muy fácil haberle dicho desde luego en cuál de esos dos sentidos se le pedia el juramento. Un individuo de las Córtes (y no un cualquiera, ó un adocenado, sino uno de los mas principales), se empeñó en persuadir al señor Obispo que el *sentido* no *que él daba al juramento era el mismo que intentaban las Córtes*, y que lo creyera así porque le constaba, y tenia evidencia de ello. Saltaba á los ojos de cualquiera, que si ello era así ¿por qué las Córtes no se lo decian? y así le contestó el señor Obispo, que si las Córtes se lo decian ó la Regencia en su nombre, *era negocio concluido, y juraría al instante.* Nunca pudo conseguir que las Córtes se lo dijeran, ni *manifestáran el sentido* en que querian que jurara, y se cerraron en decir que *jurára lisa y llanamente.* Dieron grave fundamento para creer que *no querian el primer sentido*, y no se atrevian á decir claramente, que *intentaban el se-*

gundo; y así dejaron la cosa ambigua (como en el año de 20 ha hecho de nuevo el Observador), y envuelta en la obscuridad de *ese lisa y llanamente* que impide la claridad, excluyendo la explicacion, y da lugar á que del juramento del Obispo de Orense *se crea lo que las Córtes quieran.* Cuando ví ésto, dejé de admirarme ya de que se hable de la soberanía del pueblo."

»Ví tambien lo que fue menester que yo viera para que pudiese parecerme creible. Nunca trataron las Córtes de satisfacer, ó rebatir los fundamentos de la resistencia del Obispo, y convencerle de que no tenia razon, y solo *insistieron en el empeño de obligarle á hacer el juramento, teniéndole detenido* en Cádiz hasta que lo hiciese; y consiguiente á ésto nombraron *un fiscal que le acusara, y á él le impidieron que se defendiera, prohibiéndole hablar y escribir en el asunto* sobre que se le hacia un cargo..... nada volvió á saber hasta que las Córtes le señalaron dia y hora *para ir á jurar lisa y llanamente*, de resulta de las instancias que habia hecho para que le dejasen ir á su obispado, ofreciendo hacer el juramento allí ó en Orense *en el sentido que habia explicado, y en que desde luego se habia allanado á hacerle, y nunca en otro.* El dia señalado fue á la Isla, y ántes de pasar á las Córtes entró en la Regencia donde estaban los tres que la componen; y uno de los Ministros (que si no me engaño me dijo que era el de Estado) les dijo que *iba á jurar como le mandaban lisa y llanamente*, esto es, *sin alterar las palabras*, en las cuales *nunca habia tropezado; pero en el sentido que tenia explicado*, y en que desde el principio habia ofrecido jurar, y suponia que así lo entenderian las Córtes, *pues las tenia dicho repetidas veces que nunca juraría en otro sentido, ni con ambigüedad.* Todos estos hechos tales cuales los he expresado, me refirió á mí el mismo señor Obispo, incapaz de faltar á la verdad ni á la sinceridad. Restituido á Cádiz recibió una carta del individuo de las Córtes ya insinuado, en que le daba gracias por el ejemplo que habia dado á la Nacion en haberse reducido á jurar. Le contextó que ese ejemplo le habria

dado desde el primer dia, si las Córtes hubieran querido, *pues él no habia jurado sino en el sentido que desde el principio dijo que lo haria*, &c."

No sé qué hará mas impresion en el que confronte este escrito con el del Observador; si la firmeza del caracter del ilustrísimo en negarse á prestar el juramento pedido por las Córtes bajo el concepto que ellas querian, ó si la tenacidad del Sr. V. . . . en querer hacer creer á la España despues de unos documentos tan públicos ineluctables y solemnes, como son los del señor Lardizabal y Obispo de Orense, que este señor cedió á las Córtes, y les prestó el juramento en el sentido que ellas querian. El señor Regente Lardizabal deshace esta imputacion, no solo respecto al señor Obispo, sino aun tambien respecto de él mismo, y de sus compañeros que con él formaban la Regencia. Así se explica este señor en las pág. 34, 39 y 40.

»Tampoco debo yo consentir que nadie esté engañado acerca de mí, ni que los cuatro que quedamos en la Regencia despues de la salida de nuestro Presidente estemos deshonrados en la opinion del público con la nota ignominiosa de haber abandonado cobarde y villanamente la causa del Rey *quitándole la soberanía y reconociéndola en otro*. Consentimos por una *violencia moral en ser despojados de ella*, y en que pasase á las Córtes, conociendo que era *indebido y perjudicial á la Nacion*; pero teniéndolo por menos malo que el exponerla á su ruina, mas *creyendo sin dudarlo que era la soberanía de Fernando VII, único Soberano que puede haber en España, porque es á quien la Nacion misma ha transferido su soberanía*, por el derecho de sucesion establecido por nuestras leyes, y confirmado y sostenido por la Nacion misma á costa de su sangre, y de infinitos sacrificios desde el instante en que se ausentó y fué cautivo su Rey; y *esta es la soberanía nacional*. El señor Obispo de Orense hizo una verdadera y solemne protesta contra todo lo obrado en los particulares de que trata su papel de 3 de octubre del año pasado, y si *las Córtes quisiesen entenderlo verian que yo hice lo mismo el dia 6*; con la única diferencia que era inexcusable de no haber yo hecho mencion

expresa del decreto de 24 de septiembre, porque las razones que en aquella noche *me forzaron á no restituirle* eran las mismas de allí á doce dias, y me obligaron á no hablar de él." Despues de estas formales palábras ¿cómo se atreve el Observador (pág. 90) á citar al señor Lardizabal en su favor?....

»Ultimamente los poderes que me dió la Nueva-España (dice el señor Lardizabal) á quien yo representaba legítimamente en la noche del 24 de septiembre, y era el único que podia representarla, no me dejaban arbitrio para reconocer por ella *otra soberanía que la de Fernando VII* ó sus legítimos sucesores, pues me prohiben prestar para lo que no sea esa mi voz, voto ó consentimiento, diciendo que si lo contrario hiciere (aunque de mí no lo creen) desde luego lo protestan solemnemente, y no pasarán por ello. Como caballero de la real Orden Española de Carlos III tengo jurado hace muchos años no emplearme jamas directa ni indirectamente contra la Persona de S. M., ni contra su real Familia y Estados, y yo no veo que nadie pueda emplearse mas contra la persona del Rey que *el que le quita la soberanía, reconociéndola en otro.* Como Consejero de Estado tengo tan grandes obligaciones para con el Rey que no caben mayores. Por la clase de mi nacimiento *la deshonraria si fuera capaz de abandonar su justa causa* por cualquiera respeto ó temor que sea. Aun cuando me hubiese tocado la suerte de pertenecer á la ínfima plebe, *creeria que defendia y sostenia la causa de la Nacion, no reconociendo otro Soberano que aquel en quien ella misma ha puesto su soberanía*, y la está manteniendo á costa de su sangre. Y si á tan grandes motivos añado que Fernando VII luego que subió al Trono por un acto espontáneo de su justicia y de su clemencia, á mi hermano y á mí nos restituyó á los empleos de que estábamos destituidos, y nos levantó el destierro en que nos hallábamos despues de catorce años: ya que mientras fuí parte de la Regencia *no pude lograr la dicha de restituirle al Trono, quiero por lo menos en desahogo de mis deseos, á todo riesgo, á cualquiera costa, y delante de todo el mundo darle esta prueba inequivocable*

de mi lealtad y mi gratitud. Alicante 12 de agosto de 1811. Miguel de Lardizabal y Urive."

¡Que no pudiera yo imprimir en las almas de todos los españoles estas ideas! ¡Que unos sentimientos tan dignos, tan nobles, tan justos, no se abrigáran en todos nuestros pechos! ¡Que nuestros corazones no sientan todas las impresiones fuertes, y las dulzuras de una conducta igual, de este honor sublime, puro, desinteresado, heróico, que lo cifra todo en la gratitud, obediencia, fidelidad, á quien se le debe la carrera, la graduacion, el destino, la subsistencia, y aun la vida! ¡Ay! si en los españoles todos no hubiera habido mas que un alma, las ideas en que siempre abundaron nuestros padres, y los sentimientos que expresan las palabras copiadas de este autor ¡cuánta seria nuestra gloria! ¡de qué diverso modo se hallaría nuestra Nacion! ¡de cuántos males, horrores, miserias, infelicidades nos hubiéramos librado! Cuanto padecemos, y lo que nos queda que pasar, todo nos viene de haberse querido quitar la autoridad suprema ó la soberanía de un Rey que habíamos jurado por Soberano, y puéstola en un pueblo ó lo que se dice Nacion. Los sentimientos expresos en el Manifiesto del señor Lardizabal me han distraido de mi asunto. Vamos á concluir.

De la nota de la página 22 del Manifiesto del ilustrísimo de Orense, alegada por el Observador, pág. 89, se convence lo que acaban de decirnos el señor Lardizabal y el mismo señor Obispo. "Las cartas (del señor Oliveros) demuestran que *solo se exigia* del Obispo de Orense el que hiciese el reconocimiento y juramento segun la fórmula prescripta, y sin variar sus palabras, *y sin oponerse al sentido en que el Obispo le prestase...*" Esta nota, dice el Observador, demuestra que *las Córtes y el reverendo Obispo estaban conformes en el recto sentido de la fórmula del juramento.* ¡Qué conformidad! Esta nota lo que demuestra es todo lo contrario; y esta ilacion del Observador lo que manifiesta es que con su escrito quiere renovar la ilusion que se intentó causar en la Nacion por la gaceta del 12 de febrero; ilusion en que primero se quiso hacer caer al señor Obispo, y en la que no cayó jamas. Al señor

Obispo se le dice que solo se exigía el *que hiciese el reconocimiento y juramento segun la fórmula prescripta, y sin variar sus palabras.* Mas si el señor Obispo nunca quiso variarlas, ¿por qué se dice *que esto era lo que se le exigia*? Si el reverendo Obispo en lo que no convenia era en el sentido que él habia explicado, en el que, como hemos visto, protestó que estaba dispuesto á morir ántes que jurar, y así que *nunca juraria*; y de éste se le dice que *sin oponerse* (el que le exigia el juramento, que son las Córtes) *al sentido en que el Obispo lo prestase*, ¿no era esto dar á entender que se habian penetrado las Córtes de las razones de dicho señor; que se avenian ya á su modo de pensar, y que no le querian molestar mas sobre dicho juramento? Las Córtes daban un sentido á la fórmula; el señor Obispo le daba otro: aquellas ofrecen á éste por uno de sus diputados el *no oponerse al sentido* que él les daba; pero que *jurase sin variar las palabras*: esto es lo que se le dice y se pretende de él: lo hace así; luego ¿lo hizo en el sentido de las Córtes? nó: luego ¿lo hizo en el sentido que él habia ofrecido y dicho, *que nunca lo haria en el otro*? sí: luego *ni las Córtes ni el reverendo Obispo estuvieron conformes en el recto sentido de la fórmula del juramento:* cada una de las dos partes abundaba en su sentir. El reverendo Obispo, como hemos visto, no cedió jamas. Se engañó á la Nacion en febrero de 1811 sobre este juramento.=Y despues de tantas pruebas y los dos Manifiestos ¿quiere aún renovarse esta ilusion?...

Lo mismo digo de lo que el Observador asegura en la página 87: «ni en él (decreto de la soberanía nacional de la noche del 24) ni en otro adoptaron las Córtes el sentido que aquel señor Obispo desaprobaba: *jamas dijeron ni entendieron que la Nacion es soberana de su Soberano.*" ¡Así se escribe en el año de 20!=En cuanto á lo primero se acaba de manifestar todo lo contrario: en órden á lo segundo es cierto que por entonces no dijeron por estas formales palabras, *que la Nacion era soberana de su Soberano*; pero que no lo entendieron así, y no lo dijeron despues, es notoriamente falso.

La soberanía que reside esencialmente en la Nacion

(Art. 3.° de la Constitucion), una, indivisible, imprescriptible é inalienable, no conoce otra soberanía que la suya propia: el Emperador, Rey, Monarca, toda persona le está sujetá, así como todo poder, toda autoridad, todo emana de ella. Esto dice, y de este significado no se puede prescindir, porque es el concepto necesario que tienen en sí estas palabras *sobre todo* ó *soberanía*. Segun este rigoroso significado entendieron, hablaron y procedieron las Córtes. El Rey, si lo es, es por la soberanía de la Nacion, que lo ha declarado Rey: si tiene el poder ejecutivo, es por la soberanía de la Nacion, que se lo ha concedido mas ó ménos amplio: si puede hacer alguna ley, es juntamente con la representacion nacional ó las Córtes, que en virtud de la soberanía que ellas representan, se lo han concedido, prohibiéndosele lo pueda hacer por sí. En fin, todo lo que puede hacer el Rey de la Constitucion, lo ha recibido de la soberanía nacional, y siempre con restricciones, con cortapisas, con dependencia de esta soberanía, ó de quien la representa.

¿Y no es esto ser *soberana de su Soberano*? ¿Y no se aspiró á esto desde la noche del 24? Con el pretexto de anular lo hecho por Bonaparte, ó lo que pudiera intentar con nuestro amado Rey, ¿no se principió á poner á S. M. bajo la accion inmediata de las Córtes aun en aquellos actos mas libres? ¿No se habló en las Córtes muy desde los principios del Rey como primer ciudadano, primer funcionario público, primer empleado? Cuando en el año de 20 se proclamó Rey constitucional, los diputados, las Córtes en sus contestaciones á los mensages de S. M., los papeles públicos, ¿no han usado de las mismas frases ó de otras iguales? = Ademas ¿quién ha sido el Soberano desde el año de 20 acá?::: Pues este mismo es el que las Córtes pusieron la noche del 24 de septiembre; éste el que dirigió las sesiones de Córtes hasta que se aprobó el artículo 3.° de la Constitucion: éste mismo Soberano es el que se declaró solemnemente en este artículo; éste el que gobernó la Nacion hasta la vuelta de nuestro amado Rey; éste el que se derrocó en el año de 14, y el que por las ingratitudes, por las intrigas y rebeliones se restituyó en el año de 20.

Es verdad, sí: en la fórmula del juramento prestado por las Córtes en la mañana del 24 de septiembre *se dió al señor don Fernando VII el título de Soberano*, (Observador, pág. 86.) Luego los que se lo dieron, lo reconocieron por tal. Es cierto que *este mismo juramento se renovó al año siguiente*, (Observador ibidem.) Luego las Córtes despues de un año de instaladas juraron al Rey por su Soberano. Es indubitable que *los diputados cuando se recibian lo prestaban tambien*, (Observador ibidem.) Luego siempre se estuvo repitiendo (segun el Observador) en el seno de las Córtes el reconocimieuto de los derechos soberanos de Fernando VII. = Todo esto es evidente, y le doy las gracias al Observador porque en el año de 20, despues de restituido el sistema constitucional, hable así; mas ¿cómo pueden estos juramentos tan solemnes y repetidos conciliarse con el artículo 3.º de la Constitucion y con tantos otros decretos y disposiciones contrarias á la soberanía de Fernando VII de Borbon? ¿Dirán que las Córtes eran soberanas por la soberanía que les transmitió la Regencia? Esto no puede ser, porque la soberanía de la Regencia era la que habia recibido de la Central, y ésta de Fernando VII; y la soberanía decretada en la noche del 24 era la soberanía de la Nacion ó nacional, no recibida de nadie, sino inherente por esencia á la Nacion. = Ademas, si las Córtes reconocieron la soberanía de Fernando VII en la mañana del 24, representada por la Regencia ó Soberano actual, ¿cómo decretaron aquella noche que este mismo Soberano viniese á las Córtes á *reconocer la soberanía nacional* (como se explica el decreto 6.º, tomo 1.º, pág. 7.ª), sin que allí se nombrase nada de Rey soberano? ¿Pudo haber dos Soberanos en la España en un mismo dia? Y si lo era Fernando VII, ¿cómo miraron con tanto celo al dia siguiente las restricciones del ilustrísimo de Orense? ¿Cómo se corrigió el lenguage de algunos Diputados y de la Regencia, mandándose á ésta por las Córtes se sujetase en todo al lenguage de la Constitucion (1), siguiéndose de aquí reputar-

(1) Orden del 12 de octubre de 1812. Tomo 3.º de los Decretos, pág. 93.

se por delito llamar al Rey *Soberano*?... Es cierto, constante, innegable que las Córtes no entendieron el decreto de la soberanía del 24 en el sentido que lo entendió el señor Obispo de Orense; que éste jamas se avino á prestar el juramento *lisa y llanamente en el sentido que las Córtes querian*, sino en el que él propuso y le prestó; y que por último fue *víctima* por no haber asentido á lo que las Córtes le exigian (1).

OBSERVACION DECIMA.

Segunda víctima, el señor Marques del Palacio.

Página 94 hasta la 103.= APOLOG. páginas 68 y 69.

Continúa la materia anterior.

Dada por el Observador la prueba anterior de la guerra declarada por la Apología á la verdad, continúa en su trabajo sobre esta sencilla expresion: «El señor Marques del Palacio es la segunda (víctima), solo porque tiene una leve duda sobre el modo de jurar." Era necesario tener mucha ansia de escribir para ponerse á impugnar estas palabras, cuyo contenido confiesa el mismo, á pesar de que le llama *atroz calumnia*; y mas necesaria era la grande habilidad de nuestro impugnador para saberlo hacer con fruto de los que le leyesen, aunque probase todo cuanto habia dicho la Apología sobre el particular.

Dos conceptos hay en las palabras referidas: 1.° que *el*

(1) Decreto citado del 17 de agosto de 1812.

señor Marques fue víctima: 2.° que lo fue solo *porque tuvo una leve duda sobre el modo de jurar*. El Observador prueba lo primero, aunque no con la mayor extension; pero yo supliré algo publicando lo que no dijo la Apología, porque jamas creyó su autor que un hecho público, reciente, se negase ó se tratase de obscurecer. El mismo Observador prueba tambien lo segundo, y á esto nada tendré que añadir. Dice pues sobre este particular:

«El señor Marques del Palacio, electo Regente, al prestar su juramento en las Córtes reconoció en el primer artículo llanamente y sin restriccion alguna la *soberanía de la Nacion*. Este solo hecho público prueba hasta la evidencia que la tal *leve duda* no fue, *como supone la Apología*, acerca de ser ó no perjudicada por la *soberanía de la Nacion* la soberanía del Rey; mas al llegar al segundo artículo: *jurais obedecer los decretos, leyes y Constitucion, &c.*, se detuvo un poco, y contestó, que sí juraba, sin perjuicio de los muchos juramentos de fidelidad que tenia prestados al señor don Fernando VII. Al oir esta restriccion el Presidente le previno que debia contestar lisa y llanamente *si* ó *nó*. Interrumpióse el acto. Y el señor Marques, al explicar su restriccion, aseguró que estaba pronto á jurar bajo aquella fórmula si los diputados del Congreso, sabios en materias teológicas, hallaban que podia hacerlo sin escrúpulo, y añadió en voz muy clara, que jamas habia dudado de la *soberanía* de la Nacion."

Detengámonos un momento nada mas: segun esta narracion del Observador, el señor Marques, al jurar el segundo artículo, se *detuvo un poco*, y dijo que sí juraba, sin perjuicio de los *muchos juramentos*: luego el señor Marques llegó á *dudar* de si tal juramento perjudicaba ó nó á los que tenia ya prestados.

El señor Marques, al explicar su restriccion, aseguró estaba pronto á jurar si los diputados sabios en materias teológicas hallaban que podia hacerlo sin *escrúpulo*. Luego dicho señor *escrupulizó* en jurar, y su *escrúpulo* le provenia de *dudar* si le era lícito ó nó el hacerlo, cuando acude á que los teólogos le digan *si puede hacerlo ó nó*. El Observador me ha probado la *duda*, y tambien atestigua su *levedad*.

Porque una *duda* que se propone á los mismos que le exigian jurase, y se promete desestimar solo con que le digan dichos señores que lo podia hacer, bastante *leve* es. Mas *leve* se indica ser cuando por el mismo Observador, sin decir quién resolvió aquella *duda*, se dice á la página 101: «que el señor Marques se ofreció de su propio motivo á prestar aquel juramento lisa y llanamente el dia 22 de marzo, con lo cual dieron las Córtes por concluida la causa." No estemos solo á estas ilaciones: el mismo Observador se explica así: «La tal *leve duda* no fue, como *supone* la Apología, acerca de ser ó no perjudicada por la soberanía de la Nacion la soberanía del Rey." Tenemos ya confesada por el Observador la *duda* del señor Marques y su *levedad*.=Pasemos de este punto al de la *suposicion* atribuida al apologista.

Ésta á la página 68 y 69 se explica así: «En el juramento no ha de entrar nada de *Rey soberano*. Solo se jura fidelidad á las Córtes, sin réplica, sin excusa, sin poder siquiera consultar." Y haciendo párrafo aparte sigue: «El señor Obispo de Orense es la primera víctima. El señor Marques del Palacio es la segunda, *solo* porque tiene una *leve duda* sobre el modo de jurar." Aunque no estuviera aquí tan terminante la causal que el apologista dá para denominar *victima* al Marques, conviene á saber, *solo porque tiene una leve duda sobre el modo de jurar*, la cita del decreto 8.º, dado el 29 de octubre, que es la que se pone al acabar dichas palabras, echa fuera la *suposicion* del Observador. El tal decreto solo contiene el nombramiento del sucesor del Marques en la Regencia, que es la prueba de haber sido destituido aquel (y por lo que se le llamó *victima* unido esto á lo que padeció), sin contenerse en él lo mas mínimo de si fue por querer ó nó jurar la soberanía de la Nacion. ¿Por qué pues se le atribuye á la Apología una *suposicion* que ni sus palabras ni la cita que da incluyen? Dándose por documento de lo que dice el apologista el *Diario de las Córtes*, y constando en él que el Marques manifestó su *duda* á la segunda pregunta contenida en el juramento, ¿por qué leyes de lógica ó de crítica se le atribuye suponer en sus palabras que la *duda* era

sobre la primera cuando ellas no lo dicen? La Apología no hace mas que referir un hecho, éste es que el Marques *tuvo una leve duda sobre el modo de jurar*. Esto es certísimo: si la duda del Marques se fundaba en ésto ú en aquello, no se dice; pero dándose la cita de los Diarios, debe estarse en este parcicular á lo que ellos digan. Estos dicen que fue en la segunda pregunta: luego refiriéndose á ellos, lo que digan es lo que refiere la Apología, y no lo que el Observador gratuitamente le atribuye.

Acaso las palabras, *en el juramento* no ha de entrar nada de *Rey soberano*, *solo se jura fidelidad á las Córtes*, serán el fundamento de la *suposicion* que se atribuye; mas ellas no dicen mas que lo que se deduce de las palabras del juramento: éste dice así: "¿*Reconoceis la soberanía de la Nacion representada por los diputados* de estas Córtes generales y extraordinarias?=¿Jurais obedecer sus decretos, leyes, y *Constitucion que se establezca*, segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar?=¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la Nacion?=¿La Religion católica, apostólica, romana?=¿El gobierno monárquico del reino?=¿Restablecer en el Trono á nuestro amado Rey don Fernando VII de Borbon?=¿Y mirar en todo *por el bien del Estado?* Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si nó, sereis responsables á la Nacion con arreglo á las leyes (1)."

¿Hay en toda esta fórmula algo de *Rey soberano*? La *soberanía* que se jura reconocer por sus palabras ¿de quién se dice ser? ¿No se afirma en ellas que es la *soberanía de la Nacion representada por los diputados?* Al tiempo que se habla de las Córtes como de soberanas, y de que se exige que por un juramento reconozcan en ellas la soberanía, jurando obedecer sus leyes, decretos, y Constitucion que establezcan; de Fernando VII solo se habla con el título de *Rey*; solo se jura restablecerle en su Trono, conservando el gobierno monárquico: luego en *el juramento no entró nada de Rey soberano*. La soberanía que se juró fue la de la Nacion. Luego por el juramento solo se juró fi-

(1) Tomo 1.º de Decretos, pág. 2 y 3.

delidad á las Córtes, á ellas es á quien se promete *obedecer sus leyes, decretos y Constitucion*; al Rey solo se le ofrece restablecerle en su Trono, que podria ser con la plenitud de sus derechos, como habian reinado él y sus predecesores, ó con diminucion de todos ellos, ó una gran parte, como se verificó. = Tengo demostrada la verdad de la proposicion, *en el juramento no ha de entrar nada de Rey soberano; solo se jura fidelidad á las Córtes.* La *suposicion* que se atribuye al apologista por el Observador, está destituida de fundamento. Veamos si es mas feliz en tratar el punto de si *el señor Marques fue ó no víctima.*

Sobre este particular hace lo mismo que en el anterior. Él ha probado que el señor Marques tuvo una *leve duda*; él mismo la ha llamado así, y él mismo nos da tambien las pruebas de que fue *víctima*, que es el término con que se explican los padecimientos del Marques.

El Observador dice á la página 96: «Ninguno de los vocales de Córtes tuvo por disimulable la conducta del Marques.... tratándose de que la Regencia nombrase jueces que conociesen de este procedimiento suyo... Pedido sobre ello informe á la comision de justicia, se resolvió en sesion secreta de 2 de noviembre de 1810.... que se formase expediente ante la junta de ministros que entendia en las restricciones del señor Obispo (de Orense). De la sentencia de esta junta dió cuenta la Regencia en 19 de febrero de 1811. Acerca de ella extendió su dictámen la comision de justicia en 13 de marzo, opinando que se llevase á efecto el auto en que declaraban los jueces: *que el Marques estaba en obligacion de volverse á presentar á las Córtes á jurar lisa y llanamente.*"

Tenemos por este relato desaprobada por las Córtes la conducta del Marques; un mandato de que se le forme causa, y se designen jueces que entiendan en ella; un informe de la comision de justicia sobre el particular; un expediente ante una junta de ministros; una sentencia contra el Marques, y un dictámen sobre esta sentencia, en que se le mandaba fuese al salon de Córtes á jurar *lisa y llanamente*, lo que él dudó en el principio poder hacer. Todo esto nos lo dice el Observador, y tambien que en

13 de marzo de 1811 duraba aun el expediente sobre el hecho del Marques acaecido el 28 de octubre. ¿Estas desaprobaciones, informes, juicios, expedientes no merecen en el concepto del Observador *el triste dictado* de *víctima* al que los padeció? ¿Cinco meses de sufrir un proceso, no es bastante para merecerle? ¿Hacer á aun hombre de honor lleno de años, méritos y distinciones *presentarse ante las Córtes á jurar lisa y llanamente* lo que antes dudó hacer no merece tampoco esta sumision el dictado *triste?* Diga el Observador que nó: á mí me parece que sí: juzgue el que me lea de la razon.

Ademas de lo que el Observador ha dicho, hay que añadir á los padecimientos del señor Marques.=Conozco que estas materias nada interesan al público; pero permítaseme hacer una defensa, no solo de la verdad de lo contenido en las Apologías, sino aun de la propiedad de las voces de que se valió el apologista cuando las escribía. Nada nos dice el Observador de lo que se hizo con el señor Marques, desde que manifestó su duda hasta que se terminó su causa. Justo es que nosotros lo digamos segun los Diarios de Córtes.

A la pág. 61 del tomo 1.° consta que »se resolvió por votacion que permaneciese por entonces (luego que salió del salon de Córtes) en el cuerpo de guardia. A cuyo efecto llamado el exento de Guardias de Corps recibió del señor Presidente la correspondiente órden." Ya tenemos aquí al teniente general Marques del Palacio arrestado en un cuerpo de guardia por órden de las Córtes que solo tenian el poder legislativo!!!

En la pág. 63 »hablaron tambien los señores García Herreros, Mejía, Torrero y otros, manifestando los *crímenes* que á su parecer habia cometido el Marques en la conducta que observó esta mañana, y pidieron que se le castigase con mas ó menos rigor, &c." A la pág. 64 el señor Muñoz Torrero propuso formalmente que *se declarase que habiendo perdido el Marques la confianza de la Nacion, debia nombrarse inmediatamente otro Regente en su lugar.* Despues de una larga discusion quedó aprobada por el Congreso esta proposicion. En este estado hizo pre-

sente el señor secretario Luxan que el Marques acababa de avisar por el capitan de la guardia que *se hallaba en un cuarto húmedo, sin tener siquiera donde sentarse en grave perjuicio de su salud*, y pedia que se le permitiese pasar á su casa con *centinelas* si parecia á las Córtes.... El señor Argüelles propuso que se diese órden al Consejo de Regencia para que *haciéndose* cargo *de la persona del Marques*, le tenga á la disposicion de las Córtes (¡ó del poder legislativo!!!) con la seguridad é incomunicacion correspondientes. = Otros señores diputados sostuvieron que se permitiese al Marques *permanecer en su casa con centinela de vista*. Esta opinion prevaleció en el Congreso, y quedó así decidido.

El 3 de noviembre inmediato, segun la pág. 73 »se resolvió la formacion de la causa con suspension de los efectos del decreto de 30 de octubre, por el cual se declaró haber perdido el Marques la confianza para desempeñar la capitanía general de Aragon, debiendo quedar el Marques libre en la Isla bajo su palabra de honor." = En la sesion del 13 de marzo (pág. 209, tom. 4.°) se propuso á las Córtes por el señor Mexía que »una vez que *nada resulta*, el decoro de V. M. queda en su esplendor, la opinion pública satisfecha, y el Marques *bastante mortificado con lo que ha sufrido*, queda en el mismo lugar que ántes." = »Ultimamente, para mayor confusion de la Apología sepa todo el reino, dice el Observador en la pág. 103, que en la sesion secreta de 15 de junio del mismo año de 1811 aprobaron las Córtes el nombramiento que hizo la Regencia de ese mismo señor Marques para capitan general y en gefe de algunas provincias y ejércitos. Modo nuevo es este de hacer *víctima*." Hasta aquí los documentos acerca de lo que sufrió el Marques.

Reasumamos nosotros. El señor Marques fué arrestado tan luego como salió del salon de Córtes el 28 de octubre. De las gradas del solio adonde iba á subir por la eleccion de las Córtes para ser individuo de la Regencia de esta gran Nacion, pasa á un cuerpo de guardia bajo la custodia de un capitan. Un lugar húmedo donde aun no tenia en qué sentarse, es la pieza en que se arresta á un

teniente general, lleno de años, méritos y condecoraciones. La confianza de la Nacion que le habian merecido la distincion de su nacimiento y sus dilatados servicios, la pierde en un momento, y nada menos que por una declaracion de las Córtes, hecha despues de una discusion acalorada y una votacion.

¿Qué importa que en la noche del 28 se le traslade el arresto del cuerpo de guardia al de su casa? Aquí se le pone una centinela de vista, que fiscalice hasta las obras mas indiferentes del Marques, permaneciendo así seis dias. Despues de haber declarado las Córtes que el Marques habia perdido la confianza de la Nacion, ¿qué condigna satisfaccion le puede ser á un hombre de honor el que se suspendan despues los efectos de semejante declaracion? Destituido del cargo de Regente, puesto al instante otro en su lugar, ¿se le repararia en justicia su opinion porque le diesen al cabo de ocho meses la capitanía general de provincias y de ejércitos? ¿Deja por esto de desmerecer, de bajar, de disminuirse su honor? ¿Y sus padecimientos anteriores cómo se le resarcirán? ¿Y los insultos de los folletistas y periódicos que le afligieron para ir al compas de los diputados y de las Córtes cómo y quién los satisfizo? ¿Y el haberse por último dicho en las Córtes que *el Marques bastante mortificado con lo que ha sufrido queda en el mismo lugar que ántes*, y haberse así acabado una causa tan ruidosa ¿no es esto insistir en que cometió un *crimen ó crímenes*, como se explica el diario citado, y que sus sufrimientos, hasta que se le declaró absuelto, eran la pena correspondiente?

Si despues de tanto padecer se resiste el Observador á darle al Marques del Palacio el *triste dictado de víctima* ¿á quién y por qué se lo dará? ¿Esperará á que la muerte acabe ó consuma al que padece? ¿Querría por ventura que solo en este caso se llamasen *víctimas* al señor Obispo de Orense y al señor Marques? Juzgo que solo el Observador exigirá una tan estricta significacion de la voz *víctima*.

Concluyo. Los hechos públicos que el Observador dijo al principio de la Observacion nona, que *desfigura la*

Apología de un modo soez y ridículo están ya referidos por las mismas palabras de los Diarios de Córtes, y del mismo Observador. Por ellas aparecen como las ha contado la Apología. La narracion de ésta es sucinta, lacónica, reducida á pocas líneas; pero apoyada en seis citas que da en prueba de los hechos que refiere. Nada hay de *soez* ni de *ridículo* en sus palabras; como eran hechos públicos sabidos de todos, solo se contentó con referirlos de paso, y sin minuciosidad, porque esto no venia á su escrito. Si el Observador queria que se dijese lo que se hizo padecer á los señores Obispo de Orense y Marques del Palacio, y quiénes fueron los diputados que dijo (sin mentarlos) *que pensaban con demasiada libertad contra el Trono* desde que se instalaron las Córtes; las Apologías dicen el por qué en todas sus páginas. Estas no se escribieron para hacer padecer á las personas como lo han hecho las Observaciones. Las Apologías no tienen mas objeto que impugnar doctrinas que su autor creyó perjudiciales, disculpando á los que por ellas tanto habian afligido á la España. Repito con el mayor placer; nadie ha padecido por las Apologías, ni por el Preservativo, ni por ninguno de los escritos de este autor, á pesar de que ellos han impugnado los de nuestros dias. Si por ellos padeciera uno, jamas hubiera tomado la pluma el apologista.

OBSERVACION UNDÉCIMA.

Libertad é independencia de la Nacion.

Página 104.=Apolog. páginas 136 y 137.

Las que las Córtes establecieron han sido perjudiciales á la España.

Un hecho público de la Francia en el año de 89 referido por la Apología en dos líneas, es lo que tiene por objeto esta observacion. Cerca de cuatro hojas se ocupan en la glosa de unas sencillas palabras que siguen á las de la Constitucion »la Nacion española es libre é independiente (artículo 2.°): los españoles son hombres libres (artículo 5.°): lo *mismo* (continúa la Apología) lo *mismo dijo la Francia en 89, y en el tiempo mismo espiró su paz interior y exterior, y acabó la Monarquía.*=¿Qué se podrá impugnar en la narracion de este hecho? ¿Sobre qué se podrá argüir? ¿á qué vienen tantas injurias como se prodigan en esta Observacion á la Apología? . . . El Observador lo sabrá.

Sobre este punto nada hay que contestar, porque el hecho que se refiere no se niega; mas como de las palabras citadas se toma fundamento para tratarse de la *libertad é independencia de la Nacion*, hablaré tambien sobre el particular, llevando la pluma en pos de la del Observador.

Sin ser profetas ni hijos de profetas pudieran prever todos los españoles que adoptada por las Córtes como bases de su Constitucion la *libertad é independen-*

cia de la Nacion, establecidas y publicadas por la Francia á los principios de su tan decantada regeneracion, vendríamos á parar en los mismos escollos que ella. Unas mismas leyes en unas mismas circunstancias producen unos mismos efectos, cuando el gobierno ó los hombres que están á su frente están penetrados del mismo espíritu que animó á los que primero las establecieron.

En Francia (dice la Apología) *espiró su paz interior y exterior, y acabó la Monarquía* cuando se publicó que ella era *independiente*, y los franceses *libres*. Nosotros publicámos tambien que los *españoles eran libres, y la España independiente*; y de hecho la paz interior y exterior se ha ausentado de nuestros pueblos, y la monarquía que siempre ha sido nuestro gobierno, vino á ser una democracia: ¿habrá alguno que dude de estos hechos?

El Rey ha dejado de ser la verdadera, legítima y única cabeza de la Nacion, y en su lugar se ha puesto la asamblea nacional ó las Córtes. Las leyes emanadas hasta aquí del Trono, como de su mas pura fuente, han mudado su anterior orígen, y se les ha hecho fluir de la pluralidad de los diputados. Fernando VII, puesto bajo la accion inmediata de las Córtes, nada ha podido hacer por su voluntad libre. Cuanto se ha decretado, todo ha provenido de las Córtes, dejando solo al Rey poner la firma. ¿Es este un gobierno monárquico? ¿Consiste en esto la moderacion de una monarquía? ¿El Monarca manda así por sí mismo *independiente* de todo otro poder? Nadie podrá decirlo. Semejante gobierno es una democracia, y una democracia fácil á degenerar en anarquía, en despotismo, en tiranía, como lo hemos visto y sentido.

Apenas se juró la Constitucion en el año de 20 las juntas patrióticas comenzaron á tomar parte en las disposiciones de las autoridades, influyendo éstas en las resoluciones del gobierno supremo, y en las determinaciones del Congreso (1). Los discursos que se hacian en las tribunas de las juntas hicieron brotar en los pueblos la

(1) Véase el decreto de 21 de octubre de 1820 sobre reuniones. Tomo 6.º, pág. 229.

semilla de la rebelion, armando al ciudadano pacífico contra el que no era de su modo de pensar. Muy desde los principios se declaró por los llamados *liberales* la guerra mas cruel y la mas insufrible á los que ellos apellidaron *serviles*, y á todo el que de algun modo se oponia á sus algazaras, insultos, tropelías. El gobierno mismo se vió atacado por semejantes medios. Los ministros fueron depuestos luego que intentaron contener sus desórdenes; y cuando los mas exaltados querian ocupar las sillas de los que caian, las tribunas les servian de escala para subir á semejantes destinos. ¡Ah! La *independencia y libertad* de la Nacion se vieron solo en los que se proclamaban *independientes*, *libres*.:::: La España ha estado esclavizada á sus caprichos.

Copiamos servilmente los proyectos de los revolucionarios franceses, y ellos produjeron en nosotros los mismos resultados que en la Francia. Adoptamos su Constitucion; declaramos como aquella que la *Nacion era soberana*, *libre*, *independiente*: *que los españoles éramos libres*; y como aquella *soberania é independencia*, y esta *libertad* las entendieron muchos del mismo modo que las declararon los franceses, caímos en los mismos escollos. Sí, señor Observador; vuestra notoria probidad no dejará ya de conocer y confesar que hemos caido en los mismos males que la Francia, que la *paz interior* se perdió de un todo en toda la España, y que si no hemos tocado al término que aquella Nacion llegó, lo debemos solo á una providencia especial de nuestro Padre Dios sobre nosotros, que debemos contínuamente tener presente y saberla agradecer.

Las potencias que se han declarado contra nosotros y que nos han hecho perder la *paz exterior*, han sido mas felices en los planes de su liga, y en su ejecucion, que lo fueron anteriormente contra la Francia. La generalidad del pueblo español no estaba tampoco preparada como lo estaba en aquella Nacion. Coloquemos en estas diferencias la diversidad de los resultados; mas los principios, los planes, los proyectos, eran casi unos mismos, y sin *una cabeza para formar con tino el Ca-*

lendario político de la España, cualquiera podría decir lo que el *apologista* quiso dar á entender cuando á las palabras *la Nacion es libre é independiente*, los *españoles somos libres*, añadió: *lo mismo* dijo la *Francia* en el año de 89, y *en el mismo tiempo espiró su paz interior y exterior, y acabó la monarquía.*

El Observador glosa estas palabras. »Como si dijera cuidado con tales artículos ¿veis cuán chiquitos son? pues ellos bastan á *concitar contra vosotros el orbe*, y los pocos que escapáseis de este fuego, pereceréis al furor de *una guerra civil.* Tragaos esas palabritas azucaradas, y como por encanto, sin saber cómo, en un *santi amen* vereis *transformada á España en república.* Téngase presente este tino de la Apología para cuando se trate de escoger cabezas que formen nuestro Calendario político. Mas no es este negocio para burlas."

No lo es efectivamente, porque de hecho, cuanto el Observador acaba de decir impugnando la Apología, todo es una sensible y dolorosa verdad que la España depone llena de horror y de sentimiento, porque ha padecido por tales *palabritas azucaradas* el ver la Rusia, el Austria, la Francia, el *orbe concitado* contra ella: porque *como por encanto ha visto en tres años transformada la España en república*, mandando lo que se llamaba *pueblo* como Soberano, y al Monarca mas amado seguir en pos de él á Cádiz, repugnándolo y resistiéndolo: : : : mejor diré, á donde en medio de lágrimas y dolor acerbo de todos los pueblos, se le arrastró con tiranía. . . . Porque en fin los *españoles que han escapado del fuego de la rebelion*, ó no han asentido á ella, ó han resistido á sus planes, muchos han perecido, y todos han padecido por el *furor de la guerra civil*, que los mismos autores de las *palabritas azucaradas* encendieron, avivaron y llevaron de un extremo á otro de la España, yendo con ellos el llanto, el dolor, la muerte, la desolacion, la horfandad, la viudez, todos los males. . . . ¡Que las Apologías no se hubieran engañado! . . . . ¡que el tiempo no hubiera desmentido sus pronósticos! ¡que sus temores no hubieran salido falsos! ¡Ah! ¡qué guerra civil tan cruel

nos ha devorado! . . . . . ¿Cómo es que el Observador no previó en el año de 20 tan funestos resultados, y principalmente sintiéndose y experimentándose ya cuando él escribia?

»Vaya un curioso interrogatorio (dice este venerable señor á la pág. 106). Supuesto que acaban ahora de jurar el Rey y el reino estos mismos artículos, ¿osará asegurar la Apología que con este juramento se ha perdido la *paz interior y exterior de España*? ¿que se ha acabado con él la monarquía? ¿que hemos copiado estas leyes de los franceses republicanos? ¿que ésta *es voz de rebelion? ¿que son estos principios revolucionarios?* (Apol. pág. 137). ¿Que al oirse en el reino *tiembla en su Trono el Monarca mas justo?* ¡Ay! Otros son los que tiemblan: los *embrollones* que han procurado obscurecer el orígen de estas leyes sábias, establecidas en la creacion de nuestra monarquía (1); los que por *intereses mezquinos y por resentimientos y otros afectos torpísimos han calumniado y perseguido á sus defensores....*" Basta, señor Observador.

Si ha sido *osadia* del apologista anunciar que con el juramento de tales artículos se perdia la *paz interior y exterior de la España*, dígalo ella misma. La guerra *interior* nos ha devorado los tres años y medio que ellos han regido. ¡Ojalá que ya fuésemos todos unos. La guerra *exterior* en que nos hemos visto, ha sido el resultado inmediato de la interior que nos consumia.=Si son ó no *voces de rebelion* ó *principios revolucionarios* tales artículos, los efectos nos hablan. Interin ellos se han proclamado, ninguna autoridad ha sido respetada por ellos. Se sublevaron las provincias de América. Para catorce años vá que principiaron á rebelarse contra el poder legítimo, y que se hacen la guerra mas cruel entre sí mismas. Los artículos de independencia y libertad de la España formaron el decreto de emancipacion de aquellos dominios.= Si ha *temblado* ó *no el Rey en su Trono*, si *nuestra*

(1) En la Observacion décimacuarta se harán ver en su orígen nuestras leyes y nuestra monarquía.

monarquía, ó el gobierno monárquico *llegó á acabarse*, y si en esto hemos ó no *copiado* las leyes y proyectos de los franceses republicanos, ábrase la Constitucion francesa, y léanse sus artículos 1.° y 3.°, considérese nuestro gobierno en estos tres años últimos en manos de unos cuantos llamados *diputados*, *ministros*, *gefes políticos*, que se decian representacion nacional, el gobierno ó ministerio de la España y las autoridades del pueblo español.... Véanse en fin esos dias de horror de 7 de marzo, 7 de julio, 19 de febrero, 11 y 12 de junio, y tantos otros como se nos han dado en solo tres años y medio ¿Ha estado un solo dia sin temblar el Trono de nuestros Reyes en este tiempo? ¿Ha habido gobierno en él? Si lo ha habido, seguramente no ha sido *el de una monarquía.*

Puestos en el año de 20 en todos los pueblos los ayuntamientos suprimidos en el de 14, por mas pacíficos y amantes del órden que queramos suponer al todo de sus individuos, era indispensable que defiriesen á los que habian contribuido al restablecimiento del nuevo sistema, á los que se tenian por sus padres, ó en él mas habian sobresalido. La sumision violenta de los que la habian sufrido los seis años últimos, debió cesar en el momento que la reaccion pudo comenzarse, aumentándose ésta por instantes en razon de los obstáculos que se le oponian. En efecto, al modo de un inmenso fuego que reprimido bajo grandes montes, tan luego como halla salida, se manifiesta con todos los horrores, destruyéndolo todo, y reduciéndolo todo á escombros y cenizas, así se presentó la revolucion el año de 20 por toda la España luego que la mayor de las violencias hizo se jurase la Constitucion, y que los españoles se sometiesen á creer que la España era *independiente*, y que ellos eran *libres.*

La experiencia de lo pasado hizo mas eficaces las medidas para poner toda la Nacion bajo el yugo de las nuevas instituciones, de sus autores y cómplices. Las Córtes y el gobierno tomaron con empeño (1) la organizacion de la

(1) El 6 de julio se instalaron las Córtes, y en 31 de agosto

Milicia nacional conforme al artículo 362 de la Constitucion; y todos los arbitrios de la autoridad y poder se usaron á la vez, para que desde su principio los Nacionales fuesen los ejecutores de sus planes. Los gefes políticos y las juntas de provincia desplegaron toda su actividad para que en cada pueblo hubiese semejante fuerza. Promesas, amenazas, intrigas, compromisos, todo esto hubo para aumentarla. Los efectos producidos á poco de estar organizada, nos dicen cuán bien calcularon nuestros regeneradores en sus proyectos, y cuán fundadas eran sus esperanzas.

Reclutados por los alcaldes, regidores, personas visibles, y aun por los mismos gefes políticos, que al efecto misionaron por los pueblos los oficinistas, escribientes, artesanos y pobres: unidos éstos ya á aquellos en intereses, relaciones, y aun en esperanzas de ser algo y figurar en público, fueron no solo los panegiristas de las nuevas doctrinas y de todas las resoluciones de los que mandaban, sino tambien los mas activos ejecutores de sus reformas, de sus proyectos ocultos, y aun criminales. No desciendo á particulares; digo lo que es público. ¿Podrán borrarse de la memoria de los pueblos en muchos años los hechos públicos de Madrid, Valencia, Granada, Córdoba, Sevilla, &c.? = La Nacion toda es testigo. Los pueblos todos han estado estos tres años continuamente afligidos, oprimidos por la Milicia, al mismo tiempo que estaban oyendo siempre cantar por todas partes la *independencia* de la España, y que los españoles eran *libres*.

La tropa veterana en su mayor número no se calculó por nuestros reformadores entrase en sus planes. Les constaba que una profesion de honor, que tanta gloria habia dado á la España en la guerra de la independencia, y cuyos individuos fueron los primeros en sacudir el yugo constitucional en el año de 14, no seria á propósito para fiarle sus proyectos y esperanzas. Licenciar pues la mayor parte de los soldados; separar de los cuerpos á los mejores oficiales; instarles para su retiro, y aun dárselo á muchos

se decretó el reglamento provisional de la Milicia nacional, tomo 6.º de los Decretos, pág. 64.

con ventajas; perseguir á unos cuerpos, extinguir otros; poner en los que no correspondian los oficiales mas comprometidos de otros cuerpos (1), y fomentar la rivalidad y oposicion entre los que quedaban: todo esto entró en el plan de nuestros opresores, y lo vimos practicado con el objeto de que la fuerza toda estuviese á sus mandatos.= Por estos medios la tropa antigua se redujo al mínimo posible, y la Milicia nacional substituyó á los que se retiraban. En ésta se fijó la salvacion de las reformas, porque los mas de sus individuos se buscaron para el efecto. Casi toda la fuerza armada de la España se hizo consistir en ciento y tantos mil hombres de la Milicia nacional, que instruidos en las ideas y proyectos liberales, creyeron sus maestros ó padres serian sus defensores como ellos. En realidad de verdad los individuos de esta Milicia no hicieron mas que cantar, alborotar, insultar, oprimir los pueblos. En una palabra, la fuerza armada que debia impedir la guerra interior que desde primeros de enero de 1820 se suscitó en la Nacion, fue la que la excitó, avivó, generalizó, y sostuvo en toda la España con el mayor furor.

A la página 472 de la Apología del Altar se dijo en el año de 18: «La Religion toda estaba amenazada, así como lo estaba toda la Nacion. Para la pérdida ó trastorno general de ésta no restaba acaso mas que la ejecucion del *plan de Milicias cívicas en todos los pueblos, y que nuestro amado Soberano jurase la Constitucion.*" Se juró la Constitucion por S. M. en el año de 20; se establecieron las Milicias á poco en todos los pueblos; la

(1) El capítulo 3.° de la *Ley orgánica* dice: " Todos los sargentos, subalternos y capitanes que haya sobrantes en el ejército, aunque sean efectivos, serán destinados, si lo solicitan, á los cuerpos de la Milicia activa." En virtud de esta órden pasaron á las Milicias provinciales una multitud de oficiales reformados ó sobrantes; y en virtud de la que sigue fueron preferidos los mas exaltados por el constitucionalismo (decreto 32 de 29 de mayo de 1821).="Las Córtes.... han decretado: 1.° el gobierno proveerá al reemplazo de los gefes y oficiales agregados ó supernumerarios en el ejército, atendiendo principalmente á las circunstancias de *adhesion conocida á la Constitucion política de la monarquía* y de aptitud, prefiriendo la antigüedad solo en el caso de igualdad de aquellas." Tomo 7.°, pág. 122.

Nacion se ha trastornado en el año de 23, y la Religion ha estado como toda España sabe.

Para semejantes anuncios tuvo la Apología presente la historia de la Francia, y las ocurrencias de Cádiz en los años de diez hasta el catorce. En aquella habia leido su autor cuanto entre nosotros se iba practicando, aunque siempre con la diferencia de menos exaltacion, y que nunca avanzamos á lo último. En Cádiz presenció cómo se hacian las elecciones para ayuntamientos, diputados á Córtes y de provincias: vió lo mucho que influían en los negocios públicos los que estaban al frente de las reformas, y notó cuánto se trabajó para comprometer en ellas á la Milicia levantada desde el año de ocho para defender la Religion, la Patria, nuestro amado Rey, nuestras antiguas leyes y sus hogares; y fue público que luego que se establecieron las reformas, una gran parte de los voluntarios fueron sus acérrimos defensores. = Las causas están al alcance de todos. Hombres casados, con familia, con haberes, ligados en un pueblo con mil relaciones de intereses, adelantos, pretensiones, dependencia, obran comunmente segun sus impulsos, y con facilidad entran en los dictámenes ó proyectos de los que mandan ó están al frente de la autoridad, de los destinos, porque de ellos penden las fortunas, las colocaciones en unos, y aun los trabajos y subsistencia en los otros. En los mas de los hombres el interes individual es mas poderoso y eficaz que el del público.

Vinculada por nuestros reformadores la *independencia* de la Nacion á la existencia del sistema constitucional, se fijó del mismo modo la provision de todos los empleos á solos los que hubiesen dado pruebas efectivas de su decision por el nuevo órden de cosas. En las Córtes del año de 12 se tomaron estas medidas (1), y apenas en el año de 20 se proclamó la Constitucion, vió toda la España que se insistió en su cumplimiento en todo cuanto se pro-

(1) Orden de 12 de abril de 1812, tomo 2.º de los Decretos, pág. 189. Orden del 17 de abril sobre lo mismo, pág. 192. Decreto de 3 de junio de 1812, tomo 3.º, pág. 11.

veía (1). Públicas fueron las medidas tomadas en el año de 20 para poner de ministros y diputados á Córtes las personas mas conocidas por su adhesion al sistema. Los mas sobresalientes en las primeras Córtes entraron de diputados, y tomaron en los ministerios las primeras sillas. Formado el gobierno constitucional, y sostenidas por la fuerza armada las autoridades respectivas de los pueblos, ¿quién pudo ya resistirles?... La Nacion entera no tuvo mas medio que elegir, sino marchar por la misma senda que abrieron nuestros reformadores en los años de 10, 11, 12, 13 y 14, á pesar de que por ella llegó en tan poco tiempo á su ruina. Hé aquí la *independencia* de la Nacion tan proclamada... Españoles, decid si en el año de 20 fuísteis *libres*.

Los ayuntamientos, alcaldes constitucionales, diputados á Córtes y juntas de provincias, elevados á los destinos por los mismos medios públicos del año de 20, conocidos y sabidos de todos, es decir, por unas elecciones de partido, aherrojaron mas y mas los pueblos, y los condujeron al término en que jamas se habian visto. La Nacion española, declarada por la Constitucion *esencialmente soberana é independiente*, se vió uncida al carro triunfal de unos pocos, que diciendo á los españoles eran ya *hombres libres*, los esclavizaron, arrastraron en pós de sí, mandándolos á su antojo, sin rienda, sin mas ley que la suya; envolviendo por último entre horrores, y á presencia de las lágrimas y sentimientos de toda la Nacion, el Trono de nuestros augustos Reyes, que duraba ya catorce siglos. = Esto ha acaecido en España en junio de 1823 despues de tres años y medio de reformas. Lo mismo sucedió en la Francia desde el año de 89 al 92, y lo propio sucederá en toda Nacion en donde una faccion que se apodere de la fuerza, y tenga la autoridad á su mano, diga á todos sus individuos: *la Nacion que componeis es esencialmente soberana: vosotros sois ese pueblo soberano: sois libres.*

(1) Decreto del 29 de mayo de 1821 para que en el reemplazo del ejército se atienda principalmente en los oficiales la adhesion conocida á la Constitucion. Tomo 7.º, pág. 122.

¿Por qué? Porque esta *libertad* la entiende el que la escucha de los labios del que manda, por una libertad distinta de la que ántes tenia; porque como él podia hacer dentro de los límites de la ley cuanto se le antojase, predicada su nueva libertad con tantos encomios, oidos y repetidos por todas partes, se cree ya libre de los mismos que hasta allí le eran superiores; se persuade que él debe mandar cuando le acomode, porque se le dice que el que ha tenido el poder ha mandado por las facultades que le ha dado cada individuo del pueblo en union con los demas; y que no habiendo autoridad sobre el pueblo que compone la Nacion, pues que ella es *independiente*, todo lo puede unido á los otros ciudadanos. Así á todo avanza, porque todo lo cree poder hacer *legalmente*, ú deshacer, sin mas causa que su antójo, solo porque así le da la gana. Si el pueblo quiere hacerse un mal, como puede hacérselo, ¿quién tiene autoridad y poder para estorbárselo? Nadie, contesta Rousseau; y así debe ser si se está á la idea de que él es *esencialmente* un pueblo libre, independiente, soberano.

¿Y es ésta la *libertad legal* del hombre? ¿Y es ésta la *independencia* de los pueblos? Ni son ni pueden serlo. Esto es ir contra el Autor de la naturaleza y su ley eterna, que habiéndolo todo hecho en peso y medida, y conservándolo todo en un órden admirable, quiso y lo dió á conocer á todas las criaturas, que todas estuviesen sujetas á leyes que inmediatamente dimanan de él mismo, á leyes que fluyen de éstas, y á lo que conforme á ellas establezcan los padres á sus hijos, los Reyes, Principes, autoridades ó gefes á los pueblos.

La *independencia*, como la *libertad* del particular, no están en la facultad absoluta de hacer lo que le plazca; está en no depender de nadie para obrar lo que tenga á bien; pero conforme siempre á la ley que le dice: *haz lo bueno, huye de lo malo;* y las demas que le ligan en la sociedad. La *independencia* de un pueblo no está en no conocer autoridad alguna que le mande, regule sus acciones públicas, y contenga al particular que obre mal: está solo en que una autoridad extraña no le gobierne, y

le haga obedecer por fuerza sus mandatos. La *independencia* de una Nacion, siguiendo el mismo órden, no está en que los pueblos que la componen, puedan sacudir cuando les agrade el yugo de la autoridad suprema que los gobierna; en admitir éstas ó aquellas leyes á su antojo, y en mudarlas solo por su agrado. La *independencia* de una Nacion es y consiste en que otra Nacion no le dé leyes, no le mude las que tiene, no la domine, no la ponga bajo su fuerza; ¿pero que no penda de un Rey, á quien libre y espontáneamente ha reconocido y jurado obediencia como á su Soberano? ¿que no reconozca sobre sí una autoridad suprema, general, absoluta, que del modo que gobierna los particulares y los pueblos, resuelva, decida, decrete y mande conforme á ley lo que tenga á bien para toda la Nacion? Nó: esto no es *independencia*: esto es trastornar el órden de la naturaleza, el de Dios: esto es establecer la guerra mas intestina, mas cruel y mas perpétua entre los hombres: este es un estado en que el hombre no podria vivir. Por necesidad, decia S. Pablo, debemos estar sujetos á una *autoridad*, y la *necesidad* deja de serlo, si podemos á nuestro arbitrio mudar ó dejar de cumplir las leyes que la *autoridad* nos ha puesto, ó variarlas á nuestro gusto.

No sé si habrá declarado la Apología suficientemente las ideas sobre la *independencia y libertad legal* de nuestra España, pues que el Observador pregunta, pág. 106: «¿qué se habrá figurado la Apología que es la *independencia y libertad de una Nacion?* Cuando á puro estudiar llegue á ser sábia, dirá sábiamente que las palabras no significan sino que la *Nacion española no depende de otra ninguna* en el libre ejercicio de las prerogativas que le competen por el derecho natural y de gentes."=¡Qué ideas tan peregrinas! ¡qué verdades tan sublimes! ¡qué estudios para alcanzar estos conocimientos!.... Solo á *puro estudiar y llegar á ser sabio, es como sábiamente* se puede decir lo que el Observador acaba de anunciarnos.

Por fortuna de la España desde el año de ocho está repitiendo esta verdad todo español. El que ménos la ha *estudiado*, la ha *sabido* mejor, y la ha proclamado mas ve-

ces y con mas energía. El es el que se la ha hecho entender á los sábios, á los que han gobernado la Nacion, á toda autoridad, inclusas las Córtes y sus ministros, y á muchos españoles tenidos por sábios. El pobre, el labrador, el artesano, el pueblo, á quien tantas veces se le ha puesto de atrasado, de ignorante, de supersticioso y fanático; este es el que dijo á Murat, á Napoleon, sus satélites y ejércitos *nadie tiene que ver con la España* : : : *La España es libre é independiente* : : : : *Ni la Francia, ni la Europa entera esclavizarán jamas á nuestra Nacion.* Esto dijo todo español, y lo ha sabido sostener. El apologista sin ser *sábio*, ni tenerse por tal, dijo en el año de 12 en la primera página y línea de su *Preservativo*: »Cuando la patria peligra, todos deben armarse para defenderla : : : : Ella te ha dado el ser: debes amarla como á quien te ha engendrado en su seno: prefiere tu muerte á su esclavitud." Mil veces se repiten en este escrito como en las Apologías, la independencia de nuestra España de toda otra Nacion.

Mas esta *independencia y libertad* ¿es la misma que entendieron las Córtes, y explicaron en su Constitucion? El Observador dice (pág. 106): »Dándose una palmada en la frente recordará el apologista, que los que entendian entonces este lenguage, usaban de él como le usaban las Córtes. *Verbi gratia*: El primer Consejo de Regencia que dijo (proclama á los americanos 6 de octubre de 1810): *La independencia de una Nacion se funda en no depender de otra*: el señor don Juan Perez Villamil que en su carta de 1808 sobre el modo de formar el Consejo de Regencia dijo: *la gente española á costa de sangrientos combates adquiere hoy su independencia segunda vez.* El señor Obispo de Orense que (en su carta 29 de mayo de 1808 á don Juan Piñuela) dijo que á la *Nacion española compete la independencia y la soberanía.*" Las Córtes entendieron la independencia y soberanía de la Nacion segun el lenguage de los señores Villamil, Obispo de Orense, y primera Regencia; es decir, la independencia y soberanía consistian en no depender de otra." ¡Que aún se nos quiera engañar con estas

palabras en el año de veinte! .... Ni las Córtes, ni el Observador, ni ninguno de nuestros reformadores entendieron la *independencia y libertad de la Nacion* en no depender de otra ninguna en el libre ejercicio de sus prerogativas. Si ésta fuese la inteligencia, no hay para que *estudiar*, para que ser *sábios*, ni menos para que el Observador y demas diputados á Córtes se tomasen el trabajo de publicar en el año de 12, y de repetir en el de 20 lo que la España entera ha publicado siempre, y mucho mas de diez y seis años acá. Otras inteligencias serán las que se les dé á esta *independencia y á esta libertad*, pues ellas solo se adquieren en testimonio del Observador á *puro estudiar*, solo las tiene el que es *sabio*, y solo *sabiamente* las puede decir el que lo es.

La *independencia* de la Nacion en la inteligencia de las Córtes, del Observador, y de todo constitucionista es »que la Nacion no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona (Artíc. 2.° de la Constit.). La soberanía de la Nacion, en la inteligencia de dichos señores, es que ella es la soberana de sí misma, por una soberanía esencial en ella; que ni es ni puede estar en el Rey, persona alguna ó familia: soberanía en fin, que vincula en ella *exclusivamente* el derecho de establecer sus leyes fundamentales (Artíc. 3.°). Esta misma inteligencia dan á las palabras *libertad de la Nacion*. Para esto sí se necesita *estudiar* los libros de nuestros dias, *ser sábios* á la moda por ellos, y decir *sabiamente* ó con avilantéz y necedad lo que dijo Rousseau, y demas convencionistas.

Mas esta no es la inteligencia de los señores Villamil, Obispo de Orense, primera Regencia, y demas españoles. La independencia de que ellos hablan es la de no depender de otra Nacion, en no sujetarse á otra Nacion, en que ningun extraño la llegase á dominar, aun cuando le faltase su Rey y su dinastía. Los señores Villamil, Obispo de Orense, y primera Regencia entendieron siempre, como lo ha entendido hasta el año de 8 todo español, que la España está dependiente de su Rey, á quien ha reconocido y jurado prestarle respeto, homenage, obediencia, como á su cabeza, gefe, Monarca, Soberano. Dichos se-

ñores han reconocido la soberanía, no en la Nacion sino en su Rey. Del Obispo de Orense nadie lo podrá dudar despues de los testimonios tan clásicos y tan decididos como dió con su conducta y escritos citados ya por documentos de esta verdad. Los mismos testimonios dieron los demas señores de la primera Regencia, como están patentes en el Manifiesto de uno de ellos, el señor Lardizabal, y su profesion de fé política copiada anteriormente. Dichos señores reconocieron la soberanía en nuestro amado Rey, y por necesidad la dependencia de la Nacion de su Soberano, no como el *patrimonio* de una *persona* ó *familia* (términos degradantes usados por la Constitucion para que apareciese justo el artículo 2.°, y legítima la declaracion de la soberanía en la Nacion), sino como los hijos y familia penden de su padre, sin ser su patrimonio enagenable, vendible ó conmutable; sino como verdadero padre, cuyos intereses son los de su familia.

La autoridad citada del señor Villamil creo ser de la *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del reino, con arreglo á nuestra Constitucion*: Madrid imprenta de la hija de Ibarra: 1808. = A la pág. 45 y 46 hablando el autor de este escrito con el señor don Fernando VII le dice: »¡oh Fernando el *deseado*! que con este dictado te distinguirán, como á otro de tus antecesores, entre los de tu nombre, tus *súbditos*, sin los demas que te granjeen un dia tus virtudes. Escucha benigno, ahí dó la perfidia te detiene, la voz de quien *por guardarte fidelidad* se expuso á graves peligros y pesadumbres..... Si quieres mandar sin remormordimientos ni zozobras, y *asegurar para siempre en tu posteridad y familia el Trono* mas codiciado del mundo, manda poco, manda menos: son demasías y abusos lo que los ministros ambiciosos é ineptos llamaron derechos y prerogativas del Trono. Los Reyes son para el pueblo, y no el pueblo para los Reyes. *La gente española conquistó su libertad* con su sangre: ella misma se dió Reyes que la gobernasen en paz y justicia; y hasta ahora, protegiéndola Dios, desde que su restauracion co-

menzó en aquellas montañas, donde en estos dias resonaron los primeros clamores de guerra y libertad, ninguno la conquistó para hacerla su patrimonio, y disponer de ella á su arbitrio. *Hoy adquiere á costa de sangrientos combates su indepedencia segunda vez.* Tu pueblo un dia renovando el júbilo con que hoy te aclamó su Soberano en la capital, &c."

El Observador no da la página de la carta, y ademas une las palabras *la gente española* á las de *hoy adquiere*, &c. sin poner puntos suspensivos que manifiesten estar truncada la autoridad, aunque guarda en ella el verdadero sentido de la oracion; pero no el del discurso. Las palabras copiadas nos manifiestan cuál era la inteligencia del señor Villamil sobre la independencia de la Nacion que cita el Observador. Él dice de los españoles que son *súbditos* de Fernando; él llama á éste su *Soberano*, y cuando quiere indicar á éste los medios de asegurar para *siempre en su posteridad y familia el Trono que aun ocupaba cautivo*, le suplica lleno de sumision que *escuche* sus consejos. ¿Por qué el Observador no da el verdadero sentido de una exortacion á las palabras del señor Villamil? ¿Por qué no pone las palabras que preceden, y las que siguen á las que él copia, y en que llama á los españoles *súbditos* de Fernando, y á éste da el título de su *saberano*? ¿Se ocultaría la página de la cita para que estas voces no se hallasen? . . . . No será así. Pero en el folio 110 en que vuelve á alegar esta autoridad, calla tambien la página, y copiando las palabras *tu pueblo un dia*, pone aquí los puntos suspensivos, y suprime las palabras que siguen, *renovando el júbilo con que hoy te aclamó su Soberano*, ocultando por este medio el verdadero sentido de la autoridad que alegaba.

El hecho es que por la misma cita del Observador se prueba que el señor Villamil reconocia en Fernando la *soberanía* de la España; y por consiguiente *dependiente* ésta de su Soberano. La España en el año de 8 en el 28 de agosto en que se fechaba dicha carta, se habia declarado ya contra Napoleon, habia sacudido su yugo, le habia destrozado sus ejércitos, y en el mismo dia

que se firmaba estaba adquiriendo á costa de sangrientos combates su *independencia*: ¿de quién? ¿de Fernando ó de Napoleon? Contra este combatía: por aquel derramaba su sangre. Tenia jurado á Fernando por Soberano: Napoleon le habia privado de que lo fuese, y como tal la mandase: la España toda se arma para rescatar á su Soberano, y lo consigue al tiempo que se rescata á sí misma rompiendo las cadenas del Trono.

El Observador añade á las autoridades referidas otra de la señora Infanta Carlota, Reyna del Brasil, que hablando á las Córtes de la Constitucion, dijo la juzgaba como *base fundamental de la fidelidad é independencia de la Nacion*; y otra de una pastoral del señor Melo, Obispo de Jaen, de la que se copian grandes trozos para llenar así ésta como otras observaciones.

Respecto de la señora Carlota, sus palabras no significan nada de lo que pretende el Observador, ó entiende por *independencia*. Si aun duda de sus ideas, lea para su admiracion la carta de esta heroina á su esposo en que le da cuenta de su resistencia á jurar la misma Constitucion (1); y si aun quiere convencerse mas sobre su modo de pensar, atienda á su valor y constancia con que ha sabido sufrir arrestos, privaciones, por no reconocer semejante *independencia*.

La pastoral dicha firmada por un Obispo lleno de achaques, de años, é incapaz de persuadirse que se abusase de su autoridad, no debia citarse como parto suyo. Sus autores son conocidos. »Toda Nacion goza de una *libertad*, de una *independencia*, de una *soberania*, que se llama constitucional, y que consiste en que pueda escoger aquella forma de gobierno que crea mas conforme á sus intereses, segun las circunstancias, y establecer sus leyes fundamentales." Esta es la única autoridad que prueba lo que el Observador quiere darnos á entender, y entiende de hecho por las voces *libertad é independencia* de la Nacion: las razones en que se funden tales inte-

(1) Gaceta de Portugal: Gaceta 8 de febrero de 1823. Número 9 del Procurador general del Rey.

ligencias no se dan; solo se hace mérito de que un Obispo lo entendió así: ¿y su autoridad nominal podrá cubrir al Observador para sostener, inculcar y repetir sus ideas como de dicho señor? Siendo esta autoridad, ó los conceptos contenidos en ella, tan distintos de los que los señores Villamil, Obispo de Orense, y primera Regencia expresaron ¿cómo se unen bajo una idea conceptos tan opuestos, dando á entender que unos y otros entendieron la *independencia*, *libertad y soberania*, y usaron de este *lenguage* como lo usaron las Córtes? ¡Cuánta diferencia entre estos últimos conceptos, y los primeros!

En las palabras de la pastoral se habla de una *independencia* acomodada en todo á las ideas de las Córtes y de la Constitucion, porque ya existía ésta, y aquellas la habian establecido y formado; mas cuando escribian los señores Villamil, Obispo de Orense y Regencia, no habia Constitucion ni Córtes en tiempo de los dos primeros, y así su inteligencia es muy distinta. En las palabras de estos señores solo se habla de una *independencia* de Nacion á Nacion; y en la pastoral se trata de una *independencia* de la Nacion respectivamente á ella misma en relacion á Rey, Persona y Familia. En virtud de ésta, la Nacion es la soberana de sí misma; ella se da sus leyes fundamentales, y ella se declara con derecho de mudar de gobierno cuando sea de su agrado. Esta sí es la inteligencia de las palabras *libertad*, *independencia*, *soberania* de una Nacion, segun el concepto de las Córtes, del Observador, de la pastoral, y de todo el que nos ha procurado instruir *sabiamente* segun él dice.

La pastoral del eminentísimo Arzobispo de Toledo del 15 de marzo de 20 en que se habla de una *justa y santa libertad*: los concilios 4.°, 5.°, 8.°, 12, 16 y 17 de Toledo; el de Coyanza y de Leon de 1020 se oponen por el Observador (pág. 109) á la Apología, solo porque á las palabras de la Constitucion *los españoles son hombres libres*, añadió, *lo mismo dijo la Francia en 89.* »¡Ocurrencia insensata de la Apología!" exclama el Observador. = No dudo que para él esto sería una insen-

satez; pero como por desgracia el hecho de la Francia era cierto, y el de la España lo es tambien; el temor de que no se hubiesen olvidado los estragos producidos por éste, motivó al apologista á recordarla á sus compatricios, para alejar de ellos los males padecidos en Francia y España, por una desenfrenada libertad. ¡Ojalá hubieran podido las Apologías lograr el fin que las motivó!= Los concilios alegados por el Observador se extractarán en la Observacion décimacuarta, y nos harán ver *dependiente siempre á la España de sus Reyes*, y á estos mandando en todo tiempo como Soberanos. Pasemos á la

OBSERVACION DUODÉCIMA.

Guerra supuesta de dos artículos.

Página 111 hasta la 116. = APOLOG. tomo 2.°, pág. 148, 154 y 74.

Equivocaciones del Observador.

Entramos en un nuevo descubrimiento del Observador. Cerca de cinco llanas se lleva en manifestar que la Apología hablando del artículo 15 de la Constitucion *»la potestad de hacer leyes reside en las Córtes con el Rey* truncó del artículo 3.° la palabra *fundamentales.*" La Apología, dice el Observador (pág. 112) *suprimió* en su copia la palabra *fundamentales.* ¿Y con qué objeto? para que transformado al abrigo de esta *reticencia*, como por ensalmo, el estado de la cuestion, crean sus dóciles discípulos que el *moderno Alcoran* es obra, no solo de *impíos*, sino de majaderos, porque solo así pudiera con-

tradecirse tan neciamente, ó derogar en un artículo lo que establecen en otro."

De este relato consta que el apologista *suprimió* la palabra *fundamentales* del artíc. 3.°=que lo hizo para que al abrigo de esta *reticencia* se transformase el estado de la cuestion, y de este modo tuviesen á la Constitucion por obra, no solo de *impios* sino tambien de matajaderos.=Si en realidad de verdad la Apología no suprimió la palabra *fundamentales*, y si aunque la suprimiese y se variase el sentido, de nada de esto se podría inferir que la Constitucion fuese obra de *impios*; el descubrimiento del Observador lo dejará de ser, y su trabajo en la nueva Observacion tendrá el mismo mérito que el de las demas.=Vamos á ver si el apologista cometió semejante picardía suprimiendo la palabra *fundamentales*.

Abrase la Apología pág. 139; es decir, cinco hojas ántes de la cita dada en la Observacion, y vea allí todo el que tenga ojos, y quiera ver, que siendo este lugar el primero en que principia á tratar del artíc. 3.° lo pone con todas sus palabras: dice así: »La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes *fundamentales*." No hay pues tal *supresion*.=Pásense dos hojas mas (pág. 142) en que se sigue la misma materia. Si la Nacion, dice el apologista, puede establecer sus leyes *fundamentales*, &c.: ya está aquí otra vez la voz que se buscaba. ¿Es esto »urdir su trama la Apología, sin recelar siquiera que llegaría á descubrirse su *supresion?*" »Por desgracia suya, sigue el Observador (¡ó dicha! ¿quién sabe?), ha venido tiempo, en que (como dicen en mi lugar) *tiró el diablo de la manta*."

En efecto, así es, Sr. V..... El diablo tiró en el año de 20 de la manta, y se descubrieron los planes que contra el Altar y el Trono se estaban fraguando hacía tiempo en la España: planes á que quiso el apologista oponerse con sus escritos, que manifestó segun le permitieron las circunstancias, y que con tantos peligros vió reproducirse el año de 20. Llegó el año de 23, y en el medio de él Dios alzó el velo de iniquidad, y descu-

brió á la faz de toda la España, qué era en realidad lo que se decia en los años de 12, 13, 14, 20, 21 y 22 Constitucion, sistema constitucional, marcha del sistema.... ¡Ah! ¿quién ha sido el urdidor de tramas en oculto? ¿El que las descubre, poniendo su nombre al frente de sus escritos; ó el que las urde, trabaja, sostiene, generaliza, y envuelve en ellas tantas criaturas, tantos incautos, tantos infelices, callando su nombre, disfrazándose con iniciales que nadie puede adivinar, ó con nombres supuestos y fingidos?

El apologista no puso en la página citada por el Observador la palabra *fundamentales*, porque ya no trataba de dicho artículo sino con respecto al 15, y porque puso las palabras siguientes para hacer entender al que leyese por qué no la ponia. «Yo no hallo distincion (dice el apologista) en las leyes de la Constitucion, estando á los hechos que siguieron despues.... Todas sus leyes eran como las de Dracon, &c." Esto es decir, que si no ponia la palabra *fundamentales*, era porque él la tenia por supérflua, segun las pruebas que en seguida va á dar.

Ley fundamental de un Estado se llama aquella ley, la cual quitada, el Estado se destruye, y deja de ser como era ántes; así como, quitado el fundamento de cualquier edificio, éste se desmorona, se arruina, y todo viene abajo. Segun este órden podria muy bien darse el título de leyes *fundamentales* á las que tiene la Constitucion: (v. g.) que la soberanía reside en la Nacion; que ella sea la que exclusivamente se dé sus leyes fundamentales (Art. 3.°); que los poderes estén divididos (Art. 15, 16 y 17); que el Rey no pueda ésto ó aquello (Art. 172, y las restricciones que le siguen)::::; pero que los españoles sean justos y benéficos; que amen la patria; que respeten las autoridades; que contribuyan al Estado con sus haberes y servicio; que los representantes de la Nacion sean uno por cada 70 (Artículo 31); que las elecciones se hagan así ó del otro modo (Art. 34); que se convoquen las Córtes tal dia (Art. 106); que se abran y cierren con tales formalidades (Art. 104, 108, 113, 117, 119, 121); que los poderes judicial y ejecutivo procedan así ó de otro modo; que la familia del

Rey y su palacio se gobierne por este órden ó por aquel; que al Príncipe se le eduque; que el Rey se case, &c. &c. ¿Qué leyes fundamentales son éstas? ¿Pueden decirse leyes fundamentales de la monarquía española unos meros reglamentos, y lo que es propio de todo hombre en sociedad, sea su gobierno el que fuere?

Las leyes eternas de la moral jamas entraron en los códigos civiles como peculiares de un Estado. Toda Constitucion, sea del gobierno que sea, las supone. = Si el ser justos (Art. 6.°), si el ser benéficos, v. g., son leyes *fundamentales* del código de la monarquía española; entónces ¿por qué no añadieron tambien los mandamientos de la ley de Dios que le amasen, no jurasen su nombre en vano, no hurtasen, que honrasen á sus padres, y otros que como aquellos son comunes á todos los hombres, paises, Constituciones, Estados? = Ademas, ninguna conexion hay entre el fundamento de una casa con el mueblage y adornos que le pongan, ó con que la familia que viva en ella tenga este arreglo ó el que le dé la gana, cumplan así ó de otro modo sus deberes: ¿pueden decirse en ningun idioma *leyes fundamentales* tantos artículos meramente reglamentarios, supérfluos, redundantes, inútiles, y que no debian estar puestos en un código que tiene el título de fundamental?:::: ¿No hemos visto en las medidas tomadas (1) en tiempo de las últimas Córtes algunas contrarias á la Constitucion, y no obstante, la Constitucion, se decia, era la que gobernaba? Vea el Observador por qué el apologista no puso la palabra *fundamentales* en la página 148 despues que la habia puesto en las 139 y 142. = Está demostrado que la palabra *fundamentales* no está *suprimida.*

Y aun cuando lo estuviese, *¿al abrigo de esta reticencia se transformaria el estado de la cuestion?* El Observador lo asegura: no dice por qué lo cree así, ó en qué se funda; mas la Apología, comparando el artículo 15 con el 3.°, solo dice que «si por el artículo 15 la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey, sin duda

(1) Decreto del 29 de junio de 1822.

ésta es una adicion al artículo 3.° que dice: *El derecho de establecer las leyes, pertenece exclusivamente á la Nacion.*" Ahora por el 15 se amplía esta gracia, con que se deroga ó se contradice el *exclusivamente* del 3.° Que sea una adicion al artículo 3.° lo que se dice en el 15, y que la palabra *exclusivamente* del 3.° se opone á lo que se establece en el 15, éste es el sentir de la Apología. = Quitada por las razones referidas la palabra *fundamentales*, es bien claro que el 15 es una adicion al artículo 3.°, envolviéndose en esto una contradiccion.

El apologista creyó, y cree aun en el dia, que la voz *exclusivamente* del 3.°, aunque apela sobre *leyes fundamentales*, en realidad y de hecho excluye toda autoridad legislativa de la persona del Rey (á pesar del artículo 15), aun en las leyes mas comunes, mas variables ó ménos fundamentales. Este modo de pensar lo explica con claridad la Apología cuando, dando á entender por qué no ponia la palabra *fundamentales*, habiéndolo hecho anteriormente, dice: *yo no hallo distincion en las leyes de la Constitucion, &c.*

Esta causal, apoyada en lo que dice la Apología, podrá ó no ser convincente para probar lo que se proponia. Sobre esto debia haber trabajado el Observador, y hacer ver cuán mal probaba ó inferia el apologista; mas decir que *«al abrigo de la reticencia se variaba el estado de la cuestion*, cuando no habia tal *reticencia*, esto era trabajar sobre lo que no habia, amontonar sombras para obscurecer la luz, é insistir en perseguir la verdad por la falta aparente de una voz que se significaba demasiado en el hecho mismo de decirse por qué no se ponia.

Vengamos ya á la cuestion. ¿El artículo 15 es adicion al 3.°? ¿La palabra *exclusivamente* de éste se opone á lo que aquel dice? ¿Se contradicen los dos? = Estando al material sentido de las palabras, el último no es adicion del primero, y los dos ni se excluyen ni se contradicen, porque en el tercero se habla de leyes fundamentales, y en el décimoquinto de las demas leyes que no son el fundamento del Estado. En aquellas no se concede intervencion al Rey; para éstas sí.

Mas la Apología no habla en la página 148 del sentido inmediato de las palabras, sino del que en realidad de verdad tenian, y debia dársele por los efectos que se tocaban. El apologista tenia ya dicho su modo de pensar sobre el artículo 3.° puesto con todas sus palabras; es decir, en su sentido óbvio y literal; y en la página última, en que trata de dicho artículo, habla ya, no de sus palabras, sino del sentido que embebian; sentido que él concebia y explicaba por lo que veía. «Yo no hallo distincion, dice, en las leyes de la Constitucion, estando á los hechos que siguieron despues. La ley que prohibe alterar en lo mas mínimo la Constitucion, y los alborotos causados en las Córtes mismas luego que habia alguna sospecha de infraccion de Constitucion en los artículos, v. g. de elecciones (que es meramente reglamentario), nos hacen decir que todas sus leyes eran como las de Dracon... En el momento que se faltaba en algo á la Constitucion, se gritaba que la Nacion se iba á arruinar.... se barrena la Constitucion.... la patria peligra."

Este relato demuestra que ya trataba la Apología de abrir los ojos á los españoles, para que, aunque viesen en el artículo 3.° de la Constitucion que solo se reservaba á la Nacion el derecho de *establecer sus leyes fundamentales*, y en el artículo 15 se concedia al Rey hacer las otras leyes en union con las Córtes, esto era engañar la Nacion: en lo primero, porque se hace una distincion arbitraria, que estando á los demas artículos no puede haber; y en lo segundo, porque se da á entender se concedia al Rey una facultad que en realidad no se le dejaba, ni la podia tener estando á la Constitucion en varios de sus artículos.

No hay distincion de leyes estando á las de la Constitucion. Todas las que están en ella son fundamentales. «Hasta pasados ocho años, despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion ó adicion, ni reforma en ninguno de sus artículos," (Art. 375). Luego los 384 artículos de que consta este código fundamental, todos son iguales entre sí. Los artículos, v. g. «Se arreglará y creará el número competente de universidades.... El plan general de enseñanza será

uniforme.... Las Córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública, (Art. 367, 368, 370) y otros muchos parecidos á estos serán tan fundamentales como el 3.°: *La soberanía reside esencialmente en la Nacion.*" ¿Y puede ser esto así? ¿Por ventura este artículo no constituye la base principal del gobierno representativo planteado por las Córtes? y aquellos otros, ¿son acaso mas que promesas de futuro ú arreglos que se prometen hacer? ¿Pueden estos considerarse como iguales al tercero?

Y si estos artículos se ponen fuera de la accion del Monarca, ¿cómo podrá éste tener facultad para intervenir en otras leyes que miren, no á un objeto particular, sino á los de una trascendencia mayor? Si porque aquellos son fundamentales, se ponen fuera de la autoridad real, ¿cómo podremos concebir ley alguna en que la pueda tener? No deberá haber, segun la Constitucion, esta ley, puesto que ninguna podrá ser ménos que una disposicion reglamentaria.

No la hay en efecto, segun la misma Constitucion, puesto que para ninguna, sea de la clase que se fuere, se le permite al Rey facultad de poderla hacer. El artículo 15 es ilusorio, y la voz *exclusivamente* del 3.°, que parece apelar solo á leyes *fundamentales*, en realidad y de hecho contradice al 15: *La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey*, puesto que no hay tal potestad en él. Veámoslo en el capítulo 8.°, en que se trata de la formacion de las leyes y de la sancion real. Sus artículos forman la demostracion mas dolorosa de aquella verdad. En nada se hace mencion del Rey para la formacion de las leyes; solo para la sancion es para lo que se le faculta. Luego aquella ley queda ilusoria, ó solo puesta para alucinar al incauto que vé por el artículo 15 en su Rey á su legislador, aunque unido á las Córtes.

Los primeros diez artículos del capítulo citado se gastan solo en decir cómo se han de proponer, discutir y aprobar los proyectos de ley: en ninguno de ellos hay ni aun una palabra de que el Rey pueda siquiera proponer un proyecto de ley, como lo puede hacer todo diputado, (Ar-

tículo 132). En el 141, que es el último de los diez, *de la formacion de las leyes* solo se hace mencion de S. M. para que «el proyecto extendido *en forma de ley* por duplicado, y firmados ambos originales por el presidente de las Córtes y dos secretarios, sea presentado inmediatamente al Rey por una diputacion." Desde este artículo hasta el 153, que cierra el capítulo, solo se habla ya de la *sancion real.*

En los doce artículos que abraza esta materia, no hay tampoco una palabra que pueda autorizar á S. M. para la formacion de una ley: ántes sí, lo que hay es dejar ilusoria tambien la *sancion real*, de que se trata con minuciosidad, haciendo con esta facultad del poder soberano lo que se habia hecho con la de formar las leyes, tan esencial en él. Al Rey no se le deja sino el poder demorar por treinta dias la sancion: «si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la *dará en efecto*," (Art. 145).=Negada por el Rey la sancion, «si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Córtes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele, *la dará en efecto* por medio de la fórmula expresada en el artículo 143," (Art. 149). Segun esto, al Rey no le queda mas parte aun en la *sancion* que el demorarla por treinta dias, y el de negarla por dos veces. Si pasa el tiempo prescripto, y no ha negado ó concedido; la ley quedó hecha solo por esta omision (Art. 145); y si el Rey se niega á dar la sancion dos veces, y las Córtes insisten en ello por tercera vez, en el siguiente año al que se negó la segunda, la ley quedó no solo hecha sin la anuencia del Rey, y resistiéndola; sino que aun la sancion se entiende ya dada *en el mismo hecho*, quiera ó nó darla S. M (Artículo 149). En conclusion, quien propone, discute, aprueba los proyectos, y los pone en fórmula de ley, son los diputados y las Córtes, (Art. 132 hasta el 141 inclusive). Una diputacion de ellas es quien la presenta á S. M. (Artículo 141), y al Rey no le queda mas arbitrio en la *sancion* que el conformarse con ellas en los términos explicados.

Es cierto que por la décimacuarta facultad del artículo 171 se declara pueda el Rey «hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion"; mas á continuacion se añade: *para que* (ellas) *deliberen en la forma prescripta;* es decir, que las Córtes por sí discutirán, aprobarán ó reprobarán las propuestas de S. M., quedando á éste ménos parte en la aprobacion é institucion de una ley que al diputado. Este propone, niéga ú aprueba; mas el Rey no puede sino *proponer.* El diputado unido á los demas es legislador en la parte de la propuesta y aprobacion de una ley; mas al Rey no le cabe mas parte que la de un súbdito que propone á su superior lo que le parece conducente á su bien, al de su familia ó nacion, quedando siempre á merced de que se le conceda ó niegue lo que pide.

El artículo 124 prohibe á las Córtes deliberar en la presencia del Rey. Esto es negar á S. M. hasta su asistencia en la aprobacion de toda ley; y el 125, aunque permite á los secretarios de S. M. llevar sus *propuestas*, asistir á las discusiones, y hablar en ellas, terminantemente ordena que no *puedan estar presentes á la votacion.* No sé cómo pueda concebirse una prohibicion mas absoluta y general para que el Rey no pueda intervenir en la formacion de una ley, aun la de ménos interes, no solo por sí personalmente, pero ni aun por sus ministros.

Diga todo hombre, aun el defensor mas acérrimo de la Constitucion, ¿cómo pueda decirse en el artículo 15 que *la potestad de hacer leyes reside en las Córtes con el Rey?....* Esta es una adicion al artículo 3.°, pero adicion de palabras nada mas: en realidad de verdad aquí hay una nueva declaracion de que la soberanía reside en la Nacion, y por lo mismo pertenece á ésta *exclusivamente* el derecho de establecer sus leyes de toda clase, bien las *fundamentales*, ó bien las que no lo son. Y si solo las fundamentales se excluían de la intervencion del Rey por el artículo 3.°, no teniéndola para ninguna, como lo acabo de demostrar, ninguna dejará de ser *fundamental* en aquel sentido. Dejemos esto ya.

El Observador nos dice, página 113, que en la sesion

del 3 de septiembre de 1811 el señor Gutierrez de la Huerta dijo: «No se crea que concediendo al Rey (en el artículo 15) parte en el ejercicio del poder legislativo, nos *contradecimos* y oponemos al principio ya sancionado (en el artículo 3.°) de que la soberanía &c.... Esta duda, prosigue, nace de la equivocacion de las ideas y de la inadvertencia de que aun cuando el poder legislativo sea el primer atributo de la *soberanía*, no la constituye por sí solo, sino en union con los otros dos poderes." Aludiendo á estas palabras dice el Observador: He aquí *desmentida* muy de antemano la decantada *contradiccion* entre los susodichos artículos (pág. 114).

Lo que se *desmiente* es una falsedad ó mentira, y *mentir* no es *dudar* sobre una cosa. El señor Gutierrez de la Huerta explica las *dudas* de los que entendieron que por el artículo 15 se *contradecia* y oponia al artículo 3.°, como le ha sucedido y sucede al apologista. ¿Por qué el Observador ha de llamar *mentiras* las dudas, las inadvertencias ó las equivocaciones de ideas? Esto es concedido que lo sean; (queda probado que no lo son). ¿Por qué han de ser en el apologista *mentiras* las que en los diputados fueron *dudas*? ¿Por qué en fin han de ser *mentiras* las ideas ó los conceptos que se proponen, se explican y se prueban por un autor, aun cuando éste se explique mal, y pruebe peor?= Todos los autores serian unos *mentirosos* si el lenguage de nuestro Observador fuera propio, verídico, justo. Entonces ¿quién se atreveria á escribir?

Vaya otra *mentirilla*, sigue nuestro bienhechor. «No pudiendo negar la Apología que aquel artículo 15 de la Constitucion dice, que la potestad de hacer leyes reside en las Córtes con el Rey.... ¿cómo es que á la pág. 74 desentendiéndose de tal artículo, aseguró que por la Constitucion el Rey no es sino ejecutor de las leyes?".... El apologista no se desentendió jamas del artículo 15; él dijo lo que era este artículo: entonces como ahora probó que el Rey no era mas por la Constitucion que un simple ejecutor de las leyes. En la formacion de éstas jamas podia ni debia intervenir. «De aquí, dice el Observador, infiere el apologista la importante *calumnia* de

tantas maneras inculcada á sus niños, que sobre la humillacion del trono se exaltaron los forjadores del moderno alcoran." ¿Y por qué ha de ser *calumnia* lo que se demuestra en la Apología desde la primera página hasta la última ser verdad? ¿No se exaltaron las Córtes, humillado el Trono, á ser los verdaderos legisladores de la Nacion, y los únicos que mandasen todo, y dispusiesen hasta de su Rey soberano, como se dispone de un simple particular? ¿Se ve en toda la Constitucion mas que un Trono sujeto en todo á las Córtes? ¿puede concebirse un Rey mas abatido que el constitucional?.... La Apología prueba la humillacion del Trono, y la exaltacion de las Córtes diciendo: »*Al Rey* se vinculará el hacer ejecutar las leyes: á las Córtes el establecerlas: ¿cuál de los dos poderes es mayor?" La primera proposicion es el artíc. 170 de la Constitucion: la segunda es la letra del artíc. 15 del que se quita la palabra *Rey*, porque no debe estarlo segun el capítulo 8.° que trata de la *formacion de las leyes*: la tercera es la pregunta de ¿cuál de los dos poderes es mayor? ¿dónde está aquí la *mentira?* ¿dónde la calumnia?

OBSERVACION DECIMATERCIA.

Escrúpulos legislativos.

Página 116 hasta la 122.=Apolog. pág. 84 y 85.

La ley no viene jamas del pueblo, sino del que tiene el cuidado de él.

El impugnador de la Apología se dedica en esta nueva observacion á deshacer los escrúpulos de aquella sobre la potestad necesaria para el establecimiento de las leyes, ó

sobre sí el poder hacerlas es propio de los pueblos, ó de los que tienen su cuidado, y están á su cabeza para su gobierno, mando y direccion.=No es extraño que la notoria probidad de tan celoso y edificante escritor trate de sacar de sus escrúpulos al apologista, le instruya y enseñe lo que debe saber. Pero sí es extraño que lo haga llamando á la Apología *pecadora miserable*, que se atrevia á engañar á todo el reino (pág. 118): que insulta enmascarada, y con descoco; merecedora por esto de que la echen á palos de los conventos (pág. 119); y por último le reconviene por sexta vez, con que se habia prostituido por el juramento prestado á la Constitucion, y echado un carro de basura sobre su bien merecida opinion (pág. 121).=Señor Observador, el que quiere quitar unos *escrúpulos*, no insulta, á no ser que sea su método de quitarlos como el del que va á robar, que pone de ladron á quien priva de todo su dinero. Entremos en materia.

El Observador pág. 116 y 117 llama *escrúpulos legislativos* á estas únicas y sencillas preguntas de la Apología: »¿las leyes por ventura se han dado alguna vez por los pueblos? : : : ¿no es este otro principio de Rousseau contrario al órden de la naturaleza, destruidor de toda sociedad, y opuesto á la felicidad de los estados?" A esta pregunta añade otra el Observador diciendo »¿ó qué pudiera esperarse de esta rica mina, sino la pella de oro que envuelve la siguiente máxima *la ley siempre debe venir del Rey* : : : : no del pueblo?" . . . .

Aquí están los *escrúpulos*, y las culpas todas de que se le acusa á la Apología en esta Observacion. No hay mas. Juzgue el que lea de la razon y justicia que asisten al Observador, para haber escrito tantas injurias por dos preguntas como las citadas, y por la expresion que se acaba de copiar.=Se admirará cualquiera; pero mayor deberá ser su sorpresa, si confronta las palabras de la Apología, como ésta las tiene, con las que pone el Observador.

Estas son las palabras de la Apología pág. 85: »La ley siempre debe venir del que tiene el cuidado del pro-

comun ó comunidad; del padre, no del hijo; del señor, no del criado; del Rey, no del pueblo." En la cita del Observador se toman solo las palabras la *ley siempre debe venir*, y sin poner puntos suspensivos, sigue *del Rey*. En esta palabra se ponen tres puntos, y luego cierra su cita *no del pueblo*.=Citadas así las palabras referidas se enerva toda la fuerza que mútuamente se prestan, y se deja la cita infiel.

La Apología en estas palabras, y en las que preceden, que es donde están las preguntas citadas, impugna la expresion de un diputado que dijo en las Córtes (sesion del 29 de octubre de 1810), *cuando venga Fernando recibirá el reino con la Constitucion que se le diese.* Contra esto dice, que los que así hablaban eran unos diputados que no conocia la Nacion, que no habia autorizado .... que jamas asintió la Nacion á que mudasen todas sus leyes; que la España no pensaba en Constitucion al instalarse las Córtes: que los diputados propietarios ninguno tuvo de su provincia el poder para mudar nuestras leyes: que los de Cataluña y otros varios así lo expusieron: que las Córtes solo pudieron tener su valor por el decreto de convocacion de nuestro amado Soberano; y por último que no habian de dársele unas leyes contrarias á la autoridad que las habia convocado.

Así impugna el apologista la propuesta del señor diputado, reducido solo á hablar de ella con relacion á la España y á nuestro Rey. Se extiende á mas, y así lo significa la Apología; »*digo mas*; (son sus palabras) aun cuando todos los diputados fuesen propietarios, aunque hubiesen recibido de sus comitentes los poderes para hacer una Constitucion, aunque todos los representantes conviniesen en su formacion; ¿quién le ha dado al pueblo la facultad de hacerse su Constitucion? ¿Las leyes por ventura se han dado alguna vez por los pueblos? ¿No es este otro principio de Rousseau, &c." (Apol. pág. 84).

A estas preguntas preceden en la Apología el haber indicado el orígen de los pueblos, y hecho ver que los primeros Reyes fueron los primeros padres; que de es-

tos vinieron los primeros mandatos y leyes á sus hijos y á sus pueblos; que los pueblos nacieron con sus padres, vivieron por sus Reyes, y murieron cuando se establecieron en república. = Descendiendo en seguida á la Constitucion que se prometia dar por las palabras que impugnaba, niega que se hubiera dado poder á los diputados para hacerla; y sostiene que aun cuando los diputados fuesen propietarios, y tuviesen tales poderes, no podian darle á su Rey una Constitucion, porque él era su Soberano, el que las habia convocado, y en su ausencia no debian dar unas leyes contrarias á la autoridad por quien tenian la suya. = Aquellos antecedentes demuestran que se va hablando de los pueblos en general, y que cuando se desciende á la España se le considera separada de su Rey; pero con un gobierno legítimo que eran las circunstancias en que hablaba el diputado (á quien el apologista impugnaba), y en éstas se niega pudiesen las Córtes darle á su Rey una nueva Constitucion, porque faltaba la cabeza reconocida y jurada, y si habia quien la representase, ésta no tenia facultad para hacer una Constitucion que contrariase las disposiciones que habia dejado el que las reunia, y daba su autoridad; y mucho menos para perjudicarle en sus derechos. Por esto pregunta la Apología, *si se han dado alguna vez las leyes por los pueblos*: es decir, si se han dado alguna vez las leyes por los pueblos á los que tenian el cuidado de ellos: por los pueblos en oposicion con sus cabezas ó gobernadores actuales: por los pueblos en fin, que reunidos por una autoridad soberana, para deliberar ciertos asuntos particulares, se aprovechan de la ausencia de su Príncipe que los habia reunido, para darle una ley contraria á sus derechos justos, legítimos.

El apologista en seguida á las preguntas citadas, entra combatiendo los principios opuestos á ellas, y dice: »Las reuniones de los hombres, ó los soñados pactos entre súbditos y Monarcas, pueblos y sus gobiernos, son quimeras forjadas. . . . Me se citarán leyes de los romanos, algunas de los griegos: : : Yo pregunto, sigue la Apología ¿quién proponia estas leyes, el pueblo ó el magis-

trado? ¿los que obedecian ó los que mandaban? &c. . . . La ley siempre debe venir del que tiene el cuidado del procomun ó comunidad; del padre, no del hijo; del señor, no del criado; del Rey, no del pueblo. . . . Las Córtes habian reconocido á Fernando VII por su Soberano: cuanto hiciesen, á su nombre debian mandarlo: ellos eran los hijos de esta gran familia: Fernando era nuestro padre: ellos eran los representantes del pueblo; no podian ser mas que el pueblo mismo: Fernando era el Monarca; la Constitucion no debia venir de ellos: las Córtes no podian darla á su legítimo Rey, á su solo Soberano."

Los antecedentes y consiguientes á las preguntas citadas, dicen cómo las entiende el apologista; y manifiestan con bastante claridad, sostiene el principio de la autoridad para la formacion de la ley, en la cabeza, Príncipe ó gobierno, sea de la clase que sea, que esté al frente de tal pueblo ó Nacion, y que la quita del pueblo separado de su cabeza, Rey ó gobierno. = Establecido que el pueblo por sí puede darse sus leyes, se sanciona que pueda mudárselas siempre que le dé la gana; que está á su facultad echar por tierra las leyes mas justas, amotinarse cada dia contra el gobierno, mudándolo á su antojo; y sin autoridad en éste para repelerle, oponiéndose á sus rebeliones, porque (como dice Rousseau) *el pueblo tiene derecho de variar sus leyes aunque sean buenas, porque si quiere hacerse mal, ¿quién tiene derecho de impedírselo?* = Este es un principio, en sentir del apologista, contrario al órden de la naturaleza, destructor de toda sociedad, y opuesto á la felicidad de los estados. = Pruebe el Observador lo contrario, y entonces tendrá derecho, no para insultar, sino para hacer entrar en la senda de la verdad al que de ella se separe. Aquella es la doctrina de la Apología; doctrina que la funda, la prueba, la extiende el apologista; contra las razones ó pruebas, no contra las preguntas aisladas debia dirigirse.

Tengo evacuadas las citas del Observador. El que lea, juzgará por qué sentir esté la razon y la justicia. Nada tengo que satisfacer; pero como la materia lo da de sí,

puedo extenderme á ver cómo el Observador prueba lo contrario de lo que ha dicho la Apología. Esta ha establecido el principio de que la *ley no viene del pueblo, sino del que tiene el cuidado del procomun ó comunidad.* El Observador intenta combatir esta definicion de la ley, haciendo el papel de *un capataz de cortijo de un pueblo bético, que puesto en jarras le hace á la triunfante Apología las preguntas siguientes*: 1.ª Pero señora ¿no nos predicaba nuestro san Isidoro que la ley es una Constitucion del pueblo: *lex est constitutio populi?* 2.ª ¿No se insertó esta doctrina en las decretales? 3.ª ¿No la adoptó santo Tomas 1.ª 2æ. quest. 90, art. 3.°? ¿No dice este santo (ibidem) que el hacer leyes pertenece á todo el pueblo: *Condere legem pertinet ..... ad communitatem multitudinis?* 4.ª ¿No enseña tambien que todo el pueblo puede hacer leyes: *totus populus condere legem potest?* ¿Qué respondiera la Apología al tal capataz? pág. 117.

Lo que respondería es lo mismo que va á responder al Observador con la doctrina del Catecismo del Estado del doctor don Joaquin Lorenzo Villanueva. 1.° »Una vez establecido este órden (el gobierno hereditario) no tiene ya potestad el pueblo para mudarlo; porque la facultad de hacer leyes no reside ya en el pueblo .... ¿Cómo es (pregunta) que la potestad legislativa solo reside en el Príncipe, y no en el pueblo? Porque esta potestad (responde) es inseparable de la autoridad pública, la cual reside en el que actualmente es cabeza del estado." pág. 128.=2.° Que en los cortijos de Andalucía no hay capataces que lean á san Isidoro, ni á santo Tomas, ni acaso quien sepa una palabra de latin. Tal vez no será así en el reino de Valencia, ó en los campos de san Felipe. 3.° Que la definicion de la ley dada por san Isidoro, inserta en las decretales, y copiada por santo Tomas, se entiende de la ley dada por un gobierno mixto, segun la inteligencia de santo Tomas; y que sea como quiere el Observador, nada prueba contra la Apología. 4.° Que la autoridad *condere legem pertinet ..... ad communitatem multitudinis*, no es de santo Tomas,

sino de Cayetano, y que no está fielmente copiada: que las palabras *totus populus condere legem potest* no se hallan en el santo; y por último que estos eran pecados de reincidencia demostrados ya de antemano por el R. P. Mtro. Fr. Felipe Puigserver en sus *notas al tomista en las Córtes*, ó sea *demostracion de la falsedad con que se atribuye á santo Tomas la doctrina de las angélicas fuentes.*

Este P. Mtro. en su exámen 12, pág. 41 y siguientes, se hace cargo de la autoridad de san Isidoro traida por santo Tomas *lex est constitutio populi*, y dice ella: »Esta definicion de san Isidoro declara santo Tomas (quæst. 95, artíc. 4) que debe entenderse de las leyes que se establecen en el gobierno *bien mixto*, &c." Despues de explicada así esta autoridad, pasa á la siguiente alegada tambien en el citado folleto: *Condere legem vel pertinet ad totam multitudinem, vel pertinet ad personam publicam, quæ totius multitudinis curam habet*; y de estas palabras como las acabo de copiar dice dicho P. Mtro.: »Antes de manifestar las *depravadas inteligencias* que da el *Atomista* á éstas, y otras semejantes de santo Tomas, que vierte así pág. 46: el disponer lo perteneciente al bien comun de la sociedad, que es el objeto de las leyes, toca á la muchedumbre, ó á la persona física ó moral que hace las veces de ella"; contesta:

»Sospechoso se me hace que ponga el Atomista esta persona moral junto con la física en la segunda parte de la disyuntiva de santo Tomas, y no en la primera. Despues diré el motivo. Lo que ahora digo es que la referida disyuntiva se verifica de dos modos: 1.° En tiempo de santo Tomas habia innumerables gobiernos pequeños, de los cuales algunos eran monárquicos, y otros republicanos; y tal vez en algunos de estos *muy pequeños podrian concurrir todos los individuos á la formacion de las leyes.* 2.° El sentido obvio y natural de la doctrina de este artículo es que la formacion de las leyes en el gobierno de muchos pertenece á la *multitud*, y en el gobierno de uno al que preside, á no ser que el pueblo se la reservase ó limitase en la institucion de la mo-

narquía." Me hago cargo que los partidarios de Rousseau me podrán objetar que aquel *pertinet ad totam multitudinem* de santo Tomas favorece á su gefe.... ¿Pero habrá alguno tan idólatra de Rousseau que tenga este delirio por posible en grandes naciones? ¿Y habrá enemigo de santo Tomas que se atreva á acusarlo de haber hecho suposicion de un imposible como éste? Dejémonos de locuras. Los diputados de la multitud son toda la multitud de que habla santo Tomas, &c." = Despues á la pág. 48 dice el P. Mtro.: »Creo que esto basta para frustrar el intento del *Atomista*, que poco á poco, y con el mayor disimulo quiere quitar aquel *vel* del texto de santo Tomas, sobre que estamos, y mudarlo en un *et*."

Ya está aquí el verdadero sentido de las palabras alegadas contra la Apología. Yo me ahorro de explicarlas. Nada hay contra el apologista, y sí contra el Observador. El pecado que no se atrevió á cometer á las claras en el año de 12, y lo sospechó el P. Puigserver, lo ha cometido en el de 20, quitando la disyuntiva de la autoridad de Santo Tomás, diciéndonos redondamente que el hacer las leyes, segun el Santo, pertenece á la comunidad de la multitud. *Condere legem pertinet ad.... communitatem multitudinis.* Quitando la palabra *vel*, y añadiendo *communitatem*, que no es del Santo, hace desaparecer hasta su misma letra. = Ademas el Observador pone puntos suspensivos en la palabra *ad;* y para que este fecundo arbitrio de los puntos no le hiciera sospechoso de que callaba algun otro miembro de la oracion, no los pone ante la voz *pertinet*, que era donde debian estar, si no queria poner la disyuntiva *vel;* y así dice: *Condere legem pertinet ad.... communitatem multitudinis*, debiendo ponerlos despues de *condere legem....* y ántes de *pertinet ad totam multitudinem.*

Pongámos ya la autoridad como es: es decir, en todo su sentido, y veamos cuán conforme está la doctrina de la Apología con la del Santo. Dice éste así: «Lex propriè, primò et principaliter respicit ordinem ad bonum commune. Ordinare autem aliquid in bonum commune, est, vel totius multitudinis, vel alicujus gerentis vicem multi-

tudinis: *Et ideò condere legem, vel per tinet ad totam multitudinem, vel pertinet ad personampublicam quæ totius multitudinis curam habet.* Quia et inomnibus aliis ordinare in finem est cujus est proprius ille finis." Ocultando nuestro Observador el segundo miembro de la oracion, fija solo en la comunidad de la multitud el establecimiento de las leyes; y hace creer que solo á ella pertenece darlas; ó segun sus palabras, el *hacer leyes pertenece á todo el pueblo.*

Esto nos lo dice el Observador, ya por las autoridades citadas, y ya porque en su cuarta pregunta pone en la pluma del Santo que *totus populus condere legem potest*, que es lo mismo que nos acaba de decir él por sí; mas en la cuestion que se cita, yo no hallo tales palabras, á no ser que se use del arbitrio de los puntos, éstos se coloquen entre término y término, y así se podrá hallar la oracion *totus populus condere legem potest*, y cuanto se quiera imaginar.

En el Cayetano es en donde está la expresion *communitatem multitudinis* sin la disjuntiva *vel*, porque explicando la mente de Santo Tomás en el primer miembro de la autoridad citada, dice cómo se han de entender las palabras *totam multitudinem*, explicándolas así: «*Constat autem quod condere legem pertinet ad multitudinem totam, non secundum singulas suas partes*, sed collective, id est, *ad communitatem multitudinis.*" Tal es la letra del Cayetano. El Observador ha unido por medio de los puntos las palabras *condere legem pertinet* con las *ad communitatem multitudinis*, dejando por medio *ad multitudinem totam non secundum singulas suas partes, id est.*

Tenemos ya el lugar de donde se han tomado las palabras *communitatem multitudinis.* Su inteligencia debe ser en todo conforme á la letra de Santo Tomás, que es la que se explica por ellas. Luego si, segun el Santo, el legislador es ó toda la multitud, ó el que tiene el cuidado de ella: el Observador no cita bien, y trunca su autoridad ó sentido diciendo de él: *¿No dice este Santo que el hacer las leyes pertenece á todo el pueblo?* Esto parece excluir la persona que puede tambien dar leyes al

pueblo, ó *personam publicam quæ totius multitudinis curam habet*, que es la parte segunda de la disyuntiva del Santo, y la que en seguida explica el Cayetano con la mayor claridad.

Luego, segun Santo Tomás, *toda la multitud puede hacer leyes*, mas es ántes que la multitud esté bajo el cuidado y gobierno de algunos; pues luego que uno ó muchos cuidan de la *multitud* y la gobiernan, á estos es á quienes toca hacer las leyes, y no á *la multitud*. *Toda la multitud puede hacer leyes*, mas no *toda la multitud* considerados todos los individuos, como si cada uno fuera legislador, ni tampoco *toda la multitud* compuesta precisamente de todos los individuos de que consta: estos son imposibles fraguados por Rousseau. *Toda la multitud puede hacer leyes*, pero es por los que la representan; y aunque en este caso las leyes se digan de la *multitud*, ella no es la que las dá efectivamente, sino los que tienen el cuidado de ella, los que gobiernan, bien sean Reyes, Príncipes, Soberanos ó magistrados.

«La ley siempre, dirá la Apología, fundada en la doctrina de Santo Tomás, debe venir del que tiene el cuidado del procomun ó comunidad; del padre, no del hijo; del señor, no del criado; del Rey, no del pueblo;" porque segun el Santo, «la ley no es otra cosa mas que el dictámen de la razon del que preside, por el que los súbditos son gobernados. *Lex nihil aliud est quam dictamen rationis in presidente, quo subditi gubernantur* (1). Los súbditos en las familias son los hijos, los criados en las casas, y la multitud en todos los gobiernos: los padres, los señores y los Reyes son los que presiden, porque el padre es el que tiene el gobierno ó cuidado del hijo, el señor del criado, y el Rey de su pueblo.

La ley es la Constitucion del pueblo: *Lex est Constitutio populi*; porque aunque se la dé el Rey ó senado, se dice en rigor ser *suya*, porque le rige, le gobierna, y le lleva como de la mano en todas sus acciones (2). La ley

(1) 1a. 2æ., quæst. 93, art. 1.° in corpore.

(2) Lex quædam regula est, et mensura actuum, secundum

es la *Constitucion del pueblo*, porque nacidos los hombres que le componen en la sociedad, y para ella, deben estar sometidos todos á un gobierno, y á cuanto éste justamente determine para el mayor bien de todos. La ley es la *Constitucion del pueblo*, porque debiéndola éste obedecer; lo que le mande, se supone es su dictámen ó la expresion de lo que él quiere, ó llámese su voluntad. La ley es la *Constitucion del pueblo*, porque lleva en sí el carácter de legitimidad, de justicia y de utilidad pública, que suponen siempre el asenso de todo hombre, y por eso lleva tambien consigo la fuerza ó coaccion para obligar á cuantos súbditos tenga el que la hizo (1). = La ley en fin es la *Constitucion del pueblo*, porque en los gobiernos mixtos, donde los inferiores concurren tambien con los mayores á su formacion, con propiedad se dice *suya*, siendo éste el sentido, segun Santo Tomás, en el que habló S. Isidoro, pues añade á las palabras *Lex est Constitutio populi* las de *secundum quam majores natu, simul cum plebibus, aliquid sanxerunt* (2).

Aun en estos gobiernos mixtos la ley no viene solo del pueblo: tiene parte, sí, en su establecimiento; pero aun en esta parte es posterior á los mayores. S. Isidoro nombrando á estos primero, y despues á los del pueblo, dá á entender que aun cuando unos y otros concurran á formarla, los primeros son los mayores, despues los que son menores, y que nunca de éstos vá á aquellos la ley; sino ántes mas bien la accion de establecer alguna cosa la hace principiar por los mayores, aunque haga concurrir tambien á los inferiores.

Como es de esencia de la ley humana, segun Santo Tomás, el que se establezca por el que gobierna segun la diversidad de los gobiernos, así se diversificarán ellas por su orígen (3). En los reinos, monarquías ó gobiernos de

---

quam inducitur aliquis ad agendum, vel agendo retrahitur. S. Thom. 1a. 2æ., quæst. 90, art. 1.° in corpore.

(1) Las dos autoridades precedentes.

(2) 1a. 2æ., quæstio 90, art. 3.°, y quæst. 95, art. 4.° in corpore.

(3) Tertio. Est de ratione legis humanæ, *ut instituatur á gu-*

uno, uno es el que gobierna, y segun él, las constituciones de los Príncipes son las que se reciben por leyes (1). Otro gobierno es el de la *aristocracia*, esto es, el principado de los grandes ó mejores, y segun él, las respuestas ó decisiones de los presidentes se reciben por leyes, y tambien los senados-consultos (2). Hay tambien otro gobierno *oligárquico*, que es el principado de unos pocos poderosos y ricos, y segun él, se toma el *derecho pretorio*, que tambien se dice honorario (3). Otro gobierno hay del pueblo, que se denomina *democracia*, y segun él, sirven de ley, ó se reciben como tales los *plebi-scitos* (4). Ultimamente hay otro gobierno compuesto de estos, y segun él, la ley es la que los mayores en edad juntamente con los del pueblo establecieron, como dice S. Isidoro (5).

Luego, segun Santo Tomás, en los reinos ó gobiernos de uno, como las monarquías, las leyes se dan por los Príncipes, *no por el pueblo*. En la *aristocracia* ó gobiernos aristocráticos las leyes se hacen por los grandes y mejores, y *nó por el pueblo*. En la *oligarquía* establecen las leyes los mas ricos y poderosos, y *nó el pueblo*. En los gobiernos *democráticos* las dan los diputados por el pueblo ó sus tribunos, que eran los que daban los *plebi-*

---

bernante communitatem civitatis, sicut supra dictum est. Et secundum hoc distinguntur leges humanæ, secundum diversa regimina civitatum.

(1) Quorum unum secundum philosophum (in 3.° Polit.) est *regnum*, quo scilicet civitas gubernatur ab uno, *et secundum hoc accipiuntur Constitutiones Principum.*

(2) Aliud verò regimen est *aristocratia*, id est, principatus optimorum, vel optimatum, et secundum hoc sumuntur responsa prudentum, et etiam senatusc onsulta.

(3) Véase en el Diccionario de la lengua castellana en la palabra Pretorio, la de *Derecho pretorio*. = Aliud regimen est *oligarquia*, id est, principatus paucorum divitum et potentum, et secundum hoc sumitur *jus prætorium*, quod etiam honorarium dicitur.

(4) Aliud *autem* regimen est *populi* quod nominatur *democracia*, et secundum hoc sumuntur *plebi-scita*.

(5) Est etiam aliquod regimen ex istis commixtum, quod est optimum, et secundum hoc sumitur lex, quam majores natu, simul cum plebibus sanxerunt, ut Isidorus dicit. 1a. 2æ. quæst. 95, art. 4.° in corpore.

scitos, mas *nó el pueblo*. En los gobiernos en fin mixtos la ley se establece por los mayores en union con el pueblo, y no es *solo el pueblo*: luego en ningun gobierno la ley se hace *por la multitud* ó pueblo, sino por el que tiene el cuidado *suyo*. «¿Quién le ha dado al pueblo, repetirá la Apología, y principalmente en el caso que ella habla en la página 84 citada de estar separado de su cabeza soberana, y tener ya el pueblo de España su gobierno establecido y jurado, ¿quién le ha dado al pueblo la facultad de hacerse su Constitucion? ¿Las leyes por ventura se han dado alguna vez por los pueblos?"

Despues de las autoridades del Angélico Maestro pasa nuestro Observador (pág. 118) á buscar en el Alfonso de Castro lo que ya le habia atribuido á Santo Tomás, y en boca de un *P. Guardian de la observancia ó de capuchinos* reconviene á la Apología de que con su doctrina *desacreditaba á un fraile de la órden, é insultaba á la escuela escotística*. Esto es escribir como querer. Insultar no es decir cada uno su opinion. Un escritor no insulta á otro porque no escriba como él. = La escuela escotística no es la que defiende Alfonso de Castro en el libro citado por el Observador: á la tomística es la que sigue sobre el orígen de la potestad civil.

El Observador dice que «el P. Guardian le haria leer á la Apología aquel principio de Alfonso de Castro *oportet* (á la primera palabra principia el arbitrio de los puntos)... *ut populus totus singulis quibusque illius hominibus, imperare possit*; y la consecuencia que saca de él; esto es, que por lo mismo puede *el pueblo con justicia dar leyes* á los que le componen: *ut illis omnibus juste possit leges dare*:: y asegura que es clara y patente esta potestad legislativa del pueblo, *aperta et manifesta est hæc populi potestas*. Y tanto, que llega á asegurar que la *ley no es otra cosa sino el consentimiento del pueblo*: *nihil aliud... esse legem quam populi consensum*. Y avanza mas: que no solo en las repúblicas y en las monarquías *moderadas con Córtes*, sino aun en las absolutas ó *despóticas* en tanto son válidas las leyes que hacen sus Reyes, en cuanto se tienen nacidas del consentimiento

del pueblo: *leges quæ ab ipsis Principibus.... conditæ sunt, ideò validæ dicendæ sunt, quia ex ipsius populi consensu prodiisse censentur.*" Despues de estas palabras de Alfonso de Castro pregunta en tono de triunfo el Observador: «*¿Y adónde iria entonces la pobre* (Apología) *á refugiarse?*" Veámoslo.=Iria adonde siempre; es decir, al autor que se alega; y viendo que las autoridades están mal copiadas y peor entendidas, diria con el mayor respeto á su impugnador: Señor, ¿es posible que siempre ha de ser lo mismo?.... Vamos á dar la doctrina de Alfonso de Castro.

Principia este célebre escritor su primer libro *De la potestad de la ley penal*, y dando en su primer capítulo la definicion de la ley dice: *Lex est recta voluntas ejus, qui vicem populi gerit, voce, aut scripto promulgata cum intentione obligandi subditos ad parendum illi.* Solo estas palabras dicen la conformidad que tienen con la Apología. Esta enseña que el pueblo no es quien dá las leyes, sino el que *tiene el cuidado del proconun* ó comunidad ó pueblo.=El Castro explica todas las palabras de su definicion, y sobre las primeras se expresa así: «La ley no es obra solo del entendimiento: es necesario que al acto de éste se le agregue la voluntad, mandando ó prohibiendo aquello que fue conocido por el entendimiento: : : : No todo aquello que el *Príncipe conoció* ó entendió bien, sino lo que le *agradó*, tiene fuerza de ley, como se dice en la ley primera, parágrafo *De Constitutionibus Principum.* Y el bienaventurado S. Agustin en el libro 4.º de la *Ciudad de Dios*, hablando de aquel tiempo antiquísimo en que principiaron los primeros reinos entre los hombres, dice: *Populi nullis legibus tenebantur; arbitria Principum pro legibus erant.*"

Despues de explicadas las primeras palabras *Lex est recta voluntas*, sigue tan sábio escritor haciendo lo mismo con éstas *ejus qui curam populi gerit.* Aquí es donde están las palabras copiadas por el Observador. El Castro dice: «Estas palabras por eso están colocadas en seguida, *ut per illa legislatoris potestas explicetur.* No es pues de cualquier hombre el poder hacer la ley; y así es que no

la voluntad de cualquiera, aunque sea recta, se ha de tener por ley; sino *la de aquel solamente que para esto tiene el cuidado del pueblo.* Porque la ley (segun Aristóteles 10 Euch.) necesariamente tiene en sí una fuerza que obliga, y eficazmente induce á la obra; mas aquel *que no tiene el cuidado del pueblo*, aunque pueda exhortar á otros al bien, no los puede obligar, y por lo tanto ni les puede dar leyes. *Este cuidado del pueblo*, y *esta potestad sobre él*, aunque toda viene de Dios (como lo dice S. Pablo ad Rom. cap. 13), con todo eso los hombres la tienen por Dios de diverso modo, segun la diversidad de la potestad y del cuidado que se ha de tener sobre el pueblo. Hay pues una potestad eclesiástica que tiene por fin principal de su gobierno el conducir al pueblo que le está cometido á la eterna salvacion, &c... Hay tambien otra potestad lega, cuyo fin es solo conservar el pueblo en paz; y esta potestad, aunque siempre sea de Dios, no lo es empero inmediatamente, sino *las mas veces por consentimiento del pueblo*, por el cual primeramente, concediéndolo el Señor, ó permitiéndolo, la ha recibido, no mayor que la que al principio le concedió el pueblo. Y quien dió tal cuidado de regir al pueblo, *en el mismo hecho le dió potestad de establecer aquellas leyes*, sin las cuales el pueblo no puede ser bien gobernado. Consta pues que por la naturaleza se le ha concedido al pueblo la potestad de establecer la ley, principalmente para establecerse aquellas que no repugnan al *verdadero y legítimo dominio de su superior.*"

Continuando el célebre Castro en probar que á cualquiera particular no le es dado el establecer las leyes, dice: «Así como se considera todo el hombre con respecto á un miembro particular de su cuerpo, así se tiene todo el pueblo en órden á cualquiera hombre de todo el pueblo. El cuerpo del hombre manda en cualquiera de sus miembros, y se vale de ellos para su utilidad. «*Oportet*, sigue, *igitur ut populus totus singulis quibusque illius hominibus imperare possit, et illis ad commodum suum uti; et inde apertè consequitur, ut illis omnibus justè possit leges dare. Tam aperta et manifesta est hæc populi po-*

testas, ut antiqui philosophi nihil aliud dixerint esse legem quam populi consensum, qui, quid faciendum, quidve fugiendum sit declarat."

Por las palabras que preceden, y siguen á las citadas por el Observador, se conoce cuál es su verdadero y genuino sentido. El autor vá explicando las palabras de su definicion: *el que hace las veces del pueblo, qui vicem populi gerit*, y por necesidad desciende á la potestad que todo hombre tiene por naturaleza para gobernarse, y despues sube á la que tienen los pueblos para hacerlo tambien, aunque sin perjuicio de sus superiores. Declarada esta potestad de gobernarse en su raiz ú orígen, inherente en todo hombre, prueba tambien que de ella nace la de establecer sus leyes; para descender de aquellos principios á probar que el *poder de hacerlas*, así como el de gobernarse, viene á los Príncipes ó vice-gerentes del pueblo por él: dice así: «Por cuanto las mas veces sucede que donde está la multitud, allí se halla la confusion, convino por lo tanto, *que todo el pueblo trasladase á uno ó á muchos esta potestad* que la naturaleza le habia concedido á cada uno, *el cual*, considerada bien la cosa como convenia, *diera leyes á todo el pueblo*, con las que pasase una vida pacífica: *ideo decuit ut populus hanc potestatem, quæ sibi jure naturæ concessa erat, in aliquem, aut aliquos transferret, qui re benè (ut oportet) circunspecta, leges toti populo daret, quibus ille vitam pacificam agere posset, &c....*" Aquel principado ó magistrado, bien consista en uno ó en muchos, que recibió del pueblo la potestad de gobernar, *recibió tambien de él la potestad de establecer las leyes* que parezcan útiles para el buen gobierno de la república. Aquel á quien esta potestad no se le delegó por el pueblo, así como no tiene la de gobernar, así tampoco puede hacer leyes. Las leyes que se han dado por los Príncipes ó magistrados, en tanto se han de decir válidas, en cuanto se juzgan que han nacido del consentimiento del mismo pueblo. *Leges quæ ab ipsis Principibus, aut magistratibus conditæ sunt, ideò validæ dicendæ sunt, quia ex ipsius populi consensu prodiisse censentur.* De aquí infiero yo, sigue el Castro, que la ley sobre

una cosa que de ninguna manera es de derecho divino, si se diese por el Príncipe ó magistrado, contradiciéndolo todo el pueblo, no sería de valor alguno, *á no ser que por casualidad el pueblo hubiese transferido toda su potestad al Príncipe ó senado*, sin reservarse alguna parte: *nisi forte populus omnem suam potestatem in Principem aut in senatum transtulisset, nihil sibi reservans.* = Mas esta efusion tan pródiga de su potestad y de su libertad apenas se puede creer que algun pueblo la haya hecho. Si un pueblo ha sido ó nó tan pródigo de su potestad, solo se podrá conjeturar *por la misma costumbre ó uso*; porque si el Príncipe ó magistrado, á quien esta potestad se le ha dado por el pueblo, acostumbra desde tiempos antiguos, sin consentimiento del pueblo, y aun no queriéndolo, *sine consensu populi, immò illo invito*, establecer alguna cosa que el pueblo esté obligado á guardar, claramente se convence que el pueblo ha transferido toda su potestad en el Príncipe ó magistrado: *apertè convincitur populum omnem suam potestatem in Principem aut magistratum transtulisse.* Dado no obstante esto, por ello no se quita que el pueblo pueda *apelar* ó *suplicar* de aquellas leyes últimamente dadas; y entonces necesariamente debe ser oido con tal que exponga una justa causa por la que no deba ser obligado á tales leyes: la que, si no diere, *invitus poterit justè ad illarum observationem cogi.*"

Dejemos ya aquí la doctrina de Alfonso de Castro. Observemos primero que nuestro impugnador á la primera palabra de su cita *oportet* pone puntos suspensivos solo para omitir *igitur*: que acabadas las palabras *ut populus totus singulis quibusque illius hominibus imperare possit*, omite *et illis ad commodum suum uti*; siguiendo «y la consecuencia que saca de él, esto es, que por lo mismo puede el pueblo con justicia dar leyes á los que le componen" *ut illis omnibus justè possit leges dare.* Que despues al poner las palabras *tam aperta et manifesta est hæc populi potestas*, omite la palabra *tam:* que las palabras que añade á aquellas: «Y tanto que llega á asegurar que la ley no es otra cosa que el consentimiento del pueblo: *nihil aliud.... esse legem quàm populi consensum,*

en las palabras *nihil aliud* pone puntos suspensivos para omitir solo el verbo *dixerint*, que apela á las palabras *ut antiqui philosophi* que tambien están omitidas; con lo que hace creer que el Castro es el que *asegura que la ley no es mas que el consentimiento del pueblo*; lo que no es así; sino que él usa de estas voces segun la inteligencia de los antiguos filósofos, para explicar su definicion, que ya se vé no es la que se entiende por estas palabras: *la ley no es otra cosa sino el consentimiento del pueblo.* Ultimamente, en las palabras *leges quæ ab ipsis Principibus.... conditæ sunt, ideo validæ dicendæ sunt, quia ex ipsius populi consensu prodiisse censentur*, faltan tambien por los puntos suspensivos las de *aut magistratibus....*

De este modo de citar la doctrina de Castro, como se hace en las llanas 118 y 119 del Observador, parece que dicho autor enseña «que *el pueblo todo puede mandar á cualquiera que esté en él*, sea ó nó su Príncipe ó magistrado; que *por lo mismo el pueblo con justicia puede dar leyes á todos los que le componen*, aunque sea Rey ó Soberano; y por último, que es tan manifiesta y clara esta potestad *legislativa del pueblo, que la ley en su sentir no es otra cosa mas que el consentimiento del mismo pueblo;* de tal manera, que *no solo en las repúblicas y en las monarquías moderadas con Córtes, sino aun en las absolutas* ó *despóticas, en tanto son válidas las leyes que hacen sus Reyes, en cuanto se tienen por nacidas del consentimiento del mismo pueblo.*"

¿Será desacreditar á un fraile sabio atribuirle doctrinas que no enseñó? Podrá no serlo; pero siempre será *insultar enmascarado* no digo á *la escuela escotística*, sino á la verdad misma, citando en favor de una doctrina al que no solo no la enseñó, sino que dijo todo lo contrario.

Alfonso de Castro enseña que la *ley es una recta voluntad del que hace las veces del pueblo, promulgada de palabra ó por escrito, con intencion de obligar á los súbditos á que le obedezcan.* Él entiende por *vicegerente* del pueblo al que éste dió potestad para gobernarle; porque, aunque toda potestad, confiesa con S. Pablo, viene de Dios, la civil ó lega no viene (dice) *inmediatamente*

de él, sino que por concesion del Señor, ó permision suya, frecuentemente ó las mas veces la recibe del pueblo. Con esta potestad de gobernar el pueblo, asegura, vá embebida la de darle las leyes que le parezcan útiles para el bien de la comunidad. Estas leyes (dice) son válidas, porque suponen y son el consentimiento del pueblo, aunque en realidad él no es el que las dá; y afirma que si el legislador diese unas nuevas leyes que no fuesen sobre cosas pertenecientes al derecho divino, y las resistiese el pueblo, no se han de tener por válidas, á no ser que el pueblo hubiese dado al Príncipe ó senado *toda la potestad de gobernarle;* porque si se la dió, entonces son válidas tales leyes; y añade que en este caso sin *consentimiento* del pueblo, y *aún repugnándolo*, podrá el legislador establecer las leyes que crea convenientes, quedando solo al pueblo el derecho de *apelar* ó *suplicar de ellas*: apelacion ó súplica que necesariamente deberá ser oida con tal que la causa que se exponga para no obligarles, sea justa; y si no fuese así, el *legislador podrá justamente obligar á los súbditos á que las observen, aunque ellos no quieran, y el pueblo estará en la obligacion de someterse á ellas.*

Luego la *ley*, segun Alfonso de Castro, no es el *consentimiento del pueblo*: hay leyes, segun él, á que el pueblo no ha prestado su *consentimiento*, y aun hay leyes á que él se ha opuesto; y no obstante son verdaderas leyes que obligan, y á cuya observancia puede obligar el que las ha puesto. Los filósofos antiguos, sí, y aun los legisladores modernos llaman á la ley el *consentimiento del pueblo*; pero es porque justa y razonablemente lo suponen; porque queriendo él ser bien gobernado, y no teniendo las leyes otro objeto mas que éste, llevan siempre consigo este *consentimiento;* mas él no es el que hace la ley, ni tampoco él es la ley misma, segun el Castro, sino un presupuesto de la ley ó el principio de donde nace la potestad en el legislador para establecerla, y la razon por qué el pueblo deba á ella someterse, aunque alguna no sea de su agrado, ó le repugne; porque, aunque el pueblo tiene la potestad de gobernarse; como donde está la multitud, allí reina la confusion, convino desde el principio ó siempre, que transfi-

riese á alguno ó á algunos semejante potestad para que diese á todo el pueblo las leyes. *Decuit ut hanc potestatem quæ sibi jure naturæ concessa erat, in aliquem aut aliquos transferret, qui re benè* (ut oportet) *circunspecta, leges toti populo daret.*

Luego *en el pueblo*, segun el Castro, *no hay potestad alguna para dar á todos los que le componen sus leyes*, si transfirió á uno ó á muchos toda la potestad de gobernarle. Esta potestad *gubernativa* es la raiz ó fuente de donde nace la *legislativa*; y si el pueblo transfirió aquella, necesariamente trasladó ésta. Si transfirió toda la potestad de gobernarse, sin reservarse parte alguna; con ella transfirió tambien la de hacer sus leyes. Si transfirió *toda la potestad legislativa*, no puede ya hacer ninguna ley, y solo quedó en él obedecer las que le dé su vicegerente, y *apelar* ó *suplicar*, alegando causas justas contra las que él conozca no serlo.

Luego *el Príncipe*, Monarca, Rey, Soberano, ó gobiernos absolutos, es decir, aquellos á quienes el pueblo dió toda su potestad para que los gobernase, *pueden, sin consultar con los pueblos, ponerles las leyes que crean conducentes al bien de la república*; y los pueblos como súbditos están obligados á obedecerlos, á mantenérsele sujetos, á no faltarles á lo que desde el principio se obligaron. *El pueblo, sí, puede y debe mandar en cada uno de los que le componen;* mas es ántes que él se haya puesto uno ó muchos que le manden: si dió esta potestad á uno ó á muchos; en él no quedó el mandarse, ni el mandar á otros, no digo á su Rey, pero ni aun al último individuo del Estado. En el pueblo, sí, *hay la facultad de hacer las leyes con que quiera ser regido*; mas esto es ántes de transferir á otro el derecho de gobernarse: luego que lo cedió en un particular ó en varios, ya no quedó en él semejante facultad. *Las leyes de los Príncipes ó magistrados son válidas porque se creen llevan consigo el consentimiento del pueblo;* mas no por esto dejan de ser válidas las que se den sin tal *consentimiento*, ni tampoco lo dejan de ser las que se den repugnándolo él. Dejemos ya la doctrina de Alfonso de Castro.

Las leyes, pregunta de nuevo el apologista, *¿se han*

dado alguna vez por los pueblos? Ella es «una recta voluntad del que tiene el cuidado de gobernar el pueblo.» Si este acto de la voluntad supone el del entendimiento, y si es imposible, como lo es, que todos los de un pueblo conozcan una misma cosa de un mismo modo, y la quieran; tambien será imposible que la ley en su orígen pueda venir del *pueblo*. En el hecho mismo de decirse *pueblo*, se concibe la idea de un conjunto de muchas personas unidas. Con esta idea vienen las de un órden, subordinacion, dependencia. Tras estas ideas siguen las de superior é inferior; las de gobernar unos, y otros ser gobernados; ó las de mandar éstos, y aquellos obedecer; y de éstas necesariamente resultan las ideas de unas leyes ó reglas, que guardadas por la multitud ó pueblo, conserven el órden, subordinacion, dependencia entre unos y otros miembros de aquel pueblo; y á esto es lo que llamamos y entendemos por *gobierno*. ¿Pueden todos ser *superiores?* Esta idea excluye la de inferior. ¿Pueden todos mandar? En este caso ¿quién obedece? ¿Pueden todos gobernar? Entonces ¿quiénes son los gobernados? Las leyes, responden, son las que gobiernan; y cuando éstas se quebrantan, ¿quién las hace obedecer? Si es un particular el transgresor, no habrá un *superior* que le obligue, pues se supone que no lo hay; y si es todo el pueblo, la ley dejó ya de ser.

No nos cansemos, «una vez establecida la sociedad, dice el Catecismo del Estado, no tiene ya derecho el pueblo para alterar la forma de gobierno que en él se halla adoptada (1).» Los pueblos son como el cuerpo humano: todos los miembros le forman: unos son principales, otros nó: aquellos penden de éstos, éstos de los otros, y todos están unidos á la cabeza, que es la que rige, gobierna, manda á todos los demas miembros. Las cabezas de los pueblos son sus Príncipes, Reyes, Emperadores, Soberanos, ó sus magistrados, senados, consejos: éstos son los que han estado y están al frente del gobierno, ó son verdaderamente el gobierno: bajo su mando están todos los demas individuos del Estado. De aquellos debe venir

(1) Página 143.

á éstos cuanto se ordene para el bien de todos. De éstos á aquellos ni ha ido, ni puede.

De hecho: *lo que agradó al Príncipe, esto tiene fuerza de ley*, dice la ley primera citada. Cuando no habia aún leyes escritas, *las disposiciones de los Príncipes servian de leyes*, (S. Agust. citado); y ántes que hubiera Príncipes ó leyes, hubo padres, quienes mientras existieron; gobernaron, mandaron, y dispusieron de sus hijos, de sus familias y de los pueblos, que componian muchas generaciones.

Los padres eran sus Príncipes, sus Reyes, sus Soberanos; y cuando la multitud de las familias precisaba á separarse á distintos paises, cada cabeza de familia llevaba consigo los que le pertenecian, ó se le agregaban; y sin necesidad de que éstas dijesen cómo querian ser gobernadas, el padre comun ó gefe lo hacia, sin que de ellos hubiese recibido ni la potestad de gobernarlas, ni la de darles las reglas que quisiese.

Concíbase hijo sin padre: no se puede. Concíbase una familia sin cabeza: no la hay. Concíbase un pueblo sin quien le mande: no existe. Los hijos suponen los padres; las familias sus cabezas; los pueblos quienes les manden. De los hijos y familias se han compuesto los pueblos; y ántes que éstos se conciban formados, y las familias ó los hijos existentes; se está viendo mucho ántes un padre, una cabeza, un gefe, uno que arregle y mande. Hé aquí el legislador: hé aquí las reglas de gobierno: hé aquí los primeros ensayos de las leyes, que observadas religiosamente en un principio como órdenes de un padre, el uso, la costumbre y la práctica fueron sucesivamente dándoles consistencia, y generalizando. Hé aquí las primeras pequeñas colonias que poblaron la tierra, cómo pasaron de familias particulares á ser los que formaron tantos pueblos distintos, cuantas eran sus cabezas, y cómo se gobernaban.

Antes de separarse de su primer orígen, cada colonia tenia su gefe ó padre comun, á quien inmediatamente obedecia: separadas, lo llevaron consigo, y siempre tuvieron quien cuidase de la *multitud*. Este es el estado natural: conforme á él se formó el civil, y creo que de otro modo no podia formarse. Es contrario al *órden de la na-*

turaleza, repetirá el apologista, *es destruir toda sociedad, y oponerse á la felicidad de los Estados*, el establecer que los pueblos son los que tienen el derecho de gobernarse, y establecer las leyes que les dé la gana, cuando y como quieran. Los hijos no mandan á los padres; los inferiores no gobiernan á los superiores; los súbditos no mandan á los que son sus señores; los pueblos no dan leyes á sus gobiernos, magistrados, Monarcas, Reyes, Príncipes, Soberanos. Esta es la doctrina de la Apología, y lo es tambien del autor del Catecismo del Estado. «La filosofía, dice (1), enseña que la sociedad civil es una junta de hombres congregados por convencion ó pacto que tienen hecho entre sí, en virtud del cual el uno manda, y los otros obedecen. La Religion dice, que esta sociedad es una junta de hombres congregados segun el órden de la ley eterna de Dios, en virtud de la cual la cabeza tiene poder y autoridad para mandar, y los demas miembros *necesidad de respetarla, y de sujetarse á ella.*"

Dígnese el Observador manifestarnos los pueblos que por sí mismos se han dado sus leyes, ó lo que es lo mismo, muéstrenos un pueblo legislador que haya propuesto, aprobado y sancionado sus leyes, y que las haya puesto, y obligado á su observancia á los que los gobernaban y tenian el cuidado del procomun. La Apología dice que no lo ha habido. En prueba de esto ha alegado las leyes de la naturaleza, la razon y la historia. Destruya el impugnador las pruebas, y luego podrá, aunque siempre sin justicia, insultar á quien por fortuna no piense como él.

Este señor llevó al apologista á un cortijo bético (página 117) para que aprendiera de S. Isidoro y Santo Tomás el orígen de las leyes. Despues (pág. 118) lo puso en la portería de un convento observante ó capuchino para que le hiciesen leer á Alfonso de Castro; y por si aún no estaba instruido, le supone que iria á refugiarse al salon de Córtes (pág. 119), y él se digna tomar á su cargo irle notando lo que varios de sus diputados dijeron sobre la materia. = El apologista ha ido gustoso al cortijo y á la por-

(1) Página 92.

tería del convento, y ha hallado lo contrario de lo que le ofrecia su conductor. Al salon de Córtes no irá, aunque se le asegure que *bien cabria* : no es el salon de Córtes donde se enseña el orígen de la autoridad y de las leyes, de la legitimidad y soberanía: algunos diputados dijeron con valentía cuál era; mas las Córtes no abrazaron sus doctrinas. = Interin el Observador me enseña un pueblo legislador, yo le enseñaré, guiado por la historia, los legisladores de los pueblos mas conocidos.

Moisés, gefe puesto por Dios á los judíos, fue su primer legislador: Minos lo fue de Creta: Seleuco de los locrenses de Italia, de los turios y de otros pueblos. Carondas dió leyes á los de Catania y Calcidia en Italia y Cicilia: Zamolquis las dió á los tracios; Faleas á los cartagineses; Filolao á los tebanos; Pitaco á los mitilinenses (1). Foroneo fue el primero que dió leyes á los griegos (2). Licurgo de sangre real, Regente de Esparta, le dió sus famosas leyes. Atenas, siempre descontenta del yugo y de la dependencia, sin haber jamas pensado en establecer leyes uniformes y constantes, recurrió finalmente á Dracon, que entonces era Arconte, para tener por él un sistema de leyes. Despues los ciudadanos excitaron vivamente á Solon para que las dictase, y empezó entonces aboliendo todas las leyes de Dracon, y estableció las suyas mas suaves (3).

Rómulo y Numa Pompilio fueron los primeros legisladores de Roma; aquel fundó la ciudad, creó el senado, y formó su gobierno, y éste les dió leyes; y Tulio Hostilio las aumentó. Abolido el gobierno régio en tiempo de Tarquino, los cónsules que le succedieron, el senado y los tribunos eran los legisladores; pero reusando la plebe sujetarse á los *senados-consultos*, y el senado no queriendo obedecer los *plebi-scitos*, para evitar tantos desórdenes se convinieron en mandar á la Grecia tres

(1) Orígen, progresos y estado actual de toda la litaratura, por D. Juan Andres, tomo 10, pág. 337.

(2) Foroneus leges primus græcis dedit, Solo atheniensibus, Licurgus lacedemoniis, Numa Pompilius romanis. En Saavedra, *Corona gótica*, tomo 1.º, pág. 257.

(3) D. Juan Andres, tomo citado, pág. 339.

legados que recogiesen las leyes de Solon, y de otros legisladores griegos. A la vuelta de esta legacía se creó un magistrado de 10, y estos redujeron á diez tablas todas las leyes, añadiendo á éstas al año siguiente otras dos que faltaban para el complemento de la legislacion romana. (1) = Mudado el gobierno de Roma, y puestos los Emperadores á su frente, podemos decir sin perplexidad, que los Emperadores eran los árbitros de las leyes, y que todos, cual mas, cual menos, ya valiéndose del órgano del senado, ya dictándolas por sí mismos, publicaban varias leyes. Teodosio y Justiniano fueron los mas célebres Emperadores que dieron sus leyes al imperio (2).

Los ostrogodos y los visogodos que invadieron el imperio romano, guardaron en gran parte el derecho romano, y aunque permitiesen vivir segun sus propias leyes á los pueblos, sin embargo se acomodaban principalmente á la jurisprudencia romana. = Mahoma dió sus leyes al imperio que fundó: Carlo Magno dió sus Capitulares á la Francia y todo su imperio. Eurico fue el primero que dió leyes á los godos (3). Alarico, Leovigildo, Recaredo, Gundemaro, Chindasvindo, Egica, los Fernandos, los Alfonsos, los Reyes de España han sido sus legisladores (4). De hecho las leyes han venido en todo tiempo, y en los mas de los pueblos, de los que han tenido el cuidado de ellos, del *procomum*, ó de la *comunidad*; *del padre*, *no del hijo*; *del señor*, *no del criado*; *del Rey*, *no del pueblo*. (Apol. pág. 85). En algunos pueblos se han dado las leyes por comisionados suyos al efecto, pero nunca se han dado por el pueblo.

Me persuado oigo decir al Observador conforme á las doctrinas que alega, ¿pues qué, nuestras Córtes no die-

(1) Ibidem pág. 352 y 353.
(2) Ibidem pág. 372 y siguientes.
(3) Ibidem. = "Sub hoc Rege (Eurico) Gotti Legum Statuta in scriptis habere cæperunt. Nam antea tantum moribus, et consuetudine tenebantur" S. Isidorus. = Historia de los godos en el Florez *España Sagrada*, tomo 6.°, pág. 486.
(4) Se darán las pruebas en la Observacion 14.

ron leyes á España? ¿No representaban sus diputados la Nacion ó pueblo español? ¿Los Reyes para darnos sus leyes no necesitaron siempre de hacerlas en las Córtes? = Aunque concedamos que nuestros Reyes han dado sus leyes en las Córtes, no convendremos jamas en que las Córtes las hayan dado alguna vez por sí solas: que el pueblo español se haya dado sus leyes, y menos que se las haya dado á su Rey, como ahora han hecho las Córtes de nuestros dias, ofreciéndonos iban á restablecer nuestra antigua Constitucion. = En el caso que las leyes hubiesen siempre venido al pueblo español de las Córtes con su Rey, siempre han venido »de los que tenian el cuidado de la comunidad, no del pueblo; del padre, no del hijo; del señor, no del criado; del Rey, no del pueblo."

En la Observacion décimacuarta creo podré demostrar que desde el orígen de la monarquía nuestros Reyes fueron siempre *absolutos*, es decir, con la plenitud de poder, ó con todo el poder necesario para gobernar la España: que ellos nos dieron por sí solos las mas de las leyes: que los concilios donde se establecieron muchas, por mas de tres siglos, lo hicieron por la autoridad que para esto les daba el Rey, mas ó menos amplia segun su voluntad: que cesando los concilios, entraron las Córtes á hacer lo mismo que en aquellos se acostumbraba; pero sin disminuirse en lo mas mínimo la autoridad real; y por último, que el pueblo español no tuvo representacion alguna en ellas, hasta pasados algunos siglos, es decir, en el siglo XIII, y que cuando la principió á tener, debió su orígen á los Reyes que concedian á las ciudades que tenian á bien (que fueron siempre en corto número respecto de todas las de España) el que mandasen sus procuradores para que á nombre de ellas *expusiesen*, *pidiesen*, *suplicasen lo que convenia*; y aun tambien si se quiere, para consultarlos el Rey con el fin de que lo que se decretase en las Córtes fuese lo mas conveniente á los pueblos en particular, y á toda la Nacion.

Concluyamos. El Observador, por si se le ha olvi-

dado al apologista lo del juramento del año de 20, echa mano de él (pág. 121 y 122) nuevamente para abrumarlo con dicterios, y reconvenirlo de que »*¿cómo es que ha jurado ahora en los artículos 3.° y 15 esa tan detestable potestad del pueblo para dar leyes?*" Sin duda este señor está en la inteligencia de que la España cuando juró la Constitucion hizo una profesion de fé explícita y extensiva á todos sus artículos, ofreciendo con juramento creer cuanto en ellos se decia y enseñaba. = Dejemos esto; pues ya está respondido. »*No hay tales carneros*, concluye el Observador, *decia un sacristan: sino que entonces como entonces, y ahora como ahora.*"

Ruego á mis lectores se revistan de paciencia para oir ésto de los labios del Sr. V... á lo menos á mí me es muy necesaria, porque me acuerdo haber leido la *Conciliacion del Sí y el Nó* publicada en Cádiz en tiempo de las pasadas Córtes: confrontando las doctrinas de este seseñor ayer y hoy, me he leido por 2.ª vez el Catecismo del Estado. ¡Con cuánta razon podría yo repetir al Observador lo que él sin ella dice al apologista!

A la pág. 128 del Catecismo del Estado pregunta este señor: »¿Cómo es que la *potestad legislativa* solo reside en el Príncipe, y *no en el pueblo*? y responde »Porque esta potestad es inseparable de la autoridad pública, la cual reside en el que es actualmente la cabeza del Estado"=»Si el pueblo (pregunta á la pág. 126 y 127) libremente elige al Príncipe, ¿por qué no podrá quitarle esta misma autoridad, cuando el Príncipe oprime con ella á los mismos á quienes debia proteger?" y responde: »La eleccion del pueblo no da la autoridad al Príncipe; y así *el pueblo no puede quitársela porque se la da.* Esta autoridad, aun cuando él se la hubiera dado, está confirmada por Dios; y así *no puede ser juzgada ni quitada sino por Dios*:" =Tan leales quiere (la Religion) á los fieles bajo el yugo de un tirano, como en el gobierno de un buen Príncipe (prolog. pág. 15). = La Religion no mira al Príncipe como ministro de la sociedad, sino de solo Dios. . . . Tiene el pueblo algunas veces facultad para elegir al Príncipe; pero la Religion siem-

pre reconoce á Dios como principio único de su autoridad (prolog. pág. 23).=La *soberanía del Príncipe* no tiene dependencia ninguna del desprendimiento de la independencia de los miembros del Estado (pág. 127).= *La soberana autoridad de los Príncipes no pende de contrato ninguno* que hagan los que la ejercitan con sus súbditos, sino de la voluntad y providencia de Dios (pág. 88.) Los Príncipes hasta el nombre de la soberanía lo reciben de Dios (pág. 100)." Confróntense estas doctrinas, y las mas del Catecismo, con las que llevamos apuntadas en las Observaciones, y despues díganos el Observador, *no hay tales carneros; entonces como entonces, y ahora como ahora.*

OBSERVACION DECIMACUARTA.

Monarquía absoluta.

Página 122 hasta la 130.=APOLOG. tomo 2.°, pág. 146.

La historia, las leyes y los concilios de la Nacion prueban que este ha sido el gobierno de la España.

Ocupado el Observador en hacer la guerra á la Apología, y acriminar cuanto en ella se dice, le forma una nueva acusacion por haber defendido el gobierno absoluto de nuestros Reyes, y sostenido el trono de la España contra los ataques que habia sufrido en la ausencia de su Rey legítimo. Algunas decisiones de nuestras Córtes, y de nuestros concilios forman la Observacion décimacuarta. Ella es una demostracion de que nuestros Reyes no han

sido déspotas ni tiranos; que nuestro gobierno ha sido siempre el de una monarquía *moderada*; que las leyes han mandado en la España, y que el Rey ha sido el primero que las ha cumplido. ¡Qué lástima que todo este trabajo sea inútil para impugnar la Apología!=Esta prueba en la misma página citada por el Observador que el gobierno de la España ha sido siempre el de una *monarquía moderada.* ¿Cómo es que de su doctrina se vale el Observador para impugnar á la Apología? Entremos ya en materia.

La cita única que hace el Observador de la Apología es la siguiente: »nuestro gobierno desde que nos subyugó Ataulfo ha sido siempre monárquico con la plenitud de todo poder. Las Córtes en su institucion no fueron para disminuir el ejercicio de la autoridad real, solo sí para exponer á nuestros Reyes los intereses de la Nacion..... Este ha sido y es en la actualidad el gobierno de la España."=Contra estas expresiones se arma el Observador, y ocupa ocho páginas probando la *moderacion* de nuestro gobierno ó monarquía, que el apologista prueba tambien en el lugar citado. Para esto alega la Apología las palabras copiadas tan luego como refiere las del artículo catorce de la Constitucion. »*El gobierno de la Nacion española es una monarquía moderada hereditaria*", y sigue inmediatamente *nuestro gobierno*, &c. Los puntos suspensivos puestos en medio de la cita de la Apología, quitan una prueba de las que el apologista da en confirmacion de la *moderacion* de nuestro gobierno en el establecimiento del supremo Consejo de Castilla. *El supremo Consejo* (dice la Apología donde están los puntos suspensivos) *que puede decirse nacido con la corona de Castilla, fue creado para consultar á S. M. lo mas conveniente á los pueblos, y estos tuvieron siempre el mas fácil recurso al supremo poder.* Este ha sido y es en la actualidad el gobierno de la España."

Si el Observador no hubiera omitido lo que antecede á las palabras que copia, hubiera puesto lo que oculta con los puntos suspensivos, y dijera lo que sigue á las últimas palabras que alega; se hubiera ahorrado de

impugnar la Apología en el lugar citado. Ella establece »que *desde que nos subyugó Ataulfo, nuestro gobierno ha sido siempre monárquico con la plenitud de todo poder*; pero añade que *las Córtes fueron instituidas para exponer á nuestros Reyes los intereses de la Nacion*; que el Consejo de Castilla fue creado despues para consultar á S. M. lo mas conveniente á los pueblos; y que éstos tuvieron siempre el mas fácil recurso al supremo poder." Estas son las pruebas que da la Apología sobre la moderacion de nuestro gobierno. Con estos antecedentes pregunta al instante la Apología: »¿Puede darse un gobierno mas justo? ¿Hay en él la tiranía, el despotismo ó la arbitrariedad que tanto nos han echado en cara nuestros reformadores?"

»El Rey (continúa la Apología) consulta á su Consejo en todas sus decisiones, y en varias leyes que conservan su vigor se manda á éste que informe á S. M.; que siempre le aconseje lo mas recto con toda libertad, y *que si alguna vez diese alguna órden que le pareciese injusta, les manda que se lo hagan entender para darlas por nulas.*" Sigue la Apología esta misma prueba, y trae el decreto del señor Felipe V que decia: »que no obstante de hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores y por mí á ese mi Consejo repetidas veces .... he querido renovar esta órden, y encargarle de nuevo que vigile ... que mi voluntad es que en adelante no solo me represente lo que juzgáre conveniente .... sino que tambien *replique á mis resoluciones*", y despues concluye: »Nuestros Reyes prometen corregir sus yerros porque se juzgan falibles: mas nuestras Córtes como si estuvieran dotadas de la infalibilidad, han decretado y decidido, que ni el Rey, ni las Córtes, ni la Nacion entera puedan enmendar su Constitucion en ocho años." Y despues añade: »Diga el reformador cuál gobierno es el tiránico, ¿el de nuestros Reyes ó el de las Córtes? Cuál Constitucion favorece mas al despotismo y tiranía ¿la moderna, ó la que antes teníamos? ¿En cuál de los dos gobiernos hay mas *moderacion?*"

Luego aunque el apologista ha dicho que el gobier-

no de la España ha sido siempre monárquico *con la plenitud de todo poder*, = *que las Córtes en su institucion no fueron para disminuir el ejercicio de la autoridad real, y solo sí para exponer á nuestros Reyes los intereses de la Nacion;* él ha probado allí mismo que *nuestro gobierno ha sido y es el de una monarquía moderada*; y un gobierno mas moderado que el de la Constitucion. ¿Por qué se afana el Observador en manifestar al apologista la *moderacion* del mismo gobierno? ¿no la enseña él en la misma página citada? ¿no lo ha inculcado en varios capítulos de la Apología? (1) ¿á qué viene tanto trabajar? Ello dirá.

El Observador se ha reducido á lo material de las palabras *absoluto*, *pleno*, *soberanía*, *plenitud de poder*, y otras voces iguales á estas usadas por la Apología en la defensa del Trono. De éstas toma el motivo para impugnar al apologista como defensor del despotismo, y juzgar de *insigne necedad* (pág. 130) el haber dicho que *desde Ataulfo tuvieron nuestros Reyes plenitud de todo poder, y que este ha sido y es el gobierno de la España.*

Con estas palabras acaba el Sr. V..... su observacion. Sin duda que siendo ellas la conclusion de su discurso, habrá probado lo contrario á lo que enseña la Apología. Analicemos primero sus pruebas: despues las compararemos con la doctrina de la Apología; pero desde ahora fijemos estas ideas. El apologista prueba la moderacion de nuestro gobierno: su impugnador dice, que lo prueba tambien. = Se han apuntado las pruebas del primero: recorramos las del segundo, y veremos que la moderacion de éste es el de estar el Rey sometido en todo á las Córtes; y la de aquel el estar *independiente de todo otro poder*, y solo conducido por la ley.

El decreto de nuestro amado Soberano de 4 de mayo de 1814 en que dice S. M. que la monarquía española es *moderada*; las palabras del señor diputado Lera »que al Rey se le impusieron por la Nacion varias

(1) Véanse las páginas 45, 50, 51, 52 de la *Apología del Trono.*

limitaciones en el uso de la soberanía, como el de no poder hacer leyes ni imponer tributos sin acuerdo de la Nacion." El dictamen del señor Jovellanos de que el poder de los Reyes de España aunque *amplio y cumplido en todos los atributos y regalías de la soberanía*, no es *absoluto*, sino limitado por las leyes en su ejercicio, y las restricciones puestas por la Constitucion en el artículo 172, firmadas por varios diputados que nombra: tales son las primeras pruebas alegadas contra la *monarquía absoluta* del apologista.

Las decisiones de los concilios 4.°, 5.° y 8.° de Toledo, en las que se ordena que los Reyes no puedan ceder ni enagenar los bienes nacionales, ni tomar la propiedad de ningun español, ni privarle de su libertad: que no puedan tomar por fuerza cosa de nadie, segun el *Fuero juzgo* (ley 5.ª, tít. 1.°, lib. 2.°) y la ley 2.ª, tít. 1.° part. 2.ª), y si la toman son obligados á restituirla: que no pueda el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Córtes, segun el fuero de Sobrarbe, y las Córtes de la Coruña de 1520, y la prevencion hecha por la Reina Católica á los Príncipes sus hijos en su testamento: que el Rey no pueda abdicar la Corona: que no pueda ceder, enagenar ó permutar ciudades ó villas (ley 3.ª, tít 10, lib. 5.° de la Recopilacion, y de las Córtes de Ocaña 1466, de Madrigal 1476: que no pueda impedir la celebracion de Córtes (segun la ley fundamental de Aragon): que no pueda contraer matrimonio sin consentimiento de las Córtes, que dice ser institucion fundamental del reino, y especialmente desde el siglo X alegando en prueba de ello los matrimonios de Ramiro III, Alfonso VIII, Fernando IV, Alfonso XI y don Pedro su hijo, y otros Reyes que reconocieron serles precisa la aprobacion de sus matrimonios por las Córtes, como Enrique IV alegó contra la Reina Católica, cuya boda con don Fernando de Aragon quiso dar por nula, por haber sido celebrada sin la anuencia de las Córtes.... Todo esto es lo que alega el Observador para probar que nuestros Reyes no han sido *absolutos*: que el gobierno de la España *no es el de una monarquía absoluta*, y que

siempre han tenido sus Reyes unas leyes que les han puesto límites. Muy bien.

¿Y quién les ha dado á nuestros Monarcas estas leyes? ¿se las han impuesto las Córtes, ó nuestros Reyes son los que como cabezas de las Córtes las han establecido para que sirviesen de reglas en sus respectivos reinados, y fuesen despues las de los Reyes sus sucesores? Si ha sido lo primero, el Rey habrá estado sometido á las Córtes, no habrá sido el Soberano de la Nacion, y su gobierno nunca habrá sido el de una monarquía. Si lo segundo, todas las leyes referidas y cuantas emanen del Monarca, no hacen degenerar su gobierno *absoluto*, ni impiden sea el de una *absoluta monarquía*. Lo que procede de uno, no se presume le *limita*. De hecho, ésta ú aquella ley impide obrar de otro modo; mas como esta limitacion ha nacido del mismo, su sujecion á obrar de aquel modo no es sujecion á otro, sino á la ley que él mismo ha establecido; y el que no está sujeto á nadie, es *independiente*, *libre*, *absoluto*. Cuando la necesidad pública lo exija, él mismo mudará ó anulará aquella ley, establecerá otras del mismo modo y con la misma autoridad que la anterior, porque es el Soberano, la cabeza del Estado; y segun el Catecismo (página 128) la potestad legislativa solo reside en el Príncipe, y es inseparable de la autoridad pública, la cual reside en el que actualmente es la cabeza del Estado."

Pruebe el Observador que las ordenaciones ó leyes que apunta han sido segun la primera parte de mi disyuntiva; y entonces probará algo contra la Apología. Si no puede alegar mas que hechos sueltos, como los apuntados y sucedidos en las circunstancias árduas en que se ha visto la Nacion en diversas épocas, de resoluciones de Córtes en los mayores apuros, de guerras, de tutorías y minoridades de Reyes, y de leyes puestas por los mismos Reyes, várias en todos los siglos por las vicisitudes de los pueblos; nada habrá probado, y solo tendrá derecho para reclamar de la Apología ¿cómo puede llamar *absoluto y con la plenitud de poder* el gobierno de una monarquía que tiene semejantes limitaciones ó leyes que coartan el ejercicio de la soberanía? Estoy en este caso.

La diferencia que yo hallo entre el apologista y el Observador, es la misma que se encuentra en la inteligencia de las palabras *absoluto*, *despótico*, *soberanía*, *poder pleno* ó *plenitud de poderes*. El Observador tiene por sinónimos los términos *absoluto* y *despótico*: casi siempre que usa del primero, añade el segundo. Las voces *soberanía*, *plenitud de poder*, cree el Observador, equivalen en la Apología á *no estar sujeto á ninguna ley*, *á no depender de ley alguna*, *y á obrar nuestros Reyes solo por lo que se les antoje*. Jamas ha entendido la Apología en estos sentidos tales voces. Ella ha repetido mil veces que nuestros Reyes han nivelado su gobierno por las leyes que han dado; que las han obedecido; que su gobierno ha sido justo, arreglado; y mal podria serlo si no se atemperaba á ley alguna.

Por gobierno *absoluto* entiende la Apología lo que dice el Diccionario de la lengua castellana en la palabra *Absoluto*, es decir, *independiente*, *libre*, *con plena soberanía*. Conforme á esta idea habla siempre y llama *absoluto* lo que no depende de nadie, lo que está libre, lo que tiene cuanto debe tener para obrar, lo que nada le falta. Segun esto, entiende por *gobierno absoluto* el gobierno de aquel que no está sujeto á otro poder; no depende de otra autoridad, y tiene cuanto necesita para obrar por sí sin necesidad de nadie. Estas mismas ideas son las que se expresan por la frase *monarquia absoluta*, es decir, el gobierno de uno que es sobre toda la Nacion, tiene en sí la *super omnia* ó soberanía de todo, y por consiguiente la plenitud de todo poder, que esta voz esencialmente incluye. Porque ser sobre todo, y pender de otro; ser Soberano, y no ser libre; tener la soberanía á medias ó en parte nada mas, son implicaciones de términos, ideas que se contradicen y destruyen. La soberanía es una é indivisible: ó existe toda en la Nacion, como quieren nuestros reformadores, declarándola imprescriptible é inalienable; ó está en el Rey, como sostiene la Apología.

En los dos no puede estar de modo que ambos sean Soberanos. La Apología ha dicho (1) que la soberanía es

(1) Pag. 143.

una especie de *omnipotencia* que no puede admitir division entre muchos, de manera que haya dos *omnipotentes*. Lo mismo ha significado ser la *supremacía*, ó *soberanía*, ó *superioridad*. Si las Córtes son las soberanas, el Rey no lo es, y en esto van acordes las Córtes de Cádiz y Madrid; pues cuando ellas se dicen soberanas, el Rey lo ha dejado de ser. Luego de hecho, ó la soberanía está en la Nacion representada por las Córtes, ó lo está en el Rey. En las Córtes ha negado constantemente la Apología que haya estado jamas en nuestra España: lo ha probado y lo probará. Luego es preciso que esté en el Rey, y que éste sea el Soberano de la España.

No es esto estar el Soberano *independiente y libre* de la ley: ésta es superior á todos los hombres, porque no hay ninguno que no deba estarle sujeto; mas esta sujecion y dependencia á sola la ley no quita la libertad, ni por ella deja de ser Soberano el que la establece y firma: toda alma está sujeta á la potestad de la ley. Ella es la que arregla todos los movimientos ó todas las acciones del cuerpo civil; y mal podria serlo si la cabeza no se sujetase á ella. Los legisladores, bien sea en razon del ejemplo que deben dar á sus súbditos, ó llámese fuerza directiva, ó bien en fuerza de la misma ley ó fuerza coactiva, deben arreglarse por ella.

Que nuestros Soberanos en las Córtes hayan establecido leyes para el mejor régimen de la Nacion, éstas no deben tenerse por *limitaciones* del poder y autoridad del mismo que las ponia, sino por reglas tomadas para gobernar bien los pueblos que por Dios les estaban sometidos. En una palabra, gobierno *absoluto*, entiende la Apología, es el que no depende de otro para mandar, regir, gobernar: *poder pleno*, el que tiene todo cuanto necesita para obrar: *poder soberano*, el que no conoce otro superior á él; mas nó contra la *ley*, nó *fuera de la ley*, nó *independiente* de la ley. = Por *gobierno despótico* entiende la Apología cuando el que manda, sea uno ó muchos, no se sujeta á ley alguna, y obra solo por su capricho ó voluntad. Tal es la idea que en su concepto embeben estos términos. Segun ella el apologista ha combatido en todos sus

escritos los que se han publicado en los años pasados, atribuyendo al gobierno de nuestros Soberanos *despotismo* ó *tiranía*. Mal pudiera haber hecho la guerra á semejantes producciones si él entendiera que *gobierno absoluto*, *monarquía absoluta*, *plena soberanía* equivalian á *tiranía*, ó á lo menos á *despotismo*.

En el Preservativo, como en las Apologías, ha inculcado varias veces la moderacion de nuestros Reyes, su dependencia de la ley, su gobierno segun la ley. Luego si esto es ser un gobierno de *monarquía moderada*, y nó despótico; esto es lo que se debe decir ha enseñado la Apología. Si ella ha sostenido que nuestro gobierno ha sido siempre el de una *monarquía absoluta*, es porque lo *absoluto* no lo ha entendido por *despótico*, sino por *independiente*, por *libre*, por *soberano*; y en el Monarca, Rey ó gefe de la España ha conocido siempre la cabeza y el superior á las Córtes, al Consejo, á la Nacion; bien considerada en sus pueblos y en sus hijos, y bien se consideren estos divididos en sus familias, ó reunidos en masa, haciendo valer sus derechos inmediatamente por sí, ó representados por diputados, ó por sus padres mismos. Tal es la doctrina de la Apología. Esto es lo que se hallará en los escritos del apologista. Sería perjudicar la causa que defendia si atribuyese á nuestros Reyes el *absolutismo* como sinónimo de *despotismo*.

Es verdad que en el Diccionario de la lengua castellana á la palabra *absoluto* se le hace corresponder en la lengua latina el término *despoticus*, y que las voces *despótico* y *despoto* se explican como *absoluto* é *independiente* y *señor absoluto*; mas yo he explicado la gran diferencia que concibo en las palabras *absoluto* y *despótico*; y aunque estas acepciones no fueran justas, los conceptos expresados por ellas no deben confundirse. El lenguage de la Apología podria no ser puro; mas los conceptos están bien demostrados. = Pido se lea el Capmani en su *Filosofía de la elocuencia* (1), y no se me atribuirá á demasía exponer al juicio de los que me lean si las voces *despoto* y

(1) Parte primera, art. 3.°, pág. 113, 114, 115, impresion de Lóndres.

despóticamente están bien explicadas por las de *absoluto* é *independiente*, y si á la voz *absoluto* corresponde en la latina *despóticus*.

Todos los gobiernos conocidos tienen sus leyes, á que deben sujetarse los que están á su frente; ¿y por ventura dejarán por esto de llamarse algunos *absolutos*? Porque el padre no pueda dilapidar los bienes de sus hijos, ¿dejará de ser el dueño *absoluto* de su casa? Porque no pueda enagenar ó permutar con perjuicio de su familia sus posesiones ó fincas, ¿dejará de ser su poder *absoluto*? Porque no pueda disponer de los bienes y de la familia contra lo que como padre debe hacer, ¿estará dependiente de su familia y sometido á sus hijos? Esta familia, porque tiene un derecho á ser bien regida, ¿será la que mande, dirija, gobierne y tenga siempre bajo su inmediata accion á su padre, cabeza, superior, gefe? Dejémonos de rodeos. Porque nuestros Reyes no puedan, segun las leyes, quitar las propiedades de sus pueblos y súbditos; castigar, herir, ni matar á alguno; enagenar ó vender á otra nacion nuestras ciudades, villas, campos, y lo demas que alega el Observador, ¿por esto su gobierno no ha de decirse *absoluto*? ¿por esto no se ha de decir *independiente*, *libre*, *soberano*, y con el lleno de su soberanía? ¿por esto se ha de considerar que está bajo la accion de las Córtes, sometido á sus órdenes, dependiente de su voluntad? Este lenguage me es desconocido, lo creo injusto, y en nada conforme á nuestro idioma. De las voces y conceptos con que se ha explicado la Apología, hablando del gobierno de la España, pasemos á las pruebas que ha dado para decir que *ha sido y es el de una monarquía absoluta*.

En la cita dada de la Apología por el Observador, y contra la que pone las razones apuntadas, hay tres diferentes aserciones: « 1.ª Que nuestro gobierno desde que nos subyugó Ataulfo, ha sido siempre monárquico con la plenitud de todo poder. 2.ª Que las Córtes en su institucion no fueron para disminuir el ejercicio de la autoridad real, solo sí para exponer á nuestros Reyes los intereses de la Nacion; y 3.ª que éste ha sido y es en la actualidad el gobierno de la España."

Estas palabras están á la página 146, y ántes de ellas tiene ya dadas la Apología las pruebas mas terminantes de nuestra historia, de nuestras leyes y de nuestros concilios sobre cuanto aquí dice. Sigamos este órden extendiendo los testimonios alegados, y se demostrará la doctrina de la Apología.

§. I.

Pruebas de nuestra historia.

«Los cartagineses y romanos que nos dominaron por muchos años, dice la Apología (pág. 44), no nos llamaron para convenirse con nosotros bajo qué leyes nos habian de gobernar.... Los godos, suevos, silingos ó wándalos vencieron á los romanos, se establecieron en nuestro suelo, nos *dieron leyes*, las añadieron á las nuestras, y los hermanos é hijos de los primeros Reyes conquistadores nos principiaron á mandar *con las leyes que nos impusieron como Reyes, Monarcas, Soberanos* de nuestra Nacion. Su gobierno siempre fue *absoluto*, es decir, el de una *monarquía en que el Rey era el Soberano, el legislador, el árbitro en la guerra y en la paz.*"

Para apuntar algunas pruebas de lo que el apologista acababa de decir, pone por nota: «Teodoredo venció á Literio, general de los romanos: su hijo Turismundo reinó despues; le sucedieron los dos hermanos Teodorico y Eurico: éste fue el primer Rey godo que dió leyes á la España: siguió Alarico su hijo"; y añade despues: «alguna vez los soldados mal contentos... se sublevaron para hacer la guerra á los pueblos; mas esto no era por un derecho que los autorizaba para hacerlos árbitros en la guerra y en la paz." Hasta aqui la Apología: extendamos estas pruebas.

«Ataulfo, primer Rey de los godos en España por su *matrimonio* con Gala Placidia, hija del Emperador español Teodosio, dió *principio á la monarquía de los godos en nosotros* (1). Las instancias de su muger le obliga-

(1) *Corona gótica*, tomo 1.°, cap. 2.°, pág. 41 y 43.

ron á dejar á Roma, y á ceder por via de contrato y con fuerza de donacion las provincias que poseía en Italia, *dándole Honorio las de las Galias* y de *España*.... Ataulfo se aseguraba con la prenda de Placidia, pareciéndole que el *parentesco*, el *contrato* y *confederacion*, y el *derecho de las armas*, *conquistando lo que estaba rebelado del imperio, serian bastantes títulos para afirmar la posesion de los Estados que adquiriese.* Fiado pues en este concierto, Ataulfo pasó con su ejército los Alpes, habiendo reinado (como dice S. Isidoro) cinco años en la Italia.

»Movido de las instancias de los españoles se resolvió á pasar los Pirineos, como quien habia reconocido ántes, que ocupando á España, y teniendo el pie en las Galias, fácilmente se haria señor del mundo; y dejando presidiada á Narbona, entró por la provincia de Tarragona, y ocupó á Barcelona, donde asentó su corte real.... Considerando que la potencia de Honorio habia crecido mucho.... dió oidos á *renovar las paces y confederacion con Honorio.* Sintieron mucho los godos estas pláticas.... Atribuían aquella resolucion á los consejos de Placidia.... y conjurados contra él, se valieron de un enano... que se atrevió en Barcelona á darle una herida... y acudiendo Sigerico, autor de la traicion, con otros cómplices, le mataron, y tambien á seis hijos suyos habidos en el primer matrimonio, porque *no quedase sucesor que impidiese la corona á Sigerico.* No hay certeza de los años que reinó: muchos dicen que seis. *En ellos pudo fundar una monarquía que ha durado siglos* (1)." Tal fue el establecimiento de los godos en la España, segun la historia. Así principió la monarquía goda entre nosotros.

¿Qué clase de gobierno es el que aquí aparece? Yo no encuentro mas que el de *una monarquía con la plenitud de todo poder.* Ataulfo es su primer fundador. Él no subyugó del todo la España, (la Apología lo manifiesta, diciendo que Teodoredo venció á Litorio, general de los romanos, y Teodoredo fue Rey despues de Sigerico y de

(1) *Corona gótica*, tomo 1.°, cap. 2.°, pág. 45, 46, 76, 77, 85, 86, 87, 88, 89.

Walia); mas á él se le atribuye ser el fundador de nuestra monarquía por los derechos indicados: por eso dice la Apología, desde que *nos subyugó Ataulfo.* = Los romanos, en cuyos derechos entró éste, nos mandaban con la *plenitud de una soberanía absoluta.* Ellos nos daban sus leyes sin consultar nuestros pueblos; ellos nos exigian las contribuciones; ellos llenaban sus ejércitos de nuestros españoles; ellos nos habian conquistado, y nosotros les obedecíamos como *vasallos.* Estos fueron los derechos en que entró Ataulfo, siendo nuestro primer Monarca. Él hizo, sin consultar á la Nacion, la guerra á los romanos; él hizo la paz con ellos; él se confederó con ellos del mismo modo; él reinó por sí solo seis años.

A Ataulfo siguieron Sigerico, Walia, Teodoredo, Turismundo, Teodorico y Eurico, hijos estos tres últimos de Teodoredo, vencedor de los romanos. Desde la entrada de Ataulfo hasta Eurico solo mediaron cincuenta años (1), y en este Monarca se designa por la Apología, citando al Florez, el primer Rey godo de los de España, que dió leyes. Esto mismo dice la *Corona gótica* alegando á S. Isidoro (2).

Ataulfo fue asesinado por haber hecho las paces con los romanos: su sucesor Sigerico se inclinaba á lo mismo, y esta fue la causa de su muerte: Walia hizo las paces con Honorio, y la guerra en la Bética á los wándalos, á quienes venció. Teodoredo declaró de nuevo la guerra á Roma: Teodorico la hizo á los suevos en Galicia, y Eurico despojó *á los romanos de lo que poseian en España, é hízose señor* de toda ella, *á excepcion de la Galicia* (3).

¿Qué falta á Eurico para ser el *Monarca absoluto* de la España? ¿Qué papel hizo ésta, en el establecimiento de la monarquía goda, mas que obedecer á los que la mandaban? ¿Hizo algun tratado, exigió algunas garantías, reclamó alguna representacion, ó se reservó algunos derechos?

---

(1) Idacio pone la entrada del primero en 416, y Eurico entró á reinar en 466. Florez, *Clave historial*, pág. 92, citado por la Apología.

(2) Tomo 1.°, cap. 8.°, pág. 257.

(3) Florez en la página citada por la Apología.

¿Cómo ó por dónde se salvó la *soberanía imprescriptible* del pueblo español? ¿En qué contribuía éste en el gobierno de sus siete primeros Reyes? No nos cansemos; la España obedeció, y fió su suerte á los que la mandaban, como sus Reyes, sus Monarcas absolutos, sus Soberanos. Luego *nuestro gobierno en tiempos de estos Reyes*, ó desde que nos subyugó Ataulfo, fue *monárquico con la plenitud de todo poder.*

Despues de haber dado la Apología en la página 44 las pruebas que preceden, sigue en las mismas, y á la página inmediata añade: »La irrupcion de los árabes en el siglo VIII trastornó la Monarquía, y desde que los pueblos se volvieron á conquistar, cada reino conservó sus propias costumbres: unos con mas libertad á favor de los pueblos, otros se sujetaron mas á la cabeza que los mandaba. Aragon conservó sus libertades: Castilla se sometió mas: Leon tenia sus fueros: Navarra bajo sus condes los tenia tambien. Los matrimonios y las guerras reunieron otra vez las provincias. Fernando el Católico é Isabel su esposa reinaron en toda la España, conquistada ya de los moros Valencia, Murcia y Andalucía. Así volvió otra vez la España á formar un solo reino bajo una cabeza, siempre Rey, siempre Soberano, siempre legislador."= »Cada Rey, segun lo exigian las circunstancias, daba sus decretos para el mejor régimen de sus pueblos. Estos los recibian, las justicias los hacian obedecer y cumplir. Los Monarcas que les sucedieron los hicieron compilar despues. Las leyes reunidas formaron nuestras Partidas, nuestros Fueros, nuestras Recopilaciones. Esta es nuestra legislacion."=Yo no negaré que nuestros Reyes han consultado siempre á la Nacion en Córtes cuando las pudo haber. Tambien concederé que todos los Reyes para expedir sus órdenes deben estar á la utilidad pública de los pueblos, de la que no se podrán cerciorar sino por sábios, é instruidos de los pueblos mismos. Concederé mas; nuestros Soberanos, casi siempre *contenidos en los límites de las leyes juradas*, acostumbraron hacer en las Córtes las leyes que querian dar á la Nacion, ó las reformas que intentaban hacer en las ya publicadas.

Despues de las pruebas alegadas por la Apología pág. 44 con respecto al tiempo en que los godos subyugaron la España, y establecieron su gobierno monárquico absoluto, soberano; á la inmediata pág. dice la irrupcion de los árabes, y como despues se gobernaron los pueblos, hasta que volvieron á formar una sola monarquía, bajo una sola cabeza *siempre Rey*, *siempre Soberano*, *siempre legislador*. En una y otra página se alegan los hechos históricos apuntados, se pide la lectura de nuestros *fueros antiguos*, y se citan las leyes mas terminantes, que despues copiaremos. Con estos antecedentes puestos por el apologista en su propio lugar, pudo decir en la pág. 146: »que nuestro gobierno desde que nos subyugó Ataulfo ha sido siempre monárquico con la plenitud de todo poder." (Proposicion 1.ª) Sus pruebas no se reducen á solo éstas; se irán extendiendo. Pasemos por ahora á la proposicion 2.ª.

»Las Córtes, dice la Apología, en su institucion no fueron para disminuir el ejercicio de la autoridad real: solo sí para exponer á nuestros Reyes los intereses de la Nacion."=La Apología cuando se explica así, es despues de haber probado en varios de sus capítulos la soberanía de nuestros Reyes. En las páginas 69, 70, 143 y otras abundan las razones y autoridades sobre el particular. A la pág. 32 dice, segun el papel »*La antigua costumbre de convocar Córtes de Castilla*" que las Córtes no *decretan*, sino que *exponen*, *piden*, *suplican*: que con este nombre hacían las propuestas; y que el Rey, la Reina ó la Regencia las aprobaban: que estos son los únicos depositarios del supremo poder, de la soberanía de la Nacion, los solos Soberanos, los que solo pueden llamar á Córtes, y dar á las leyes su valor, negando constantemente que nuestras Córtes hayan sido jamas *constituyentes*, *absolutas*, *soberanas*.

En prueba de esto trae multitud de leyes, acude á los concilios que cita, y alega el señor Jovellanos (en el Apéndice á su Memoria núm. 12, pág. 100, y la nota 1.ª, pág. 193) que se opuso siempre á convenir en que la Nacion fuese la *soberana*, diciendo de esta expre-

sion ser una *heregía política*. ¿Qué mas pudiera alegar el apologista para fundar su doctrina? ¿No dice á la pág. 103 con este mismo sábio que el *pueblo* no formó en nuestras Córtes un brazo separado de la nobleza y clero hasta el siglo XIII? (1) ¿No dice con el sábio Marina, citando su *Ensayo Histórico* núm. 59, que la facultad de hacer las leyes estuvo siempre en el Monarca? ¿por qué no se consultan estas citas? . . . Las Córtes, asegura Marina, no gozaban de *autoridad legislativa*, como dijeron algunos, sino del derecho de *representar y suplicar*: consultaban al Rey, y le aconsejaban lo que convenia ejecutar sobre los puntos y materias graves, y lo que parecia mas ventajoso á la causa pública: recordaban respetuosamente al Monarca sus obligaciones: le exponian los agravios que cada uno de los brazos del Estado experimentaba, *suplicando* pusiese remedio oportuno sobre ello (2). Estas citas alegadas por la Apología, prueban en toda su extension la 2.ª proposicion.

Teniendo ya dadas estas pruebas, y no siendo la pág. 146 el lugar donde la Apología trata de lo *absoluto* de nuestro gobierno, y solo sí de su *moderacion* segun el artíc. 14 de la Constitucion de que hablaba, supone lo anteriormente probado, y dice con la mayor detencion lo que ha notado el Observador. Este debia buscar en las páginas citadas los fundamentos de las aserciones dichas, y no impugnarlas al aire, y sin rebatir las sobradas razones dadas ya en su favor. Insistamos en estas. . . .

Los sábios autores de la *Introduccion á las Instituciones del Derecho Civil de Castilla* hacen mencion de nuestras Córtes, y dando una sucinta historia de ellas, ponen en primer lugar las de *Coyanza* tenidas el año de 1050 convocadas por don Fernando el Magno. En éstas como en las que se siguieron despues se hallan las pruebas mas evidentes de que el gobierno de nuestros Reyes era el de una *monarquía absoluta*, y que nues-

(1) *Apéndices á las Memorias*, páginas 95 y 96, núm. 11.
(2) *Ensayo Histórico Crítico sobre la antigua legislacion de Leon y Castilla*, núm. 59, pág. 48.

tras Córtes no fueron instituidas para disminuir el ejercicio de su soberanía; y solo sí para exponer á nuestros Reyes los intereses de la Nacion.

En las de Coyanza aseguran dichos sábios *confirmó el Rey* (Fernando el Magno) *á aquel reino todos los fueros que habia recibido del Rey don Sancho y de don Alonso, padre de doña Sancha su muger* (1).= En tiempo de don Alonso VIII se celebraron Córtes en Nájera (que son las segundas apuntadas por dichos sábios) para la buena armonía del reino de Castilla; y en 1135 se tuvieron por el mismo *las de Leon*, en que este Rey se declaró Emperador de las Españas, con lo que *dió mucha fuerza á la ejecucion de la justicia, y al gobierno del Estado.* Ademas de este acto de su soberanía, aparecen en estas Córtes otras pruebas que la demuestran en su mayor luz. »El Rey concedió á las Iglesias y monasterios que se les restituyese lo que se les habia usurpado, y á los pobladores de los lugares despoblados muchas franquezas y libertades (2). A estas Córtes siguieron á poco las *generales de Valladolid* celebradas por el mismo Emperador en 1155, y las de Burgos que juntó para Castilla don Alonso el IX en 1177; y despues las de *Benavente* en 1181 para arreglar el reino de Leon conforme á los mandatos de don Fernando el II, que era el que las convocaba. Estas Córtes y sus leyes se hicieron para mejorar el Estado, y recoger todas las donaciones de *bienes realengos* que se habian hecho á exêntos en perjuicio de la Corona : : : Así lo testifica el mismo Príncipe en la donacion y licencia general de amortizacion que expidió al órden de Santiago" (3). Estos son los primeros modelos de nuestras Córtes despues de los godos, é irrupcion de los árabes, y restablecimiento de la monarquía en Leon y Castilla. El Rey las convoca, el Rey establece en ellas lo que tiene á bien, el Rey en fin se deja ver en ellas tan Soberano como lo habian sido sus predecesores. En unas Alonso VIII se hace proclamar Emperador; concede privilegios y libertades á los

(1) Pág. 25 (2) Ibidem pág. 26. (3) Ibidem, ibidem.

pueblos, y hace gracias á las Iglesias y Monasterios: en otras cuidan Fernando I y II del mejor régimen de los pueblos, y dan leyes al intento á favor de Castilla y Leon. En ningunas de éstas ha concurrido el pueblo para representar sus derechos. En las de Leon en tiempo de Alonso V concurrieron los grandes y prelados, y fueron consultados sobre las leyes que allí se dieron por sola la autoridad real, que era la que tenia la potestad de hacerlas.

Desde el tiempo de las Córtes de Benavente, dicen los referidos sábios, hasta las Córtes de *Sevilla* celebradas en 1252 no hemos encontrado *Córtes* que sean de nuestro asunto; pero desde este año en adelante hasta el reinado de Carlos II han sido frecuentes y usadas estas fuentes de nuestra legislacion (1). Sigamos pues los trabajos de estos sábios, y volviendo á la página 24 oigámosles decir:

»Frecuentáronse desde entonces las celebraciones de Córtes generales donde *proponia el reino por medio de sus procuradores* lo que miraba por conveniente al mejor arreglo de la justicia, y su administracion. . . . y cuyas leyes con propiedad forman el tercer Estado de la legislacion de España." (2)

Tenemos ya á mediados del siglo XIII procuradores del reino, que proponian lo que miraban por conveniente el mejor arreglo de la justicia. = ¿Y cómo se hacian estas *propuestas*? La misma historia de las Córtes que van haciendo dichos sabios nos lo da á entender. Desde las Córtes de Valladolidad tenidas en 1258 aparecen ya 30 *peticiones* hechas á Alonso X. En las de Burgos de 1270 los hijos-dalgos del reino de Castilla pidieron al Rey les volviese sus *fueros* y exenciones, á cuyo fin se *habian juntado y jurado en Lerma contra la Magestad*. Don Sancho el IV reunió en 1293 *Córtes en Valladolid*, y en ellas se hicieron varias ordenanzas. En 1299 se juntaron *Córtes en Valladolid* para sacar servicios al Reyno con que pagar á los *vasallos*. En la menor edad de Alonso XI año de 1315 se tuvieron *Córtes en*

(1) Ibidem pág. 26. (2) Ibidem pag. 24.

Burgos para componerse los hijos-dalgos y los tutores del Rey. Al mismo Rey se le concedió en las Córtes de Madrid de 1329 la alcabala, y las *peticiones* fueron 91 (1). En las Córtes de Madrigal de 1476 en tiempo de los Reyes Católicos se hicieron 28 *peticiones*. En las del año 1480, que son las mas notables, y las primeras que se han impreso, se pidió se reintegrase á la real Hacienda las rentas y pueblos que don Enrique IV habia enagenado, y se *renovasen las mercedes que habia hecho*. Por la primera de sus peticiones consta se erigieron en la corte cinco Consejos. En el 1.º asistian el Rey y la Reina; en el 2.º asistian los prelados y doctores para oir las *peticiones*, y ver los pleitos; en el 3.º los grandes y procuradores de Aragon; en el 4.º los diputados de las hermandades; y en el último los contadores y superintendentes de la real Hacienda. De las peticiones de estas cortes se formó un cuaderno de leyes, y son todas 118 (2).

Estos mismos Reyes dieron 43 leyes ú ordenanzas que se leyeron en la corte y chancillería de Valladolid á 26 de junio de 1499. Don Fernando y doña Juana tuvieron Córtes en Toro en 1505 para afianzar don Fernando la Corona del reino en su hija doña Juana la loca, y en ellas se compuso el cuaderno de las 84 leyes de Toro. En 1523 don Carlos I.º tuvo Córtes en Valladolid, y de las 106 *peticiones* que en ellas se hicieron, se desecharon 5. De las 71 *peticiones* que se presentaron en las Córtes de Toledo de 1525 no tuvieron lugar 30. Tampoco se aprobaron 8 de las 166 *peticiones* de las Córtes de Madrid de 1528. En Segovia se convocaron Córtes en 1532; pero por la ausencia del Emperador no se respondió á sus *peticiones* hasta las Córtes de Madrid de 1534, en las que se desecharon 9 de las 119 que hicieron, y 11 de las 128 que en éstas se presentaron (3).

Esta es la noticia que de las Córtes de Castilla y Leon

(1) Pág. 28. (2) Pág. 42 y 43.
(3) Ibidem páginas 44, 45 y 46.

nos dan los sábios referidos. Yo no encuentro en este relato prueba alguna que pueda alegarse contra la soberanía de nuestros Reyes, y su gobierno absoluto. Se hacen leyes en las Córtes: esto lo ha confesado el apologista: mas ¿quién es el que les da el caracter de tales? ¿son las Córtes, ó es el Rey? Las Córtes, ha dicho la Apología (1), no *decretan*, sino que *exponen*, *piden*, *supliean*; en prueba de ello ha dado los testimonios mas convincentes. La noticia que acaba de copiarse lo demuestra. Desde las Córtes de *Coyanza* del año 1050 hasta las de Madrid de 1534 los Reyes son los que las convocan: los Reyes son los que en ellas disponen; y las leyes que en ellas se establecen, se hacen por sus mandatos: »Fechas deben ser las leyes é complidas (ordena el señor don Alonso el Sábio): debe ser mucho escogido el derecho que en ellas fuere puesto..... é cuando guisa fueren fechas serán sin yerro, é á servicio de Dios, é á *loor é honra de los señores que las mandaron facer*.. é deben guardar que cuando las ficieren no haya ruido, ni otra cosa que los estorbe ó embargue, é que las fagan con consejos de homes sabidores, entendidos é leales é sin codicia" (2). Lo mismo se manda en el titulo 2.º, ley 8.ª respecto del Fuero. »Débese facer con consejos de homes buenos, sabidores, é *con voluntad del Señor*." Por esto se han solido hacer las leyes en Córtes; pero por mandato de los Reyes.

En 1270 los nobles de Castilla se sublevan y reunen en Nájera: mas toda su sublevacion se dirige para *pedir* al Rey se les restituyan sus fueros y sus exenciones. A las Córtes que entonces se celebraban en Burgos, no es á quienes los hijos dalgos dirigieron sus quejas: al Rey hacen sus súplicas; y esto prueba que el Rey era el solo que podia hacerles esta justicia ó esta gracia. Las propuestas que los procuradores del reino hacian en las Córtes en los siglos XIV, XV y XVI dicen bien á las claras eran unas indicaciones hechas al Soberano para que si las considerase útiles las otorgase. Este las aprobaba ó negaba

(1) Pág. 52. (2) Partida 1.ª, tit. 1.º, ley 9, y las 17 y 19.

á su arbitrio: el número de las concedidas, y el de las reprobadas, nos convence que el Rey que así procedia, tenia el derecho de hacer las leyes, y darles su sancion sin limitaciones qua le coartasen. Todo el contesto de las Córtes referidas nos dice que en el Rey estaba la plenitud de todo poder, que era el señor de sus vasallos, el Rey de sus pueblos, su Monarca absoluto, libre, independiente, Soberano: que ellas no fueron instituidas para disminuir el ejercicio de la autoridad real, sino para exponer, pedir, suplicar; y que si se hicieron leyes *en ellas fue por mandato del Soberano.* Veamos ya estas

§. II.

Leyes.

El primer cuerpo de leyes que se reconoce en España es el *Forum Judicum*, *Fuero Juzgo*, ó *Fuero de los Jueces.* »Queriendo Fabio Recesvinto (dicen los autores citados de la *Introduccion á las Instituciones del Derecho Civil de Castilla*) formar un código civil de *las leyes publicadas por sus antecesores*, consultó para ello á los sábios padres del concilio 8.° de Toledo. Completó y perfeccionó esta obra el Rey Egica, que la dejó en el estado en que ha llegado á nuestras manos, y es conforme la trabajaron los padres del concilio 16 celebrado en el año de 693. Este es el modo que con mas certeza podemos decir se formó el famoso libro intitulado *Fuero Juzgo*, fuente y orígen de las leyes de España. Divídese esta obra en doce libros que se componen de edictos de diversos Reyes godos, de decretos de varios concilios toledanos, y de otras leyes sin nombre de autor : : : San Fernando, tercero de este nombre, mandó traducir el *Forum Judicum* en lengua vulgar. Su hijo don Alonso el Sábio reconoció y pulió esta traduccion : : : Desde la entrada de los moros en España á principios del siglo VIII continuaron en gobernarse los cristianos, tanto vasallos de los sarracenos, como libres, por estas leyes godas. Renovólas don Alonso II el Casto, Rey de Leon...

El *Fuero Juzgo* se mantuvo en observancia hasta el reinado de este Rey, y aun se extendió entonces á Castilla, por ser ésta feudo de aquella corona (1)."

Por este Fuero se demuestra que nuestros Reyes godos dieron leyes á la España, y la gobernaron por sí con *independencia de toda otra autoridad ó poder.* Los Reyes Recesvinto y Ervigio reformaron y corrigieron estas leyes por sola su autoridad: Wamba y Egica las añadieron con la misma autoridad (2). Cuanto en la compilacion y correccion de estas leyes hicieron los Padres de los concilios, fue por un expreso mandato del Soberano. Con estas leyes se gobernó la Nacion ántes y aun despues de la invasion de los árabes, luego que se restableció la monarquía en Leon y Castilla, y aun hasta el reinado de D. Alonso el Casto. Por último, los fueros y las leyes que en lo sucesivo se fueron dando, tuvieron este mismo orígen; es decir, nacieron de sola la voluntad del Príncipe, porque la autoridad de aquellos primeros Reyes legisladores fue transmitiéndose á los que con el tiempo obtuvieron sus mismos Tronos y dominios.

«Por los años de 1053 de la era de España (siguen dichos autores) el Conde D. Sancho García hizo *Fuero* nuevo para su condado, y éstas son despues del *Fuero Juzgo* las leyes fundamentales del reino de Castilla, como distinto y separado del de Leon (3)."= En el Concilio y Córtes generales que celebró D. Alonso el V de Leon en aquella capital con los Grandes y Prelados del reino, tuvo principio el libro de leyes llamado *Fuero de Leon*.... Formóse de las leyes civiles que allí se establecieron para el gobierno de la ciudad y reino de Leon, Galicia y lo que entonces se habia conquistado de Portugal.... (4). Por estos fueros primitivos y fundamentales de la corona de Castilla y Leon no fueron abrogadas ni derogadas las leyes godas del *Fuero Juzgo*. Unidas la sangre y coronas en

(1) *Introduccion á las Instituciones del Derecho civil de Castilla*, por los doctores D. Ignacio Jordan y D. Miguel Manuel Rodriguez, páginas 3, 4 y 5.
(2) Ibidem. (3) Ibidem, pág. 7. (4) Ibidem, pág. 8.

D. Fernando el I, llamado el Magno, que casó con Doña Sancha, hija y heredera de D. Alonso V, hizo aquel monarca juntar Concilio y Córtes generales en Coyanza en el año de 1050, y en ellas, al par que se confirmaron estos dos *Fueros* en dos cánones ó títulos del Concilio, se declara allí por valedera la fuerza y vigor en que actualmente estaban las leyes godas (1)."

Quien dió pues sus antiguos y fundamentales *Fueros* á Castilla y Leon, fueron el Conde D. Sancho y el Rey D. Alonso el V. Ellos son los legisladores de sus respectivos dominios. En el Concilio y Córtes de D. Alonso V no se contó con los sufragios de los pueblos para nada. El Conde, como el Rey, eran unos verdaderos Soberanos, que para el mejor gobierno de sus súbditos dieron las leyes que les agradaron. Los Obispos en la formacion de las leyes civiles, así como los Grandes del reino en su institucion, no tenian por sí mas autoridad que las que les daba el Soberano. «Este, dice el señor Marina (2), ejercia privativamente en todas las provincias el *alto señorío de justicia y de supremo imperio* por medio de magistrados políticos, civiles y militares, *que en tiempo de los godos y en los primeros siglos de la monarquía legionense se llamaban duques, condes, títulos de oficio y no de honor*, como al presente, y algunos solian reunir la jurisdiccion civil, política y militar. Ocupaban estas dignidades las personas mas condecoradas del reino por su nacimiento y circunstancias, *segun la voluntad del Monarca*, á quien correspondia la eleccion, así como determinar el tiempo que habian de durar estos empleos, y prorogarle á su arbitrio, como tuviese por conveniente.

»Sin embargo.... que D. Alonso el Sabio no fue ménos *esmerado que sus predecesores en dar fueros municipales*, y aun en confirmar los que tenian diversos pueblos de España, es indubitable que no olvidó jamas la *intencion con que subió al Trono* de reducir los varios cuerpos civiles,

(1) Ibidem, pág. 9.

(2) *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion de Leon y Castilla*, número 60, pág. 48.

que hasta su tiempo se habian publicado en Castilla, á uno solo y único para la administracion de justicia en el supremo tribunal del reino. A este fin formó el *Fuero Real* de propósito, como se dice en su prólogo, *para quitar esta multitud de Fueros desaguisados*. Diólo con esta intencion á los Consejos de Castilla el año de 1255 (1).

» Arreglóse en fin, y perfeccionóse por el referido Don Alonso el Sabio la celebrada obra de las *Siete Partidas*. El prólogo de esta obra nos convence que dicho D. Alonso la emprendió por *mandato de su padre*, año de 1255. Es este código nacional el mas metódico que conocemos... Es evidente que contiene al mismo tiempo muchas leyes antiguas del reino, y que se consultaron las costumbres y fueros de la Nacion para que saliese un cuerpo legal perfecto y peculiar de nuestra España. Así lo da á entender la ley primera del capítulo 28 del Ordenamiento de Alcalá (2)."

Luego quien daba ó quitaba los Fueros á los pueblos eran los Reyes. Alonso el Sabio, á pesar de haberse esmerado en darlos como sus predecesores, *quitó la multitud de Fueros desaguisados* que habia en el reino, sustituyendo en su lugar por su autoridad el solo que debia servir para la administracion de la justicia. «Entendiendo, dice este Rey, que la mayor partida de nuestros reinos no hubieron *Fuero* hasta el nuestro tiempo:::: y ellos *pidiéndonos merced* que les enmendásemos los usos que fallásemos que eran sin derecho, é que les diésemos *Fuero*...; ovimos consejo con *nuestra corte*, é con los sabidores del derecho, é dímosles este *Fuero*.... é mandamos que este Fuero sea guardado por siempre jamas, é ninguno sea osado de venir contra él (3)."

Aquí no hay mas autoridad que la del Rey. Por ella sola D. Alonso el Sabio redujo todos los cuerpos civiles, que hasta su tiempo habia habido en Castilla, al *Fuero real*. El lo dió al Consejo, y él hizo despues en cumpli-

(1) *Introduccion á las Instituciones del Derecho civil de Castilla*, pág. 20, 21, 22 y 23.
(2) Ibidem. (3) *Fori Reg.*, lib. 1.º

miento del *mandato*, no de Córtes, ni de los pueblos, ni de los Grandes y Obispos, sino del Rey su padre y predecesor, las *Siete Partidas*, ó el mejor código de leyes conocido, que encierra en sí muchas leyes de las mas antiguas del reino, siendo el mas perfecto y peculiar de nuestra España. Luego nuestros Reyes hasta Alonso el Sabio eran los solos legisladores de la España, puesto que ellos únicamente eran los que daban los Fueros y las leyes. Para hacerlas consultaban á los de su corte y hombres sabios; mas esto solo era para el mejor acierto. Luego estos *Fueros* y estas *leyes*, que pidió el apologista se consultasen, demuestran que nuestros Reyes gobernaban por sí la Nacion con independencia de toda otra autoridad; que su gobierno era libre, absoluto, pleno, con todo poder, y ellos soberanos, ó sobre todos los pueblos é individuos que formaban el reino.

Veamos cómo se explica D. Alonso el Sabio en el Fuero Real. «Conviene al Rey que ha ó tener sus pueblos en paz y en justicia, é á derecho, que *faga leyes*, porque los pueblos sepan cómo han á vivir. Por ende, nos D. Alonso, por la *gracia de Dios* Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Badajoz, de Baeza, de Algarbe: entendiendo, &c.(1)" Nada hay aquí de pueblos, ni de Constitucion; nada de deber el Rey su autoridad mas que á solo Dios. = Con el mismo estilo de magestad habla en las *Partidas* cuando en ellas va á dar sus leyes á toda la España: «Nos D. Alonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Entendiendo, dice, los grandes lugares que tienen de Dios los Reyes en el mundo, é los bienes que de él reciben en muchas maneras, señaladamente en la muy grande obra que á ellos face, queriendo que ellos sean llamados Reyes, que él es su nombre, é otrosí por *la justicia que han de facer para mantener los pueblos de que son señores*.... Faciéndonos *Señor de tantas buenas gentes*, é de tan grandes tierras *como él quiso meter so nuestro señorío* (2)." El Dios de los cielos es el que pone los Reyes para gobernar: él es el que

(1) Lib. 1.°, fol. 1.° (2) Prólogo.

les dá poder para hacer justicia sobre los pueblos, y él el que los ha elevado y hecho sus señores. Los españoles, los pueblos, la Nacion no se nombran sino como sometidos bajo el gobierno de este Señor, Rey, juez y legislador que el Rey de Reyes les ha dado.

Por este mismo órden se habla en las leyes dadas por los Señores D. Fernando y Doña Isabel. Así se lee al frente de esta obra: «*Leyes fechas por los muy altos y muy poderosos Príncipes é Señores el Rey D. Fernando é la Reina Doña Isabel nuestros Soberanos Señores.*»= Los títulos de nuestros Señores y de Soberanos, conferidos á nuestros Reyes por nuestras leyes antiguas, se suprimieron por la Constitucion y Córtes, á pesar de que los señores diputados protestaron en el discurso preliminar de la Constitucion, y repitieron mil veces, iban á restablecer las leyes antiguas. Segun ellas habló la Apología cuando dijo: «que el gobierno de nuestros Reyes, desde que nos subyugó Ataulfo, habia siempre sido monárquico con la plenitud de todo poder; que las Córtes no fueron en su institucion para disminuir el ejercicio de la autoridad real; solo sí para exponer á nuestros Reyes los intereses de la Nacion; y que éste era en la actualidad el gobierno de la España."

Ademas de los *Fueros antiguos* que la Apología alegó en prueba de su doctrina, citó tambien en particular las leyes siguientes (1): ley 8.ª, tít. 1.º, lib. 2.º, en la que se manda, «que cuando el Consejo quiera de comun acuerdo hacer alguna ley, ó reformar las hechas, consulten primero al Rey para que provea (2)." Ley 1.ª, tít. 2.º, lib. 2.º: «El oficio del Rey es hacer juicio y justicia, porque de la celestial Magestad recibe el poderío temporal (3)." Si de Dios (concluye el apologista) recibe este poderío, solo él lo puede juzgar: no hay otro Soberano en la tierra mas que él.=Ley 12, Partida 1.ª, título 1.º *Quién ha poder de facer leyes.* «Emperador ó Rey puede facer leyes sobre las gentes de su *señorío*, *é otro ninguno no* ha poder de las facer en lo temporal: fueras ende si lo ficiesen *con otorgamiento de ellos.* E las que de otra manera fueren

(1) Pág. 45 y 46. (2) *Nueva Recopilacion.* (3) Ibidem.

fechas, *no han nombre ni fuerza de leyes, ni deben valer* en ningun tiempo."=Ley 14: *Quién puede declarar las leyes si en duda vinieren.* «Esto no puede ser por otro fecho sino por aquel que las hizo, ó por otro que sea en su lugar, que haya poder de las facer de nuevo."

Partida 1.ª, tít. 1.º, ley 17: *Cómo se deben enmendar las leyes.* «Si en las leyes acaesciere alguna que sea puesta que se deba enmendar, hase facer en esta guisa. Si el Rey lo entendiere primero, que *haya su acuerdo con homes entendidos é sabidores de derecho*.... Pero si el Rey tantos homes non pudiere haber, ni tan entendidos, ni tan sabidores, ha de lo facer con aquellos que entendiere que mas aman á Dios, y á él, y á la pro de la tierra."

Partida 3.ª, tít. 4.º, ley 18. «Los Emperadores, é los Reyes, é los otros grandes Príncipes que han de judgar las tierras é las gentes de ellas. *Ca otro home non lo puede ganar, ni haber por linage, nin por uso de luengo tiempo*, si señaladamente non le *fuere otorgado* por privillegio de alguno de estos grandes señores sobredichos, ó por alguna ley de este libro, que gelo otorgase señaladamente por razon de oficio á que fuese escogido." Estas son las leyes citadas por la Apología. Añadamos las dos siguientes:

Partida 1.ª, tít. 1.º, ley 15. «Todos aquellos que son del señorío del facedor de las leyes, sobre que las él pone, son tenudos de las obedecer, é guardar, é judgarse por ellas.... *El que las face es tenudo de las facer cumplir*.... Está bien al facedor de las leyes en querer vevir segud las leyes, como quier que *por premia non sea tenudo de lo facer*." = Partida 1.ª, tít. 1.º, ley 19: «Acaesciendo cosa de que no haya ley en este libro por que ha menester de se hacer de nuevo, debe el Rey ayuntar homes entendidos é sabidores para escoger el derecho, porque se acuerde con ellos en qué manera deben de facer ley."

Luego en nuestros Reyes estaba exclusivamente el derecho y potestad de hacer leyes, ley 12. Si se hacian en Córtes, era por su mandato *á loor é honra de los señores que las mandaban facer* (Partida 1.ª, tít. 1.º, ley 9.ª); y si se hacian por el Rey, era con acuerdo *de homes entendi-*

dos y sabidores de derecho (ley 17). Luego en nuestros Reyes estaba el poder ejecutivo ó potestad de hacer cumplir las leyes (ley 15). Luego en nuestros Reyes estaba el poder judicial (ley 18). Luego á nuestros Reyes nadie los podia reconvenir, ni apremiar, ni juzgar, ni obligar, *como quier que por premia non sea tenudo de lo facer* (ley 15). Luego en nuestros Reyes ha estado siempre por nuestras leyes la soberanía ó poder pleno para gobernar la Nacion libre é independiente de todo otro poder. Luego *nuestro gobierno ha sido siempre el de una monarquía absoluta.* Pasemos á registrar nuestros concilios.

§. III.

Concilios.

La Apología (pág. 49) probando la absoluta soberanía de nuestros Reyes, alega los Concilios 3.°, 4.°, 12 y 13 de Toledo, diciendo solo que *pudieran consultarse.* A la página inmediata dá las citas, los folios, y alega ademas el 6.° = Hagámoslo nosotros ya que el Observador no ha querido molestarse.

Recaredo en el cuarto año de su reinado convocó el Concilio general de toda España, tercero de Toledo, celebrado el año de 589; y luego que los obispos, en número de setenta y dos, están reunidos, les habla (1). «No pien-

(1) Non incognitum reor esse vobis, reverendissimi sacerdotes, quod propter instaurandam disciplinae ecclesiasticae formam ad *nostrae* vos *serenitatis* praesentiam devocaverim... Non credimus vestram latere sanctitatem cuanto tempore in errore Arianorum laborasset Hispania, et non multos post discessus genitoris nostri dies, quibus nos vestra Beatitudo fidei catholicae sanctae cognovit esse sociatos, credimus generaliter magnum et aeternum gaudium habuisse. Et ideo, *venerandi Patres, ad hanc vos peragendam, congregari decrevimus Synodum*, ut de hominibus nuper advenientibus ad Christum ipsi aeternas gratias Domino deferatis: quidquid vero verbis apud Sacerdotium vestrum nobis agendum erat de fide, atque spe nostra, quam gerimus in hunc tomum conscripta, atque allegata notescimus: relegatur enim in medio vestri, et judicio synodali examinata per omne succidum tempus gloria nostra ejusdem fidei testimonio decorata clarescat.

so que dejeis de saber, reverendísimos padres, que os he congregado en mi presencia para restaurar la forma de la disciplina eclesiástica::: Ya sabe vuestra Santidad cuánto ha padecido España de muchos años á esta parte con los errores de la secta arriana, hasta que despues de los dias de nuestro Padre Leovigildo nos redujimos á la santa fe católica, de que estamos ciertos haberos resultado un general consuelo y regocijo. Por esto, venerables padres, os congregué en este Concilio para que deis á Dios eternas gracias por el favor que ha hecho á los que se han reducido á su gremio. Lo demas que pudiera decir de palabra en cuanto á la protestacion de la fe, lo contiene este memorial... Yo os pido que lo leais y examineis para que en los tiempos futuros quede con este testimonio ilustrada nuestra memoria."

Quamvis *Deus omnipotens pro utilitatibus populorum Regni nos culmen subire tribuerit, et moderamen gentium non paucarum Regiae nostrae curae commisserit*, meminimus tamen nos mortalium conditione perstringi, nec posse felicitatem futurae beatitudinis aliter promereri, nisi nos cultui verae fidei deputemus et conditori nostro, saltem confessione qua dignus est ipse, placeamus, pro qua re, *quanto sublitorum gloria regali extollimur*, tanto providi esse debemus in his quae ad Deum sunt, vel nostram spem *augere, vel gentibus nobis à Deo creditis consulere*.... Adest enim omnis gens gothorum inclyta et fere omnium gentium genuina virilitate opinata, quae licet suorum pravitate doctorum à fide hatenus vel unitate Ecclesiae fuerit catholicae segregata, toto nunc tamen *mecum assensu concordans*, ejus Ecclesiae communioni participatur quae diversarum gentium multitudinem *materno sinu suscipit et charitatis uberibus nutrit*.... Nec enim sola Gothorum conversio ad cumulum nostrae mercedis accessit, quinimo et Suevorum gentis infinita multitudo, quam praesidio caelesti *nostro regno subjecimus*, alieno licet enim in haeresim deductum vitio, nostro tamen ad veritatis originem studio revocavimus. Proinde, Sanctissimi Patres, has nobilissimas gentes quae lucris dominicis per nos applicatae sunt, quasi sanctum et placabile sacrificium per vestras manus aeterno Deo offero. Erit enim mihi immarcesibilis corona vel gaudium in retributione justorum, si hi populi qui nostra ad unitatem Ecclesiae solertia transcucurrerunt fundati in eadem et stabiliti permaneant... Haec gentes quarum in Dei nomine *regia potestate praecelimus*.... Si eorum aliqui hanc rectam et sanctam confessionem nostram minime credere voluerint, iram Dei cum anathemate aeterno percipiant, et interitu suo fidelibus gaudium, et infidelibus sint in exemplum.

En esta profesion de fe, decia Recaredo: «Aunque el *Omnipotente Dios ha sido servido de levantarnos á la grandeza del reino, encargando á nuestro cuidado el gobierno de tantas naciones*, no por eso dejamos de tener presente la memoria de que somos mortales, y que no se puede alcanzar la bienaventuranza sino con el culto y veneracion de la verdadera fe, procurando agradar á nuestro Hacedor como merece, á lo menos con nuestra confesion. Por lo cual, *cuanto excedemos á nuestros vasallos en la gloria y magestad real*, tanto con mayor providencia debemos cuidar de las cosas que tocan al servicio de Dios, poniendo en él todas nuestras esperanzas, y proveyendo lo que mas conviniere *á las gentes que nos ha encomendado*..... Aquí está presente la Nacion ínclita de los godos reputada por verdaderamente valerosa entre todas las gentes; la cual, aunque por la maldad de los maestros que tuvo, ha estado hasta ahora apartada de la unidad de la fe y de la Iglesia católica; ya con un mismo sentimiento, concordando con nosotros, participa de la comunion de la Iglesia, la cual como madre recibe en su pecho la muchedumbre de diversas gentes, y las sustenta con la leche de la caridad..... = No ha sido sola la conversion de los godos la que ha acrecentado el colmo de nuestro galardón; sino tambien la infinita multitud de la Nacion de los suevos que con el favor del Cielo habemos sujetado á nuestro reino, la cual habiendo caido en la heregía por culpa agena, ha sido revocada por nuestra diligencia y cuidado al conocimiento de la verdad. Por tanto, Santísimos Padres, ofrezco por vuestras manos á Dios Eterno, como santo y agradable sacrificio, estas nobilísimas gentes que por nos han sido ganadas y aplicadas al Señor. Por una corona inmarcesible, y un gozo en la retribucion de los justos tendremos que estos pueblos reducidos por nuestra solicitud á la union de la Iglesia permanezcan fundados y establecidos en ella..... Si estas gentes, á las cuales en el nombre de Dios *precedemos por la potestad real*, no quisieren creer esta nuestra recta y santa confesion.... reciban la ira de Dios con perpetuo anatema: de su per-

dicion se gocen los fieles, y á los infieles sean de ejemplo." (1).....

»Celebró el concilio con regocijo y aplauso de los padres este religioso acto; y dando gracias á Dios, y á este santo Rey, aclamaron sus alabanzas con piadosas bendiciones. . . . Despues se tuvo una sesion donde se halló presente el Rey Recaredo; y con gran reverencia, manteniendo la autoridad real, habló así á los Padres." (2)

»El cuidado de los Reyes se debe extender á que con fundamento y ciencia se entienda la verdad; porque *cuanto mas se levanta en las cosas humanas la gloria de la potestad real*, tanto mayor debe ser su providencia en el bien de las provincias que gobierna; y así, beatísimos sacerdotes, no solo nos parece obligacion nuestra aplicar la atencion para que los *pueblos*, *que están bajo de nuestro dominio*, *gocen de las felicidades de la paz*, sino que tambien debemos atender con el favor de Dios á no ignorar las cosas celestiales convenientes al gobierno espiritual de nuestros fieles vasallos, porque si *es ofi-*

---

(1) Concilium Tolet. 3. *Collectio Canonum Eccles. Hispaniae* ex probatissimis ac pervetustis Codicibus: Nunc primum in lucem edita à publica Matritensi Bibliotheca. *Corona Gótica*, tomo 2.°, pág. 35.

(2) *Corona Gótica*, ibid.

"Regia cura usque in eum modum protendi debet et dirigi, quem plenam constet veritatis et scientiae capere rationem: nam sicut *ni rebus humanis gloriosius eminet potestas Rogia*, ita et prospiciendae commoditati comprovincialium, major debet esse et providencia. At nunc Beatissimi Sacerdotes, non in eis tantummodo rebus diffundimus solertiam nostram, quibus populi sub *nostro regimine* positi pacatissime gubernentur, et vivant; sed etiam in adjutorio Christi extendimus nos ad ea quae sunt celestia cogitare, et quae populos fideles efficiunt, satagimus non nescire. Ceterum si totis nitendum est viribus, humanis moribus modum ponere, et insolentium rabiem *Regia potestate refrenare*, si quieti et paci propagandae opem debemus impendere, multo magis est adhibenda solicitudo, desiderare et cogitare divina, inhiare ad sublimia, et ab errore retractis populis, veritatem eis serena luce ostendere. . . . De caetero autem pro inhibendis insolentium moribus *mea vobis consentiente clementia*, sententiis terminate districtioribus et firmiori disciplina; quae facienda non sunt *prohibite*, et ea quae fieri debent *inmobili Constitutione firmate*."

cio nuestro componer con la potestad real las costumbres humanas, y refrenar la insolencia de los atrevidos, estableciendo la paz y sosiego público; mucho mas debemos cuidar de las cosas divinas, y aspirar á las superiores, para que depuestos los errores, gocen los pueblos de la serena luz de la verdad. . . . En cuanto á la correccion de las costumbres estragadas, *condesciende nuestra clemencia* en que con sentencias, y penas rigorosas y firmes, establezcais lo que se debe prohibir, y con decretos constantes afirmeis lo que conviene observar." (1)

»Los jueces de los lugares (dice el canon 18), y los exactores del patrimonio real, por mandato de nuestro *gloriosísimo Señor*, concurran juntamente con los sacerdotes al concilio que en el dia de las calendas de noviembre se ha de celebrar todos los años, para que aprendan con cuánta piedad y justicia se deban portar con los pueblos, y no graven con extorsiones y exacciones injustas al público, ni al particular, ni tampoco perjudiquen al fisco. Sean pues los Obispos, segun la ordenacion real, los inspectores de los jueces, y vean cómo se portan con los pueblos, y ó corríjanlos con amonestaciones, ó manifiesten sus faltas al Príncipe. Hecho esto, si no pudieren enmendarlos, arrójenlos de la Iglesia, y excomúlguenlos." (2)

»Obligó el Rey Recaredo por un edicto á todos sus reinos á la observancia de los decretos de este Concilio,

---

(1) Concilium Toletanum 3, ibidem.

"Judices vero locorum vel actores fiscalium patrimoniorum, *ex decreto Gloriosissimi Domini nostri*, simul cum sacerdotali Concilio autumnali tempore die Kalendarum Novembrium in unum conveniant: ut discant quàm pie et juste cum populis agere debeant, nec in angariis aut in operationibus superfluis, sive privatum onerent; sive fiscalem gravent. *Sint enim prospectatores Episcopi secundum Regiam admonitionem, qualiter judices cum populis agant*, ut aut ipsos praemonitos corrigant, aut insolentias eorum auditibus Principis innotescant. Quod si correptos emendare nequiverint, et ab Ecclesia, et ab communione suspendeant."

(2) Concilium Toletanum 3. Canon 18. *Collectio Canonum Ecclesiae Hispaniae.*

y se subscribió en él, y confirmó todo lo que se habia establecido." (1)

Del Concilio 3.° de Toledo pasemos al que se celebró en tiempo de Gundemaro. Este para impedir que la Iglesia Cartaginense se separase de la Metropolitana de Toledo, convocó en el primer año de su reinado el 23 de octubre de 610 un Concilio, al que concurrieron 15 Obispos; y despues otro, al que asistieron 26 (2), y establecido por los Padres lo que convenia, el Rey dió su decreto para que se observase por toda la Nacion.

En este se ven las mismas frases que en el de Recaredo. »Aunque el cuidado de nuestro reino (dice Gun-

---

(1) Gloriossissimus et Piissimus Dominus Noster Reccaredus Rex, universorum sub regni nostri potestate consistentium. . . *Nostra proinde auctoritas id omnibus hominibus ad Regnum nostrum pertinentibus jubet*, ut si qua difinita sunt in hoc Sancto Concilio habito in urbe Toletana anno Regni nostri feliciter quarto, *nulli contemnere liceat nullus praeterire praesumat.* Capitula enim quae sensibus nostris placita et disciplinae congrua à presenti conscripta sunt Synodo *in omni auctoritate sive Clericorum, sive laicorum, sive quorumcumque hominum observentur et maneant.* Edict. Reg. Reccared. Concilium Toletanum tertium.

Collectio Canonum Ecclesiae Hispaniae ex probatissimis ac pervetustis codicibus nunc primum in lucem edita à publica Matritensi Bibliotheca. = *Corona Gótica* tomo 2.°, pág. 69.

"Licet *Regni nostri cura* in disponendis, atque gubernandis humani generis rebus promptissima esse videatur: tunc tamen *Majestas nostra* maxime gloriosiori decoratur fama virtutum, quum ea quae ut Divinitatis et Religionis ordinem pertinent aequitati rectissimi tramitis disponantur. . . . . Hanc ipsam praefatae Ecclesiae (Toletanae) dignitatem *Imperii nostri solio sublimatam.* . . . Sed hac ipsa sedes sicut praedita est antiqua nominis sui ac *nostri cultui Imperii*, ita et totius Provinciae polleat Ecclesiae dignitate, et praecellat potestate. . . . Sane per hoc *auctoritatis nostrae edictum*, amodo et vivendi damus tenorem, et Religionis vel innocentiae *legem*, nec ultra postmodum *inordinata licentia* ab *Episcopis similia fieri patimur*, sed *per nostram clementiam* praeteritae negligentiae pietatis intuitu, et veniam damus, et indulgentiae opem concedimus: et dum sit magna culpa hactenus deliquisse, majoris tamen ac inexpiabilis censura tenebit obnoxios, qui hoc *nostrum decretum* ex auctoritate priscorum Patrum veniens, temerario ausu violare tentaverit." *Collectio Canonum.* En el Concil. Tolet., columna 105 y 106. = *Corona Gótica* tomo 2.°, pág. 143 y siguientes.

(2) *Corona Gótica* tomo 2.°, pág. 142.

demaro) en la disposicion de las cosas, y en el gobierno de las personas sea muy pronto, se ilustra mas *nuestra Magestad*, y es de mayor gloria á la fama de nuestras acciones, el que ponemos en órden al servicio de Dios. . . . La Iglesia Metropolitana de Toledo ha sido ensalzada con el solio de *nuestro imperio*. . . . y queremos que el Obispo de esta Iglesia y Silla tenga el honor de primado conforme á la autoridad antigua del Concilio Sinodal. . . . *Queremos* que así como esta misma Silla resplandece por la antigüedad de su fama, y por la veneracion de *nuestro imperio*, &c. . . . Por la autoridad de este *edicto* (sigue el Rey) damos la regla de vivir, y una ley de religion y de inocencia, por la cual prohibimos que de aquí adelante se cometan tales cosas. Pero en atencion á *nuestra piedad* y clemencia perdonamos los descuidos pasados; y si hasta aquí ha sido grande culpa haber delinquido ¿cuánto será mayor y mas digno de castigo quebrantar con temerario atrevimiento este *nuestro decreto* hecho segun la autoridad de los Padres antiguos?"

El Concilo 4.° de Toledo convocado por Sisenando en el año 3.° de su reinado, al que concurrieron 62 Obispos, 6 Metropolitanos, entre éstos san Isidoro, y 7 procuradores de otros tantos Obispos ausentes, da tambien la idea mas cabal de la soberanía de nuestros Reyes, y de su absoluto poder. = En la primera sesion se presentó el Rey acompañado de los grandes y caballeros de su palacio y corte, y postrado en tierra pidió á los padres rogasen á Dios por él, y los exortó á que restableciesen la disciplina eclesiástica y las costumbres, y el Concilio obedeciendo sus mandatos procedió á hacerlo.

Éste en el canon 47 dice: »Por mandato de *nuestro señor y excelentísimo Rey Sisenando* ha establecido el Sínodo que para que los Clérigos ingénuos pudiesen mejor atender al culto divino, fuesen libres de cualquiera contribucion ó trabajo público" (1). El 59 »con acuer-

(1) *Praecipiente Domino nostro* atque Excellentissimo Sisenando Rege, id constituit Sanctum Concilium, ut omnes ingenui Clerici pro officio religionis ab omni publica indictione,

do del piadosísimo Sisenando nuestro señor Rey, los judíos hechos cristianos. . . . si vuelven á judaizar sean privados de sus hijos y esclavos" (1). El 65 »por mandato del señor y excelentísimo Rey Sisenando, establece el santo Sínodo, que ni los judíos ni sus hijos puedan obtener empleos públicos" (2). El 66 »por decreto del gloriosísimo Príncipe establece el Sínodo, que no sea lícito á los judíos tener siervos cristianos ni esclavos" (3). Y en el canon 75 establece la inviolabilidad de la persona del Rey, mandando con el mayor rigor que se le guarde la mas estrecha fidelidad, acerca de la cual se explica así:

»Despues de haber establecido lo perteneciente al órden eclesiástico y su disciplina, la última resolucion ó sentencia de todos nuestros Sacerdotes es, *que para la mayor firmeza de nuestros Reyes, y estabilidad de la gente goda*, se dé este último decreto por los Obispos. Es tanta la perfidia de muchas gentes, segun es público, que despues de haber prometido con juramento fidelidad á sus Reyes, desprecian observar su juramento, y simulan con sus palabras cumplirlo, cuando tienen la impiedad de la rebelion en su mente. Juran fidelidad á sus Reyes, y prevarican de estas promesas sin temor á las maldiciones de Dios, y á las amenazas de sus castigos, contenidas en el libro santo contra los que juran en vano. ¿Qué esperanza pueden éstos inspirar á los pueblos contra los que los invadan? ¿Cómo se ha de creer conservarán la paz con los otros pueblos? ¿Qué alianza po-

---

atque labore habeantur immunes, ut liberi Deo serviant, nullaque praepediti necessitate ab Ecclesiasticis officiis retrahantur. Canon 47.

(1) "Consulto piissimi ac religiosissimi Principis Domini nostri Sisenandi Regis hoc sanctum decrevit Concilium ut hujusmodi transgresores. . . . si filii eorum sunt à parentum consortio separentur, si servi pro injuria corporis sui libertati tradantur.

(2) Praecipiente Domino atque Excellentissimo Sisenando Rege, id constituit Sanctum Concilium, ut Judei aut hi, qui ex Judeis sunt, officia publica nullatenus appetant.

(3) Ex *decreto Gloriosissimi Principis* hoc Sanctum elegit Concilium ut Judeis non liceat Christianos servos habere, nec Christiana mancipia emere. Cánones 59, 65, 66 y 75.

drá no ser violada? ¿Qué confianza pueden inspirar aun las promesas juradas de estos hombres, cuando ni son fieles á sus Reyes despues de haberlos jurado? ¿Quién es tan furioso que se corte su propia cabeza? Estos, como es público, olvidados de su propia vida, se matan á sí mismos, cuando convierten sus fuerzas contra sus Reyes, diciendo el Señor: »*No querais tocar á mis ungidos*; y David dice: *¿Quién extenderá su mano en el ungido del Señor, y será inocente?* Estos ni temen ser perjuros, ni causar la muerte á sus Reyes..... *Es ciertamente un sacrilegio faltar á la fidelidad prometida á sus Reyes*; porque no solo se falta á la promesa hecha con juramento, sino que tambien se falta á Dios, en cuyo nombre se hace la promesa. De aquí es que la ira del Cielo ha destruido en la tierra muchos reinos, haciendo que unos se destruyesen por los otros, por la impiedad en faltar á la fe prometida, y por sus malas costumbres..... Por tanto á nosotros nos toca evitar semejante estrago, y que seamos heridos con una plaga inmediata, y castigados con pena mas cruel.

Si queremos evitar la ira divina y su severidad, y deseamos procurarnos su clemencia, guardémosle el culto de su Religion y su temor, y cumplamos para con nuestros Reyes la fidelidad jurada, y nuestras promesas. No haya pues entre nosotros, como sucede en otras Naciones, la sutileza impía de la infidelidad: no haya la perfidia de una alma falaz, ni la maldad del perjurio, ni los detestables halagos de las conjuraciones. *Ninguno entre nosotros arrebate presuntuosamente el reino; ninguno excite entre los ciudadanos sedicion alguna; ninguno maquine contra la vida del Rey; sino despues de muerto en paz el Príncipe, los grandes de toda la Nacion congregados con los Sacerdotes en un Concilio, establezcan ó declaren el que ha de suceder en el reino*, para que así unidos nosotros con la mas estrecha concordia, no resulte mal alguno contra la pátria y gente por la discordia, ambicion ó violencia de alguno.

»Si esta advertencia no corrige nuestras almas, ni reduce nuestro corazon á consultar solo la salud públi-

ca, óigase esta sentencia: Cualquiera que de entre nosotros ó de los pueblos de toda la España atentare de algun modo, ó por alguna conjuracion á quebrantar el juramento de fidelidad prestado por la vida del Rey, por la estabilidad de los godos y pátria, y *acometiese á dar la muerte al Rey, ó á privarlo de la potestad del reino, ó á usurparse presuntuosa y tiránicamente el Trono*, sea anatema en la presencia de Dios padre y de los ángeles, y por la Iglesia Católica que ha profanado por su perjurio, sea arrojado fuera de la congregacion de los cristianos con todos sus cómplices, porque conviene participen de una misma pena los que han sido participantes en el delito. Esto lo repetimos segunda vez, &c. : . : Esto lo repetimos tercera vez, &c. . . . Por todo el Clero y pueblo se aclamó anatema á todo el que presumiere atentar contra esta nuestra declaracion.

»Por lo tanto nosotros mismos, y todos los Sacerdotes aconsejamos á la Iglesia de Cristo y al pueblo, que esta tremenda sentencia reiterada tantas veces no sea reprobada por alguno de nosotros: sino que guardando la fidelidad prometida á *nuestro señor y Rey Sisenando, y sirviéndole con el mas sincero afecto*, no solo merezcámos la clemencia de la piedad divina; sino tambien el favor de tal Príncipe."

Despues hablando el Concilio con el Rey le dirige la palabra, y dice: *A ti pues ¡O Rey! y á todos los que os han de suceder, con la humildad debida pedimos* que seais moderados y humildes: que gobierneis los pueblos que *Dios os ha conferido* con justicia y piedad: que correspondais agradecidos al dador de todo bien Cristo, que es el que *os ha constituido sobre nosotros*, reinando con mansedumbre de corazon y deseos de obrar siempre lo mejor. Ninguno de vosotros proceda solo por sí á sentenciar contra las vidas de algunos ó sus bienes, sino despues que se haya hecho patente, y probada su culpa por el juicio manifiesto de los gobernadores ó jueces, y su público consentimiento; guardada toda mansedumbre en las ofensas, para que mas bien sobresalgais

en la indulgencia que en la severidad, y para que conservándose todas estas cosas bien por vuestro piadoso gobierno (*de que Dios es el autor*), los Reyes se alegren con sus pueblos, éstos con sus Reyes, y Dios en todos. Contra vuestros sucesores proferimos esta sentencia: «Si alguno de ellos, contra la reverencia debida á las leyes, ejerciese su poder en los pueblos, dominándolos con soberbia y desmedida pompa, con codicia y demas delitos y crímenes, sea condenado por el Señor con sentencia de anatema; caiga sobre él el juicio de Dios, y sea separado de él, porque presumió obrar tales delitos, y envolver al reino en tantos males..."

«Gloria pues (concluyó el Concilio) y honor á nuestro omnipotente Dios, en cuyo nombre nos hemos congregado, y despues *paz, salud y muchos años de vida á nuestro piadosísimo y amado de Cristo nuestro Señor Rey* Sisenando, cuya devocion nos ha congregado para tan saludable decreto. Fortifique pues la gracia del Señor su reino, y corrobore en la fe católica por muchos años y con mayores méritos á la Nacion goda. Protéjalo hasta la última ancianidad la gracia del sumo Dios, y despues de la gloria del reino presente, pase á la eternidad á reinar sin fin, quien reinó felizmente en la tierra, concediéndolo así el que es Rey de Reyes y Señor de los que dominan con el Padre y Espíritu Santo por los siglos de los siglos. Amen."= Declaradas todas estas cosas, *teniéndolo á bien el religiosísimo Principe*, se resolvió que en adelante se cumpliese cuanto se habia decretado, y por ningun título se variase (1)."

(1) Lo demasiado difuso de este cánon 75 me hace solo poner la letra á que creo se refiere la cita del Observador. Tal es: Te quoque praesentem Regem futurusque aetatum sequentium Principes *humilitate qua debemus* deposcimus, ut moderati et mites erga subjectos existentes cum justitia et pietate *populosa Deo vobis creditos* regatis, bonamque vicissitudinem, qui vos constituit largitori Christo respondeatis, regnantes in humilitate cordis cum studio bonae actionis; *nec quisquam vestrum* solus in causis capitum aut rerum sententiam ferat, *sed consensu publico* cum rectoribus ex judicio manifesto delinquentium culpa patescat, servata, vobis inoffensis, mansuetudine, ut non severitate magis in illis,

Del Concilio toledano cuarto pasemos al quinto, tambien nacional, convocado por Flavio Chintila, vigésimoséptimo Rey de los godos, en el año de 636, y primero de su reinado. El Rey acompañado de los Grandes y caballeros de su corte y palacio con gran humildad, y con *una santa y piadosa exhortacion*, se encomendó á las oraciones de los Padres, y obligó á los suyos á que así lo hiciesen. El Concilio despues de dar gracias á Dios y al gloriosísimo Príncipe, á quien llaman *nuestro*, por cuya voluntad se ven congregados, y por cuya perpétua salud y felicidad pidieron al Señor; declararon «que por *mandato suyo* establecian que en todos los años para siempre se hiciesen por tres dias letanías públicas en todo el reino concedido á él por Dios (1).»

Despues pasaron los Padres á decretar ocho cánones, todos en favor del Rey, de sus hijos y de sus pertenencias. El cánon segundo renueva el decreto ó cánon setenta y cinco del precedente Concilio, mandando «se observe cuanto se habia establecido acerca de la salud y utilidad de los Príncipes, añadiendo el que con toda benignidad

---

quam indulgentia polleatis; ut dum omnia haec, auctore Deo, pio à vobis moderamine conservantur, et reges in populis, et populi in regibus, et Deus in utrisque laetetur. Sanè de futuris regibus hanc sententiam promulgamus: ut si quis ex eis contra reverentiam legum superba dominatione et fastu regio in flagitiis et facinore, sive cupiditate crudelissimam potestatem in populis exercuerit, anathematis sententia à Christo Domino condemnetur, et habeat à Deo separationem atque judicium, propter quod praesumpserit prava agere, et in perniciem regnum convertere. *Collectio Can. Eccles. Hispaniae.*

(1) *Cujus nutu* in hanc convenimus concordiam et gloriosi Principis *nostri Chintillani Regis initia*, ob cujus salutis et felicitatis constantiam, supernam imploramus clementiam, qui in medium nostri caetus ingressus cum optimatibus et senioribus Palatii sui, supplex se omnium orationibus commendavit, *suosque fideles ita facere sancta exhortatione coegit*, atque hanc institutionem quam *ex praecepto ejus*, et decreto nostro sancimus, divina inspiratione praemisit; scilicet ut in cuncto regno *á Deo sibi concesso*, specialis et propria haec religiosa omni tempore teneatur observantia, *ut à die iduum decembrium litaniae triduo ubique annua successione peragantur. Collect. Can. Eccles. Hispaniae.* = *Corona Gótica*, t. 2. pág. 227 y 228.

y firmeza se amase toda la posteridad ó descendencia de nuestro Príncipe y Rey Chintila, y se procurase defenderlo por todos los modos justos (1)."

«A desusadas y nuevas enfermedades, dice el cánon tercero, se ha de buscar nueva medicina. Por lo tanto, habiendo algunos tan inconsiderados á quienes ni el *linage adorna*, *ni la virtud honra*, que frecuentemente piensan poder con toda libertad llegar á obtener el reino; con este motivo, invocando primero al Señor, damos esta sentencia: *Si alguno, á quien ni la eleccion de todos aprueba, ni la nobleza de la gente goda distingue, meditase usurparse el reino, ó subir al Trono*, sea privado de la compañía de los católicos, y condenado por anatema divino (2).

Cualquiera que viviendo el Príncipe pusiese los ojos en alguno para colocarlo en el reino, y sedujese á otros á este fin, trayéndolos á su partido, sea arrojado de la compañía de los católicos por sentencia de excomunion (3)." = Ninguno maldiga al Príncipe (4). = Cualquiera que sobreviviese al Príncipe, despues de haberle servido fiel, no sea defraudado, ni padezca nada en sus bienes, aun los habidos por mera liberalidad suya (5).

---

(1) Haec nostri Concilii communiter considerata defertur sententia, ut servatis quaecumque in universali et magna synodo provisa, conscriptaque *circa Principum salutem et utilitatem sunt*, haec quoque adjecta custodiantur, videlicet, ut omni benignitate, omnique firmitate circa omnem posteritatem Principis nostri Chintillani Regis, teneatur dilectio, et praebeatur rationabile defensionis adminiculum, etc. *Canon.* 2.

(2) Inexpertis et novis morbis, novam decet invenire medelam: quapropter quoniam inconsideratae quorumdam mentes et se minimè capientes, quos *nec origo ornat*, *nec virtus decorat*, pasim putant, licenter ad *regiae potestatis* pervenire fastigia, hujus rei causa nostra omnium cum invocatione divina profertur sententia; *ut quisquis talia meditatus fuerit*, *quem nec electio omnium probehit*, *nec Gothicae gentis nobilitas ad hunc honoris apicem trahit*, sit à consortio catholicorum privatus, et divino anathemate condemnatus. *Canon* 3.

(3) Quisquis inventus fuerit talia perquisisse, *et vivente Principe in alium atendisse profutura regni spe*, *aut alios in se propter id atraxisse*, à Conventu catholicorum excommunicationis sententia expellatur. *Canon* 4.

(4) Ne quis in Principem maledicta congerat. *Canon* 5.

(5) Quisquis superstes Principum extiterit, justè in rebus

«Léase clara y distintamente en todos los Concilios de España el decreto del Concilio general dado en favor *de nuestros Príncipes* (1).=Reservamos á la potestad del Príncipe el que segun su bondad y piedad pueda perdonar las culpas que se hubiesen cometido contra tales mandatos en los que conozca que se enmendarán (2).=Gracias á nuestro excelentísimo y gloriosísimo Príncipe y Rey Chintila:::: Déle el Señor el triunfo de los enemigos (3).

En el año de 638, y segundo del mismo Rey Chintila, se celebró el sexto Concilio de Toledo, alegado tambien por la Apología en prueba de la soberanía de nuestros Reyes. «*A instancia de este Rey* excelentísimo y cristianísimo, y con el consentimiento de los Grandes del reino, se ordenó que de allí adelante los que fuesen elegidos por Reyes, jurasen ántes de sentarse en el Trono real, que guardarian la Religion católica, y que no permitirian vivir *en su reino* á quien no fuese católico, y que el Rey que quebrantase este juramento, fuese excomulgado (4).» Des-

---

profligatis, aut largitate Principis acquisitis, nullam debet habere jacturam. *Canon* 6.

(1) In omni Concilio Episcoporum Hispaniae universalis Concilii decretum, quod propter Principum nostrorum est salutem constitutum, peractis omnibus in synodo, publica voce debeat pronuntiari. *Canon* 7.

(2) In his omnibus quae praemisimus, *potestatem* indulgentiae in culpis delinquentium Principi reservamus, ut justa bonitatis et pietatis suae moderamen et emmendationem perspexerit mentium, veniam tribuat culparum. *Canon* 8.

(3) Post haec gratias excellentissimo et gloriosissimo Principi nostro Chintillano Regi peragimus.... donet ei Dominus et de inimicis triumphum. *Canon* 9.=*Collectio Canonum Eccles. Hisp. Concilium Tolet.* 9.

(4) Inspiramine summi Dei excellentissimus et christianissimus Princeps ardore fidei inflamatus cum *regni sui* sacerdotibus praevaricationes et superstitiones eorum eradicare elegit funditus: nec sinit degere in *regno suo* eum qui non sit catholicus.... Quocirca *consonam cum eo*, corde et ore promulgamus Deo placituram sententiam: simul etiam cum suorum optimatum, illustriumque virorum consensu et deliberatione sancimus, *ut quisquis succedentium temporum regni sortierit apicem, non ante conscendat regiam sedem, quam inter reliqua, conditionum sacramenta policitus fuerit hanc se catholicam non permissuram eos violare fidem*.... Ergo postquam ordine praemiso ad gubernacula accesserit regni, si ipse

pues de este cánon decretaron que los que ocupan en el Palacio real los primeros puestos, sean respetados de los inferiores (1).=«Si alguno fuere traidor al Rey, y no sirviese bien en los encargos que le cometiese *nuestro actual Señor y Rey piadosísimo Chintila*, quede al arbitrio de su potestad establecer sobre esto lo que le agrade, *pues que no debe dudarse de la potestad de quien consta que Dios le delegó el gobierno de todas las cosas.* Si despues de su muerte se hallase alguno que le hubiese sido traidor, sea privado de cuantas cosas recibió de su real liberalidad, y repártase entre los que le fueron fieles (2)."=¿Quién podrá sufrir, ó qué cristiano verá con paciencia (exclaman los padres del Concilio) que á la *Real Familia ó descendencia de nuestros Reyes se les despoje de sus bienes y sus honores?* Para que esto no suceda, tómese inmediatamente providencia acerca de los hijos del Rey, y ordénense por nosotros decretos terminantes sobre la familia y posteridad de nuestro Rey Chintila (3), á fin de que lo que

---

temerator extiterit hujus promisi, sit anathema, *maranatha* in conspectu sempiterni Dei. *Conc. Tolet.* 6.=*Collectio Canonum Ecclesiae Hispaniae. Can.* 3.=*Corona Gótica*, tom. 2, pág. 234.

(1) Qui primatum dignitate atque reverentiae vel gratiae ob meritum in Palatio honorabiles habentur, his à junioribus modestus honor per omnia deferatur. *Canon* 13.

(2) Si infidelis quisquam in capite regio, aut inutilis in rebus commissis praesenti piissimo Domino nostro Chintillano Regi extiterit, in clementiae ejus manu et in potestatis nutu constet hujusmodi moderatio. *Nefas est enim in dubium inducere potestatem cui omnium gubernatio superno constat delegata judicio.* Quod si post ejus discessum, quispiam repertus fuerit, ejus vitae fuisset infidelis, quidquid largitate ipsius in rebus habuit conquisitis careat, confiscandum et fidelibus largiendum. *Canon* 14.

(3) Quis ferat, aut quis toleranter christianus videat Regi soboles, aut posteritatem expoliari rebus, aut privari dignitatibus? Quod nec fiat, cum generalis haec promatur de filii Principis sententia nostra, id est, de praesenti excellentissimi et gloriosissimi Principis Chintillani Regis posteritate dantur aperta à nobis decreta; ut ea quae synodus praeterito anno in hac Ecclesia habita constituit circa *omnem posteritatem ejus*, *universitas regni sui conservet*, *etc. Canon* 16.

Quamquam in Concilio anteriori, quod anno primo gloriosi Principis nostri habitum est, de hujusmodi re fuerit promulgata sententia, tamen placet iterare, quod convenit custodire. Itaque

se decretó en el sínodo pasado se cumpla y observe con el mayor rigor por todo su reino.

«Aunque en el anterior Concilio que se tuvo en el primer año de nuestro glorioso Príncipe se estableció ya lo que acerca de él debia observarse; no obstante, conviene que se repita lo que siempre se debe guardar. Así, mientras el Rey viva, ninguno de ninguna manera induzca á otros ni por halagos, ni persuasiones, ni convenga con alguno en procurar proveer de sucesor. Por cosa indigna y execrable deben reputar los cristianos consultar para lo venidero por medios ilícitos, y sin saber el tiempo que ellos vivirán, disponer de lo que ha de suceder despues. Si alguno hubiese pensado en esto, y lo hubiese tratado con otro, sin detencion hágasele entender al Rey; y si no quisiese manifestar la conspiracion, sea castigado con el ana-

---

"Regis vita constante, nullus sibi aliquo opere, vel deliberatione..." Regem provideat contra viventis Regis utilitatem, et proculdubio voluntatem nullo blandimento, vel suasione pro eadem spe aut alios in se trahat, aut ipse in alium acquiescat. Iniquum enim et valde execrabile christianis debet haberi, futuris temporibus illicita prospicere, et vitae suae ignaros, ventura disponere. Quod si quisquam jam talia iniqua deliberatione cum quocumque est meditatus... possit hoc sine mora praesentis Principis auribus publicare: si autem obstinata deliberatione sua machinamenta noluerit dicere, pessimo plectatur anathemate. Rege vero defuncto, nullus tyrannica praesumptione regnum assumat, nullus sub religionis habitu detonsus, aut turpiter decalvatus, aut servilem originem trahens, vel *stranae* gentis *homo*, *nisi genere gothus*, et moribus dignus provehatur ad apicem Regni. *Canon* 17.

Contestamur coram Deo et omni ordine angelorum, coram prophetarum atque apostolorum, vel omnium martyrum choro, coram omni Ecclesia catholica, et christianorum coetu, *ut nemo intendat in interitum Regis*, *nemo vitam Principis nece attrectet*, *nemo eum regni gubernaculis privet*, *nemo tyrannica praesumptione apicem regni sibi usurpet*, *nemo quolibet machinamento in ejus adversitatem sibi conjuratorum manum associet*. Quod si in quidpiam horum quisquam nostrorum temerario ausu praesumptu extiterit, anathemate divino perculsus, absque ullo remedio loco habeatur condemnatus aeterno judicio. Is autem, qui ejus sedem fuerit assecutus, si vult tanto expiari piaculo, quasi proprii patris ejus ulciscatur interitum, in cujus defensionis auxilium universi regni gothorum consentiat fortitudo: si autem decidi cura et minori zelo tan funestum noluerint vindicare scelus, sint omnes ex nostra sententia opprobrium caeteris gentibus.

tema mas terrible. Por la muerte del Rey ninguno se usurpe el reino presuntuosa y tiránicamente. No lo sea ninguno que sea religioso, ó que se le haya cortado el pelo por ignominia, ni el que descienda de esclavos, ni ningun extrangero. Solo se eleve al Trono el godo de linage, y que lo merezca por sus costumbres."

» Protestamos á la presencia de Dios y de sus ángeles, de los profetas y apóstoles, del coro de todos los mártires, y á vista de toda la Iglesia católica y reunion de los cristianos, que ninguno maquine la muerte del Rey, ni atente contra su vida, ni le prive de las riendas del gobierno. Ninguno usurpe el Trono del reino tiránica y presuntuosamente; ninguno se asocie á ninguna conspiracion que sea en perjuicio del Rey. Si esto lo intentase alguno de nosotros, sea herido por Dios con anatema, y se tenga por condenado para siempre sin remedio. Aquel que le sucediese en el Trono, si quiere librarse de tanta mancha, vengue la muerte de su antecesor, como si fuera la de su padre, y auxiliéle para esto el valor de todo el reino de los godos; mas si por desidia ó por falta de celo rehusasen vengar tan atroz delito, sean todos por esta nuestra sentencia el oprobio de todas las Naciones."

(1) »Y todos nosotros, concluyen los padres, firmamos los cánones que anteceden en conformidad con la autoridad de los antiguos; y *damos gracias á nuestro Príncipe el cristianisimo y gloriosisimo Chintila, por cuyo cuidado é instancias nos hemos reunido, siendo en todo conforme esta nuestra ordenacion á su recta voluntad.* Conceda el Señor á tan buen Príncipe triunfar perpetuamente en el presente siglo, y despues el reino eterno en compañía de

(1) *Concil. 6. Canon* 18.=Nos igitur omnia suprascripta salva auctoritate priscorum Canonum subscriptione nostra firmamus, et gratias agimus christianissimo et gloriosissimo Chintillano Regi Principi nostro, *cujus studio advocati* et instantia sumus collecti, cujus voluntas probata et ordinata extitit religiosa. Donet ei Dominus ut optimo Principi diuturnum in saeculo praesenti triumphum, et in parte justorum perpetuum regnum, felicesque annos, felix ipse longa felicitate fruatur, et divinae protectione dexterae ubique muniatur.

los justos. Sea feliz por muchos años, y defiéndalo por todas partes la mano de Dios (1)."

A este Rey sucedió su hijo Tulga por la eleccion de los Grandes: *Tulgas mortuo patre Chintila, nullo procerum suffragio dissentiente, Rex Gothorum designatur.* A Tulga sucedió á los dos años «Flavio Chindasvinto que se hizo apellidar Rey con las armas, no atreviéndose los godos á oponerse á su faccion. Pero legitimó (dice Saavedra) la tiranía con la virtud y la prudencia, granjeándose los ánimos de todos, aunque, por ser descendiente del Rey Recaredo, tenia mas derecho á la corona que los demas (2)." Este en el quinto año de su reinado convocó el Concilio séptimo de Toledo, tambien nacional, á que concurrieron cuatro metropolitanos, treinta obispos, y ademas once vicarios.

El primer cánon fulmina sentencia de excomunion contra todos los clérigos ó legos que, maquinando perjuicios contra el Rey ó contra el reino, se pasen á otra Nacion para lograr su efecto; y en el sexto determinan que por reverencia al Rey y al Trono real los obispos comarcanos concurran á Toledo todos los meses (3). = A este Concilio siguió el octavo, tambien nacional, alegado por el Observador, tenido en el año de 653, el quinto de Recesvinto, «quien por nombramiento de su padre Chindasvinto y consentimiento de los electores habia subido al trono (4)."

De los trece cánones, capítulos ó decretos de que consta este Concilio, el segundo, el diez y el doce hablan de materias concernientes al Estado. Cincuenta y dos Obispos, entre ellos cuatro metropolitanos, le celebraron, y ademas varios procuradores de obispos ausentes, diez abades y seis condes, *título que se daba á los que en el Palacio tenian los primeros oficios, ó gobernaban las provincias*, y que por la vez primera aparecen sus firmas en un Concilio (5).

---

(1) *Canon* 19.=*Collect. Canonum Ecccles. Hispan.*
(2) *Corona Gót.*, tomo 2, pág. 248, 252 y 253.
(3) *Concil. Tolet.* 7, *Canon* 1 y 6.
(4) *Corona Gót.*, tomo 2, pág. 272.
(5) *Conc. Tolet.* 8. *Can.* 2, 10 y 12.=Florez, *España sagrada*,

El Rey le convocó, y se presentó en él con toda la piedad que sus predecesores Recaredo, Chintila y Sisenando, pero con la misma magestad. El Rey habló el primero, exortó á los Padres á que corrigiesen lo que se debia remediar, y á los condes á que obedeciesen sus mandatos, y por escrito dió las materias ó puntos que deseaba se tuviesen presentes. El Rey habló así:

«Aunque *el Sumo Autor de las cosas me levantó* en tiempo de la buena memoria de mi Señor y Padre al *Trono real*, y me hizo partícipe de su gloria, habiendo él pasado á gozar de la quietud eterna, y *quedando en mis hombros por disposicion divina todo el peso del gobierno de mis reinos*, me ha parecido juntaros en este Concilio para *conferir con vosotros mis deseos y deliberaciones* en que todos sois interesados, porque la salud de la cabeza es el fundamento de la del cuerpo, y la benignidad del Príncipe es la felicidad de los pueblos. Pero porque mejor se perciben las cosas dadas por escrito, y mejor se toma resolucion sobre ellas, *me ha parecido ponerlas todas en este memorial, y encargaros* que con mucho cuidado y atencion consi-

---

tomo 6, pág. 185.=*Corona Gót.*, tomo 2, pág. 276.

Et si *Summus Auctor* rerum divae memoriae Domini et genitoris mei temporibus *in regni sede surrexit*, *atque* ipsius gloriae participem fecit, nunc tamen cum ipse requiem eternarum adeptus est mantionum, *ea quae in me totius regiminis transfusa jure reliquit, ex toto divina mihi potentia subjugavit.* Unde quia regendorum membrorum causa salus est capitis, et felicitas populorum non nisi mansuetudo est Principum, *votive decrevi, vobis coram positis et votorum meorum deliberationem, sanctione patula reserare et studiorum acta sincera exhibitione deferre.* At vero quia anhelum pectus sese impromissorum complementa diffundit, nec pigredine fessum retardationis oneribus sese submittit, longam prosecutionem compendio brevitatis astrinxi et quidquid productionibus loquelarum in concione diffundere *potui*, totum in *tomi hujus* complicamento respersum calamo vestrae sanctitudine offerre decrevi; id magno precatu deliberationes exortans, ut quaecumque illic detinentur adscripta, valido attendatis intuitu; sagaci perscrutemini studio, ac de his quaecumque extiterint placita Deo, *vestri oris ad nos sacro referantur oraculo.*

dereis lo que os pareciere que será mas del servicio de Dios, y me lo hagais entender." (1)

El memorial contenia los puntos siguientes: Exorta á los Padres que traten con rigor de justicia, templado con misericordia, lo que les pareciese conveniente al culto divino, y al gobierno del reino. *Les da autoridad para que puedan quitar lo que les pareciere supérfluo en las leyes y decretos, añadir lo que faltare, y declarar lo dudoso y confuso.* Pide á los condes asistentes en el Concilio, que se conformen con el parecer de los Padres, teniendo atencion al mayor servicio de Dios. Honra mucho sus personas, llamándolos ilustres y compañeros en su gobierno, y que por ellos las leyes conservan la justicia, y se inclinan á la clemencia.

Los Padres del Concilio en sus decretos representan las calamidades del reino, y las obligaciones que les corrian de procurar su remedio. Que habia sido dura y pesada la dominacion de los Reyes antecedentes, los cuales, olvidados de las obligaciones de su oficio, habian tratado mas de destruir, que de conservar sus vasallos; mas de su perdicion, que de su defensa, despojando á los pobres para enriquecer á los suyos. Que lo que atesoran los Reyes se debe distribuir en beneficio del reino, procurando con ello aumentar su gloria, pues de ella depende la suya propia. Que la suprema potestad era instituida para la exaltacion de los estados, y no para su ruina. Que los Reyes deben ser solícitos en gobernar, modestos en obrar, rectos en juzgar, templados en adquirir, y desinteresados en conservar, disponiendo todo á la mayor gloria y beneficio del reino. Que las cosas habian llegado á tal estado, que ni los de baja condicion tenian con que vivir, ni los de mayor grado podian sustentar su decoro; despojadas las casas, talados los campos; y tan destruidos los patrimonios y haciendas, que ya ni aun al *fisco podian ser de provecho.* (Decreto 10)

Para remedio de tantos males ordenaron »que todo

(1) Concilio Tol. 8. = *Corona Got.* tomo 2.°, páginas 277, 278 y 279.

lo que hubiese adquirido el Rey Chindasvinto, desde el dia que entró á reinar, se reservase al arbitrio y disposicion del Rey Recesvinto su hijo, *no como á sucesor, sino como á Rey*, para que lo emplease en beneficio del reino; y que solamente pasase á los sucesores de Chindasvinto lo que ántes poseia justamente, ó por título de herencia, ó por otro cualquiera." (Decreto 11.)

En conformidad de este decreto hizo otro el Rey Recesvinto, extendiéndole á sus sucesores, y para mayor firmeza de su observancia, ordenó que todos se obligasen á ella con juramento. Tambien en este Concilio se decretó »que luego en muriendo el Rey se juntasen en la corte ó en el lugar de su muerte los Obispos con los principales ministros del palacio, y eligiesen Rey." (Decreto 10.) (*)

El Concilio terminó sus sesiones dando gracias al Señor, y al serenísimo y gloriosísimo Príncipe Recesvinto, por cuyas instancias se habian congregado los Padres, confesando éstos que por esta su disposicion, á que el Señor daba su complemento, los males que afligian á la España habian cesado, conservándose la justicia con vigor, y redundando en todos la misericordia. Los Padres piden por último al Señor, que despues de esta vida diese al Rey la corona de la gloria (1).

En los Concilios 9, 10 y 11, tenidos en 655, 656 y 675, años séptimo y octavo de Recesvinto, y cuarto de su sucesor Wamba, no hay cosa particular sobre los

(*) Lo demasiado difuso de estos decretos me ha hecho preferir á su copia literal el extracto que de ellos da Saavedra en su *Corona Gótica* tomo 2.° pág. 279 hasta la 287. = En las reflexiones sobre este Concilio daré algunas de sus palabras.

(1) Salus et benedictio ab exercituum Domino super serenissimum Recesvintum Principem gloriosissimum gratiarum actio, *et reverentiae plenitudo* à nobis omnibus in commune ipsi *Clementissimo Principi*, bonorum gratifico largitori, cujus votorum instantia benigna Deus atulit complementa: cujus dispositio piissima praesurarum removit exitia: cujus temporibus conferat vigere justitiam et exuberare misericordiam opulentam. Cui post praesentis aevi tempora diuturnam cum Sanctis omnibus tribuat in remuneratione Coronam. *Concilium Tolet.* 8.°, can. 12.

puntos indicados, mas que la resolucion del concilio 9.° para que se ingiriesen en el cuerpo de los cánones los decretos anteriores, que faltaban desde el Concilio 4.°: que si el Obispo defraudase algo de los bienes de la Iglesia se acudiese al metropolitano; y si éste fuese el defraudador se recurriese al Rey: *Si autem Metropolitanus talia gerat, Regis hæc auribus intimare non diferat* (Canon 1.°): El canon 2.° del Concilio 10 ordena que si se violare por algun clérigo ó monge el juramento hecho en favor de la vida del Rey y de la pátria, sea privado de todo honor y dignidad, sin que nadie pueda restituírselos, sino el mismo Rey: *Eo miserationis obtentu tantummodo reservato, ut an locum, an honorem, an utramque possideat, concedendi jus licentiamque principis potestas obtineat.* Y el 11 manda que todos los años hubiese Concilio en el dia que determinasen el Rey y el Metropolitano, so pena de ser excomulgado el Obispo que no concurriese, mandándose á los de la provincia cartaginés lo mismo, y bajo la misma pena, á no ser que por órden *del Rey* no lo hiciesen, ó por otra causa inevitable: *Si nulla cum impediente principis potestate, vel infrmitate aut inevitabili causa* (Canon 15.).

Entremos ya en el duodécimo Concilio Toledano citado por la Apología en favor de la soberanía de nuestros Reyes, ó de su gobierno absoluto. Ervigio convocó este Concilio en el año de 681, treinta y dos años despues del anterior, y el primero de su reinado. Este Concilio fue nacional, concurriendo á él 35 Obispos, entre ellos 4 metropolitanos, 3 vicarios, 4 Abades, y 15 varones ilustres de la corte y palacio real. (1)

Reunidos los Padres, Ervigio se presentó en medio de ellos, y despues de haberse encomendado lleno de humildad en sus oraciones, los exortó á que con diligente cuidado examinasen lo que necesitaba de remedio, entregando al Concilio el *tomo* escrito ó memorial en que el Rey habia notado las cosas que ponia á su

(1) *Corona Gót.* tomo 2.° pág. 389. Florez, *España Sagrada* tomo 6, pág. 305.

decision. »Aquí está (les dice) todo reunido en este memorial. Leedle; y leido le consultareis; y consultado resolved lo que juzgáredes de mayor servicio de Dios, para que se observe cuanto dispongais, y se honren por la mas exacta justicia los principios de mi reinado, procurando tambien contener con justa severidad los errores de la plebe (1).

»Con este memorial presentó el Rey 3 escrituras: la 1.ª firmada de los grandes y oficiales de la casa y corte real, en que hacian fe de que en su presencia habia el Rey Wamba recibido el hábito de Religioso, y le habian abierto la corona como á monge: la 2.ª era la cesion que Wamba habia hecho del reino en Ervigio: y la 3.ª contenia las órdenes que de secreto habia dado Wamba á Julian (si ya no fuese Quirico), Obispo de Toledo, para que luego ungiese á Ervigio; y examinadas estas escrituras, los Padres dieron por legítima la sucesion (2).

Evacuados estos puntos, los Padres decretaron que aquellos que despues de haber delinquido contra las leyes, Nacion y pátria, hubieren sido indultados por el Rey, fuesen admitidos por los Sacerdotes á la comunion de la Iglesia con los demas fieles y pueblos; porque los que la piedad del Príncipe tiene ya restituidos á su gracia, los Sacerdotes del Señor no deben reputar por extraños. (3)

»Por cuanto *nuestro Príncipe y señor Ervigio ha dis-*

(1) Cum ex *Glorioso praedicti Principis jussu* in unum fuissemus agregati conventum.... adfuit coram nobis idem clarissimus Princeps humilitatis gratia plenus et claro pietatis cultu conspicuus, qui nostro se caetui reclinem exhibens ac devotum, in primis omnium Sacerdotum se commissit praecibus adjuvandum.... Ecce in brevi complexa vel exarata devotionis meae negotia in hujus *tomi* complicatione agnoscenda, perlegite, perlecta discutite, discussa, elimatis ac decretis titulorum sententiis, definite, ut pura et placens Deo vestrarum definitionum valitura discretio, et *regni nostri primordia decoret* exundatione justitiae, et *errores plebium* digna cohibeat severitate censurae. *Conc. Tol.* 12, en la coleccion citada.

(2) *Corona Gót.* tomo 2.º, pág. 392 y siguientes. = *Conc. Tol.* 12, can. 1.º

(3) Quos *regia potestas* aut in gratiam benignitatis receperit aut participes mensae suae efecerit, hos etiam Sacerdotum et populorum conventus suscipere in ecclesiastica communione

puesto moderar la ley dada por Wamba contra los nobles que no le siguiesen en la campaña; por lo tanto, *con anuencia de dicho glorioso y religiosísimo señor nuestro Ervigio*, el santo Concilio ha juzgado necesario declarar que aquellos que por la anterior ley perdieron la facultad de testificar, comprobado éste su anterior derecho, puedan ya en lo succesivo volver á usar de él, reintegrándose en este título de su nobleza. (1)

Con *consentimiento de nuestro gloriosísimo señor el Rey Ervigio*, el santo Concilio ha definido goce de inmunidad el que por cualquier miedo ó terror se refugie á la Iglesia; excomulgando al que en el espacio de treinta pasos le incomodase ó causase algun mal, y sea castigado por la severidad real. (2)

Hemos leido con el mayor cuidado las leyes dadas contra la execrable perfidia de los judíos *publicadas nuevamente por nuestro glorioso Principe*, separadas las sentencias de sus títulos, y hemos aprobado cuanto por ellas con tanta razon se ha establecido. Por lo tanto, publicadas ya con tanta justicia, y aprobadas por el Concilio, guárdense inviolablemente en lo succesivo en todos los juicios contra sus excesos. (3)

---

debebit, *ut quod jam principalis pietas habet aceptum*, *nec á Sacerdotibus Dei habeatur extraneum.* Canon 3.

(1) Quia legem illam à Domino Wamba Principe editam, quae de progressione est exercitus anotata, hujus Principis nostri et domini Ervigii mansuetudo *temperare disposuit*; adeo *anuente nobis glorioso et religiosissimo Ervigio Principe nostro*, necessarium hoc Sanctum Concilium definivit, ut hi qui per superdictam legem testificandi dignitatem perdiderunt, recepto testimonio pristinae dignitatis, causas exequi possint debitae actionis, qualiter nobilitatis solitae titulum reportantes. Canon 7.

(2) Pro his qui quolibet metu, vel terrore Ecclesiam appetunt, *consentiente* pariter et jubente *gloriosissimo Domino nostro Ervigio Rege*, hoc Sanctum Concilium definivit, ut nullus audeat confugientes ad Ecclesiam, vel residentes inde abstraere, aut quodcumque nocibilitatis, vel damni seu spolii residentibus in loco sancto inferre; sed esse potius his ipsis qui Ecclesiam petunt per omnia licitum, in triginta pasibus ab Ecclesiae progredi..... si quis autem hoc decretum violare tentaverit, et ecclesiasticae excommunicationis subjaceat, *et severitatis Regia feriatur sententia.* Canon 10.

(3) De judeorum autem execranda perfidia discretis titulo-

El Concilio acabó sus sesiones pidiendo al Señor por la vida de *nuestro señor* el serenísimo y amantísimo Príncipe Ervigio, por cuyo mandato se habian congregado los Padres, deseando reinase felizmente (1). Y concluido, estableció el Rey una ley en la cual, refiriendo todos sus decretos, *los confirmó, poniendo graves penas á quien los quebrantase.* (2)

Este Concilio es el último alegado por la Apología en comprobacion de su doctrina sobre la *soberanía de nuestros Reyes* y *absoluto de su gobierno.* El apologista dió las citas refiriéndose á la Coleccion de Aguirre, poniendo los Concilios, los tomos y las páginas, recomendando principalmente la lectura de alguno (pág. 50). Para haberlos copiado como acaba de hacerse, la Apología hubiera crecido mas de lo que debia. = El Observador se desentiende de tantos testimonios, y aunque cita algunos Concilios de éstos, los alega en globo sin fijarse á autoridad alguna, y dando á las que se refiere un sentido muy distinto, como hemos visto. Si se hubiera hecho cargo de estas pruebas, yo no hubiera tenido ahora que hacer unas copias tan incómodas y tan prolijas.

Desde el Concilio 12 hasta el 17, que es el último de los celebrados en Toledo ántes de la invasion de los árabes, de cuyas actas nos consta se repitieron las mismas doctrinas acerca de nuestros Reyes, el Toledano 13 y el 14 fueron tambien convocados por Ervigio; aquél (tenido por nacional) á los tres años despues del Toledano 12, cuarto de su reinado, ó en 683; y éste al año inmediato de

---

rum sententiis *editas noviter á glorioso Principe leges*, vigilanti sensuum intentione perlegimus, discreto etiam gravitatis pondere, earum instituta probavimus. Et quia debitae rationis judicio editae synodali indagatione probatae sunt, irrevocabili deinceps judiciorum ordine pro eorum excecibus tenebuntur, &c. *Canon* 9. = En este canon se insertan las leyes de que habla.

(1) Sanctae Trinitatis poscimus innenarrabile nomen, et gloriosam inefabilis potentiae *Majestatem*, ut det amatori Christi *Serenissimo Domino nostro*, atque amantissimo Ervigio Principi, *cujus jussu* ad hunc merúimus advocari conventum, imperare clementer, regnare feliciter, &c.

(2) *Corona Gót.* tom. 2, pág. 399.

684. Al primero concurrieron 44 Obispos, 4 metropolitanos, 27 procuradores de obispos ausentes, y 26 varones ilustres de oficio palatino. El Rey se presentó en medio de él, se encomendó en las oraciones de los Padres, y los exortó á la reformacion de la disciplina eclesiástica y la correccion de las costumbres públicas, dando al efecto *un tomo* ó escrito, donde estaban extendidos estos sus votos dirigidos á aliviar la suerte de sus pueblos. *Deinde religiosa vota suæ clementiæ quibus subveniendum miseris definivit, synodali conventui confirmanda commisit, oferens videlicet sacris Pontificibus tomum.* (1)

En el primero de los cánones se declara que por la clemencia del Rey se restituyen sus honores y los bienes que poseía el fisco real á los cómplices en la rebelion contra el Rey de un tirano llamado Paulo. En el segundo se manda que ningun grande ni Obispo sea juzgado sino en congreso de Sacerdotes y señores. En el tercero por mandato del Rey se perdonan los tributos que se debian hasta el año primero de su reinado. El Canon cuarto manda que ninguno ni oculta ni públicamente maquine ni perjudique á la familia real. El quinto mira á que se le guarde todo honor y decoro á la Reina viuda. El sexto prohibe que ningun esclavo ni liberto suba á oficio alguno palatino ni á administrar la real Hacienda. Y el noveno confirma de nuevo los decretos del Concilio anterior, excomulga al que los infrinja, y declara ser tambien transgresor de la ley dada por el Rey en su confirmacion. (2)

El Concilio 14 fué solo de la provincia Cartaginesa, convocado tambien por Ervigio. El 15 celebrado en 688, año primero del rey Egica, á que concurrieron 61 Obispos y 17 varones ilustres, fué tambien convocado por el Rey, y estando los Padres reunidos, Egica les habló con el mismo respeto, pero con la misma magestad que sus predecesores, y los exortó á que examinasen los puntos que contenia

(1) Florez, *España Sagrada* tomo 6, pág. 209. = *Corona Gót.* tomo 2, pág. 402 y siguientes. = *Conc. Tolet.* 13. *Collectio canonum.*

(2) *Conc. Tol.* 13, *Collectio Canon. Eccles. Hispaniæ.*

el tomo que les entregaba (1), los que considerados por los Padres, y resueltas las dudas ocurridas al Rey sobre los juramentos que Ervigio hizo hacer á Egica, y algunas otras cosas pertenecientes á la fé, terminó el Concilio. (2)

El Concilio 16 celebrado por mandato del Rey Egica en el año de 693, y sexto de su reinado, es tambien nacional por haber concurrido á él de todas las provincias (excepto la Narbonense) 61 Obispos con los metropolitanos, tres vicarios ó procuradores de tres Obispos ausentes, y 16 varones ilustres. Estando los Padres reunidos les habló como en el anterior, y les entregó *el tomo* en el que estaban apuntadas las materias que debian tratarse en el Concilio, *dándoles facultad para que reformasen las leyes que tuviesen á bien, corrigiesen los abusos, é impidiesen se maquinase en lo sucesivo contra los Reyes* (3).

En el octavo de sus cánones se decreta que en atencion á que el Rey favorecia mucho á las iglesias y pueblos, en todas las misas se hiciese oracion por él y por su familia mientras viva, y que ninguno intente contra ellos ningun mal. En el noveno se enseña y se manda se guarde *toda fidelidad á los Reyes despues de Dios, porque son sus vicarios, sus cristos, ó ungidos suyos, y nadie puede llegarles sin que experimente castigo.* = En el décimo se manda que todo el que maquine contra la vida del Rey

---

(1) Suficienti exhortatione. Concilium aloquens *innexa tomo sui culminis vota* Dei sacerdotibus tradidit relegenda. *Concil. Tolet.* 15. *Collectio Can.*

(2) *Concil. Tolet.* 15. = Florez, *Esp. Sag.* tomo 6, pág. 221. = *Corona Gót.* tomo 2.°, pág. 430 y siguientes.

(3) Propriis manibus tomum nobis deferens reserandum, in quo suae devotionis vota, et deliberationis piae desideria sistebant stilo gratissime exarata : : :: tamen ea quae hic sunt incita, quam etiam alia quaeque se reverendissimo vestro coetui ingesserint audienda, aequissimis judiciorum vestrorum definitionibus terminatae, et firmissimo sententiarum vestrarum stilo esse permansura decernite : : : *Cuncta vero quae in canonibus vel legum edictis depravata consistunt, aut ex superfluo, vel indebito conjecta fore patescunt, accomodante serenitatis nostrae consensu, in meridiem lucidae veritatis reducite. Collectio Canon. Eccles. Hispaniae.* = *Concil. Tolet.* 16. = Florez, *Esp. Sag.* tomo 6, pág. 223. = *Corona Gót.* tom. 2, pág. 439 y siguientes.

y bien del reino, él y toda su posteridad sea excluida de toda dignidad palatina, y sea entregado al fisco en perpétua servidumbre, y se repite por tres veces excomunion contra el transgresor.

Al año siguiente de este Concilio se celebró el décimoséptimo, tenido tambien por nacional, aunque no consta del número de Obispos que concurrieron. El mismo Egica lo convocó; y estando los Padres presentes y una multitud de varones ilustres de la corte y palacio real, que el Rey habia mandado concurriesen al Concilio, les exhortó y dijo (1): «Porque sería cosa larga referir de palabra todo lo que conviene para el beneficio de mi reino y vasallos, me ha parecido, santísimo y reverendísimo Colegio de la Iglesia Católica, venerable sacerdocio del culto divino, y tambien vosotros, ilustre honor de la casa y corte real, ayuntamiento de varones magníficos convocados á este Concilio por *órden de nuestra Alteza*, ponerlo todo en este memorial, exhortándoos.... á que con grave y maduro consejo consulteis y resolvais lo que en él se contiene, &c." Al fin de este memorial comete á los Padres el juicio y decision de los negocios de los pueblos.

En el primero de sus cánones decretaron que los tres primeros dias del Concilio se ocupasen en tratar las cosas de la fé y causas de los sacerdotes, sin que estuviesen presentes los seglares. Por el cánon sexto ordenaron los Pa-

(1) His itaque ut moris est actis, *tomum* manu propria nobis obtulit, inquiens: Ecce sanctissimum, ac reverendissimum Ecclesiae Catholicae sacerdotale Collegium, et divini cultus honorabile sacerdotium, seu etiam vos, illustre *aulae regiae decus*, ac magnificorum virorum numerosus conventus, quos huic honorabilis *coetui nostra interesse celsitudo praecepit*.... Ideo hunc *tomum* quo universa, quae nostra mansuetudo ad peragendum vestris sensibus debuit intimare.... *praecipiens pariter et exhortans vos*.... ea quae tomus iste continet, vel alia quae ad ecclesiasticam disciplinam pertinent, seu diversarum causarum negotia, quae se venerabili coetui vestro ingesserint audienda gravi ac maturato concilio pertractetis, acque judiciorum vestrorum edictis justissimè at firmissime terminetis... His igitur praemissis causis, populorum negotia vestris auribus intimata cum Dei timore prudentiae vestrae *committimus dirimenda. Conc. Tolet.* 17.=*Collect. Canon. Eccles. Hispan.*

dres que todos los meses se hiciesen letanías por el bien de la Iglesia, felicidad del Rey y salvacion del pueblo; y en el séptimo con pena de excomunion decretan que nadie conspire contra el Rey, y que á la Reina Cixilo ó Cixilona y á sus hijos no se les perjudicase en lo mas mínimo (1).

§. IV.

Reflexiones sobre estos Concilios.

El Concilio Toledano tercero es el primero en que aparece reunida nuestra Nacion. En él están el Rey, la nobleza principal de los godos, ó esta *nacion inclita*, y setenta y dos Obispos de toda la España. No hay un documento mas antiguo en nuestra historia que alegar. = Examínese.

El Rey convoca este Concilio y estas primeras Córtes. [El señor Marina dá á nuestros Concilios este nombre, y desde el Concilio tercero, de que hablamos, principia á contar ó dar una »idea de los Estados generales ó juntas nacionales que se celebraron en España durante el imperio gótico (2)."] En las palabras que dicen su convocacion no hay alguna que dé á sospechar siquiera procedia Recaredo por ley, mandato ó disposicion de algun otro poder, autoridad, ó lo que se quiera decir, de que pendiese la potestad real. El Rey habla á los Padres del Concilio con una autoridad independiente, absoluta, soberana; les dice que él los llama á su presencia; *ad nostræ vos serenitatis præsentiam devocaverim*; que los convoca para que celebren el Concilio que él ha mandado; *Venerandi Patres, ad hanc vos peragendam congregari jussimus Synodum.* El Rey les dá una idea de la grandeza de su autoridad, diciéndoles que el Omnipotente era el que lo habia elevado á la altura del reino de la España por la utilidad de los pueblos; *Deus omnipotens pro utilitatibus populorum regni nos culmen subire tribuerit*, y con

(1) *Conc. Tolet.* 17, cán. 1, 6, 7.
(2) *Teor. de las Córtes*, tomo 1, parte 1, cap. 2, pág. 9.

él cometida á la autoridad real el cuidado de tantas gentes; *et moderamen gentium non paucarum regiæ nostræ curæ commisserit.* Aquí no hay nada de compartir el Rey su autoridad con otra clase del Estado: los poderes todos para gobernar se declaran en él exclusivamente y sin limitacion alguna: nada hay que haga sombra al resplandor del Trono. Recaredo dice que tanto cuanto mas excede á todos sus súbditos por su potestad real, *quanta subditorum gloria regali extollimur*; tanto mas crece en él el cuidado de los pueblos que le están encomendados, no por los hombres, sino por Dios: *tanto providi esse debemus.... gentibus nobis à Deo creditis consulere.*

¿Aparece aquí algo de soberanía nacional? ¿de derechos imprescriptibles del pueblo? Los Padres del Concilio llaman al Rey una, dos y mas veces *nuestro Señor*, *nuestro Rey*, *nuestro gloriosísimo Príncipe*: con estos mismos títulos de magestad los veremos despues en los siglos venideros nombrar. = La Nacion goda se presenta á la Iglesia Católica para ser admitida en el seno de su fe, y de ella dice su cabeza y su Rey Recaredo, que concuerda con él; *meo asensui concordans*; y no que él accede ó concuerda con el parecer de la Nacion. (Esta misma frase se verá en muchos de los Concilios). Lo mismo dice de la multitud de los *suevos*, que tambien siguieron su ejemplo abrazando la Religion católica. De éstos manifiesta haberlos sujetado á su reino con el favor del cielo; *suevorum gentis infinita multitudo*, *quam præsidio cælesti nostro regno subjecimus*, y publica que por su trabajo, solicitud ó cuidado se habia reducido al conocimiento de la verdad; *nostro tamen ad veritatis originem studio revocavimus.* Los principales prestan su consentimiento por escrito, poniendo su firma por disposicion del Soberano. *Gentis nostræ primoribus..... eorum subscriptionibus roboratam*; porque siendo él superior á todos ellos, *hæc gentes quas in Dei nomine regia potestate præcellimus*, pudiera castigarlos si faltaban á sus promesas, sirviendo su castigo de gozo á los que perseverasen fieles, y de escarmiento á los que no lo fuesen. *Si enim aliqui... minime credere voluerint: interitu suo fidelibus gaudium, infidelibus sint in exemplum.*

El cuidado puesto á cargo de la potestad real, extendido no solo á las cosas temporales, sino aun tambien á que los pueblos que le están sujetos lleguen á conocer la luz de la verdad y de la Religion, *Regia cura usque in eum modum protendi debet et dirigi, quo possit veritatis scientiæ capere rationem*: la causal alegada en seguida por Recaredo para manifestar la extension de su poder, conviene á saber; porque así como en las cosas humanas sobreexcede gloriosamente á *todas* la potestad real, *nam sicut in rebus humanis gloriosus eminet potestas regia*; así tambien su cuidado por la comodidad de las provincias debe ser mayor: *ita et prospiciendæ commoditati provinciarum, major debet esse et providentia:* el declarar que á la potestad real está cometido el cuidado de atender por todos los medios á las costumbres públicas, y refrenar la insolencia de los malvados: *totis nitendum est viribus humanis moribus modum ponere, et insolentium rabiem regia potestate frœnare.* ¿Qué mas pudiera alegar Recaredo para que se reconozca en él una *potestad soberana, ó sobre toda la Nacion, y un poder absoluto, independiente, libre?* ¿Recaredo no dice terminantemente que la potestad real es superior á todo; que todo le está sujeto; que él debe cuidar de todas las provincias, pueblos, gentes, velar sobre sus costumbres, refrenar á los malos, castigarlos hasta con la muerte? ¿No están aquí los poderes *judicial* y *ejecutivo* en toda su plenitud y extension declarados en la potestad real? ¿Qué le falta á este gran Rey para ser el Soberano de toda la Nacion, y su gobierno el de una *monarquía absoluta*?

El poder legislativo, esta parte tan esencial de la soberanía, está declarado aun mas terminante (si cabe) en la persona del Rey y potestad real. La declaracion de la Religion católica en la España, y el mandato de que todos los godos se suscriban á ella sopena del castigo, es una ley dada por Recaredo, á la que asintieron los godos *meo asensui concordans*, y á la que los principales se suscribieron por mandato del Rey. Hé aquí la primer ley dada en las primeras Córtes ó primer Concilio nacional, adonde concurrió la Nacion representada

en sus principales miembros. Quien la propone es el Rey; quien la establece es el Rey; quien la publica es el Rey; quien la manda observar es el Rey, y el Rey es quien dice que los que no se conformen con ella, con su muerte servirán de escarmiento á los infieles. *Si eorum aliqui minime credere voluerint, interitu suo.... infidelibus sint in exemplum.*

En Recaredo se manifiesta aun mas la *plenitud de soberania* en el permiso que dió á los Padres del Concilio para que así como en las cosas de la fe habian sido sus maestros, y á quienes respetaba como sus Padres en Cristo; así tambien en las cosas del gobierno temporal le sirviesen de consejeros, de mentores, y aun de maestros. A los jueces de los pueblos, *judices vero locorum*, inclusos los exactores de los fiscos ó los oficiales del patrimonio real: *aut auctores fiscalium patrimoniorum*, por mandato de Recaredo se les impone la obligacion de concurrir todos los años al Concilio, para que aprendan cómo debian portarse con los pueblos, *ut discant quam piè et justè cum populis agere debeant.* A los Obispos les comete el cuidado de que sean los centinelas de los jueces, *sint enim prospectatores Episcopi secundum regiam admonitionem qualiter judices cum populis agant;* y á ellos les encarga que los corrijan, *ut ipsos præmonitos corrigant.*

Queda aun mas que admirar en la piedad de Recaredo, y que aprender acerca de la plenitud de su soberanía y de su potestad legislativa. Recaredo concede benignamente á los Obispos el que den leyes, y establezcan lo que juzguen conveniente para el mejor régimen de la Nacion, no solo prohibiendo lo que se debia prohibir, sino aun tambien mandando lo que convenia hacer. *De cætero autem pro inhibendis insolentiam moribus, mea vobis consentiente clementia, sententiis terminatè districtioribus et firmiori disciplina, quæ facienda non sunt prohibite, et ea quæ fieri debent, immobili constitutione firmate.* La clemencia del Rey autoriza á los Obispos para que en los Concilios puedan tratar de las cosas temporales y civiles ó de la Nacion. La *real clemencia*, y no la de los principales de la Nacion ni de los pueblos de la Es-

paña, es la que dá esta potestad legislativa á los Obispos: luego si en la primera junta nacional dieron leyes los Obispos de la España, fue *mea vobis consentiente clementia*, es decir, porque el Rey les dió esta facultad: luego si en las demas juntas, naciones ó Concilios se estableciese en lo sucesivo alguna ley relativa al gobierno temporal de la Nacion, es porque así está concedido por la potestad real á los Obispos. Recesvinto mandó esto mismo á los Padres del Concilio octavo. Los de los Concilios 16 y 17 recibieron esta órden del Rey Egica. = Esta es pues en su orígen la fuente del poder para dar leyes á la España y gobernarla: esta es la potestad real: del Trono sale como nace el agua en su manantial mas puro, y de él se comunica á los Obispos reunidos en los Concilios. Estas fueron por el tiempo de los godos las únicas Córtes que se pueden alegar, y estas mismas creo son las que sirvieron de modelo para la congregacion y celebracion de las Córtes en los tiempos que siguieron despues.

El Edicto de Recaredo, por el que obliga á todos sus súbditos á la observancia de los decretos del Concilio, es la última (1) prueba que éste nos presta de la potestad legislativa del Monarca. «El gloriosísimo y piadosísimo nuestro Señor y Rey Recaredo á todos los que están cometidos bajo el régimen de nuestra potestad: *Gloriosissimus et piissimus Dominus noster Recaredus Rex, universorum sub regni nostri potestate consistentium.* Nuestra autoridad, dice, manda á todos los que habitan en nuestro reino: *nostra proinde auctoritas id omnibus hominibus ad regnum nostrum pertinentibus, jubet*, que cuantas cosas están establecidas en este Concilio no sea lícito á ninguno quebrantarlas: *quæ definitæ sunt in hoc sancto Concilio.... nulli contemnere liceat nullus præterire præsumat.* Los capítulos dispuestos convenientemente en este Sínodo, que nos han agradado, *capitula enim quæ nostris sensibus placita et dis-*

(1) En este Concilio el cánon octavo principia: *Juvente autem atque consentiente Domino Recaredo Rege.* Y el veinte: *Omne consilium à pietate gloriosissimi Domini nostri poscit, &c.*

ciplinæ congrua à præsenti conscripta sunt Synodo, se observen por todos, bien sean clérigos, ó bien sean seglares, ó de cualquiera otra clase, y permanezcan siempre en todo su vigor: *in omni auctoritate sive clericorum, sive laicorum, sive quorumcumque omnium observentur, et maneant* (1).

«¡O Rey digno de ser alabado, exclama Saavedra, é imitado de todos los Príncipes en el respeto y la reverencia á la autoridad eclesiástica y al mayor bien de sus *vasallos*, pues mas atento á él que á su *potestad suprema*, sujetó á los Obispos el juicio de sus mismos ministros...! Recaredo concedió á los Padres en la oracion que les hizo, potestad para establecer leyes y asegurarlas con el rigor de la pena (2)."

Desde Recaredo á Gundemaro solo mediaron Liuva, Witerico; aquel, hijo de Recaredo é imitador de las glorias de tan gran padre. Apenas tuvo dos años la corona, cuando Witerico ambicioso de reinar le mató, pagando éste á poco su delito con la muerte, conjurándosele Gundemaro. Ungido éste por el Obispo de Toledo Aurasio en la iglesia de S. Pedro y S. Pablo en el año de 610, «se aplicó luego al gobierno de su reino, y con gran celo y piedad estableció muchas leyes en favor de las iglesias (3)." El estilo con que se presentan las actas del Concilio que él convocó en el año primero de su reinado, y á que se suscribió (4), es el mismo que usó Recaredo.

En el edicto en que el Rey manda observar cuanto se ha resuelto por el Concilio, dice, que aunque *el cuidado de su reino*, *licet regni nostri cura*, es el mayor para disponer todas las cosas que conciernen al gobierno de todo, *in disponendis atque gubernandis humani generis rebus;* pero que es mayor la gloria que resulta á su *Magestad* por el celo con que *cuida* se dispongan rectamente lo que

---

(1) *Edictum Regis Recaredi Conc. Tolet.* 3.
(2) *Corona Gót.*, tom. 2.°, pág. 65 y 71.
(3) *Ibidem*, tomo 2.°, pág. 120, 134 y 136.
(4) Flavius Gundemarius Rex hujus edicti Constitutionem... propria manu subscripsi....

dice relacion á Dios y á su Religion: *Majestas nostra maxime gloriosiori decoratur fama virtutum, quum ea quæ ad divinitatis et Religionis ordinem pertinet, æquitate rectissimi tramitis disponantur.* = La soberanía de Gundemaro, y su absoluto poder no pueden manifestarse con mas claridad.

Luego que los Padres declaran ser conforme á los cánones que la Iglesia de Toledo sea la metropolitana de la provincia, el Rey da su *edicto* confirmatorio de la declaracion acordada; edicto á que él mismo da el nombre de ley, emanada de su autoridad, y no de otra alguna: *hoc auctoritatis nostræ edictum*, y de la que asegura no permitirá se traspase por los Obispos. *Vivendi damus tenorem: inocentiæ legem, nec ultra post modum inordinata licentia ab Episcopis similia fieri patimur*: el Rey indulta á los disidentes solo por su clemencia, *per nostram clementiam veniam damus*, y amenaza para lo sucesivo á los que delincan contra su decreto. Ni en el Concilio 3.° de Toledo, ni en el que ha seguido despues hay nada de *soberania de Nacion*; ni nada que disminuya en lo mas mínimo la autoridad temporal de nuestros Reyes.

Del Concilio que siguió á éste, tenido por nacional, contado por el 4.° de Toledo, resultan las mismas verdades. Sisenando le convoca el año de 633 á los veinte y tres años despues del anterior, y el tercero de su reinado. Sus mandatos dicen los Padres son los que van á obedecer: *ejus imperiis atque jussis commoniti.* Aquí no hay mandatos de la Nacion para establecer las leyes que van en este Concilio á hacerse; solo son del Rey de las Españas Sisenando; él solo es el que da los poderes á los Obispos para que traten y resuelvan sobre las materias civiles ó del Estado. = Los Obispos cuando nombran al Rey le dan los títulos de gloriosísimo y religiosísimo Príncipe y señor nuestro; *regnante Domino nostro gloriosissimo Principe Sisenando*: por su cuidado confiesan se ven convocados: *diligentia religiosissimi Sisenandi Regis Hispaniae.* A él tributan los Padres las mas rendidas gracias, y dicen que su cuidado no solo se extiende á lo

que pertenece á las cosas humanas, ó al gobierno temporal de la Nacion; sino tambien á las de Dios: *non solum in rebus humanis, sed etiam in causis divinis solicitus maneat.*

El Rey exortó al Concilio á que teniendo presentes los cánones de los Padres, se dedicasen á restablecer y confirmar los derechos de la Iglesia, y á corregir las cosas que por olvido de ellos, ó por negligencia se hubiesen introducido. *Synodum exortatus est, ut paternorum decretorum memores ad confirmanda in nobis jura Ecclesiastica studium præberemus, et illa corrigere quæ dum per negligentiam in usum venerunt contra Ecclesiasticos mores, licentiam sibi de usurpatione fecerunt.* Alegres con tales consejos, dicen los Padres; *talibus ergo ejus monitis congaudentes*, juzgaron necesario proceder segun los deseos del Rey y los suyos: *necessarium extitit juxta ejus, nostrumque votum tractare quæ competunt*, no solo de las cosas concernientes á los Sacramentos, que de diversos y aun ilícitos modos se celebraban en la España: *sive in Sacramentis divinis, quæ diverso, atque ilicito modo in Hispaniarum Ecclesiis celebrantur*; sino tambien sobre las costumbres públicas que pertenecen al Estado, contra las que la maldad y la usurpacion habian prevalecido: *seu quæ in moribus prave usurpata noscuntur.*

Efectivamente, los Padres del Concilio se dedicaron en las primeras sesiones á reformar los abusos introducidos en la disciplina eclesiástica, y despues se ocuparon en asuntos puramente civiles, notándose en los cánones 47, 59, 63 y 66, que siendo el primero una concesion del Príncipe á favor de los eclesiásticos, y los otros sobre puntos puramente de Estado, se usa en ellos de las fórmulas, *præcipiente Domino nostro atque excelentissimo Sisenando Rege, id constituit sanctum Concilium* (cán. 47): *Consultu piissimi ac religiosissimi Domini nostri Sisenandi Regis, hoc Sanctum decrevit Concilium* (cán. 59): *præcipiente Domino atque excellentissimo Rege, constituit id sanctum Concilium* (cán. 65) *ex decreto gloriosissimi Principis, hoc sanctum eligit*

Concilium (cánon 66). Luego en las materias civiles, como las de que los judíos que circuncidaban á sus hijos y criados, fuesen privados de ellos (cán. 59): que no ejerciesen empleos públicos (cán. 65); ni tuviesen esclavos cristianos (cán. 66); como en el privilegio concedido á favor del clero por la voluntad del Rey (cán. 47) los Padres procedieron en virtud de la autoridad del Soberano, que disponia por medio de los Obispos aquellas leyes para el mejor régimen de la Nacion. Aqui no hay mas autoridad que la del Soberano: él solo es el que establece estas leyes. Si los Obispos las hacen es por sus expresos mandatos.

El canon 75, que solo trata de las personas de los Reyes, de sus derechos y de sus obligaciones, parece ser al que el Observador se remite en la pág. 124 cuando cita este Concilio 4.°, el 5.° y el 8.° de Toledo en prueba de »que los Reyes de España no pueden ceder ni enagenar los bienes nacionales, ni tomar la propiedad de ningun español, ni privarle de su libertad." De todos los 75 cánones que se establecieron en el Concilio 4.° de que vamos hablando, solo el último contiene una exortacion dirigida al Rey con las *súplicas mas reverentes* de aquellos Padres, para que Sisenando y sus sucesores gobernasen bien los pueblos que el Señor les habia concedido, pidiéndoles que en las causas de muerte y confiscacion de bienes no procediesen por sí solos, sino siempre por un juicio público. *Te quoque presentem Regem futurosque ætatum sequentium Principes humilitate qua debemus deposcimus: ut moderati et mites erga subjectos existentes, cum justitia et pietate populos à Deo vobis creditos regatis. . . . nec quisquam vestrum solus in causis capitum aut rerum, sententiam ferat, sed consensu publico.* = ¿Es esta una ley puesta por un Concilio, ó unas Córtes al Rey? ¿es esta la prueba de la *soberanía nacional*, ó de que el Rey ha estado siempre dependiente de las decisiones de las Córtes, ó de que su gobierno no ha sido el de una *monarquía absoluta con plenitud de poder?* ¿Las exortaciones hechas por unos ministros de la Religion á los Príncipes se han reputado jamas por leyes que aquellos les impusieron?

Unas *súplicas* dirigidas con humildad ¿cuándo han tenido el caracter de mandatos ó leyes? Recordar al Príncipe los preceptos de ley de Dios, de la moral pública y derecho natural y de gentes, y las obligaciones que tiene todo Príncipe, todo Rey, en todas las naciones y pueblos en fuerza de su ministerio para con los que tiene bajo su cargo, de no condenarlos sin culpa, sin oirlos los jueces, ni privarlos de sus bienes y vidas, sino despues de una sentencia pública, ¿podrá llamarse esto ley, ordenacion, precepto, limitacion de autoridad, restricciones de poder, superioridad, respecto de quien exorta, en el que se ve aconsejado ú exortado? Un cánon establecido para la mayor firmeza y solidez del Trono de nuestros Reyes y defensa de sus sagradas personas, y en el que se hace entender á los pueblos su obediencia y fidelidad jurada á los Reyes ¿podrá ser jamas una ley dada contra sus derechos, ó una restriccion de su justo poder?

Sea enhorabuena una ley de Córtes, Concilio, ó lo que se guste el cánon 75; ¿mas no dicen y repiten varias veces los mismos que la hacen, que proceden por órden del Rey? ¿*ejus imperiis, jussisque commoniti: : : : talibus ergo ejus monitis congaudentes?* ¿no publican en virtud de qué poder proceden en las materias civiles ó de Estado de que van á tratar; así como significan la autoridad que les compete para resolver las de disciplina eclesiástica, segun la cual juzgan necesario obrar: *necessarium estitit juxta ejus, nostrumque votum tractare quæ competunt?* Luego aunque este cánon 75 sea una ley dada por las Córtes ó Concilio, no se dirá jamas que se puso por las Córtes ó Concilio para disminuir la plenitud de poder de los Reyes de España; sino que fue puesta por el Soberano que disponia se hiciese así para el mayor bien de sus pueblos, y para lo que facultaba á las Córtes ó Concilio. Luego jamas se puede esta ley considerar como *limitacion del poder absoluto de nuestros Reyes*, pues procedia de sí mismo, y ninguno se limita á sí. Fijarse por el Rey un órden de proceder en justicia en el gobierno de sus pueblos, no es restringirse ó disminuirse su poder; es solo establecer leyes para desempeñarlo y ejercerlo mejor.

Hay mas en este cánon. El señor Marina dice (1) »que por Constitucion y ley fundamental del imperio gótico, verificada la muerte del Monarca reinante, se debian reunir inmediatamente en Concilio ó Córtes generales la nobleza y clero, los próceres de todo el reino con los Sacerdotes del Señor para elegir un digno Monarca", y alega en seguida las palabras del cánon 75 *defuncto in pace Principe, primates totius regni una cum sacerdotibus successorem regni Concilio communi costituam.* Reconoce pues esta decision por una ley, y efectivamente lo fue; ¿mas fue dada como *Constitucion del imperio gótico?* ¿fue esta *ley fundamental de tal* imperio? ¿se estableció así en perjuicio de los Reyes, su autoridad, su *absoluta monarquía, su soberanía?* ¿se intentó por esta ley ó por la del Toledano 5.° siguiente, en que se mandó »que no se reputase por legítimo Príncipe, sino por intruso, aquél sobre quien no recayesen los votos y el consentimiento general de todos" dar al público »un monumento eterno (como le llama el señor Marina) de la soberanía nacional, y una demostracion de que la voluntad del pueblo fue la que en España creó los Reyes, el orígen de la dignidad real, el fundamento de la regalía, la regla que ha fijado los deberes de los Monarcas, y la extension de su autoridad, y el *único título legítimo* que tuvieron para ejercer el supremo poderío?" (2)

Yo no hallo en estas leyes por donde inferir cuanto deduce este sábio, como no he hallado lo que el Observador indica contra la Apología. Desde Ataulfo á Sisenando hubo veinte y cuatro Reyes godos en la España: aquél se cuenta el primero en la Corona Gótica, y éste el 26. El primero entró en la España por los años de 416 (3), y el segundo comenzó á reinar en 630 (4). La ley primera citada se dió por el Concilio en el año 3.° del reinado de Sisenando, es decir en 633, y la segunda en 636, año primero de Chintila. Luego el imperio godo en la España

(1) *Teoría de las Córtes* tomo 2.°, 2ª part., cap. 1.°, pág. 2.ª
(2) Idem pág. 31.
(3) *Corona Gót.* tomo 1, pág. 77.
(4) Ibidem tomo 2, pág. 200.

llevaba ya 217 años cuando se dió la primera de estas leyes, y 220 cuando se publicó la segunda.=Una ley publicada despues de tanto tiempo de establecido un imperio, no hallo cómo pueda decirse ser la Constitucion de tal imperio ó ley fundamental suya; la regla que ha fijado los deberes de los Monarcas, y el único y legítimo título de su poder.

Que los Sacerdotes eligiesen los Reyes de España en union de los grandes, fue mandado en tiempo de Sisenando. Veinte y seis Reyes habia habido ya en España, y los Sacerdotes para nada habian asistido. Recaredo, á pesar de ser tan piadoso como hemos visto, que facultó á los Obispos para hacer leyes, y que residenciasen á los jueces, no les concedió semejante privilegio. Antes de él no lo tenian ni podian tenerlo. Los godos eran arrianos; nuestros Obispos y Sacerdotes se vieron perseguidos por ellos: Leovigildo, padre de Recaredo, persiguió y desterró de sus sillas á los Obispos. Estos en nada representaban, ni las Iglesias católicas que gobernaban, ni los pueblos de la España á quienes pertenecian. Los godos dominaban la Nacion que habian conquistado; ellos eran los que todo lo disponian, y en nada se contaba con el pueblo español, que sumiso á sus Reyes, veía sucederse unos á otros por la espada del mas fuerte, ó el puñal del traidor, ó por la eleccion de los mismos godos, sus gefes ó caudillos: ¿dónde está aquí el *monumento eterno de la soberanía nacional, y la demostracion de que la voluntad del pueblo fue la que en España creó los Reyes, el origen de la dignidad real, el fundamento de la regalía, &c.?*

Recaredo fue nombrado por su padre compañero en el reino, »porque consideraba, dice Saavedra (1), los peligros de la eleccion á la corona *en manos de la milicia*, que facilmente las ensangrentaba en los Reyes que elegia": Liuva su hijo fue tambien sucesor de su padre: este Rey á quien en las monedas se le daba el título de *piadoso* (2), apenas tuvo dos años la corona cuando se

(1) Tomo 1., pág. 493. (2) Ibidem tomo 2, pág. 121.

vió asesinado por Witerico su sucesor, y éste por Gundemaro autor de la rebelion, que privó á aquel del cetro y de la vida (1). Aun no reinó este dos años cuando Sisebuto le sucedió por eleccion en el reino, y teniéndolo este ocho años, seis meses y seis dias, murió con sospechas de veneno (2). Los godos eligieron por Rey á Recaredo hijo de Sisebuto, aunque era de poca edad (3), y ántes de cuatro meses por su muerte proclamaron á Flavio Suintila, quien despues nombró á su hijo Rechimiro, niño de poca edad, por compañero en el reino (4); y Sisenando, caballero godo estimado de todos por su sangre, por su valor y riquezas, y por sus experiencias en el arte de la guerra, levantó contra él los ánimos de los vasallos.... Aun los mas amigos y confidentes desampararon al Rey, y siguieron al tirano. Hasta su mismo hermano Agilano, ingrato á los beneficios y desconocido al parentesco, se unió á él. Temió Suintila, y despojándose de sus insignias reales le entregó el cetro." (5)

Estamos ya en el reinado de Sisenando. En él se concedió á los Sacerdotes ú Obispos el derecho de eleccion en union con los Grandes de todo el reino que anteriormente lo tenian: el pueblo español carecía de él, y despues no se le dió parte en este derecho: solo éste se vinculó á los Sacerdotes, y á los grandes ó próceres del reino. *Primates totius regni una cum Sacerdotibus succesorem regni Concilio communi constituant.* La ley del Concilio 5.º alegada, limita tambien el nombramiento del Rey á que solo recaiga la eleccion en la nobleza goda: *nec gothiæ gentis nobilitas ad hunc honoris apicem trahit.* ¿Cómo esta ley viene á ser un monumento eterno de la soberanía de la Nacion, y de que la *voluntad del pueblo* fue lo que en España creó los Reyes, el orígen de la dignidad real, el fundamento de la regalía?

La eleccion de todos, *quem nec electio omnium probat*, del Concilio 5.º es la eleccion de los Grandes de todo el reino con los sacerdotes: *Primates totius regni*

(1) *Corona Gót.* tomo 2, pág. 134. (2) Ibid. pág. 179.
(3) Ib. pág. 182. (4) Ib. pág. 192. (5) Ib. pág. 197.

unà cum Sacerdotibus del cuarto. Las palabras *Concilio communi*, que me parece se traducen *consentimiento general de todos*; solo es el consentimiento de los Sacerdotes y grandes; y yo no hallo por dónde llamar *voluntad del pueblo* la que solo es de una pequeñísima parte suya, y á quien él no ha dado poder ni representacion alguna; ni eleccion de toda la Nacion, ó por *consentimiento general de todos*, la que solo es de la nobleza y clero; ni por dónde conocer en estas leyes *un monumento eterno de la soberanía de una Nacion*, que dominada por otra, ve elegirse los Reyes que le han de mandar por los principales de ella, con la precisa condicion de que no siendo el elegido de la Nacion dominante, *no se repute por legítimo Príncipe, sino por intruso.*

Sisenando rebelado contra su Rey legítimo Suintila »con pretexto del bien comun, de quien se valen los tiranos, levantó contra él los ánimos de los vasallos" (1), y subió al trono auxiliado de los franceses, y de su rey Dagoberto. Su usurpacion, la vida de Suintila, y los muchos que aun le conservaban afecto en su desgracia, hicieron á Sesinando meditar el medio de su seguridad, y de que no se hiciese con él, como él habia procedido, ó se le asesinase, como era ya tan comun entre los godos. »Consideró pues, dice Saavedra, que convendría reformar las costumbres estragadas del clero, y dejar á la memoria de los siglos un testimonio seguro de que la *violencia de su eleccion* habia sido por conveniencia pública, y no por fuerza y ambicion; y *para conseguir ambos fines convocó en el* tercer año de *su reinado* un Concilio en Toledo que fue el cuarto" (2). Los Padres obedeciendo sus mandatos se reunieron en el Concilio, reformaron las costumbres eclesiásticas, y decidieron los puntos indicados en órden al Estado; entre estos el cánon 75. Júzguese ahora de estos hechos.

La Nacion estaba dividida en bandos; Suintila vivia

(1) *Corona Gót.* tomo 2, páginas 193, 194, 196 y 201.
(2) *Corona Gót.* tomo 2, pág. 207.

y tenia afectos: Sisenando temia una rebelion de los godos, y la guerra con que le amenazó Dagoberto por no haber cumplido lo pactado con él, preveía que podia otra vez suscitársele: él sabia cuanto podia y debia esperar de los Obispos de la España por el ascendiente que desde el reinado de Recaredo tenian para con los gobernadores de las provincias y sus jueces. Él habia visto los buenos resultados del Concilio que convocó Gundemaro: ¿qué otro medio mas eficaz para restablecer la paz, hacer cesar los partidos, y asegurarse en el Trono, podia escogitar Sisenando?

Lo hace así: convoca á los Obispos todos de la España; se presenta en medio del Concilio; con lágrimas pide las oraciones de los Padres, y despues les exorta á que se ocupen en la reforma de la disciplina eclesiástica, y á refrenar las costumbres. El mayor y mas transcendental mal era la division de los ánimos; para unirlos pues é impedir las rebeliones contra los Reyes, ó que los asesinasen por la mira de subir al Trono, como ya habia sucedido tantas veces, decretan los Padres el cánon 75.

Por él recuerdan á los pueblos la fidelidad que prestan á los Reyes cuando los juran; que son los ungidos de Dios; que nadie puede rebelarse contra ellos sin rebelarse contra Dios; que cometen un sacrilegio. *Sacrilegium quippe est, si violetur à gentibus Regum suorum promissa fides; quia non solum in eos fit pacti transgresio, sed et in Deum*: los Obispos les dicen llenos de energía que se cortan su propia cabeza los que asesinan al Rey; que no hay pueblo que se pueda ya fiar de semejantes gentes; ni promesa suya á que se dé crédito; y los exortan por último á la paz y union de todos, y á guardar la fé prometida al Rey Sisenando para no atraer sobre ellos la ira de Dios. = Establecida así la inviolabilidad de los Reyes de España, el Concilio decreta que luego que muera en paz el Príncipe, juntos los Grandes de todo el reino en union con los Sacerdotes, por consejo de unos y otros se elija el succesor. *Defuncto in pace Principe primates totius regni una cum sacerdotibus succesorem regni Concilio communi constituant.*

Antes de esta decision, y aun antes de la entrada de los

godos en España, sus Grandes ó gefes tenian este derecho? ni nuestra España se los dió, ni menos el Concilio: por éste lo tuvieron los Sacerdotes: mas esta declaracion fue solo por los Padres del Concilio, conforme en esto con los mandatos de Sisenando. Luego la España no dió este derecho ni á los Grandes ni á los Sacerdotes. Estos no la representaban en el Concilio: de ella no recibieron poder alguno; ellos no lo tenian antes de este Concilio. Luego si desde éste lo tuvieron, fue solo por gracia del Príncipe, y no por derecho que tenian de la Nacion. ¿Cómo puede ser pues esta gracia en lo sucesivo un *monumento eterno de la soberania nacional*, ó *una demostracion de que la voluntad del pueblo fue la que en España creó los Reyes, el origen de la dignidad real, el fundamento de la regalia*, &c.? = ¿Una ley puesta por un Concilio conforme á los mandatos del Rey para impedir las sediciones en el pueblo, y asegurar el Trono y la vida de los Reyes, puede decirse demostracion de la voluntad del pueblo, y que por ella se crearon los Reyes en España?

Los Padres por último para afianzar su resolucion, y consolidar el Trono de Sisenando, fulminan los anatemas mas terribles contra los que no asientan á su decreto y doctrina, muevan sediciones en los pueblos, reunan gentes para sublevarse contra los Reyes, y asesten á sus tronos y vidas, ó les priven de su poder. = Dando los Padres ejemplo de fidelidad, respeto y obediencia á Sisenando, despues de reiterar los anatemas concluyen: »Nosotros mismos y los Sacerdotes todos aconsejamos á la santa Iglesia de Cristo y á todo el pueblo, que ninguno repruebe ó condene esta nuestra tan repetida sentencia, sino que guardada la fidelidad prometida á *nuestro Señor y gloriosísimo Rey Sisenando*, y sirviéndole con el mas sincero afecto, merezcamos no solo su gracia, sino que tambien nos hagamos acreedores á la clemencia y piedad divina." *Nos ipsi Sacerdotes omnem Ecclesiam Christi ac populum admonemus, ut hæc tremenda et toties reiterata sententia nullum ex nobis præsenti atque eterno condemnet judicio; sed fidem promissam erga gloriosissimum Dominum nostrum Sisenandum Regem custodientes, ac sincera illi*

devotione famulantes, non solum divinæ pietatis clementiam in nobis provocemus, sed etiam gratiam ante fati Principis percipere mereamur (1). = Yo no hallo en todo este Concilio sino pruebas del poder absoluto y soberano de nuestros Reyes. ¡Ojalá que estas doctrinas y ejemplos se hubiesen tenido presentes en estos últimos años!

El mismo espíritu de estos Padres tuvieron los del Concilio quinto alegado por el Observador, celebrado á los tres años, en el primero de Chintila, y convocado por él, *cujus nutu in hanc convenimus Synodum*, al intento de asegurarse de su vida y trono. Reunidos los Padres, se presentó el Rey en medio de él, y con todo el aparato que lo hizo Recaredo en el tercero, y Sisenando en el cuarto. Los Grandes y caballeros de su corte y palacio rodeaban al Rey, *in medio nostri cœtus ingressus cum optimatibus palatii sui et senioribus.* Él es el que despues de encomendarse á las oraciones de los Obispos, y preçisado á los que le acompañaban lo hiciesen tambien, habló el primero, y exortó á los Padres para que diesen el primer decreto ó cánon de que se hiciesen letanías tres dias todos los años en todo su reino concedido á él por Dios, *in cuncto regno à Deo sibi concesso*, con el fin de aplacar la ira de Dios. Por su mandato, dicen los Padres, establecen semejante decreto: *ex præcepto ejus, et decreto nostro sancimus* (cánon 1.º). = Por el cánon 2.º insisten los Padres en lo decretado por el anterior Concilio en el cánon 75, añadiendo la obligacion que tenian los pueblos de amar con toda benignidad y firmeza, y aun tambien de prestarle todos los medios de defensa á la familia del Rey.

El motivo de disponer el Concilio (cánon 3.º) »*que ninguno que no fuese elegido por todos, y no fuese de la nobleza de la gente goda, fuese privado de la compañía de los católicos, ó excomulgado*" es porque aun habia en España los mismos conatos á la rebelion que ántes, y las mismas sediciones. «Chintila, electo Rey de los godos, dice Saavedra, con los mismos temores, y con la misma razon de estado que su antecesor Sisenando, procuró á ejem-

(1) *Conc. Tolet.* 4.º, can. 75 *Collect. Canon. Eccles. Hispan.*

plo suyo afirmar su corona con la autoridad de los Obispos y con los fundamentos sólidos de la Religion, congregando en el primer año de su reinado un Concilio (1). En éste se dice «que habia aun gentes inconsideradas que licenciosamente pensaban subir al trono, *quoniam inconsideratæ quorumdam mentes.... quos nec origo ornat, nec virtus decorat... passim putant licenter ad regiæ potestatis pervenire fastigia.* Para obviar pues tan terribles males, los Padres del Concilio fulminan el anatema mas terrible contra todo el que, no siendo de la nobleza goda, meditase subir al Trono sin tener los sufragios de los que le debian elegir. = En la nobleza pues de la gente goda se vincula por el Concilio el derecho de suceder en la corona de España; así como el cuarto habia fijado en los Grandes y Sacerdotes el derecho de elegir los Reyes. ¿Dónde está aquí la soberanía de esta España, la voluntad de este pueblo español, «la regla que ha fijado los deberes de los Monarcas, la extension de su autoridad, y el único título que tuvieron los Reyes para ejercer el supremo poderío?"

Las reglas ó leyes que se hicieron en este Concilio por mandato del Rey, se dieron por él á los pueblos en favor del Trono, y no por los pueblos á su Soberano. El pueblo se vé conminado con los mas terribles anatemas si no cumple lo que se le ordena. A él se le manda no solo que guarde la fidelidad jurada á los Reyes, los amen y los defiendan, inclusos sus hijos y familia; sino que tambien se les prohibe el que mientras vivan no investiguen cuándo morirá, ni pongan los ojos en otro para hacerlo Rey, y ni formen partidos para ello (cánon 4.°). El Concilio cela el honor y respeto al Rey; prohibe se le maldiga (cánon 5.°); cuida de que los que le sirvan bien, no sean privados despues de su muerte de los bienes que él les concedió (cánon 6.°); y para que no se olvide jamas la fidelidad que se les debe, ni los anatemas terribles en que incurren los que les sean traidores, mandan los Padres que en todos los Concilios que se celebren en lo sucesivo, se

(1) *Corona Gótica*, tomo 2.°, pág. 227.

lea con voz clara é inteligible el decreto del Toledano 4.º dado en favor de los Reyes de España : *In omni Concilio Episcoporum Hispaniæ universalis Concilii decretum, quod propter Principum nostrorum est salutem constitutum:::: publica voce debeat pronuntiari* (cánon 7), dejando siempre salva su autoridad para perdonar á los que delincan: *potestatem indulgentiæ in culpis delinquentium Principi reservamus* (cánon 8.º), dándose sobre esto mismo en el Concilio siguiente la razon de esta declaracion de los Padres, que debian tener siempre presente cuantos quieran tratar de la autoridad de nuestros Reyes, y disminuir su soberanía ó absoluto poder. No puede en este particular, dice el Concilio, ponerse en duda la potestad de aquel de quien nos consta tiene por Dios el gobierno de todas las cosas. *Nefas est in dubium inducere ejus potestatem cui omnium gobernatio superno constat delegata judicio.* Nada se excluye de aquel á quien todo se le sujeta.

El apologista pidió se leyesen estos Concilios para que por ellos se viese la soberanía de nuestros Reyes. Ellos la publican y demuestran. ¿Cómo se vale de ellos el Observador para decir que el poder de los Reyes de la España no era pleno, cuando los mismos Concilios publican su absoluto poder, su autoridad soberana, su independencia de toda otra autoridad? Si hay algunas decisiones contra esta autoridad, ¿por qué no se dicen? ¿cómo no se citan? ¿adónde va á buscarlas el que quiera hallar la verdad?

La Apología alegó tambien en favor de su doctrina el Concilio 6.º convocado como el anterior por Chintila. Su cánon 3.º se dice establecido por consentimiento de los grandes y varones ilustres : *simul etiam cum suorum optimatum illustriumque virorum consensu, ex deliberatione sancimus*; mas esto no era porque allí representasen aquellos grandes y varones ilustres soberanía alguna, sino porque tratándose de que no se permitiese en la España vivir á alguno que no fuese católico, y obligar por esta ley á todos los que sucediesen en el reino á jurar cumplirla ántes de subir al Trono, aparecia mas firme y duradera aprobada por el asenso de los grandes y varones ilustres, que eran los que despues del actual Soberano de-

bian sucederle en el reino, segun el Concilio anterior.

El primero que se nombra en dicho cánon es el Rey con el título de excelentísimo y cristianísimo Príncipe: de él se dice que por inspiracion de Dios, en union con los sacerdotes de su *reino*, habia determinado arrancar de raiz cuanto pudiese dañar á la Religion católica: *Inspiramine summi Dei excellentissimus et christianissimus Princeps ardore fidei inflammatus cum regni sui sacerdotibus prævaricationes et superstitiones eorum eradicare elegit funditus.* Del Rey se da á entender emana esta ley que se va á publicar, porque de él solamente se dice la causal que la motiva, conviene á saber, porque el Rey inflamado con el ardor de la fé no permite que en su reino more alguno que no sea católico, *nec sinit degere in regno suo eum qui non sit catholicus.* Luego la ley que precisaba á los Reyes de España á jurar ántes de subir al Trono que no permitirán moren en España los judíos y contrarios á la fé católica, no ha sido puesta á los Reyes por las Córtes ó Nacion; sino que por mandato de un Rey, los Padres de un Concilio, ó si se quiere, los Diputados de unas Córtes lo establecieron así. En virtud de esta su voluntad se fulminó la pena de anatema contra el Rey que en lo sucesivo no lo hiciese así.

El estilo de respeto y de honor con que siempre hablan nuestros Concilios de nuestros Reyes; esto de nombrarlos siempre con los títulos de *excellentissimo*, *christianissimo*, *gloriosissimo*, *piissimo Domino nostro Chintillano*; esto de llamarlo *nuestro Señor*, *nuestro Rey*, *nuestro Príncipe*; esto de observarse siempre que cuando se mienta al Rey, en union con los Grandes, nobles, varones ilustres, Sacerdotes y Obispos, siempre se da el primer lugar al Rey, y con palabras de acatamiento, de amor y sumision; el que cuando se habla del Rey, y en seguida del reino, se diga siempre *su reino*, *regni sui*; todo esto demuestra que los Padres, los Concilios, los Grandes, nobles y varones ilustres conocian en el Rey, en todas las cosas del Estado, la primera autoridad, el soberano poder dado á él, no por la Nacion, sino por Dios; no solo para esto y aquello, sino para todo, y de manera, que seria un delito

llegar á dudar de la autoridad real en cualquiera cosa ó en cualquiera ocasion. *Nefas est in dubium inducere ejus potestatem, cui omnium gubernatio superno constat delegata judicio.* Así hablan los Padres del Concilio 6.°=Yo no hallo en todos estos testimonios el mas leve indicio de soberanía nacional, ni cosa que disminuya el poder y autoridad del Trono; hallo sí todo lo contrario.

¡Con qué respeto miran los Padres de los Concilios todo lo que dice relacion á las personas y familias de nuestros Reyes! El Concilio insiste en lo que decretó el quinto para que los hijos de los Reyes sean respetados, y se les guarde todo honor: que no se les perjudique, que se les defienda de quien les quiera hacer mal. ¿Quién podrá sufrir (exclaman los Padres llenos de horror) el ver á la familia real privada de lo que le pertenece? *¿Quis ferat, aut quis toleranter christianus videat Regis soboles aut posteritatem expoliari rebus aut privare dignitatibus?* (cánon 16). El celo de los Padres se extiende á mas, cuidando de que los que rodean el Trono participen de los respetos de la Magestad (cánon 13).

El conato principal de los Padres en todos los Concilios es poner á cubierto de toda conspiracion el Trono y vida de nuestros Reyes. A este objeto hemos visto dirigirse multitud de sus cánones. Lo mismo hallamos en este Concilio. Ninguno (dicen los Padres) por ninguna manera trate de proveer de Rey durante su vida. *Regis vita constante, nullus sibi aliquo opere vel deliberatione Regem provideat contra viventis Regis utilitatem.* =Ninguno por halagos ni persuasiones induzca á alguno, ni él acceda á las de otro por la esperanza del reino. Si alguno hubiese caido en tan inicua resolucion, manifiéstesele inmediatamente al Príncipe; y si lo rehusare, sea castigado con el anatema mas terrible: *si quisquam jam talia... cum quocumque est meditatus.... possit hoc sine mora præsentis Principis auribus publicare. Si autem retinuerit... pessimo plectatur anathemate.* Luego que muera el Rey, ninguno presuntuosa y tiránicamente suba al Trono, sino solo el que fuere de linage godo, y sea digno por sus costumbres. (cánon 17).

¿Podrá darse mas firmeza al Trono de nuestros Reyes por nuestros Concilios ó por nuestras mas antiguas leyes? ¿Hay algun caso que los Padres exceptúen, en el que los Grandes, Sacerdotes ó pueblo estén libres de tales anatemas, si maquinan contra la vida de su Rey legítimo y sus derechos? ¿Se les oculta á su prevision lo mas mínimo para dejar expuesto á las vicisitudes de los partidos y facciones la persona y vida de nuestros Reyes, su trono y su autoridad para gobernar? Si se observáran estas leyes, ¿habria una conspiracion en España jamas? ¡Ah! Nuestros reformadores nos dicen de contínuo que sus doctrinas, planes, proyectos son en todo conformes con las leyes antiguas de nuestra Nacion; y ellas claman contra las innovaciones del dia, las doctrinas de sus escritos, y mucho mas contra su conducta, malos ejemplos, falta de fidelidad á nuestros Reyes, sumision á su gobierno, respeto á las autoridades y reverencia á la Real Familia, ministros, Grandes, nobles.

Los Padres del Concilio quinto, para consolidar mas y mas el Trono de los Reyes de España, no solo prohiben que de algun modo se maquine contra la vida del Príncipe; sino que llegan tambien á establecer pena de excomunion contra el que investigue el tiempo de su muerte: *Quisquis inventus fuerit falsa perquisisse, et vivente Principe in alium attendisset, excommunicationis sententia expellatur* (1). Si aun despues de la muerte del Rey se hallase alguno que le hubiese sido traidor, quieren los Padres del Concilio sexto se le prive de los bienes que tuvo por él, y se les reparta á los que le sirvieron bien. *Si post ejus discessum quispiam repertus fuerit ejus vitæ fuisset infidelis, quidquid largitate ipsius in rebus habuit conquisitis careat confiscandum, et fidelibus largiendum* (cánon 14), llevando á tal punto su celo en esta parte, que exortan á todos los Reyes que sucedan en el reino de España á que, si quieren no ser reos de un delito tan atroz, venguen inmediatamente que suban al Trono la muerte de su predecesor, como si fuera la de su propio padre: *is autem qui ejus sedem fuerit assecutus, si vult*

(1) Cánon 4.º

tanto spiare piaculo quasi proprii patris, ejus ulciscatur interitum, animando los padres para este catigo la fuerza de toda la Nacion y reino de los godos: *in cujus defensionis auxilium universi regni gothorum consentiat fortitudo*, y concluyendo que si algunos no quisiesen por desidia ó falta de celo castigar tan horrendo crímen, sirvan de oprobio á todas las gentes y generaciones futuras. *Si autem desidiæ causa, et minori celo tam funestum noluerint vindicare scelus, sint omnes ex nostra sententia oprobrium cæteris gentibus* (cánon 18). ¡Que no me fuera dado infundir en los corazones de todos los españoles estos sentimientos de nuestros antiguos Padres! A los reformadores del Trono, que alegan con frecuencia nuestras leyes antiguas, y al Observador que nos cita los Concilios cuarto, quinto, octavo, para manifestar el poder limitado de nuestros Reyes, ¿cómo es que jamas se les oyen estas doctrinas?

Chindasvinto, á pesar de haberse apoderado del Trono con la fuerza; establecido ya en él, mereció del Concilio séptimo de Toledo publicase en su favor excomunion contra todo el que maquinase contra su autoridad, su vida y la de la Reina. Recesvinto cuando hizo el discurso á los Padres del Concilio octavo, manifiesta que en tiempo de su padre, el Señor le habia elevado ya á reinar con él, y en nada dá á entender debia el Trono á los electores que habian convenido al nombramiento que de él hizo su padre. *Etsi summus autor rerum me..... in regni sede subvexit.* Por la muerte de su padre, dice, han recaido en él todos los derechos de todo el gobierno, *in me totius regiminis transfussa jura reliquit.* Con nadie parte su poder. ¿Está aquí bien marcada su soberanía? Ni á los Obispos ni á los Condes palatinos, que por la primera vez firmaron en estas Córtes ó Concilios, á ninguno se reconoce deudor el Rey de su Trono, derechos, poder, dominio; en ninguno dá á entender hay parte alguna de autoridad independiente de la suya: él solo manifiesta tener todos los derechos, toda la soberanía: *in me totius regiminis transfussa jura*, y que todo le está sometido, no por voluntad del pueblo, ni en fuerza de constitucion alguna; sino solo por el poder divino, que habia puesto bajo su mau-

do el gobierno todo de la España, *ex toto divina mihi potentia subjugavit.*

Recesvinto lleno de piedad para con los Padres del Concilio, pero tambien revestido de toda la magestad del Trono, manifiesta que él es la cabeza de la Nacion, y que así como la salud de aquella en el cuerpo humano es la causa del gobierno de los demas miembros, así la mansedumbre del Príncipe lo es para con el Estado; por lo tanto, dice, ha determinado la convocacion de aquellas Córtes ó Concilio, *decrevi.* Los Padres publican de sí mismos que concurren á él para obedecer los mandatos del Príncipe: *suæ jussionis implentes decretum.* El Rey manda y exorta á los Padres examinen lo que presentaba por escrito, para que segun sus conocimientos le manifestasen lo que era del agrado de Dios, *quæcumque extiterit placita Deo vestri oris ad nos sacro referatur oraculo.* El Rey en fin dá á este Concilio, la prueba mas terminante de su soberanía, facultando á los Padres para que resuelvan *quæcumque negotia de quorumlibet querela vestris auditibus extiterint patefacta..... cum nostra conniventia terminetis;* y examinando las leyes con que en la actualidad se gobernaba la Nacion; quitasen las que estuviesen ya alteradas, ó que indebidamente se hallen establecidas, las que les pareciesen supérfluas; y que añadiesen las que faltasen, declarando tambien las dudosas: *in legum sententiis quæ depravata consistunt aut ex superfluo, vel indebito conjecta videntur nostræ serenitatis accommodante consensu, hæc sola quæ ad sinceram justitiam et negotiorum sufficientiam conveniunt ordinetis.*

Los Condes que asisten al Concilio en nada aparece tienen accion; ni el Rey ni los Padres dan á entender que varones tan ilustres regentaban allí autoridad alguna soberana, representativa de pueblos ó nacion. Cuando el Rey dirige la palabra á tan ilustres personages, les dá á entender concurrian al Concilio por razon de su nobleza y oficio en el palacio, como gobernadores de los pueblos, *vos etiam illustres viros, quos ex officio palatino huic sanctæ Synodo interesse primævus obtinuit, ac nobilitas expectabilis honoravit, et experientia æquitatis plebium rectores*

exegit ; que siendo por esto compañeros suyos en el gobierno, como eran partícipes y fieles en las adversidades; *in regimine socios, in adversitate fidos*, y por quienes las leyes se conservaban en justicia, *per quos justitia leges implet ;* así los exortaba á que en nada se separasen de lo que los Padres resolviesen : *ad tantæ veritatis ac discretionis justissimæ formulam, ita animos dirigatis, ut nihil à consensu præsentium Patrum Sanctorum que virorum aliorsum mentes ducentes ob tutum.... instanter, modeste et cum omni dignemini intentione complere.* Aquí nada hay de autoridad en los condes para disponer con el Concilio, y mandar al Rey que no pueda hacer esto ó aquello.

En cumplimiento de los mandatos del Soberano, los Padres se dedicaron al restablecimiento de las leyes, á corregir los abusos, y mejorar cuanto advertian necesitaba de reforma. La ley de los Concilios 4.° y 5.° para que la eleccion de los Reyes se hiciese por los Obispos y Grandes, se renueva, mandando se haga en adelante por los mismos en la corte ó lugar donde el Rey muriese; pero que jamas fuese por reuniones ó conjuracion de algunos *non forinsecùs cœtu, aut conspiratione paucorum*, ni menos por los tumultos sediciosos de los pueblos siempre rudos: *aut rusticarum plebium seditioso tumultu.*

En seguida á esta decision dicen los Padres cómo debian portarse los Reyes despues de elegidos en el gobierno del reino; esta es mas bien una exortacion, que no una ley. Que sean los defensores de la fé, es el primer encargo que hacen los Obispos á los Reyes: *erunt catolicæ fidei acsertores.... à cunctarum hæresum injuria defendentes*: que sean en los juicios, en sus obras y conducta modestos: *erunt actibus judiciis, et vita modesti*: que sean mas bien parcos en las provisiones de las cosas, que despilfarrados: *erunt in provisionibus rerum tàm parci amplius quam extenti*: que nunca tomen ni exijan de sus súbditos, ni intenten exijir algunas cosas por fuerza, bien sea por escrituras falsas ó por algunos otros contratos, *ut nulla vi aut factione scripturarum, vel definitionum qua-*

limcumque contractus à subditis vel exigant, vel exigendos intendant: que sean interesados en la conservacion de sus cosas, y en todo procuren el bien de la patria y de los pueblos, *erunt in conquisitis oblationis gratissime rebus non prospectantes proprii jura commodi, se consulentes patriæ atque genti.*

Acerca de las cosas que ya están en posesion de los Reyes ó de sus familias, resuelven los Padres que éstas solo conserven aquellas cosas que la autoridad del Príncipe decretare. A pesar de que el Rey habia cometido estos puntos al Concilio, los Padres declaran que el Rey sea el árbitro, y que se esté á lo que la autoridad principal decretase: tanto es su respeto hácia el Príncipe. *De rebus congregatis ab eis, illa tantum sibi vindicent partes, quas dicaverit autoritas principalis*, teniendo esta ley en todo tiempo su vigor: *ita in eorum cunctis actibus, moribus atque rebus præfatæ legis erit autoritas valitura*; y de manera que nunca se viole; *ut et perennitèr maneat inconvulsa*; sin que jamas suba alguno al Trono sin haber antes jurado que en todo la cumplirá, *et non prius apicem regni quisque percipiat, quam se illam per omnia suplcturum jurisjurandi taxatione definiat.* (can. 10.)

¿Qué halla aquí el Observador de contrario al gobierno absoluto de nuestros Reyes? ¿el mismo Príncipe no es el que manda cuanto aquí se ordena en la ley promulgada por él en el mismo Concilio, dirigida á reprimir la avaricia de los Príncipes? (1). Luego ¿por qué se ha de argüir, como lo hace el Observador (2), *que el poder de nuestros Reyes no es pleno*, porque no puedan usurpar los bienes de sus súbditos, privarlos de su libertad, y malversar ó disipar los bienes del reino?

Cuanto en este Concilio se hace es conforme á lo que el Rey ha dispuesto y manifestado á los Padres en su escrito. ¿Se manda en este Concilio que los Reyes no despojen á los ciudadanos de sus bienes para enriquecer con ellos á los suyos? esto se hace por disposicion del Soberano: *cum nostra conniventia terminetis.... quæ ad since-*

(1) Florez, *Espraña Sagada*, tomo 6, pag. 183.
(2) Pág. 124.

ram justitiam... conveniunt ordinetis. ¿Se decreta que lo que atesoren los Reyes se invierta en beneficio del Estado? así se determina por expresa voluntad del Rey: *cum nostra conniventia terminetis.... quæ ad sinceram justitiam.... conveniunt, ordinetis.* ¿Se resuelve que Recesvinto emplee en beneficio de la Nacion lo que su padre Chindasvinto habia adquirido desde que subió al Trono, y que solo hereden sus sucesores lo que antes poseía como suyo? esto se establece así, porque así lo ordena el mismo Recesvinto: *cum nostra conniventia terminetis.... quæ ad sinceram justitiam... conveniunt, ordinetis.* ¿Se impone la ley de que cuantos en lo succesivo suban al Trono, juren antes cumplir exactamente lo que en el Concilio se ha decretado respecto de los Reyes? esto se dispone así porque tal es la voluntad del Soberano, *cum nostra conniventia terminetis.... quæ ad sinceram justitiam.. conveniunt, ordinetis.* En una palabra, cuanto en este Concilio se ha resuelto, y cuanto en él se manda para que lo observen los Reyes que reinen en España, todas estas leyes han emanado de un Rey que así ordenaba se hiciese, *cum nostra conniventia terminetis.... quæ ad sinceram justitiam... conveniunt, ordinetis.* Estas leyes, estos preceptos puestos á los Reyes, á que alude el Observador cuando cita en la página 124 este Concilio 8.°, jamas pueden llamarse restricciones del poder real puestas á nuestros Reyes por la Nacion, Córtes ó Concilios; solo son disposiciones, preceptos ó leyes establecidas por los Reyes mismos.

Los Padres del Concilio 8.° confiesan que estas leyes y cuanto por ellas ordenan las hacen á nombre del Rey *hujus quoque sententiæ fortitudine vel vigore decretum nostri Recesvinti Regis edidimus nomine.* Ellos manifiestan que Recesvinto tenia ya dada una ley para reprimir la codicia de los Reyes. *Legem denique quam pro execranda Principum horrendaque cupiditate, idem clementissimus edidit Princeps, simili robore firmamus* (decreto 12.). Luego la Nacion no fue la que puso esta ley á los Reyes; el Rey la estableció por un decreto suyo á cuya observancia quiso se sujetasen por juramento todos sus sucesores. Cuanto sobre esto decretaron los Obispos fue en conformi-

dad con la voluntad del Rey segun sus expresos mandatos. = »Segura política de los Príncipes (dice Saavedra, refiriendo estos mismos hechos); segura política de los Príncipes es que en semejantes casos cometan al arbitrio ageno la reformacion de los abusos para no caer en el odio del pueblo." (1)

»De esta misma autoridad, dice el mismo sabio, se valieron los Padres con celo y libertad eclesiástica, y en la segunda sesion formaron un decreto sobre las exacciones y tributos del reino consumidos mas en beneficio de los descendientes de los Reyes que del reino." (2). Advierta el Observador lo que este sabio quiere se note sobre este punto. Esto es, el celo de este Rey »que habiendo sido elegipo para gobernar solo la monarquía de España, introdujo en ella una especie de *aristocracia* por mayor beneficio de los súbditos, haciendo partícipes de su gobierno á los prelados." (3)

Luego el gobierno de nuestra España habia sido hasta allí el de una monarquía, y monarquía absoluta, pues *solo* el Rey gobernaba por sí con independencia de todo otro poder. La especie de *aristocracia*, ó gobierno de los Obispos con el Rey, en virtud de la facultad que se les daba para hacer leyes y derogarlas y reformar los abusos, ya se habia concedido á los prelados por Recaredo; y esto solo, así como no habia hecho degenerar hasta allí la monarquía; así ahora tampoco podia introducir nueva especie de gobierno.

El establecer las leyes es propio de la soberanía; y ésta es la que las hacia en los Concilios, porque los Obispos siempre tuvieron al efecto la órden, mandato, y expresa voluntad del Príncipe que los convocaba, y les decia lo que era de su agrado se hiciese, bien en sus discursos con que hablaba el primer dia á los Padres, ó bien en el *tomo* que al intento ponia en sus manos, sin contrariarlos jamas ningun Concilio. El soberano hacia las leyes por los que él deputaba; y hechas, él mismo les daba su valor con un decreto de confir-

(1) Tomo 2, pág. 281. (2) Ib. pág. 282. (3) Id. ib.

macion, por el que obligaba á todos los pueblos á que guardasen y cumpliesen cuanto se ordenaba por los Concilios.

El Concilio 12 de Toledo nos dice el valor que se dió ya en 681 á la ley del Concilio 8 del año 653 sobre la eleccion del Rey, por quiénes y cómo se habia de elegir: Ervigio toma las riendas del gobierno por un accidente del Rey Wamba, y los documentos que presenta aquel al Concilio para hacer ver la legitimidad de su corona, no son mas que el haber vestido el Rey el hábito de monge, de lo que dan testimonios los Grandes de palacio y oficiales de la corte, y dos escrituras del mismo Rey, en las que por la una renunciaba la corona en Ervigio, y en la otra decia que se le ungiese como á tál. Luego Ervigio subió al trono solo por el nombramiento del Rey Wamba. Ni los grandes de la corte, ni los oficiales de palacio, ni los Sacerdotes ú Obispos aparecen tener parte en su nombramiento. La voluntad del Soberano le constituye en el reino. El Concilio no lo eligió: este se tuvo en 9 de enero, y Ervigio era ya Rey en 21 de octubre del año anterior (1). Los Padres habian ya reconocido al Rey y prestado su obediencia. En virtud de sus mandatos se congregan, *cujus jussu ad hunc meruimus advocare conventum*; y toman en consideracion cuanto él les propone. El Concilio da por legítimo y justo cuanto el Rey habia hecho hasta alli. La ley del 8.°, como la del 4.° y 5.° dejan de ser impedimento en la legitimidad de Ervigio; al mismo tiempo que se insiste en el duodécimo en que se contenga al pueblo, y se castiguen con severidad sus demasías: *mores plebium digna cohibeat severitate censuræ.*

»El pueblo, dice Saavedra, que no sabe disimular sus sentimientos, no aplaudia la eleccion de Ervigio, teniendo por cierto haber sido violenta." (2). Para hacer pues ver la legitimidad de su reinado, y la justicia con que habia subido al Trono, *et regni nostri primordia*

(1) Florez, *España Sagrada* tomo 6, pág. 45.
(2) *Corona Gót.* tomo 2, pág. 387.

decoret exundatione justitiæ, Ervigio convoca el Concilio, y hablando á los Padres en su primera sesion con el estilo de magestad que sus antecesores al tiempo que presentaba los documentos de su legitimidad, les dice: *Ecce in brevi complexa vel exarata devotionis meæ negotia in hujus tomi complicatione agnoscenda; perlegite .... discutite climatis ac decretis titulorum sententiis definito* (1). En virtud de esta órden del Soberano, obra y determina el Concilio en los asuntos puramente civiles.

El Rey habia indultado por su voluntad á varios delincuentes, y los Padres mandan sean tambien recibidos á la comunion de los fieles, dando por causal, que habiendo sido restituidos por la piedad y *potestad* real á la gracia del Príncipe; los Sacerdotes no debian ya tenerlos por extraños: *Quos regia potestas in gratiam benignitatis receperit: : : quod principalis pietas habet aceptum, non à Sacerdotibus Dei debet esse extraneum.*= El Rey tenia ya dadas y publicadas por sola su autoridad varias leyes contra los judíos; y el Concilio conociendo la justicia con que estaban establecidas, manda que se guarden inviolablemente en todos los juicios que se hagan sobre ellos: *Editas noviter à Glorioso Principe leges vigilanti sensuum intentione perleginus. ... quæ debitæ rationis judicio æditæ .... irrevocabili deinceps judiciorum ordine pro eorum excessibus tenebuntur.*=Este mandato nadie dirá provenia de la autoridad que tenian los Obispos sobre semejantes puntos, ni por su ministerio, ni por representacion alguna civil, nacional ó política; provenian sí de la autoridad del Príncipe, que la concedia á los Obispos para semejantes asuntos, mandándoles terminantemente que sobre ellos resolviesen conforme á lo que les pareciera justo y del agrado de Dios: *Definite, ut pura et placens Deo vestrarum definitionum valitura discretio.*=En este Concilio se decretó la ley del asilo á favor de los que se refugiasen á las Iglesias, y se tiene cuidado de advertir que era por

(1) Concilio 12. *Collet. Canon. Eccles. Hispaniæ.*

consentimiento y mandato de nuestro señor y Rey Ervigio: *Consentiente pariter et jubente gloriosissimo Domino nostro Ervigio Rege.*

Lo mismo que acabamos de notar en este Concilio, se advierte en el inmediato, ó Toledano 13. El Rey por sí indulta á unos traidores; concede un fuero particular á los Sacerdotes y Grandes del reino; perdona los tributos hasta el año primero de su reinado, y el Concilio extiende sobre estos puntos sus cánones 1.°, 2.° y 3.° en todo conformes á la voluntad del Monarca. ¿Qué facultad tenia el Concilio para prohibir que ni el esclavo ni el liberto pudiesen administrar la real hacienda, y subir á los empleos de palacio? Así lo decretan por su cánon 6.°, mas es porque así está expreso en el tomo ó escrito del Príncipe, y los Padres insisten en que se cumplan sus decisiones.

Por último, los Concilios 15, 16 y 17 que cierran el catálogo de los documentos que podemos alegar desde Recaredo hasta Egica, ó ántes de la invasion de los árabes, nos demuestran á este Rey que fue el que los convocó con toda la plenitud de soberanía con que se manifestó en los Concilios anteriores Recaredo, Sisenando, Chintila, Recesvinto y Ervigio. El Rey rodeado de los grandes de su palacio y córte se presenta á los Padres; les habla con un estilo de magestad, y les entrega el tomo de costumbre exortándolos á que le leyesen. *Sufficienti exhortatione Concilium alloquens, innexa tomo sui culminis vota Dei sacerdotibus tradidit relegenda.* Lo mismo hace en el diez y seis, mandándoles ademas á los Obispos enmendasen las leyes que considerasen dignas de mejora, las que fuesen inútiles ó indebidas, y que cortasen los abusos, é impidiesen se maquinase contra el Príncipe. *Cuncta vero quæ in canonibus vel legum edictis depravata consistunt, aut ex superfluo, vel indebito conjecta fore patescunt, accommodante serenitatis nostræ consensu, in meridiem lucidæ veritatis reducite.* = Aquí está bien patente la autoridad con que proceden los Padres del Concilio en una materia esencial é inseparable de la soberanía, cual es el establecimiento de las leyes, y enmendar las que estuviesen alteradas y corrompidas; el consentimiento y expreso mandato del Soberano:

accommodante serenitatis nostræ consensu.... reducite. Hé aquí por qué en los Concilios ó Córtes del segundo y tercer siglo de nuestra monarquía se hacian leyes, dejándose ver en ellas una especie de autoridad y soberanía; mas ésta seguramente no era de la Nacion, sino del Príncipe.

En el Concilio inmediato, ó 17 y último, se repiten estas mismas pruebas. Egica rodeado de multitud de varones ilústres, que él habia mandado concurrir al Concilio, *vos aulæ regiæ decus, ac magnificorum virorum numerosus conventus, quos huic venerabili cœtui nostra interesse celsitudo præcepit*, habla el primero á los Padres, los exorta, y aun manda, *præcipiens pariter et exhortans*, á que detenidamente examinen cuanto va contenido en el *tomo* que les presenta, y que conforme á lo que en él expresa, bien con respecto á la disciplina eclesiástica, ó sobre cualquiera otra materia que hallasen digna de tratarse en el Concilio, que lo hagan, y determinen lo que convenga, pasando despues á tratar los negocios que acerca de los pueblos el Rey les habia cometido: *his igitur præmissis causis populorum negotia vestris auribus intimata cum Dei timore prudentiæ vestræ committimus dirimenda.*" «¡Gran bondad, exclama Saavedra en este lugar; gran bondad de éste y de los demas Reyes que, como se ha dicho, se privaban de su misma *soberanía* por el mayor bien de sus vasallos, y la concedian á los prelados (1)!"

Vimos estos ejemplos en Recaredo en el Concilio 3.°; los hemos hallado en Recesvinto en el 8.°; los acabamos de ver en el 16 y 17 por Egica. Del Rey solamente emana á los Obispos la autoridad para establecer nuevas leyes civiles, corregir las antiguas, resolver y decretar en los negocios de los pueblos que se les cometían. Al 3.° asistió la nobleza de los godos, y al 8.° concurrieron por la vez primera los condes palatinos. En los dos últimos asistieron tambien. En todos ellos se establecieron leyes por los Obispos; pero acabamos de ver se hacian solamente por los mandatos de los Reyes á los Obispos. Aquellos se presentaban en los Concilios rodeados de la nobleza, condes

(1) *Corona Gót.*, tomo 2, pág. 450.

palatinos, varones ilustres, á quienes el Rey hacia asistir, como estaba ordenado desde Recaredo, mandándoles el mismo Rey se sometiesen á las decisiones de los Concilios.=Yo no hallo en todas estas concurrencias de nuestros Reyes, con los Grandes de nuestra Nacion en los Concilios, sino el mayor esplendor del Trono, el mayor realce de la autoridad real, los brillos de la magestad, la superioridad é independencia de nuestros Reyes de toda otra autoridad y poder, lo absoluto de nuestro gobierno monárquico, la plenitud en fin de toda soberanía.

En las alocuciones hechas por los Reyes á los Obispos, aquellos manifiestan con bastante claridad á éstos que ellos los convocaban y facultaban para tratar los negocios del Estado y de los pueblos. La piedad de nuestros Reyes para con los Obispos se realza tanto mas en semejantes discursos, cuanto mas se engrandece en ellos la dignidad real. El estilo no puede ser ni mas respetuoso, ni mas grave, ni de mayor magestad. Los Reyes parece que ponen sus cetros y coronas á los pies de la Iglesia representada por los Obispos en los Concilios; y los Obispos y los Concilios parece estar en todo pendientes de tan piadosos Príncipes. ¡Qué admirable concordia! En todos los Concilios citados se ponen multitud de cánones sobre el respeto debido á los Reyes y la obediencia á sus mandatos, repitiendo en todos ellos los Padres sus votos al cielo por sus vidas, por el acierto en sus reinados, el triunfo de sus enemigos, y fulminando, en muchos, anatemas terribles contra los que los desobedeciesen, atentasen contra sus vidas, autoridad, derechos, ó maquinasen de algun modo su ruina.

Los Padres desde Recaredo llaman á los Reyes nuestros Príncipes, nuestros Reyes, nuestros Señores. Les dicen que el cielo los ha puesto en el trono; que son los vicarios de Dios y sus ungidos; que mandan por Dios; que están en la altura de la Nacion, en la suprema potestad; que los pueblos les están sometidos, y que éstos son sus vasallos.= En las cosas que determinan los Concilios sobre asuntos políticos de los pueblos, y aun en beneficio de las iglesias y de sus ministros, repiten á cada instante *por mandato del gloriosísimo Príncipe*; *por consentimiento del piadosísimo*

Rey; *segun lo ha decretado nuestro Señor y serenísimo Príncipe.* Yo no hallo en los Concilios un testimonio que alegar contra el gobierno absoluto de nuestros Reyes, ó su independencia de todo otro poder en el gobierno de la monarquía.

He recorrido la historia desde Ataulfo hasta Eurico, y los Concilios desde el 3.º hasta el 17, ó desde Recaredo hasta Egica; es decir, desde el establecimiento de la monarquía en 416 hasta 694, en que se tuvo el último Concilio que puede alegarse, y penúltimo tenido en tiempo de los godos: he apuntado las pruebas de nuestra historia desde que se principió á restablecer nuestra monarquía despues de la invasion de los árabes hasta los Reyes Católicos, siguiendo la de nuestra legislacion desde Recesvinto, que dió el primer código de leyes godas, ó *Fuero Juzgo*, hasta la época de nuestros Reyes Católicos; y la de nuestras Córtes desde las de Coyanza, tenidas en 1050, hasta las de Madrid de 1534, alegando al mismo tiempo el *Fuero Real*, *las Partidas*, ó nuestras leyes antiguas; y me parece he hecho ver en todo este tiempo: 1.º «que nuestro gobierno desde que nos subyugó Ataulfo, ha sido siempre monárquico con la plenitud de todo poder: 2.º que las Córtes en su institucion no fueron para disminuir el *ejercicio de la autoridad real*; solo sí para exponer á nuestros Reyes los intereses de la Nacion: 3.º y último, que éste ha sido y es en la actualidad el gobierno de la España."

Para esto último falta que alegar la historia y leyes desde el siglo XVI; mas como desde este siglo son tan públicos los documentos, y mas que todo, como nuestros reformadores datan la época del despotismo en España desde el reinado de Cárlos I y V en el imperio, esto me releva de las pruebas; y así doy por concluida la observacion catorce sobre la *monarquía absoluta.*

Me queda aun que satisfacer las pruebas que el Observador apunta contra la *monarquía absoluta*; pero probada la soberanía de nuestros Reyes sobre las Córtes, y mostrado el orígen de la autoridad de los Concilios para tratar materias de Estado, resolver y decretar sobre asuntos puramente políticos; es decir, habiendo manifestado que cuanto se

decretaba en los Concilios y en las Córtes era en virtud de los mandatos de nuestros Reyes, de sus expresos consentimientos ó de su manifiesta voluntad; nada puede alegarse tomado de nuestras Córtes y Concilios contra lo *absoluto* de su poder y gobierno, que no sea emanado del Trono, de la autoridad real, ó de la soberanía de nuestros Reyes; y por consiguiente que ninguna ley, ordenacion, disposicion ó mandato les coarta, restringe, limita; porque lo que nace de una autoridad no se presume jamas le limita, coarta ó restringe; y porque si en lo sucesivo necesitase modificar tal ley, ampliarla, anularla ó suprimirla, la misma autoridad lo haria del mismo modo que la hizo, siempre que lo vea conveniente y justo.

Cita el Observador en globo los Concilios 4.°, 5.° y 8.° de Toledo: ya están registrados: nada hemos hallado en favor suyo. = Alega la ley 5.ª, tít. 1.°, lib. 2.° del *Fuero Juzgo*, y ley 2.ª, tít. 1.°, Partida 2.ª, en prueba de que los Reyes *no pueden tomar por fuerza cosa de nadie, y si la tomaren, son obligados á restituirla.* Ya hemos visto estos mandatos en los Concilios, y de qué autoridad procedian. Sabiendo que el *Fuero Juzgo* no es mas que el código en que están reunidas las leyes de algunos Reyes godos, y varias dadas en los Concilios, y que las *Partidas* son de un Rey; nada puede deducirse contra los mismos que las daban. = El Observador en fin acude á varios hechos sueltos de la historia, que no refiriéndose de dónde se toman, no pueden consultarse por falta de citas, y á varias decisiones de Córtes, diciendo: «que en las de Madrigal de 1476 Enrique IV, don Fernando y doña Isabel la Católica, *reconvenidos por los diputados del detrimento* que de las abusivas donaciones se seguia al decoro del trono y al bien del reino, se obligaron á revocarlas, (pág. 126)." = Esta *reconvencion* es necesario que el Observador la pruebe.

Nadie entiende por *reconvencion* las exposiciones ó *peticiones* sumisas. Estas eran las que dirigian nuestras Córtes á nuestros Reyes; y bajo este respecto y con este mismo nombre los diputados de las de Madrigal hicieron las suyas. Hemos visto fueron veinte y ocho las *peticiones* que

estas Córtes dirigieron al Rey, y tambien que en las de 1480 *se pidió se reintegrase á la real hacienda las rentas* y *pueblos que don Enrique IV habia enagenado.* = Solo en el diccionario del Observador equivalen las *peticiones* á *reconvenciones.*

OBSERVACION DÉCIMAQUINTA.

La Fantasmagoría.

Pág. 130 hasta la 135. = APOLOG. pág. 152, 154 y 156.

Oposicion de algunas facultades y restricciones de los artículos 171 y 172 de la Constitucion.

Una sola voz usada por el apologista para significar la contradiccion de ideas y oposicion de conceptos que creía hallar en la Constitucion, es la que sirve de estímulo al Observador para fijarse en ella, y ponerla como título de su última observacion. «Convenia (dice el apologista hablando de los siete capítulos que incluye el título 4.° de la Constitucion) convenia hablar de Rey, de Fernando, de monarquía, de Príncipes, de sucesores á la corona, de voces y asuntos pertenecientes á un gobierno monárquico, porque hablaban á la España y á españoles; pero en el hecho, esto no era mas que un juego de cubiletes y una linterna mágica, una *fantasmagoría.*" Esta es la palabra que cita, y á que se refiere nuestro Observador. Él se desentiende de las pruebas que dá la Apología para hablar así, y solo se vale de las que halla en la página 154 para extenderlas, y deshacerse en insultos contra el que no tiene la lente que él, ó no vé los objetos como él quiere que se vean.

La Apología, siguiendo sus pruebas sobre la oposi-

cion indicada, dice así: «La primera restriccion (del poder real) destruye la primera facultad (del Rey): la tercera facultad está desmentida por la quinta y sexta restriccion: la nona restriccion anula la séptima facultad: la nona facultad se pierde por la octava restriccion: la octava restriccion se opone á la décima facultad." Citadas estas palabras por el Observador, para hacer ver lo contrario, dice á la Apología: «Señora, mucho avanzar es esto: grave es el caso: pide *pruebas*, porque con tantas *mentirillas*..... ha perdido el derecho á que se le crea *sobre su palabra*.... ¿Apostemos á que le fastidia mas la pública manifestacion de su *supercheria*?" Vamos despacio.

La Apología cuando pone las palabras notadas, tiene ya demostrada (pág. 148 y 150) la oposicion que embebian los artículos 3.° y 15, el 168 con el 181, y la restriccion segunda del artículo 172. Lo mismo habia hecho ver (pág. 151) entre los artículos 124 y 171 sobre la sancion de las leyes con los artículos 140 y 149. En la misma página 152, citada por el Observador, pide la Apología que se coteje el título 4.° y sus siete capítulos, en que se trata del *Rey, su autoridad, su reconocimiento, &c.*, con los capítulos 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10. y todo el título 3.°, en que se trata de la celebracion de Córtes, de sus facultades, sus leyes, &c., para que comparados artículos con artículos, se vea «*que toda la Constitucion no es mas que el código de una república disfrazada en monarquía.*" En seguida á estas pruebas dice las primeras palabras notadas, y usa de la voz *fantasmagoría*, continuando inmediatamente en el cotejo del capítulo 1.° del título 4.° que trata de la *inviolabilidad del Rey y de su autoridad*, con el artículo 172 y sus doce restricciones, y el artículo 171 y las diez y seis facultades: desciende al por menor del cotejo entre aquellas y éstas, y pone lo que ha desagradado tanto al Observador, y queda ya copiado.

Supongamos que estas pruebas no lo sean; que no convenzan, y que no hagan ver la *oposicion de unos artículos con otros*; mas al fin el apologista las ha dado como pruebas de la oposicion que él asegura; y sin injusticia no

se le puede reconvenir *que es mucho avanzar, que el caso es grave, y pide pruebas.*=Dos hojas lleva gastadas la Apología en darlas: tómese su impugnador el trabajo de leerlas; y aunque las eche abajo de una plumada, no diga que no las hay: no llame mentirillas á las razones por mas frívolas que sean, ni resuelva que su autor *ha perdido el derecho á ser creido sobre su palabra* cuando dá las razones en que se funda. Dejemos esto ya: entremos en cuestion.

El Observador va á probar que las facultades 1.ª, 3.ª, 7.ª, 9.ª y 10.ª no se desmienten, no se oponen ó destruyen por las restricciones 1.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 9.ª, como afirma el apologista. Este es todo el trabajo de nuestro autor. Estemos á él. Al intento pone la letra de las *facultades* y la de las *restricciones;* y pareciéndole que el contesto hace la demostracion, triunfa á mano salva del apologista, y se desahoga segun su costumbre contra él, valiéndose al efecto por séptima vez de su juramento de la Constitucion, *despues de haberla detestado y calumniado atrozmente, y vestidola de botarga.*=Copiemos nosotros tambien la letra de las *facultades* y *restricciones*, y con poco trabajo se hará patente la oposicion indicada por el apologista.

Este dice: «La primera restriccion destruye la primera facultad."=Aquella es: «No puede el Rey impedir bajo ningun pretexto la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones, &c."=La primera facultad es «expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecucion de las leyes."=¿Se destruye esta facultad por aquella restriccion?=Así será siempre que una faccion de los diputados á Córtes se apodere de la mayoría de los sufragios, ó cuando las Córtes mismas quieran prorogarse mas del cuarto mes, ó perpetuarse, ó intenten, ó propongan alguna cosa contra las leyes. El Rey en estos casos tan fáciles de suceder *no puede expedir decreto, reglamento ó instruccion, ni tomar medida alguna para que las Córtes se disuelvan, las sesiones y deliberaciones se hagan como se deben*, y los diputados se contengan en su

deber. La ley, que en estos casos se supone violada, no tiene en el poder real la fuerza que necesita para que éste *la haga cumplir* ú obedecer.

Pongamos sobre esto algunos ejemplos. La primera Regencia constitucional en febrero de 1813 dió sus órdenes para que varios cuerpos religiosos volviesen á sus claustros. Al Congreso pareció que la Regencia no debia expedir tales órdenes, y desde este suceso principió ya á preparar su deposicion. La Regencia oía lo que se discutía en las Córtes contra su permanencia; mas como *no podia frustrar en manera alguna sus deliberaciones*, hubo de sufrir su remocion, *sin haber podido dar un decreto para la observancia de la Constitucion*, que se violaba removiendo á unos individuos de sus destinos, sin acusarlos, ni legalmente oirlos (1).

En septiembre de 1813 la Regencia mandó la traslacion del gobierno á Sevilla. Las Córtes ya habian cerrado sus sesiones; á pesar de esto los diputados se volvieron á instalar en Córtes; abrieron sus sesiones, y la Regencia *no pudo impedir que ellas deliberasen* haciéndoles cumpliesen su decreto de traslacion (2).

En 19 de febrero de 1823 nuestro amado Soberano, estando á la décimasexta facultad del artículo 171, separó á los secretarios de estado y del despacho: una conmocion, á cuya frente estaba un señor diputado, los sostuvo. Las Córtes tomaron su permanencia en consideracion; y el Rey no tuvo mas que sufrir á su lado á los ministros todo el tiempo que los diputados lo tuvieron á bien. Aquí se violaba una ley de la Constitucion: el Rey por la 1.ª facultad debia expedir sus órdenes ó decretos para que tal ley tuviese su cumplimiento; mas como su poder está restringido *á no poder embarazar en manera alguna las sesiones* en que se sostenia á los ministros contra tal ley, no pudo impedir su violacion, ni hacer que se observase (3).

(1) Véase la *Apología del Trono* pág. 207 y siguientes, y la 222.
(2) Véanse las páginas 248, 252 y siguientes.
(3) Véase *el Patriota español* n.º 29 del sábado 22 de febrero de 1823.

En marzo de 1823 las Córtes determinan la salida del gobierno para Sevilla. El Rey debia disponer, *ó dar la instruccion competente para la ejecucion* de esta órden segun la facultad 1.ª: las Córtes lo hacen por sí todo; *intiman al Rey que se decida á marchar antes del 18, y solo le conceden un respiro de dos dias por favor especial* (1). S. M. en fin tuvo que salir á la hora que no designó. En vano es decir que la facultad de *expedir las órdenes para la ejecucion de las leyes* se anuló ó destruyó en este caso, porque no estaba á disposicion del Rey *embarazar en manera alguna las sesiones y deliberaciones de las Córtes* (restriccion 1.ª), en que se disponia y ordenaba lo que era propio de S. M. (2).

Nuestro amado Soberano se niega á pasar á Cádiz en junio del mismo año porque preveía los males que contra su Persona, Real Familia y toda la Nacion se iban á originar. El Rey no podia ser violentado; su persona es sagrada é inviolable (artíc. 168): á S. M. tocaba por la facultad 1.ª expedir los decretos correspondientes á tomar las medidas necesarias para que no se le violentase; pero como no *puede en manera alguna embarazar las sesiones* en que se trataba de semejante violencia, *ni impedir sus deliberaciones* segun la primera restriccion; S. M. se vió suspenso de sus funciones, y arrastrado como un particular á donde se le quiso encerrar, sin poder expedir una órden para que las Córtes se contuviesen en su deber, y observasen su misma Constitucion. (3)

En una palabra, interin el Rey no tenga facultad para expedir sus decretos, y hacer ejecutar las leyes por todos los individuos de la Nacion, inclusas las Córtes, é impedir que un número de diputados que se diga el mayor (ó séa-

(1) Véanse las sesiones del 13 de marzo sobre la salida de S. M. en la gaceta del gobierno: = el papel *sobre modificar la Constitucion*, por un español, imprenta de la calle de Atocha 1823, pág. 6 y 7; = y el *Suplemento* al n.º 9 de *el Procurador*; = y en la sesion del 2 de marzo de 1823 el discurso del señor Rico, y sesiones del 3 y 16.

(2) Véase *el Procurador General del Rey*, n.º 10.

(3) Véase la gaceta de Madrid de 20 de junio la sesion 11.

se las Córtes) se excedan de los términos de la ley; la 1.ª restriccion destruye en tales casos la 1.ª facultad.=Si el Observador no se hubiera reducido á considerar en la 1.ª restriccion solo las *épocas y casos en que deben celebrarse las Córtes*, como lo hace, y hubiera atendido á que prohibe tambien por ella que *en manera alguna ó en ningun caso pueda el Rey embarazar las sesiones y deliberaciones de las Córtes, aunque éstas traspasen las leyes*, ó una faccion de ellas compela á la mayoría de los diputados á acceder á sus planes; vería entonces lo que el apologista vió cuando dijo que la 1.ª *restriccion del poder real destruye la* 1.ª *facultad que se le concedia.*

La 3.ª facultad, dice la Apología, está desmentida por la 5.ª y 6.ª restriccion.=La 3.ª facultad es la de »declarar la guerra, hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes";=y la 5.ª y 6.ª restriccion prohiben al Rey *hacer alianza ofensiva ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extrangera, y obligarse á darle subsidios sin el consentimiento de las Córtes.* »Para el talentazo apologético, dice su impugnador, debe ser lo mismo *la declaracion de guerra y publicacion ó ratificacion de paz*, que alianza ofensiva, tratado de comercio, obligacion á dar subsidios."

Creo que no será así; pero veamos el punto en cuestion. La facultad de *hacer la paz y ratificarla* exige en el que la tiene amplios poderes para que en todo caso pueda hacerla como crea conveniente para el bien de la Nacion. Si esta *facultad* se coarta ó *restringe* por algun modo, deja de ser tan amplia como se necesita; y sola una *restriccion* que se ponga al que la hace basta para frustrar el que la paz se verifique, ó se saquen de ella las ventajas que el tiempo y las circunstancias del momento puedan ofrecer. En estos casos, semejantes *restricciones* son las que de hecho desmienten y anulan la facultad de hacer la paz.

En los tratados de paz se estipula de ordinario, ó se puede exigir el que una potencia se una á la otra, y que aquella le contribuya con tanto dinero, tropa, navíos ó subsidios de otra especie, &c: prohíbase al Rey constitucional que cuando haga una paz con otra potencia acceda á

artículos en que se estipulen estos subsidios; la paz no se hará en efecto, y si se hace porque las circunstancias obliguen, el Rey quebrantará la ley que se lo prohibe, y las Córtes cuando se junten podrán anular semejantes tratados, declarando que el *Rey no tenia* facultad *para hacerla* en aquellos términos, ó que se excedió de sus facultades. Luego en estos casos tan obvios y tan comunes, las restricciones 5.ª y 6.ª de »no poder el Rey hacer alianza ofensiva ni tratado especial de comercio, ni obligarse á dar algunos subsidios" desmienten é imposibilitan el que el Rey *pueda hacer y ratificar la paz*, que es lo que se le concede en la 3.ª facultad.

Sirvanos de ejemplo. En el año de 95 se hizo la paz con la Francia, y se estipuló que la España le diese tantos millones &c. Si el Rey hubiera tenido la *restriccion de no poder dar tales subsidios*, la paz no se hubiera verificado; y en este caso la restriccion 6.ª hubiera desmentido *la facultad de poder hacer la paz*. ¿Es esto así? Si lo es, como pienso lo conocerá todo el que lo quiera entender, no tiene razon el Observador (pág. 133) para llamar á la Apología *pobre inocente*, y »mandarla por compasion á que aprenda su lengua al diccionario de la Academia Española."

La 9.ª restriccion, dice la Apología, anula la 7.ª facultad. = Esta es la de »conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo á las leyes"; y la restriccion 9.ª es »no puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna." El Observador pregunta: »El no poder conceder *privilegios exclusivos* ¿cómo ó por dónde anula la facultad de *conceder honores y distinciones segun la ley*?" = Si el Observador cuando hace esta pregunta, se extendiera á la totalidad de ideas que contiene la *facultad* dicha, viera que en algunos casos se puede entender anulada por la *restriccion* que se cita. = Un *privilegio exclusivo*, á favor de una persona ó corporacion, es una clase ó especie de *distincion* con que se premian sus servicios, y se estimula al ejemplo á los demas. La facultad dice *distinciones de toda clase*: y yo no hallo por dónde deba excluirse de ser una clase ó especie de *distincion la de tener un privilegio exclusivo*. Si el Rey concede toda clase de dis-

tincion, podrá conceder un *privilegio exclusivo*, que tambien es una *distincion*; y por el contrario, si el Rey no puede conceder un privilegio exclusivo, no puede tampoco conceder distinciones de toda clase.

»La 9.ª *facultad* se pierde (en sentir de la Apología) por la 8.ª *restriccion*." Aquella es »disponer de la fuerza armada distribuyéndola como mas convenga; y ésta »no puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos, bajo cualquiera nombre, ó por cualquiera objeto que sea, sino que siempre lo han de decretar las Córtes." »Es lo sumo del *descoco*, dice el Observador (porque no alcanza la *insensatez* á disculpar tan necia impostura) asegurar que por la *prohibicion de imponer contribuciones y hacer pedidos*, pierde el Rey la facultad de *disponer de la fuerza armada*."

La palabra *insensatez* del paréntesis, segun el contexto, recae aquí sobre el Observador, que es el que no *alcanza á disculpar la necia impostura* de la Apología. Creo que este habrá sido un desliz de su pluma, ó tal vez yerro de imprenta, poniendo *insensatez* en lugar de *sensatez*. Corríjase así si agrada al impugnador, ínterin vemos el *sumo descoco de la Apología*.=Yo creo que aunque al Rey se le conceda la facultad de *disponer segun convenga* de la fuerza armada, si para estas *disposiciones* carece de los medios necesarios con que realizarlas, aquella facultad es quimérica ó inútil, pues se pierde por la órden en que se le prive de tales medios.=Me explicaré. Se declara una guerra; se necesita llevar la *fuerza armada* á donde aquella amenaza, que es *donde mas conviene*. Los gastos en este caso son mucho mayores que hasta allí: *el Rey no puede ni aun hacer un pedido* para armar una escuadra, levantar mas tropas, y hacer marchar las que hay. ¿Qué hace este Rey? ¿de dónde saca lo que necesita el ejército para pasar por ejemplo de Cádiz á Cataluña? ¿á dónde va por dineros para hacer la guerra que de repente se le ha metido por las puertas? Esperará á que las Córtes se junten, porque el Rey *no puede* imponer por sí directa ó indirectamente contribuciones, ni *hacer pedido alguno bajo cualquiera nombre, ó para cualquier objeto que sea; y solo las Córtes*

han de decretar sobre este punto. En el ínterin la tropa se estará donde se estaba, el Rey no podrá *disponer de ella segun convenga*, porque carece de los medios que necesita para llevarla de uno á otro extremo de la península.

Y si las Córtes no son gustosas en que haya tal guerra ¿decretarán las contribuciones? ¿accederán á los pedidos que se le hagan por el Rey? Si no acceden ¿de qué le valdrá al Rey la facultad *de disponer de la fuerza armada segun convenga?* = Esto es en los casos en que la guerra nos amenace de afuera; que si la guerra fuese interior, y unas provincias estuviesen por el Rey, y otras por las Córtes ó la Constitucion, segun acaba de suceder en algunos pueblos de Cataluña y Navarra; como el Rey no tuviera mas arbitrios para *disponer de la tropa segun conviniera* que los que las *Córtes decretasen*, segura estaria la tropa de poderse disponer de ella por el Rey.

Pasemos á otra cosa. »La 5.ª restriccion, dice la Apología, *se opone á la décima facultad.*" Por aquella se prohibe al Rey »hacer alianza ofensiva ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Córtes"; y por la facultad se le permite »dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias", &c. El Observador compara silogísticamente la *restriccion* con la *facultad*, y atribuyendo su argumentacion al apologista dice: »¡Qué extraño será que de tanto discurrir haya quedado á la Apología molida la cabeza y medio loca." ¡Tal es el estilo del Observador!

Sin necesidad alguna de silogismos, juzgo será facil á cualquiera conocer la oposicion que incluyen estas dos proposiciones. = »El *Rey tiene la facultad de dirigir* las relaciones comerciales con las demas potencias. = El Rey no puede hacer tratado especial de comercio con ninguna potencia." = Si el Rey no puede hacer sin consentimiento de las Córtes tratado alguno de comercio, ¿qué es lo que se le concede cuando se le faculta para dirigir las relaciones comerciales? ¿nombrar los cónsules?: : : :

Es bien manifiesto que no es lo mismo *hacer tratados de comercio*, que *dirigir las relaciones comerciales* segun los tratados. Solo el Observador podria atribuir al apologista

que confundia cosas tan distintas. Mas ¿no es quitar al Rey por la restriccion citada la parte mas esencial, ó lo primero que se entiende en la facultad de *dirigir las relaciones comerciales?* ¿No incluyen éstas *hacer los tratados*, observarlos, hacer que se cumplan, y obren en todo por ellos? Luego si al Rey se le faculta para *dirigir tales relaciones*, prohibiéndosele el *que haga los tratados*, se anula en esta parte semejante facultad por la restriccion dicha, *ó se opone en este punto la restriccion á la facultad*, que es lo que quiere manifestar la Apología cuando, sin decir en qué ó cómo, dice *la* 5.ª *restriccion se opone á la* 10 *facultad.*

Salimos ya de las facultades y restricciones notadas en la Apología de *oponerse*, *anularse ó destruirse*: y defendidas por el Observador.

Si este señor gustase ver en otras obras mas que en la Apología, cómo el Rey por el artículo 172 ó sus restricciones y otros artículos de la Constitucion, es despojado de la facultad 1.ª, 3.ª, 7.ª y 10.ª, lea la obrita *Opinion sobre la Constitucion* por un jurisconsulto español en Valencia, impresa en Madrid año de 1824, pág. 55 y siguientes. Vea las *Reflexiones sobre la Constitucion*, puestas en julio de 1821, y en la vigésima hallará el cotejo de las facultades con las restricciones y otros artículos, manifestando su autor que todo el gobierno de la Constitucion está reducido á un *soberano congreso popular* (pág. 86 y siguientes), y que *el Rey solo es un instrumento* de aquel gobierno. Vea en la reflexion 2.ª esto mismo. Ella prueba que el gobierno de la Constitucion no es el monárquico que en ella se ofrece (pág. 12, 13 y siguientes). Este mismo argumento conviene á saber: »la Constitucion de Cádiz no establece, como anuncia haberse propuesto, una monarquía" es lo que demuestra el jurisconsulto de Valencia en su párrafo 2.º, (pág. 16).

La Apología enseñó esto mismo en el año de 18. Despues de comparar algunos artículos entre sí, pide se sigan cotejando algunos para que »se vea que toda la Constitucion no es mas que el código de una república disfrazada en monarquía, y que cuanto en una parte se concede al Rey, en otra se le deroga y anula." (pág. 152.) El apologista

prueba cuanto dice; no obstante, el Observador se incomoda contra él en los términos que hemos visto apostando á que le *fastidiaria mas la pública manifestacion de su supercheria*..... ¿Quién quedará mas fastidiado despues de la lectura de este escrito, el Observador ó el apologista?

Hágase el cotejo de las restricciones con las facultades que restan, y será facil conocer lo que el apologista hizo nada mas que insinuar cuando pidió se hiciese el cálculo de lo que las restricciones y facultades importaban comparadas en sí, para deducir lo restringido del poder real, y lo sujeto que quedaba á las Córtes *cuando éstas quisiesen pedir cuenta de su gobierno y administracion á quien confiasen la ejecucion de su poder*: vea todo el que quiera si en algun caso en el que el Rey obrára por las *facultades* dichas se le pudiera oponer alguna de las *restricciones*. = Los poderes ejecutivo y legislativo no están equilibrados en la Constitucion: la balanza está toda inclinada por las Córtes: el Rey les está sometido. = Es público cómo se interpretó la facultad décimasexta (1), y cómo se anuló. Hemos visto cómo se violó el artículo 168, y cómo se declaró el artículo 187 quedando el Rey imposibilitado en un momento de ejercer su autoridad.

Aunque el Observador no hubiera estado mas que á los hechos de los años de 12, 13 y 14, y á la facilidad con que se hacia callar á la Constitucion siempre que se queria; hubiera podido conocer en el año de 20, que el apologista no estaba solo á lo material de las palabras, ó veía las *facultades y restricciones* únicamente segun lo que á primera vista significaban, cuando dijo de ellas se *oponian*, *destruian*, *anulaban*. Entienda el Observador por los hechos, ya que por las palabras no lo llega á conocer, cómo se anulan. Vea como no es *avilantez*, *calumnia*, *mentira*, *descoco*, *supercheria*, *impostura* (de estas voces usa en esta observacion) comparar las *facultades* con las *restricciones*, y decir de ellas se *oponian unas á otras, se anulaban ó desmentian*. Acuérdese á lo menos que en el año de 18 en que se pu-

(1) Sesiones citadas del 2, 3, 13 y 16 de marzo de 1823.

blicó la Apología, no habia tal Constitucion; que estaba anulada por el Rey; que no era la ley que debia respetar y obedecer ni el apologista ni ningun español; y por consiguiente que si él la detestó, como el Observador repite tantas veces, no era la ley del Estado, como él ha supuesto y publicado para armar y concitar contra la Apología la odiosidad y ánimos de los que tenian el poder.

Las observaciones sirvieron á la junta de censura de Murcia para la prohibicion de la *Apología del Trono*: la junta no citó á su autor; no le hizo entender si habia habido delacion y censura: en nada se contó con él para la prohibicion; y ni aun ésta se le hizo saber. La junta faltó á las leyes de la libertad de imprenta, así como el Observador habia abusado de la misma libertad, publicando sus observaciones. ¡De este modo marchaba el sistema constitucional en el año de 20 á los pocos meses de haberse restablecido!.... Pongamos ya la

Conclusion.

El Observador pone término á su escrito con una *conclusion*, en que hace ver su triunfo sobre la Apología. «Mil y mil enhorabuenas, dice, á la originalísima Apología *que ha abierto escuela pública para enseñar el arte de demostrar sin pruebas*, renovando en sí la diferencia de los discípulos de Pitágoras. Por donde es ya evidente que debemos todos los españoles buscarla donde quiera que esté; irnos tras de ella con los ojos vendados, calificar de teoremas, y aun de axiomas, sus *insignes mentiras y calumnias*... ¿Quién se le hubiera arrimado al oido, y díchole en sus barbas que estas plumas tan finas y de tan varios colores, con que efímeramente deslumbró á cuatro cegatos legañosos, habia de *arrancárselas á la faz de la Nacion este desbarbado opusculillo?* ¿y lo que queda por desplumar...? Un poco de espera.... por entero saltarán los cañones; y descubierta la piel, se verá que es graja lo que parecia cisne, pág. 137."=Veámoslo pues, y para ello Demos nosotros el epílogo de este escrito, y reduzca-

mos á pocos términos los resultados de la *confrontacion* que acaba de hacerse de la *Apología con las Observaciones.* Este es el medio mas fácil para convencerse el que lea sobre si el apologista ha *abierto escuela pública para enseñar sin pruebas, y quién es el que ha calumniado y mentido.* Hecho esto, se responde al resto de la conclusion, y aun á todas las observaciones.

Estas son quince: La primera, segunda y tercera se versan sobre los *poderes, legitimidad é inviolabilidad* de los diputados. La Apología dice que las Córtes de Cádiz no tenian facultad para darnos nueva Constitucion. Sus pruebas son, que el pueblo español tenia un Rey soberano, reconocido, jurado, y que sin su consentimiento no se podia dar nueva legislacion; que los pueblos no dieron facultades á los diputados para hacer nueva Constitucion; que el hacer las leyes es propio y esencial á la soberanía; y que no estando ésta en las Córtes por haber jurado sus diputados y reconocido al Rey por su Soberano, sin su voluntad no podian dar nuevas leyes á la España. La Apología cita ademas las palabras de dos señores diputados que se opusieron á la formacion de nueva Constitucion. = Las pruebas del Observador son del decreto de 1.° de enero de 1810, la Carta-convocatoria y la Instruccion de la Junta Central, en donde se habla de *restablecer y mejorar la Constitucion*; y el apologista ha dicho que *mejorar y restablecer* no es *empeorar*, destruir y dar nueva Constitucion.

La Apología prueba la *nulidad* de muchos diputados á Córtes por las reclamaciones que en el acto de las elecciones se hicieron sobre algunas por los alborotos y tumultos que hubo en las de los suplentes; por las intrigas ciertas, publicadas en las elecciones de éstos, confirmando su relato con los primeros números del Patriota que cita, y con el Manifiesto del señor Lardizabal, que refiere detenidamente parte de las intrigas que cita la Apología. = El Observador no ha tenido á bien registrar estos documentos, ni se atreve á abrirlos: no obstante desmiente al apologista á boca llena multitud de veces.

Sobre la *inviolabilidad* de los diputados nada dice la

Apología : se vale de ella una vez para compararla con la responsabilidad de los ministros ó del poder ejecutivo, y el Observador toma de aquí fundamento para defenderse á sí mismo, sosteniendo la inviolabilidad de los diputados.

Que en el juramento de la Constitucion en el año de 12 hubo violencia, y que en el de 14 se anuló y detestó aquella : sobre estos hechos ciertos, públicos, y no dudados de nadie, extiende el Sr. V.... sus observaciones cuarta y quinta; pero lo primero lo probó el apologista con la pena de expatriacion puesta á los diputados que no la jurasen; por las disposiciones que se dieron para la jura; haciendo ver que las bayonetas llevaban la Constitucion á los pueblos, luego que éstos se evacuaban de franceses, sin esperar siquiera á que leyesen, se informasen ó supiesen lo que juraban. Estas no son faltas de libertad ni violencias para el Observador, así como tampoco le son pruebas de haber detestado la España tal Constitucion en el año de 14 los hechos públicos, espontáneos y generales de todos los pueblos, que refiere la Apología en prueba de que la *detestó*. Para el apologista son hechos evidentes y demostraciones la *falta de libertad*, la *violencia* y detestacion indicadas: para el Observador son *imposturas, mentiras, calumnias*. Juzgue el que quiera de la razon.

A la sexta observacion dá su autor el título de *Religion*. En ella se electriza contra el apologista, fulmina rayos y centellas, ¿y por qué? porque hablando del artículo 12 de la Constitucion, afirmó «*que lo mismo dice el judío y mahometano de sus falsas religiones.*" La de Cádiz enuncia un hecho cuando dice: «que la Religion de la Nacion española es la católica, &c." La de Inglaterra y Holanda lo enuncian tambien, cuando en sus Constituciones dicen y declaran que la religion protestante es la suya. Mas el apologista dió la cita de los Diarios de Córtes, en donde consta que esta misma fue la inteligencia de un diputado. El Observador no quiso estar á estas razones obvias, sencillas, evidentes; ni registrar la cita que se daba, y puso de Juliano, de *forjador de insignes calumnias* al apologista, que con el mayor decoro le trató en varias partes de sus Apologías.

La *soberanía de la Nacion*, combatida por el apologista en multitud de capítulos, por la razon, la historia, nuestras leyes y nuestros Concilios, se prueba por el Observador en la séptima de sus observaciones; pero desentendiéndose de cuanto dice el apologista, y fijándose solo en que la Apología la llamó *fantasma político*, y dijo de ella que fue la que inspiró la rebelion á los franceses, y que adoptada por nuestras Córtes, quedó anulado el pacto entre las Córtes y su Rey legítimo, hecho en la mañana del 24 de septiembre de 1810. Contra esto se dirige el Observador, y cita al señor Jovellanos, á quien tambien alega la Apología á su favor: cuál con mas justicia, lo puede examinar el que guste.

Cuatro mentiras en cuatro renglones es el título y argumento que pone el Observador al frente de su observacion octava. Para sacarlas; de cinco diputados que cita la Apología, suprime uno; y de cinco proposiciones que extracta el apologista de los discursos de tales señores, su impugnador hace una, ó lo mas dos.=El Observador, para sacar sus *mentiras*, pone las palabras que le acomodan, y calla las que no le gustan: por esto no hizo mérito del discurso suprimido: de él son las mas de las palabras impugnadas. No obstante este modo de proceder, tiene valor para llamar *mentiras* las verdades mas patentes.

Las observaciones nona y décima se hacen por el impugnador del apologista por haber llamado éste *víctimas* al señor Obispo de Orense y al señor Marques del Palacio. Los sufrimientos de estos señores, sus arrestos, detenciones, causas, la privacion de la Regencia á que estaba destinado el Marques, y el extrañamiento por último del señor Obispo, fueron las razones que motivaron al apologista para llamarles *víctimas*. Esto desagradó al Observador, y le hizo prorumpir en multitud de dicterios é insultos. Las pruebas que alega están á favor de la Apología.

La undécima observacion tiene por título: *Libertad, independencia de la Nacion*, y se hace por haber dicho el apologista que cuando en el año de 89 se proclamaron en la Francia dicha *libertad é independencia*, en el momento mismo espiró su paz interior y exterior, y acabó la

monarquía. La Apología contrajo este hecho á la España, y mostró que los resultados debian ser y fueron en efecto los mismos entre nosotros; mas estos son hechos ciertos, públicos, sabidos de todos; cuanto diga sobre ellos el Observador no podrá desmentirlos.

La observacion duodécima se pone para conciliar el artículo 3.° de la Constitucion con el 15, y manifestarle al apologista que no se contradicen, ni que lo que en el 15 se pone á favor del Rey es una añadidura del 3.° La Apología prueba lo que dice de ellos; y la palabra *fundamentales*, que echa de menos el Observador, sirviéndole su falta aparente de pruebas para clamar contra la mala fe de la Apología, no está suprimida. Esta voz se pone donde debe estar, y si se quitó de donde la quiso hallar el Observador, se manifiesta por qué se suprimia.

La erudicion del Sr. V. se empeña en la observacion décimatercia en quitar los escrúpulos que sobre el orígen de las leyes manifiesta la Apología. Esta dice «que la ley siempre debe venir del que tiene el cuidado del procomun ó comunidad; del padre, no del hijo; del señor, no del criado; del Rey, no del pueblo." El Observador cita solo las primeras de estas palabras y las últimas: alega contra ellas á S. Isidoro, á Santo Tomas, á Alfonso de Castro; pero ha entendido mal al primero: las palabras que atribuye al segundo no son suyas; y Alfonso de Castro prueba lo contrario para lo que se le cita.

El gobierno absoluto de nuestros Reyes en España, ó la *monarquia absoluta*, que prueba la Apología en muchas partes con nuestra historia, leyes y Concilios; el Observador la impugna en la observacion décimacuarta, alegando tambien los mismos documentos. La Apología no hizo mas que dar algunas pruebas, y citar las que restaban: ahora éstas se han extendido. Vea todo el que guste lo *absoluto de nuestro gobierno* desde que nos subyugó Ataulfo.

La última de las observaciones es llamada por el Observador la *Fantasmagoria*, y tiene por objeto desmentir al apologista cuando dijo «que las facultades 1.ª, 3.ª, 7.ª, 9.ª y 10.ª estaban anuladas por las restricciones 1.ª, 5.ª,

6.ª, 8.ª y 9.ª" El Sr. V. las ha comparado entre sí, y hallando las voces distintas, ha clamado *mentiras;* mas la Apología está á las palabras, á los conceptos que ellas embeben, y á los hechos ménos dudosos, y por ellos dijo que se *oponian*, *anulaban ó destruian.* = Véase si es ó nó como dice la Apología.

Luego ésta no ha *abierto escuela pública* para *enseñar el arte de demostrar sin pruebas.* En cuantas observaciones ha hecho el Sr. V. sobre la *Apología del Trono*, las hay: se acaba de demostrar. Su impugnador no ha tomado en consideracion ni una razon, ni una cita, ni una autoridad, ni una prueba. Así llama *mentiras* las verdades mas evidentes; *imposturas* los hechos mas públicos; *calumnias* las relaciones mas ciertas y verídicas. Cierra los ojos á la luz; se empeña en no ver, y grita que está á obscuras. ¿Quién tiene la culpa...?

La impugnacion que el Observador hace de la *Apología del Trono*, la principia, continúa y concluye sin fijarse en lo que ella dice. Solo siendo así, pudieran las observaciones verse deshechas, como acaba de suceder, por sola su confrontacion con la Apología. Nunca extiende nuestro autor sus pruebas contra las que dá el apologista: jamas se hace cargo de lo que precede y sigue á lo que copia para rebatirlo. Las páginas mas distantes y los conceptos mas diversos se unen bajo pocas palabras: muchas veces se extractan proposiciones sueltas, inconexas, sin concepto fijo: alguna vez su crítica se ocupa solo en las palabras, y casi siempre se vale de los puntos suspensivos para callar ó suprimir lo que no le agrada; dividir, obscurecer y desfigurar las proposiciones mas claras é inteligibles. = No hablo al aire: cuanto digo está demostrado: yo no hago ahora mas que deducir unos corolarios de este escrito.

¿Qué diremos del lenguage y estilo de las observaciones? Estas se caen de las manos de todo el que las lea sin estar prevenido. Parecia imposible que escribiéndose contra una persona determinada, se usase de unas frases y expresiones que mas denigran á su autor que á aquel contra quien las dirige. Las voces *mentiras*, *calumnias*, *impostu-*

ras, *supercheria*, *avilantez*, *descoco*, *osadia*, y otra infinidad de voces, que siendo la hez del lenguage, llevan consigo la depresion, deshonor y sentimiento de aquel á quien se le dirigen, se hallan en abundancia en un escrito, que careciendo de ellas, pudiera haber hecho algun partido contra el que se dirigía, por el tiempo en que se publicó, por el destino de su autor, y por la cooperacion con él de varios publicistas que á la par suya, y con las mismas armas trabajaron por denigrar las Apologías.

Aun cuando se usára de aquellas voces con propiedad y verdad, el honor mismo del Sr. V. exigía se valiese de otras que no dijesen ni su falta de delicadeza, ni que atropellaba las leyes del pudor público. ¿Y si esto se hace sin razon? ¿si no hay un motivo? ¿si solo se escribe así para hacer despreciable y odioso el escrito que se impugna? ¡Ah! Una obra que se ataca por este órden, lejos de combatirse, se defiende; lejos de desacreditarse, se recomienda; en lugar del desprecio, se hace acreedora á la estimacion pública. Prueba cierta es de que al impugnador no le asisten ni la razon ni la justicia, cuando no se vale de otras armas para combatirla.

APÉNDICE 1.º

Á LA

APOLOGÍA DEL ALTAR,

ó confrontacion de las citas que de esta obra hace don Roque Leal en sus Cartas sobre la Representacion del excelentísimo señor Arzobispo de Valencia con la letra de aquella obra.

El Sr. V..... á la página 3.ª de su advertencia á la *Apología del Trono* ofreció hablar en adelante sobre la *Apología del Altar*. A las manos del apologista no ha llegado hasta de presente ningun escrito en que se haya verificado esta promesa. Bien es verdad que habiendo estado cerca de dos años fuera de su Iglesia, y mudado de domicilio cinco veces en este tiempo, ni ha podido leer los papeles públicos que le pudieran dar noticia de su publicacion en el caso de haberla, ni alguno le ha insinuado algun otro papel puesto contra sus escritos, ni se los han remitido, como se hizo con liberalidad en el año de 20 con las *observaciones*.

En primero de mayo de 1823 le ofrecieron las *Cartas de don Roque Leal contra la Representacion del excelentísimo señor Arzobispo de Valencia*, y juzgando que éstas eran las condenadas por nuestro Santísimo Padre, por medio de la sagrada Congregacion del Indice, se-

gun se publicó en el suplemento á la gaceta de Madrid del viernes 24 de enero de 1823, acepté la oferta de las Cartas para leerlas, y al tiempo que conocí ser estas distintas de las condenadas en el año 18, noté que se citaba varias veces la Apología, se le impugnaba, aunque de paso, y se vertia contra el apologista la hiel mas amarga, y se le deprimia por el mismo estilo que lo habia hecho pocos meses antes el Observador.

El lenguage y género de erudicion que se notan en estas Cartas, es el mismo que se advierten en las *Observaciones* del Sr. V..... El traer á cuenta varios señores Obispos, á quienes su dignidad ponia á salvo de ser citados, sino para su respeto y veneracion, y que en ambos escritos se nombran sin necesidad, haciéndolos desestimar; el empeño que en uno y otro se muestra en defender las reformas hechas por las Córtes; y sobre todo, el aire de triunfo con que sostiene lo que cree justicia y verdad, valiéndose de las armas mas degradantes para impugnar á los que no piensan como él; estos son otros tantos indicios sobre la *identidad* de orígen en los dos papeles, y los caracteres que marcan una y otra produccion. Mi respuesta pues á don Roque Leal, en defensa de la *Apología del Altar*, será por el mismo órden que la que he dado en el apéndice anterior á la *Apología del Trono*. La letra de las Cartas se pondrá en primer lugar, en seguida la de la Apología, y unas breves reflexiones harán ver la diferencia de los dos escritos.

En la carta 1.ª pág. 7 se cita la *Apología del Altar* y *del Trono*, como por prueba de los escritos que muestran *el extravio lamentable padecido antes del 9 de marzo de 1820*, de que hace mérito el señor Leal.= Casi por la misma causa nombra en la 2.ª carta á la pág.

49 la dicha obra. »¿Será extraño, dice, que generalizada en el reino esta sentina de preocupaciones, y habiéndose empapado con ellas una distingida porcion del clero, se hayan visto abortar entre nosotros, y correr con aplauso de muchos la traduccion del abate Barruel, *la Apología del Altar y del Trono*, y las cartas del filósofo Rancio, y otros tales escritos amasados en máximas falsas ó inexactas?" Nada se debe responder sobre estos puntos. Otros mas imparciales lo podrán hacer. Ademas que no dándose prueba alguna, ó cita de las Apologías, donde se hallen aquellas máximas falsas é inexactas, no es posible satisfacer.

No debo hacer lo mismo con la carta 3.ª Esta á la pág. 10 citando la *Apología del Altar* tomo 1.º, pág. 314 y siguiente, asegura: »Es cierto, dice el padre Velez, que los diezmos no los determinó Jesucristo para la dotacion de los Sacerdotes de su nueva ley, para sus sacrificios y culto. Es constante que estas asignaciones se hicieron despues por los fieles, por los Emperadores y Príncipes." En seguida á estas palabras infielmente copiadas añade el señor Leal: »Vé V. fijado por el padre Velez en los *fieles y en los príncipes el origen de los diezmos*." Y despues de enseñar, *que ni diezmos ni primicias hubo en los primeros años del cristianismo*, *declarando ya su opinion* sobre si convendria abolir los diezmos, subrogando en vez de ellos otro medio para la subsistencia del clero, concluye: »*El eclesiástico ganaria mucho si en esta parte* (de vivir de oblaciones y limosnas) *se estuviese á la práctica primitiva*."

La Apología en la pág. citada dice §. 2.º *Derechos de la Iglesia sobre sus bienes y rentas*. »Es cierto que los diezmos *mandados pagar en el antiguo testamento á la Tribu de Leví para la subsistencia de los ministros de Dios* (Levit cap. 27, vers. 30), no los determinó Jesucristo para la dotacion de los Sacerdotes de su nueva ley, para sus sacrificios y culto (Divus Thomas 22, quæst. 87, art. 5.º). Es constante que estas asignaciones se hicieron despues por los fieles, por los Emperadores y Príncipes." Aquí se trata de los *derechos* de la Iglesia

sobre sus bienes y rentas; y no sobre el *origen de los diezmos*, que es una cosa muy distinta. El señor Leal ha suprimido, sin poner puntos suspensivos, las palabras *mandados pagar en el antiguo testamento á la Tribu de Leví para la subsistencia de los ministros de Dios.* Suprimiendo estas palabras hace creer que tratando la Apología, como dice el señor Leal, del *origen de los diezmos* en la Iglesia de Dios, no hacia mérito el apologista de haber estado mandados por Dios en el antiguo pueblo, á cuya semejanza se paga en el nuevo; y que el derecho que la Iglesia cristiana tiene á ellos ha sido puramente efecto de las asignaciones hechas *por los fieles, por los Emperadores y Príncipes.*

Probando, como lo hace la Apología, el derecho de la Iglesia sobre sus bienes y rentas con los testimonios de Jesucristo, de san Pablo y Hechos Apostólicos, dá otro orígen á los diezmos como bienes de que se mantienen sus ministros y el culto.=Habla despues la Apología pág. 317 de los diezmos, como la parte decimal de los frutos con que contribuye el fiel á la Iglesia, y dice »el tiempo en que los fieles, ya Príncipes, ya vasallos fijaron la cuota que debia darse á la Iglesia y á sus ministros á la décima parte, no será facil señalarlo."=En seguida cita á san Gerónimo, á san Juan Crisóstomo y á san Agustin que hablaron en sus escritos de estas décimas, y añade que »*esta cuota* se fue introduciendo desde los primeros siglos", y en prueba cita el concilio de Macon del año 624, el de Palencia en nuestra España en 1129; se refiere en general á los concilios generales y provinciales; despues cita á Carlo Magno que en sus *Capitulares* reconoció este derecho año de 801, y á nuestras Partidas en tiempo de Alfonso X, año de 1255. Luego aunque la Apología tome el principio de estas asignaciones ó *cuota decimal* de los fieles y de los Príncipes, no es para fijar *el origen de los diezmos* en la Iglesia, sino que principia así, solo con el objeto de probar los *derechos de la Iglesia* sobre ellos. Así aparece de todo el contexto del párrafo 2.°

Mucho mas claro es que el apologista no trató de *declarar su opinion sobre si convendria abolir los diezmos,*

sabrogando en vez de ellos otro medio para la subsistencia del clero. De esto ni se propuso hablar, ni por incidencia trató, y ni aun habia para que hacerlo. Las palabras son (pág. 316): »Es verdad que no hay *diezmos*, no hay *primicias* en los primeros años del cristianismo. ¿Y *por qué?* porque los fieles nada se reservaban, lo ofrecian todo á los ministros de Dios. Los cristianos componian una sola familia. Los apóstoles primero, despues los Obispos, y los Sacerdotes eran los padres que cuidaban de asistirlos, no solo en lo espiritual, sino tambien en su manutencion pública.. *El eclesiástico ganaria mucho si en esta parte se estuviese á la práctica primitiva.*"

¿Dónde está aquí declarada la opinion del apologista *sobre si convendria abolir los diezmos*, y subrogar en vez de ellos otro medio para la subsistencia del clero? ¿trata él de esto? ¿hace mas que seguir el hilo de sus pruebas sobre el derecho de la Iglesia á sus bienes, y manifestar cuánto mas bien asistido estaba el eclesiástico al principio de la Iglesia, cuando todo se oponia á su disposicion, y no ahora que se le dan la décima, las primicias? *En el caso que esto fuera declarar su opinion sobre si convendria abolir los diezmos*, lo que él subrogó en vez de ellos ¿no es la práctica primitiva de los fieles que todo lo ofrecian á los ministros de Dios, formando Sacerdotes y pueblo una sola familia? ¿deja él al arbitrio de los fieles ó de los príncipes la facultad de subrogar en vez de los diezmos otro medio para la subsistencia del clero?

Con no haber separado de sus antecedentes las palabras *el eclesiástico ganaria*, &c. estas, no producirian un concepto tan distinto del que expresa el señor Leal; mas uniendo bajo un concepto las primeras palabras *no hay diezmos, no hay primicias en los primeros años*, con las últimas *el eclesiástico ganaria mucho, si en esta parte se estuviese á la práctica primitiva*, hace entrar á la Apología en su plan.=Para que la cita fuese fiel, despues de las palabras *no hay diezmos, no hay primicias en los primeros años del cristianismo*, debia seguir lo que el apologista añadió, dando la causal por qué no los hubo con estas palabras *¿y por qué?* porque los fieles nada se reser-

vaban, &c. ¿Qué pudiera decirle al señor don Roque sobre este modo de citar y copiar?....

De la 3.ª carta pasemos á la 5ª, pág. 23. »Esto decian al Rey (Carlos III) los diputados de los reinos (contra las adquisiciones de los monasterios), cuya cordura muestra la ligereza con que el reverendo Obispo de Ceuta Fr. Rafael Velez (*Apologia del Altar* pág. 17 y 18) calificó de impío el gobierno de Fernando IV Rey de Nápoles por *haber prohibido á los monasterios hacer nuevas adquisiciones; por haber suprimido 78 monasterios en Sicilia, y procedido á hacer lo mismo en la Calabria.*"

La Apología dice: »No pasaba año sin que el ministerio de Nápoles se señalase contra el Sumo Pontifice. En el año 68 ocupó militarmente el ducado de Benevento. En 69 prohibió á los monasterios hacer muchas adquisiciones, privó al Nuncio de una gran parte de sus derechos, suprimió la renta anual que daba á la Iglesia de san Pedro en Roma, y quitó el pago de la *acanea*. De una vez suprimió 78 monasterios en Sicilia, y procedió á hacer lo mismo en la Calabria. En 77 tuvo que retirarse el enviado del Papa, porque eran ya diarios los ataques á la Iglesia y al vicario de Jesucristo: = Hay mas; prohibió el recurso á Roma; pasó á dar las mitras vacantes sin anuencia del Papa; iba á celebrarse un concilio para que tres Obispos diesen la investidura á los nuevos Obispos.... España tuvo que intervenir varias veces para impedir el curso de la impiedad: lo consiguió en el año de 76", &c.

Adviértase en estas citas: 1.° que la Apología no califica al gobierno de Fernando IV de *impío*: solo dice que España tuvo que intervenir varias veces para impedir el curso de la *impiedad*; y esto no es llamar al gobierno impío: 2.° que aunque esta *impiedad* recayera sobre el gobierno, no es solo por las causas que el señor Leal cita, sino tambien por las que suprime. Habiéndolas referido todas, no se atribuiría á ligereza el decir que nuestra España tuvo que intervenir varias veces para impedir el curso de la *impiedad*.

Carta 7.ª pág. 3.ª: »Concuerda eso, saltó don Gil, con lo que hace dos años tenia anunciado el Obispo de Ceuta

Apología del Altar tom. 1.°, pág. 356) *que la persecucion del estado regular era resultado necesario del nuevo sistema adoptado por nuestros regeneradores.* ¿Qué nuevo sistema puede ser ese, sino la Constitucion detestada por el Obispo como el *moderno Alcoran*; y los regeneradores quienes serán sino. . . . &c.

Apología del Altar pág. 356, cap. 15. »Persecucion del clero regular: se proyecta extinguirlo.=La persecucion del estado regular era un resultado necesario del nuevo sistema adoptado por nuestros regeneradores, *ó lo que es lo mismo*, del plan general de los filósofos para apoderarse de los bienes de la Iglesia. De aquí partieron, he dicho, las reformas de los políticos cuando han intentado enriquecerse con las rentas que no les pertenecian", &c.

Aun cuando el apologista no hubiera expresado qué entendia por el *nuevo sistema*, nadie le podria atribuir hablaba de la Constitucion, tratando de la persecucion del clero regular y de los proyectos para extinguirlo; mucho menos cuando á las palabras *nuevo sistema* añade: *ó lo que es lo mismo, del plan general de los filósofos para apoderarse de los bienes de la Iglesia.* Ya está aquí explicado qué entiende la Apología por el *nuevo sistema.*

De estos proyectos y planes habia hablado en el capítulo anterior, y así sin mas antecendentes principia el capítulo 15 diciendo: »la persecucion del estado regular era un resultado necesario del *nuevo sistema*, ó lo que es lo mismo, del plan general," &c. ¿por qué el señor Leal procede así? ¿cabe esto en un hombre de notoria probidad?

En la nota á la página 3.ª de esta carta, se asegura que el llamar *moderno Alcoran* á la Constitucion, fue copiar al señor Obispo de Santander en su carta pastoral del 30 de mayo de 1816. »¡Qué dicha (dice) haber descubierto en ella (en la pastoral) las fuentes donde bebió el P. Velez las límpidas aguas de su *aurea Apología*!"=La pastoral está firmada en 30 de mayo de 1816. El 24 de mayo del mismo año salió de Málaga la *Apología del Altar* como está para Madrid.=En las observaciones hemos visto cuánto insiste el Sr. V. . . . en esto de llamar á la Constitu-

cion *moderno Alcoran*. Esta es una prueba de ser el autor de las Cartas el mismo de las Observaciones.

Carta 10.ª pág. 20 ó 21: »Ahora me acuerdo (dijo don Gil) de lo que habia manifestado antes el reverendo Obispo de Ceuta (*Apología del Altar* tomo 1.º, pág. 356) *que Jansenio recogió en Lobayna cuanto pudo haber escrito contra los Jesuitas. Pasó á España, y en los ocho meses que estuvo en la península, no perdió de vista el proyecto de destruirlos....* Combínese este *descubrimiento* del P. Velez con el del Arzobispo, y venimos á parar en que el extrañamiento de los Jesuitas fue obra de los Jansenistas y de los filósofos." Despues á la pág. 31: »Añada V. (saltó don Gil) que el señor Obispo de Ceuta (*Apología del Altar* tomo 1.º, pág. 14) cita como *auténtica esa correspondencia de Voltaire con Federico, impresa en Berlin*, y no solo la cita, copia trozos de estas cartas (*Apología* ibid. pág 310 y 358) *con la veracidad que resplandece en toda su obra*."

La Apología (pág. 359) dice; »Jansenio recogió en Lobaina cuanto pudo haber escrito contra los Jesuitas. Pasó á España, y en los ocho meses que estuvo en la península, no perdió de vista el proyecto de destruirlos. S. Ciran (su mas cercano discípulo) escribió contra los votos monásticos, y dijo, no solo que eran imperfectos, sino que eran dignos de ser blasfemados (Hervas, *Historia de la revolucion de Francia*, tomo 2.º, pág. 373).= En Bourgofontaine se unieron los Padres del jansenismo para reformar la Iglesia á su antojo, y los cuerpos religiosos fueron los primeros que entraron en el plan de exterminio (*Proyecto de Bourgofontaine*, traducido al español, impreso en Orihuela año de 1813).= En Port-Royal se renovó con mayor furor este proyecto (ibidem). Febronio tomó á su cargo revivir las antiguas quejas del jansenismo contra la Iglesia, y declamó contra los regulares exentos de la jurisdiccion de los Obispos" (Febronio, de *Statu Ecclesiæ*, cap. 6, pág. 467, y cap. 7, pág. 582, 606 y 616). Estas son las pruebas que dá la Apología en su página citada sobre que la *extincion de los jesuitas fue obra de los jansenistas y filósofos*. Citando ella al Hervas sobre lo que dice de Jansenio, no lo dice por sí, dá sus pruebas. No

es pues suyo el *descubrimiento*, es del autor á que se refiere. Ademas, el decir unos hechos públicos no es hacer *descubrimiento*, es referir lo que á todos es manifiesto.

Citar una obra corriente, y copiar trozos de ella, no es asegurar su *autenticidad*. En la página 14 se dice así: «De la existencia de un plan general en la Europa contra la Iglesia de Jesucristo, desde mediados del siglo último, ya no hay un hombre que lo dude. La correspondencia de Voltaire con Federico impresa en Berlin; las cartas de uno y otro á d'Alember, los escritos de Rousseau, la *Enciclopèdia* misma impresa en tiempo de Luis XV, miles de testimonios citados por Barruel y Hervás ponen fuera de toda duda la conspiracion que se preparaba, &c." Por estas palabras se ve que ademas de la *correspondencia de Voltaire* se citan otros testimonios en prueba de la existencia del plan de que se habla, y del cual se asegura *que no hay un hombre que lo dude*. La Apología citaria como auténtica la *correspondencia* si dijera que *no habia quien dudase de ella;* mas el no haber un hombre que dude es de la existencia del plan.= En el caso de no ser *auténtica* la correspondencia, son demasiado ciertos los planes que allí se descubren, y que comprueban hasta su demostracion los demas testimonios que se dan, y á que se remite el apologista. Véanse los trozos copiados de tal obra: la cita es página 311 de la Apología del Altar, *obras póstumas de Federico*, tomo 1.°, impresion de Berlin de 1788, pág. 43. Esta misma cita se repite á la página 358, añadiendo de donde se habia tomado, y es en los *Proyectos de los incrédulos*, pág. 11 y 12, obra que por estar impresa en España y en nuestro idioma, y ser muy comun, la puede cualquiera confrontar con lo que se copia de dicha correspondencia. Mas puntualidad no se puede exigir. ¿Por qué dice el señor Leal, *con la veracidad que acostumbra?* Una cita no se ha falsificado aun... Para que se diera crédito al señor Leal era necesario hiciese con la Apología lo que el P. Mtro. *Puigserver* hizo con las citas de Santo Tomas de las *Fuentes Angélicas*, ó lo que yo acabo de hacer con las Observaciones, y hago ahora con las *Cartas*. Así es como se demuestra quién habla *con veracidad*.

Carta 14.ª, pág. 2 y 3: «Es lástima (ocurrió fray Angel) que ántes de ahondar el muy reverendo Arzobispo hasta el orígen de la *disciplina interna* y *externa*, no se hubiese *compuesto* con el Padre Velez, que echa abajo de una plumada esas antiguallas de su representacion. Porque asegura (*Apología del Altar*, pág. 390 y 391) que la tal division de la *disciplina interna* y *externa* fue obra de los jansenistas. Lo mas no es esto, sino que cita en prueba de ello al ex-jesuita Hervás y Panduro en su *Historia de la revolucion de Francia*... ¿A cuál de los dos prelados creeremos? ¿Al que sobre su palabra asegura que esta *distincion* fue inventada por los *cismáticos* griegos, ó al que con el testimonio de Hervás la dá por obra de los jansenistas, gente que vino al mundo algunos años despues de aquel cisma? ¿Cómo compone vmd. esto, señor don Gil, que tanto aplaude hasta los puntos del Padre Velez...?" Y á la página 6 »¿dirá el R. P. Velez que este Rey (el señor don Cárlos III), que aquellos prelados, que otros españoles sin número bebieron este lenguage de la *disciplina externa é interna* en los cenagales del cisma y de la heregía?"

Apología del Altar, pág. 390. «Hablaré no obstante, sobre la distincion que la comision (eclesiástica) presenta de *disciplina externa é interna*, lo que todo el mundo sabe.=Es público que el jansenismo puso en las manos de los políticos en todo el siglo pasado los principios mas destructores, las doctrinas mas subversivas contra la Religion y el Estado. Ansiosos de vengarse contra Roma y su soberano Pontífice, armaron algunos Príncipes, proclamándolos *Soberanos* en cuanto podia tener relacion con el *culto externo*, y excitándolos á que por su autoridad se ingiriesen en reformar algunos puntos de *disciplina*. Las reformas de Alemania, Francia é Italia partieron de estos principios."

Pág. 391. «Así como con la distincion de *hecho y de derecho* atacaban la autoridad de los Papas, y eludian el sentido obvio de las bulas dogmáticas, que casi anualmente se expedian desde el Vaticano contra sus malas doctrinas, del mismo modo con la division de *disciplina in-*

terna y *externa* se atraian á su partido á los filósofos y á algunos políticos, para que sostenidos mútuamente, intentasen reunidos reducir la autoridad del Papa, Iglesia y Obispos á solo el *culto interno*, y á lo espiritual solamente, alejando su intervencion de todo lo *externo*.

Los resultados funestos de unos principios tan absurdos y de un sistema tan ruinoso, nos lo dicen todos los pueblos de la Europa. La liga mas cruel se hizo bajo estos principios: luego que el tiempo, las intrigas y las seducciones les dieron toda su madurez, vimos caer los altares y los templos; degollar Sacerdotes y Obispos; desmoronarse los Estados, arruinarse los imperios, reinar la rebelion y la anarquía. El erudito Hervás dá en esta liga las causas de la revolucion que hemos presenciado y padecido. Véanse los dos tomos de la Historia de la revolucion de Francia."

«*El inventor de este plan ominoso*, ó si nó, el que puso las primeras materias fue *Jansenio*. Sus discípulos redoblaron sus esfuerzos; sus prosélitos entraron en la liga, y generalizóse el plan en la Francia; &c."

En estos párrafos ¿dónde dice la Apología que la tal *division de la disciplina interna* y *externa* fue *obra* de los jansenistas? ¿Hay siquiera una palabra por la que se le pueda atribuir haber dicho que *semejante division fue inventada por ellos?* ¿La cita del Hervás es para probar con su *testimonio que la tal division* era *obra* de los jansenistas...? Esta cita del Hervás está en el párrafo copiado que principia: *Los resultados*, y acaba *padecida*, á cuya palabra le pone. En todo este párrafo no hay las palabras *disciplina interna* y *externa*. Lo que en él y en los párrafos anteriores se dice es la liga de los filósofos y algunos políticos bajo los planes propuestos por los jansenistas, para que sostenidos mútuamente intentásen reunidos reducir la autoridad del Papa, reformar la Iglesia, &c., cuyos planes, medios y resultados están comprobados en la Historia de Hervás, compuesta solo con este objeto, por cuyo motivo se citan los dos tomos.

Jansenio (dice la Apología) *fue el inventor de este plan ominoso*. Este plan no es la division de la disci-

plina en *interna* y *externa*, sino el que se acaba de citar con Hervás. De los jansenistas se dice: «que ansiosos de vengarse contra Roma... armaron algunos Príncipes... excitándolos á que por su autoridad se ingiriesen en reformar algunos puntos de *disciplina*; y que así como con la distincion de *hecho* y de *derecho* atacaban la autoridad de los Papas; del mismo modo con la *division de disciplina interna* y *externa* se atraían á su partido á los filósofos y políticos." Esto no es decir la Apología de quién fue obra aquella *distincion*, ni esta *division*; es solo asegurar que con la primera *atacaban los jansenistas la autoridad del Papa*, y con la segunda *se atraian á su partido á los filósofos y á algunos políticos.* El que se vale de la espada para herir á uno, no es el que ahora la inventa: el que usa de un medio para conseguir lo que se propone, puede echar mano de los que otros han usado para semejantes fines. = A la pregunta hecha por el señor Leal, »¿cómo compone vmd. esto, señor don Gil, que tanto aplaude hasta los puntos del P. Velez?" Pudiera aquel haberle respondido: *leyendo vmd. como debe leer.* = La verdad no se contradice: su lenguage es muy puro: la iniquidad es la que se miente á sí misma.

Carta 16.ª, pág. 14. »Parece esto á la analogía que fingió ó soñó el P. Velez entre la Constitucion política de España y la de aquella república (la francesa). Así se ha expuesto á que, por el cotejo de varios artículos de ambas, le hayan puesto á la *vergüenza* tan *indecorosa impostura.* (No se dá cita alguna de la Apología). A la segunda visita me trajo la *Apología del Altar y del Trono del P. Velez*, poniéndola en las nubes. Y yo ¡bobo de mí! me fié de su voto. Contábame como un *milagro* el haberse impreso á pesar de la censura que dió contra ella el muy ilustre colegio de abogados, pág. 23."

Este milagro desaparecerá leyendo la contestacion á la censura. Esta impugnó solo el *tomo* 1.º *de la Apología del Altar*: la *del Trono* no tuvo oposicion alguna, y ésta es puntualmente la que mas ha irritado al autor de las *Observaciones.* En este tomo es donde se halla no solo la

analogía entre la Constitucion de la República francesa y la de Cádiz de 1812, sino la identidad en sus principales artículos. Ciento y dos artículos puestos al frente de otros en dos distintas columnas ocupan el capítulo 9 de la Apología del *Trono*, y demuestran la *identidad*. Aquí ni se *finge*, ni se *sueña*. Ábrase la obra, léase, y véase quién queda á la *vergüenza de tan indecorosa impostura*.=El señor Leal nada cita ni de página ni de capítulo: el apologista las dá y pide que se lean. El que *finge*, ó el que sueña, no confronta escritos con escritos: la confrontacion de los artículos de una constitucion con los de la otra jamas puede decirse una *impostura*, y esto es lo único que se hace en dicho capítulo.

Hay artículos en la Constitucion francesa que no copia la de Cádiz: así lo hace ver el apologista en el capítulo 10; y por esto ¿es falsa la identidad probada en el anterior capítulo? Entre los mismos que se comparan, en algunos hay algunas pequeñas diferencias que se notan; mas conviniendo en lo substancial; la identidad propuesta se salva. Alguno (lo ignoro) podrá haber hecho el *cotejo* que dice el señor Leal de varios artículos en que se diferencien las dos Constituciones; pero este *cotejo* no destruirá jamas el de la Apología entre los ciento y dos artículos comparados por ella.=Demos que lo destruyera: ¿puede llamarse *impostor* al que dá unos documentos para que se confronten, y segun ellos se juzgue de su *identidad* ó *analogía?* Lo mas que se le podrá decir es que se engañó en el caso de no ser *idénticos;* pero no *impostor*. Si el *cotejo* es de los artículos en que dice la Apología no concuerdan las dos Constituciones, ó de los que ella omite por no ser conformes, ¿probará ésto no ser *idénticos*, ó *no tener analogía* con los otros que se callan y el apologista pone para probar la *identidad* ú *analogía propuesta?* ¿El que haga este cotejo ó trabajo, *podrá poner á la vergüenza la Apología?* Esta dirá: *la Constitucion de Cádiz está copiada en su mayor parte de la de los asambleistas de París.* Esta es la analísis de las dos Constituciones: omitidos otros, ciento y dos artículos prueban su analogía é identidad. Estos son: véanse.=Otro dirá: la Constitucion de

Cádiz se diferencia de la de París, y pondrá veinte, cuarenta ó mas artículos que lo prueben. Esta demostracion no destruirá la primera: cada uno probará su aserto, pero sobre artículos distintos; y así el que se empeñe en probar la *diferencia*, no pondrá *á la vergüenza al que pruebe la identidad.*

Concluyamos ya con las Cartas del señor don Roque Leal. Pasemos á manifestarle *el milagro* de la impresion de las Apologías. El señor Infante podrá tambien ver, si gusta, lo que la malignidad intrigó para que, á pesar de la censura dada contra ellas, se llegasen á imprimir.

APÉNDICE 2.º

Á LA

APOLOGÍA DEL ALTAR,

Ó

Contestacion á la censura que dió á esta obra el ilustre colegio de abogados de Madrid.

Contestacion á la censura de la Apología del Altar.

No es lo mismo dar un dictámen sobre una obra, que hacer su apología ó impugnacion. Lo primero exige de justicia indiferencia, imparcialidad; lo segundo supone partido, oposicion. Un dictámen es muchas veces mas difícil que una impugnacion.

El *dictámen* debe pesar toda razon en uno y otro sentido: el que lo dá ha de ver la obra en todos sus aspectos; de lo contrario se expone á darlo con parcialidad. Las partes deben mirarse con relacion al todo: cada una de por sí tal vez parecerá imperfecta; mas la imperfeccion se disminuirá, ó desaparecerá del todo, cuando la vista del que la examina no se circunscriba solo á esta ó aquella pieza en particular, sino al todo de la máquina: para esto la hizo su autor. Examínese en el todo de la obra, y no de por sí: este es el punto de vista en que debe mirarse la *Apología del Altar.*

El argumento de esta obra es hacer ver, *que en nuestros dias ha habido una conspiracion de los llamados filósofos contra el Altar y el Trono*, y que de diversas maneras y por distintos medios se ha logrado realizar en unas partes ménos, en otras más. Hago ver de paso lo que ha hecho en toda la Europa de medio siglo acá; y luego me detengo en manifestar con toda puntualidad

cómo se ha extendido á España aquel horrible plan. Cada capítulo de por sí contiene algunos de los proyectos dirigidos al todo del plan. En cada uno hago ver su orígen, de los filósofos, y despues, cómo se han realizado en el todo ó en la parte por nuestros españoles, salvando sus intenciones, diciendo repetidas veces: que los resultados de las reformas que pretendian no los llegaron á conocer.

Mi argumento llega hasta demostrar que á no haber llegado en el año de 14 nuestro amado Soberano, nuestras Córtes nos llevaban al todo de las reformas que la filosofía tenia proyectadas, sin advertir ellas el peligro que nos amenazaba. Tal es el plan de la obra. Un capítulo separado no forma la demostracion: ménos la podrá hacer un hecho aislado, un argumento nada mas. Reúnanse todos y sus materias, y como otros tantos rayos de luz unidos en un punto, harán ver toda la obra con la claridad que algunos no quisieran ver.

Si los que dan un *dictámen* sobre una obra, se ocupan en registrar lo que le es accesorio nada mas, y no se hacen cargo del argumento de la obra; cuando su erudicion se gasta en elucidar un punto, que solo una incidencia lo trajo á la cuestion; cuando se acude á que tales ó tales materias son *ofensivas* ó *poco honoríficas* á aquellos de quienes se habla; cuando, en fin, se huye el cuerpo á los principales hechos, á las razones mas poderosas y á la cadena de pruebas innegables, que hacen la demostracion, y solo se para la crítica sobre un escrito, en si conviene ó nó decir tal hecho ó tal razon; si tiene ó nó expresiones fuertes; si unos puntos son mas concluyentes que otros::: En tales casos el *dictámen* dejó de serlo, y se convirtió en una verdadera *impugnacion*. No hay imparcialidad; la balanza no está en el fiel.

No es lo mismo dar un dictámen que hacer una impugnacion. Esta se puede formar del defecto mas mínimo, de una inexactitud en las citas, de una expresion fuerte, de un discurso desigual, de un error leve.... Una obra de muchos pliegos, que abraza miles de asuntos; que trata infinidad de materias; podrá tocar una con menos pulso

que otra; aquí ser mas enérgico el estilo, allí estar mas lánguido el discurso; esto basta para que el impugnador analice, compare, halle defectos, y tomando de ellos otros tantos argumentos contra la obra que examina, los dé reunidos, y diga: *esto es lo que hallamos en la obra; abunda de estos yerros; no es digna de la luz pública.*

Censores, les diré yo con el ilustre colegio que ha examinado la *Apología del Altar*: Censores, *no es lo mismo dar un dictamen, que hacer una impugnacion.* Sabios, descomponed la luz, y hallareis que todos sus rayos no tienen una misma claridad, ni obran con igual accion: poned el oro en el crisol, y siempre hallareis escoria: : : toda obra tiene alguna falta: sus autores eran hombres; á éstos no es concedido el don de no errar.

Y qué ¿la censura dada contra la *Apología del Altar* es un *dictamen* imparcial, ó una sostenida *impugnacion?* ¿Tiene los caracteres de solo un *dictamen*, ó se hallan en ella las señales de una *refutacion?* ¿Es justa tal censura ó nó?

Estoy ya en materia: mi contestacion quiero tenga este órden para obviar en lo posible el disgusto en su lectura. Un *extracto* fiel de lo principal de la censura, servirá como de análisis. = En seguida deduciré los *reparos*: : : daré por último su *respuesta* á cada uno: mi respuesta será tomada de la misma obra; confrontaré lo que mis censores dicen con lo que yo digo. El que me lea, decida en quién está la justicia ó la razon.

Extracto de la censura.

Llamo *extracto* de la censura, á la parte del *dictamen* que copio. Los *reparos* aislados sin sus antecedentes ó causales no darian una idea de la ilustracion de mis censores, y de los fundamentos que han hallado para objetarlos. Aun cuando me sea mas difuso y mas molesto, quiero hacer este obsequio á la ilustre corporacion que tanto ha trabajado para dar su dictamen.

Este se compone de 25 hojas y media de á pliego que no están foliadas, y de 48 párrafos tampoco nu-

merados. Citaré en este escrito las páginas para la mas fácil confrontacion de los *reparos* con las *respuestas*. Con estos supuestos. . . .

§. 1.° A la pág. 2.ª se dice: »La obra ha pasado por otras censuras, y de esto sin duda ha resultado el que tenga muchas testaduras y enmiendas: lo que debe tenerse presente."

2.° Pág. 4.ª »Dueño el autor de dar á su asunto toda la extension que le acomodase, dirige alguna vez su crítica á lo que se ha practicado en otras regiones, y á vueltas de la impugnacion de los decretos de las Córtes, no se olvida de reprobar muchas providencias de reinados anteriores, y especialmente las de los señores Reyes don Carlos III y don Carlos IV. Algunos de los hechos que trae (el autor) no son los mas concluyentes."

3.° A la llana 5.ª nos dice »que el Barruel y el Hervás son los que le dan los documentos en que se afianza la historia. *Nosotros no hemos leido ni una ni otra obra*; pero observamos que una de las principales, y de la que saca muchas noticias nuestro autor, se halla prohibida segun se advierte en la *Novísima Recopilacion*; y esto nos hace sospechar, que sus noticias con respecto á España no deben ser muy seguras; *asi como no lo serán (si es que son las mismas) las del Hervás.* Estas obras se prohibieron para evitar disputas y partidos; se habla de *el pájaro en la liga* y de la *liga de la teología con la filosofía.*" Hasta aquí el preámbulo del dictamen.

4.° Entrando en el exámen de la obra se dice (pág. 6 y 7): »Que la filosofía en todo tiempo ha sido enemiga de la Religion cristiana, y que ella ha empeñado en esta guerra á los Príncipes; esto es en compendio lo que dice el autor en una gran parte de su discurso. De paso hace varias reflexiones, que adoptamos con mucho gusto, aunque no la observacion de que una de las causas que influyeron en la pérdida del reino de los godos, fue el haber negado la obediencia al Papa el Rey Witiza; pues esta especie la dá por fabulosa el Jesuita Masdeu. Tampoco adoptamos (sigue, la cláusula de la pág. 11.

Decididos los Príncipes una vez por la heregía ó por la fé, la autoridad civil sostenia severamente la decision, porque debe aclararse de modo, que por ella no se entienda que es igual abuso sostener una decision que es conforme á la fé; que otra que le sea contraria, siendo así que lo primero es una obligacion de los Príncipes católicos, especialmente de los de España, y una de las regalías inseparables de la corona.

5.° En la pág. 8 y 9 se nota esta proposicion: »Los Príncipes de la Europa se han coligado en un proyecto contra Dios y contra el Papa ... y hasta la fiel España ha concurrido á destruir la Iglesia con el pretexto de reformarla." Son estas expresiones muy fuertes; pero al fin serian menos reparables, si el autor no descendiera á otros pormenores, en que señalando personas, convierte en pruebas de sus aserciones muchas disposiciones tomadas por los Príncipes católicos, que no creemos exceden las facultades que tienen, particularmente los de España.

6.° »Al emperador José II se le compara con Enrique VIII de Inglaterra. Al gran duque Leopoldo en Toscana, Fernando IV en Nápoles, José I.° en Portugal, todos, unos mas, otros menos, han entrado en esta conspiracion, y seducidos por la filosofía han puesto leyes á la Iglesia : : : : todos han hecho una guerra tan cruel á la Iglesia como la que suscitaron los Nerones, comprendiendo tambien en la pág. 47 al actual emperador de Alemania Francisco."

7.° »Es ciertamente sensible que en una obra dedicada igualmente á la defensa de los Tronos, que del Altar, se acrimine tan abiertamente la conducta pública de los que actualmente los ocupan, ó de sus parientes inmediatos. ... El respeto á los Reyes, parece exigia otro miramiento ... no es el mejor medio de predicar obediencia á los Soberanos el pintarlos á la faz de la Europa como unos enemigos de Dios.

8.° »¿Pero qué pruebas da el autor de que los Monarcas europeos han conspirado contra Dios? ... No las recorreremos todas, ya porque puntualmente no se indi-

vidualizan : : : : y ya porque nuestro dictamen no debe ser ni una apología, ni una *impugnacion*. Observemos no obstante, que no es hacer la guerra á la Religion, el que los Reyes en uso de sus *regalías* la protejan y la defiendan; el que quieran y promuevan la reforma de los abusos. = Por mas que asombre tanto al autor el nombre de reforma, hablando de disciplina, y aunque le espante mas esta voz, que las de heregía, cisma y escándalo; tampoco es prueba de conspirar contra la Religion, el que el Rey de Nápoles Fernando IV, *ó sea el presidente de la Regencia Tanucci* prohibiese á los monasterios hacer nuevas adquisiciones (pág. 36). Nada tiene que ver con la fé una disposicion de esta clase : : : No es extraño que el autor repruebe esta providencia del Rey de Nápoles, cuando entre las pruebas de haber entrado aquel Monarca en la coalicion contra la Religion, están como tales la ocupacion del ducado de Benevento, y el haberse negado al pago de la hacanea. . . . Quien así enlaza con la fé cosas tan meramente políticas, no es de admirar halle poca piedad en otras disposiciones, pág. 10 y 11."

9.° A la 12 y 13: »Por tanto nos parece mas ó menos digno de censura todo lo que en el particular se dice por el autor, hablando de los Soberanos de la Europa. *Sin negar ni conceder que hayan abusado de sus facultades.* Lo cierto es, que no es abuso de aquellas todo lo que el autor califica de persecucion, y que aun en aquello que pudiera serlo, correspondia á su alta dignidad, y á las relaciones políticas que existen entre nuestra corte y las demas de Europa, que fuesen tratados los Príncipes con otro miramiento. No perdona ni aun á nuestro respetable Carlos III: su religiosidad, su justificacion, y el ser abuelo de nuestro actual Soberano, debian merecerle otra indulgencia, aun cuando en sus operaciones políticas hubiese padecido alguno de aquellos errores tan fáciles de conocer. Así es que hace un cuadro de su reinado, que pudiera creerse habia sido un perseguidor de la Iglesia. Segun el autor (pág. 39) todas sus providencias fueron dictadas por la filosofía, quiero decir la irreligion. Añade que *el ministro de aquel Prin-*

cipe era el hijo favorito de la filosofía, y que ésta en el imperio que ejercia cerca del Trono, no habia de desmentirse. Nosotros no podemos menos de llamar la atencion sobre tales expresiones tan *denigrativas . . . no deben ver la luz pública.*"

10. Pág. 14 y 15: »El autor sienta como prueba la proposicion de que un Obispo expuso á S. M. el peligro en que se ponia á la Iglesia y al Estado, y que fue desatendido, aunque no se le nombre: sin duda estas breves y misteriosas palabras aluden á las quejas del ilustrísimo Lancaster. En esto se hace poco favor al Soberano, á su ministerio, al Consejo de Castilla. . . . Vea el autor las consecuencias que se deducen de su absoluta y enfática imputacion. Nos hemos detenido en estas observaciones *en desagravio* de la buena memoria del señor don Carlos III."

11. »No dejan de ser igualmente dignas de atencion las invectivas que se leen al fin del discurso preliminar (pág. 40 y 41) contra el reinado del augusto Padre de nuestro Monarca. Pero como el autor vuelve á tocar estos puntos, nosotros nos reservamos tambien."

12. Pág. 16 y 17: »Observamos que si el autor procede con poca razon á achacar á los Monarcas europeos, y *especialmente á los españoles* el haber abusado de sus facultades soberanas en perjuicio de la Religion; no está menos infundado cuando infiere (pág. 49) que los trastornos causados por la revolucion francesa, y en particular los desastres que nos ha causado á nosotros la ambicion de Napoleon, ha sido un castigo de los delitos cometidos por los Príncipes; suponiendo tales las reformas en materias eclesiásticas que han hecho ó promovido en sus respectivos estados. Casi en estos mismos términos se explicaba el Obispo Lancaster. *El reino está perdido*, decia, *por la persecucion de la Iglesia*, y esta persecucion la encontraba en hechos de igual naturaleza que los que califica el autor. . . . Hasta aquí hemos examinado el difuso discurso preliminar por ser una especie de resumen de la obra."

13. »Ahora recorreremos ésta con mas rapidez, si-

guiendo nuestro método *de entresacar los pasages que creemos dignos de algun reparo.* Empezaremos por el capítulo 1.°, en el cual habla de las *primeras doctrinas sobre reformas de la Iglesia esparcidas en España.* El autor da por cierto que estas malas doctrinas (pág. 77) se nos vinieron de la Francia con la introduccion de sus libros: y que estos libros cultivados en nuestras universidades, deslumbraron á algunos de sus catedráticos, corrompieron la opinion pública, y llegaron á cautivar con sus nuevas doctrinas hasta los primeros hombres de la Nacion. Nosotros no disputamos al autor la verdad de estas proposiciones, aunque alguna de ellas es demasiado general, y no tenemos por cierto que las malas doctrinas llegasen á corromper la opinion pública: lo que significa que la mayor parte de los dedicados á las letras estaban imbuidos en ellas. Es bien dudoso que á los primeros hombres de la Nacion alcanzase el contagio de las nuevas, esto es, de las malas doctrinas. De todos modos nos parece reparable el que se nombren como efectivamente imbuidos de ellas, un A.... un C.... un F.... &c., pues aunque no se pongan mas que estas iniciales, y el autor ú alguno de sus censores hayan tildado despues de escritos los nombres enteros que antes se leian; con todo nadie podrá dudar se habla de los señores Aranda, Campomanes y Florida Blanca, y esta especificacion ya advertirá el Colegio que puede serles muy injuriosa."

»Por la misma razon reparamos en el ahínco con que repite las mismas imputaciones contra el conde de A... lo mismo se halla en este capítulo, y aun no satisfecho, lo repite á la pág. 753, y tanto allí como en otros pasages se le presenta *como un impio consumado;* y esto en fe de que así lo asegura el autor de las *memorias* que se citan, cuyo testimonio no tenemos por bastante para una imputacion tan grave y tan *inverosimil.* Por tanto no podemos menos de reprobar las citadas expresiones fundándonos en el derecho que cualquier hombre tiene á que su reputacion no sea mancillada, y en la disposicion terminante del reino que prohibe que se *escriban sátiras personales* contra algun cuerpo ó individuo, mucho mas ofendiéndose con

ellas la memoria de un *personage que ocupó la primera magistratura del reino, y que mereció las mayores confianzas de sus Soberanos....* En este tiempo, dice (pág. 79) vieron la luz pública un *Juicio Imparcial*, una *Ley Agraria*, &c. Si bien el autor reconoce el mérito literario de ambas obras, es por lo mismo mas sensible que repute por intempestiva su publicacion, y que indirectamente gradúe de perjudicial su contexto. La una de estas obras no tuvo mas objeto que la defensa de las *regalias* de todos los Monarcas acometidas por la Curia Romana", pág. 18, 19 y 20.

14. »En este propio capítulo á la pág. 89 se atribuye al influjo filosófico el real decreto de 5 de septiembre de 1799 expedido con motivo de la muerte del santo Padre. Como por él se dispuso que hasta que á S. S. se le diese sucesor, usasen los Obispos de sus facultades conforme á la disciplina antigua de la Iglesia, no parece tampoco que esto es muy del gusto del autor: : : : y por eso se hace á la filosofía influir en aquella providencia (pág. 21 y 22.)." (Aquí se hacen dos observaciones para el autor en defensa del tal decreto en particular, y de todos los que se den, que no sean conformes al modo de pensar de cada uno).

15. Pág. 23.: »En el capítulo 2.° juzgamos infundadas las reflexiones por las que se niega á la autoridad civil (pág. 43) el derecho de intervenir en cierta cosa de disciplina externa, y aun algunas meramente temporales. Por ejemplo, se le quiere quitar al gobierno toda intervencion en cuanto á disponer que no sea excesivo el número de eclesiásticos, con respecto á las necesidades de los obispados; siendo así que nuestros Reyes como protectores de los cánones, y señaladamente del Tridentino, pueden entender y entienden segun las leyes, sobre supresion y reunion de beneficios eclesiásticos, con la circunstancia que el Consejo y Cámara de Castilla se ocupan en ésto, pág. 23."

16. Es ofensivo á la autoridad soberana de nuestros Monarcas el que se suponga (folio 113) que el gobierno no la tiene para velar en la enseñanza de los seminarios, *ni para influir en las primeras inclinaciones del hombre.....* Quiere decir en buenos términos, que

en sentir del autor la primera educacion ha de abandonarse enteramente á los eclesiásticos, de tal modo, que el Estado no debe ser oido, sino los Sacerdotes, que son los que tienen *la llave de la ciencia*. Así lo dice á la pág. 116. El Colegio verá qué calificacion merecen estas proposiciones, que *nosotros reputamos por contrarias á las regalías, depresivas de la autoridad del gobierno*, ó por lo menos muy dignas de explicacion. Nuestros Reyes han sido muy solícitos en dar planes de estudio. Nuestro actual Monarca y su abuelo no se descuidaron en esta parte. El supremo Consejo de Castilla tambien contribuye por su parte. Si fueran ciertos los *principios* del autor * que reduce al gobierno al papel de un simple espectador, sería menester decir que habia sido una usurpacion de facultades, que no les competian; y por consiguiente, es indispensable, ó sostener la *Regalía* de que vamos hablando, ó dar por ciertos los *principios* de nuestro autor *, pág. 24 y 25."

17. »Continuando nuestro exámen, nada de particular hallamos en los capítulos 3.° y 4.° En el 5.° en el que se trata de la libertad de imprenta decretada por las Córtes, no podemos convenir en algunos *principios* * que ingiere el autor, con los cuales no precisamente se impugna lo que en esta parte dispusieron las Córtes; sino que se le disputan al legítimo gobierno algunas facultades que no se le pueden negar, sin ofender su soberanía. Es constante que á la autoridad real compete el dar ó negar la licencia para la impresion de libros, sean de la clase que sean: : :: Ahora bien, ¿cómo concordar estas disposiciones de nuestras leyes con lo que dice el autor cuando impugna (pág. 247) una disposicion de las Córtes, por la cual se mandó que los jueces eclesiásticos no pudiesen publicar por sí la lista de los libros que lleguen á condenar? Suponiendo lo que se debe suponer, ¿atacar estas disposiciones, no será atacar implícitamente las altas prerogativas del Monarca?..... (pág. 26, 27 y 28.)"

18. »El autor al fol. 249 dice, los *políticos quieren que el Estado abrace con su poder cuanto tiene rela-*

cion con su gobierno; pero que no conocen que el Estado mismo está sujeto á la Religion. Esta proposicion es equívoca é inexacta, y merece explicacion. El modo con que la propone el autor, como que subordina el Estado á obedecer ciegamente todo lo que se le mande por los depositarios de la autoridad eclesiástica, pág 29."

19. »Los capítulos 6.° y 7.° hasta el 14 inclusive, los emplea el autor en examinar las doctrinas de varios escritos publicados en la ausencia de nuestro Soberano. No se puede negar que en dichos capítulos hay discursos oportunos; sin embargo, alguna vez su celo, traspasando los límites en que parece debiera contenerse, hace sentar *principios* * que él mismo desaprobaria si se *parase* un poco á meditar sus consecuencias. En confirmacion de esto solo citaremos lo que dice hablando del señor Gravina. No quisiéramos que de resultas de hablar de él se hubiera tomado un motivo para suponer, como se supone, que las *facultades eclesiásticas de los Nuncios solo penden de la autoridad pontificia*; porque, aunque esto sea verdad, atendiendo á que solo el Papa es quien se las confiere, no lo es, si por esto se significa que pueden usar de ellas contra la voluntad del gobierno mismo en cuyos dominios han de ejecutarlas. En España es *bien sabida la regalia* que ejercen sus Soberanos por medio del supremo Consejo, de que sin *el pase*, ó sea *regio exequatur*, ningun Nuncio apostólico pueda usar de sus facultades, aun en lo eclesiástico, pág. 30 y 31."

20. »Lo notable es, que mostrándose nuestro autor tan celoso en ensalzar las facultades del sucesor de san Pedro, venga despues á celebrar en cierto modo que se le haya desobedecido, y precisamente en materia que no se podia dudar de su autoridad. La *proposicion parece paradóxica*; mas sin embargo, ella es verdad. Se halla la prueba en el capítulo 15. Allí se hace un largo discurso sobre la persecucion del clero regular. Nuestra España entró á hacer su papel. El medio de que se valió no parecia á la verdad el mas adecuado; ántes al contrario: se trataba de una visita que habia de hacer un prelado de tantas circunstancias como el eminentísimo Car-

denal Arzobispo de Toledo, autorizado por el Sumo Pontífice por medio de una bula. *Tanto de la bula, como de las preces, hace el autor un comentario singular.* En sustancia viene á decir que *las preces fueron falsas*, porque en las religiones no habia la relajacion que se suponia; que el Papa fue engañado; que no obstante, la bula se expidió, la cual puesta en ejecucion, habria disminuido las religiones con apariencia de reforma.... *Pero gracias* (esta es la prueba al cabo de cerca de tres llanas de á folio de la proposicion, que se diria *paradóxica*) *á los dignos eclesiásticos que han manejado estos asuntos... Los políticos instaron por su cumplimiento; mas el eminentísimo Cardenal, á quien le era cometida, y los respetables sugetos que estaban al frente de su ejecucion, difirieron la visita*, y no pasaron á emprenderla, pág. 32, 33 y 34."

21. »En sustancia, despues de agraviar al señor don Cárlos IV, suponiéndole haber tirado á preocupar al Sumo Pontífice con unas preces engañosas, ofende tambien á su Santidad, suponiendo que sin embargo de haber conocido la falsedad, se prestó á lo que *no debia*. Tambien se hace poco favor al Cardenal, atribuyéndole que *difirió por medios indirectos* la ejecucion de la visita; y *esta supuesta desobediencia* se celebra con un aire como de triunfo. Es reparable tambien que, hablando el autor de la visita, diga: *que si se habian de abrir los archivos secretos de las religiones á una mano extraña*, reputando sin duda por tál á un Arzobispo, un Primado de las Españas, un Cardenal, y lo que es mas, un Delegado especial de la Silla apostólica, de cuya liberalidad tienen los regulares, á lo ménos en la parte eclesiástica, todas sus exenciones, sin las cuales todavía estarian sujetos á ese mismo que reputan *extraño*, pág. 35." (Aquí entran ahora dos llanas ilustrando el punto de visita).

»Los Pontífices, los Reyes y el Consejo de Castilla son comprendidos en la censura del autor cuando habla de regulares en las páginas 80, 794 y 814. Este critica de la misma manera (pág. 797) la bula que se obtuvo para separar á los regulares de la sujecion á prelados extrangeros.

No alcanzamos cómo una providencia dictada por el Sumo Pontífice, pedida por el Rey, y por la que están algunas religiones, se deba contar entre los ardides de los filósofos para llevar al cabo sus planes, pág. 38."

22. »En la página 810 extraña el autor, como una cosa nueva é inaudita, el que para la reforma *se exigiese el auxilio del Soberano*, siendo así que el no exigírsele, y hacer una novedad de tal consideracion, y de tanta influencia en lo temporal, *seria privar al Monarca de una de sus regalías*. No es ménos digno de censurar la que hace el autor (pág. 810) de lo que se proveció en las Córtes sobre que no se exigiese nada á la entrada de los novicios, y sobre prohibir *toda enagenacion de bienes raices á favor de las casas religiosas*, cuando lo primero es conforme á los cánones, y lo segundo es propio de la autoridad soberana, pág. 39."

23. »No ménos quisiéramos parase el Colegio su atencion en la página 849, que á nuestro juicio *contiene una doctrina ofensiva al poder soberano y de sus regalías*, ó por lo ménos que necesita declaracion para no inducir á error. La autoridad temporal tiene en sí misma todo el poder que se necesita para oponerse á las pretensiones del sacerdocio cuando con efecto se oponen *á los derechos imprescriptibles del imperio*. Pues esta proposicion que nos parece cierta, es la que al *parecer* niega el autor, suponiendo que esto es poner en conflicto las dos autoridades, ó mas bien, sujetar la eclesiástica á la civil. La equivocacion del autor consiste, en nuestro sentir, en querer conceder al sacerdocio la misma facultad *cuando manda fuera de los límites* de sus esenciales atribuciones, que *cuando se contiene dentro de ellos*; pues tanto vale lo que supone el autor cuando asegura que el Soberano nunca tiene el derecho de oponerse al sacerdocio, *ni aun cuando se crea perjudicado en sus derechos imprescriptibles*, página 40."

24. »Por la misma razon no juzgamos exacta la aserccion (á la pág. 856) de que nuestros Reyes solo concurrian á nuestros Concilios para *suscribirse*. Verdad es que no votaban, ni debian votar en cuestiones dogmáticas, y

en las puramente eclesiásticas; pero iban á los Concilios por sí, ó por los que los representaban, á algo mas que á *suscribirse.*" (Sigue una ilustracion sobre el particular, probando la regalía de S. M. de promover en los Concilios las reformas que juzgue útiles, en que se ocupan las llanas 41 y 42).

25. »En ésta como en otras materias es preciso distinguir los tiempos y las circunstancias, y no juzgar por lo que ahora se hace, de lo que se hizo en otros tiempos, ó al contrario. Así bien debe hacerse distincion en promover las reformas y ejecutarlas. Esto podrá tocar exclusivamente á una autoridad, aunque pertenezca no ménos á la otra lo primero, y tal vez lo segundo podrá corresponder á dos autoridades unidas, *porque ámbas tengan respectivamente facultades para ello.* En fin, es indispensable distinguir las doctrinas que la Iglesia propone como indubitables de aquellas opiniones que permite ventilar en pro y en contra, sin haber calificado todavía ninguna de ellas de errónea; y con solo estas tres advertencias se puede formar *juicio recto* de muchas de las cosas que dice el autor, así en los capítulos que restan, como en los anteriores, pág. 43."

26. La *prisa* y *urgencia* con que se nos pide últimamente este dictámen, no nos permite detenernos en el capítulo 19, que tambien presta materia á algunas reflexiones, bien que tampoco *nos parecen necesarias*, segun lo que llevamos expuesto. Acaso el deseo del autor de ocurrir cuanto ántes á las malas doctrinas, le hizo igualmente *escribir de prisa, y no reparar en la inconducencia é inexactitud de algunas proposiciones*: tal juzgamos la de la página 47, en la que se atribuyen las desgracias del actual Emperador de Austria á *haber sido cómplice en los delitos de los demas Príncipes*: tal la de la página 48, en la que se dice que Pio VI *purgó con su martirio los yerros de su política*: tal la de la página 83, en que *entre las obras contagiosas se ponen el Espadaliero* y *el Bolgoni*, que precisamente escribieron para lo contrario de lo que se supone: tal la de la página 549, en que se dice *que un Obispo no quiso publicar el de-*

creto de Inquisicion por no ser infiel á su Dios y á las leyes, de donde se infiere que lo fueron los que lo publicaron, pág. 44 y 45."

27. »En unas obras como éstas, repetimos, no hay circunspeccion que sobre, si han de salir al público para utilidad y edificacion, y no para *suscitar partidos*, *reclamaciones*, *discordias y resentimientos*. Persuadidos de la importancia de estas consideraciones, llamamos, y aun reclamamos la del Colegio, creyendo que aun despues no dejará de empeñar la superior del Consejo, pág. 46."

28. »Por tanto *nuestro dictámen es que esta obra no debe publicarse sin pasar por el exámen de los señores fiscales del Consejo*, quienes despues de oidas las explicaciones ó enmiendas con que se conforme el autor, señalen, si aun queda algo que ofenda las regalías de S. M., el vigor y observancia de las leyes, y con eso el bien y utilidad pública. Madrid 6 de agosto de 1817. N. y N. pág. 47."

Sigue ahora el Colegio.

29. »Por órden del Consejo de 22 de mayo se recordó al Colegio, á instancias del autor, el despacho de la censura, y el Colegio hizo recuerdo; y en este estado, manifestando el mismo autor (al Consejo) que á pesar de que le constaba tener concluidos sus dictámenes los comisionados, todavía no habia podido lograr se le despachase.... *No era cierto que los comisionados hubiesen remitido en dicha época* (21 de julio) *sus dictámenes, pues no lo hicieron hasta el dia 6 de agosto.*

30. »Creyó el Colegio sería *aceptable* á V. A., cuando no *necesaria*, su censura, segun el contexto de las órdenes y práctica en semejantes casos. Señaló dias para juntas extraordinarias; y en ellas habiendo examinado dichos dictámenes y los lugares ó particulares que citan de la obra, y *les sirvieron de fundamento* para formar su juicio, no pudo ménos el Colegio *de persuadirse y convencerse*, 1.° *que los comisionados han hecho una demostracion de que la obra adopta principios no verdaderos y ofensivos á los derechos del Trono*, cuya apología re-

serva para la segunda parte, y á que en concepto del Colegio indubitablemente es *repugnante la del Altar* en los términos en que ésta se halla concebida: 2.° *que se traen algunos hechos no concluyentes é inciertos*: 3.° *y que se ofende tambien gravemente á la buena memoria de los señores Ministros mas insignes del Consejo y del Rey, y Prelados eclesiásticos que tuvo el reino en el siglo pasado, y muy particularmente á la de los señores Reyes don Cárlos III y don Cárlos IV y otros Soberanos de la Europa, sin exceptuar la sagrada persona de la Santidad de Pio VI de feliz memoria.*"

31. »Por estas razones, y la de que, léjos de traer utilidad alguna pública su impresion, puede *excitar partidos, reclamaciones, discordias, resentimientos*, en un tiempo en que mas que nunca es necesario escribir con *utilidad, paz y edificacion* de todo el reino y de los extrangeros; es *de dictámen el Colegio que esta obra no debe imprimirse ni publicarse.*" Madrid y agosto 19 de 1817. N., N., N., N., N., N., N., N., N., N.

Hasta aquí el *Extracto* que con toda fidelidad he hecho del *Dictamen* de los comisionados por el ilustre Colegio, y de la censura del Colegio reunido en su junta. Nada he perdonado que pueda, ni disminuir sus *reparos*, ni enervar sus fundamentos. Si he omitido las ilustraciones que he notado, ha sido porque, no viniendo á lo que yo digo (aunque sí á lo que dichos señores comisionados creyeron habia escrito, ó pudiera tal vez temerse de mis proposiciones), no tenia por qué rebatirlas.

El hecho es que todo el dictámen y censura se fundan en algunas equivocaciones muy transcendentales é interpretaciones infundadas, adivinaciones de lo que no digo, malas inteligencias, y aun críticas sobre cosas que no hay sino todo lo contrario. Vamos á demostrarlo. Si, como lo espero de la ayuda de Dios, cumplo lo que prometo, ¿el trabajo de mis censores será un *dictámen* ó una *injusta impugnacion?* El juicio va á abrirse segun el órden prevenido.

Reparos al discurso preliminar de la Apología del Altar.

Reparo 1.º contenido en el primer número del Extracto, *y á la página segunda del* Dictámen: »Abunda de testaduras y enmiendas."

Respuesta. Es una verdad. Una obra de esta clase, principiada á escribir en el año de 13, y acabada en el de 16, debia tener semejantes correcciones. La venida de nuestro augusto Monarca, su célebre decreto del 4 de mayo de 1814, y principalmente el de 26 de enero de 1816, en que se mandaba no se usasen las palabras *serviles* y *liberales*, me hicieron borrar estas voces de muchas páginas, y dulcificar del modo posible algunas expresiones fuertes: mis correcciones casi todas son por este estilo.

Es verdad que yo no debia presentar un escrito con borraduras; pero la pobreza extremada de mi instituto me ha imposibilitado una copia tan limpia como se deseára. Yo esperaba que esta falta me la perdonarian mis censores. Tambien ha contribuido á esto el haber llegado á mis manos á fines de marzo de 1816 dos órdenes de S. M., dirigidas á los reverendos Obispos en 22 del mismo, para que *por sí ó por otros publicasen con la mayor brevedad posible obras luminosas contra las doctrinas y corrompidas máximas que la falsa filosofia desgraciadamente ha difundido en el pueblo español con peligro de la Religion y del Estado::: En esto (decia S. M.) me hareis un agradable servicio. Yo os lo ruego afectuosamente* (1). ¿Quién habia de detenerse en hacer este obsequio á su Soberano? La Religion y el Estado se decia estar en peligro. A esta voz no me detuve.

En junio presenté la obra á mi religion, y obtenida

(1) Se comunicaron por la via reservada; pero el Obispo de Santander las imprimió en su Pastoral, publicada con este motivo.

su licencia en 23 de agosto, la pasé al Consejo del mismo modo que la habia presentado á mi religion::: es decir, con todas las *correcciones y testaduras* que la ha visto el Colegio. Solo he notado que á la página 937, en lugar de *estaba*, me han puesto *trataba*, y á la 908 me han hecho otra igual correccion. Mis últimos censores hacen gran mérito de este defecto, llamando la atencion sobre él á las páginas 2 y 32 de su dictámen, y notando que la foliacion se interrumpia en la obra al folio 753.

En el mismo folio interrumpido noté este defecto con mi propia letra, que es la única que aparece en todas las correcciones. No sé por qué mis censores llaman á este defecto *falta tan reparable, y que la obra está escrita de diversas letras* (nota á la página 32). Mi letra sola ha corregido todo el escrito. Desde el 23 de agosto del año de 1816 hasta el 7 de septiembre del presente no ha vuelto la *Apología del Altar* á mis manos. Lo que dicen mis censores á la página segunda de que *la obra ha pasado por otras censuras, y de eso sin duda ha resultado el que tenga testaduras ó enmiendas*, es una acriminacion hecha á los censores de mi religion y del juzgado eclesiástico. Ni unos ni otros la han notado en lo mas mínimo. La censura eclesiástica obra en el expediente: ella hace mas honor á mi escrito que el que yo pudiera atribuirle. No conozco tales censores; ignoro sus nombres y apellidos. Digan ellos si las correcciones de que abunda la obra son puestas por ellos::: Este sería un delito. La confrontacion de las enmiendas con mi letra hará ver cuán errado ha sido en esta parte el juicio de los censores últimos.

Reparo 2.°, *n.°* 2.° „Reprueba el autor muchas providencias de los señores Reyes don Cárlos III y IV::: Algunos de los hechos que trae, no son los mas concluyentes: llevado, como es natural, del amor á la justa causa que defiende, tal vez adopta *principios* poco favorables, cuando no contrarios, á los derechos del Trono, páginas 4 y 5."

Respuesta. No se dice por mis sábios censores ni qué providencias son las primeras, ni qué hechos son los segun-

dos: mientras no digan cuáles son las unas y los otros, pasaré á buscarlos en los párrafos sucesivos. Lo mismo sucede con lo que dicen de los *principios* poco favorables, cuando no contrarios al Trono; no se contraen á ninguno. Lo dejarán para mas adelante: yo haré lo mismo.

Reparo 3.°, *n.* 3.° »El autor se vale de la obra del Barruel prohibida en la Novísima Recopilacion."

Respuesta 1.ª La prohibicion deja de serlo cuando á vista y ciencia del gobierno se imprime, se vende públicamente en las librerías, y todos la tienen en las manos. En Mallorca se imprimieron estas *Memorias* en el año de 13; despues se han impreso en Madrid. La prohibicion fue obra de Godoy: acabó su influjo: no sé quien quiera sostener lo que él hizo. Esta es una prueba mas que yo pudiera haber añadido á mi escrito.

Respuesta 2.ª El autor no se vale solo del *Barruel*: se vale, y lo dice en la misma pág. que citan los censores, del *Hervás*, *causas de la revolucion de Francia*, impresa en Madrid año de 1807 documentada con 8 obras distintas, de que hace mérito el autor en su tomo 1.°, y con 42 documentos que pone en el 2.°

Se vale el autor de las *Memorias para servir á la Historia Eclesiástica del siglo XVIII*, impresas en Madrid año de 1814::: Se vale el autor, como puede verse en todos sus escritos, de las obras póstumas de Federico II Rey de Prusia, impresas en Berlin en el año de 1788: de los *Proyectos de los Incrédulos*, obra impresa en Cadiz: del *Proyecto de Bourgfonten*, impreso en Orihuela: de la *Historia Secreta del Gabinete de San Cloud*, impresion de Cadiz, imprenta Nacional: del Amat en su *Historia Eclesiástica* tomo 16: de los *Apuntes para servir á la Historia de nuestra revolucion* escritos por don Alvaro Flores Estrada... de otros muchos autores, á quienes no podrá rehusar la crítica mas severa. Si mis censores solo porque les acomoda, y sin *haber leido tales obras* como ellos dicen, rehusan tantas autoridades, mucho tienen adelantado para un general pirronismo...

Ellos dan á entender deberse desechar el Hervás, Barruel, y demas escritos de esta clase, para obviar *disputas y*

partidos (pág. 6.ª). ¡Ojalá que estas obras las hubiera visto el español desde que se escribieron! Tal vez su lectura hubiera impedido tantas *disputas y discordias* como nos han dividido, y acaso en la actualidad nos dividen.

Reparo 4.°, núm. 4.° »El autor dice, que una de las causas que influyeron en la pérdida del reino de los godos fue el haber negado Witiza la obediencia al Papa."

Respuesta. Sentir así no cae bajo nota alguna de censura. Sientan los censores como quieran sobre este particular, pero no digan lo que no hay en el escrito que censuran. El autor refiere las buenas y malas cualidades de Witiza; y la desobediencia al Papa, la pone como efecto de sus pecados anteriores. *Luego que llegó* (digo) *al colmo de sus males, desobedeció al Papa.... Los pecados de la España* (sigo) *irritaron la ira de Dios contra su Rey, y contra los vasallos....* Despues hablo en otro párrafo de don Rodrigo; por último, usando de una locucion de la escritura añado: *Dios pesó las iniquidades de estos Reyes, transfirió su corona á otros....* ¿Es esto dar por causa de la pérdida del reino de los godos la desobediencia de Witiza? ¿Fue Witiza el que perdió la corona de los godos, ó el Rey don Rodrigo? ¿Fue éste ó aquél el que desobedeció al Papa? Bien claro hablo: no sé por qué mis censores dicen lo que yo no digo.

Reparo 5.°, núm. 5.° »Tampoco adoptamos la cláusula de la pág. 11.ª *Decididos los Príncipes una vez por la heregía, ó por la fé, la autoridad civil sostenia severamente la decision.* Porque debe aclararse, para que por ella no se entienda que es igual abuso sostener una decision, que lo contrario."

Respuesta. Nadie equivocará extremos tan distintos; y no hay para qué aclararlos. Se habla de hecho; es decir, se declaró un Príncipe como Enrique VIII por la heregía: sus autoridades sostuvieron su error: la Inglaterra siguió la heregía. Recaredo se hizo católico: la España hizo lo mismo. ¿Hay aquí el *reparo* mas mínimo?

Reparo 6.°, núm. 6.° »En las páginas 8 y 9 se nota esta proposicion: *Los Príncipes de la Europa se han coligado en un proyecto contra Dios y contra el Papa, y*

hasta la fiel España ha concurrido á destruir la Iglesia con el pretexto de reformarla. Son estas expresiones muy fuertes."

Respuesta. Si doy los hechos ó pruebas porque me explico así; en mí no estará la culpa. Cualquiera que lea el *Discurso Preliminar* (que es en el que estamos todovía) notará que he puesto á su frente aquellos versos del salmo 2.º. *Astiterunt Reges terræ, et Principes convencrunt in unum*, &c. Siempre que digo del modo como todos los Príncipes de la Europa trataron de ingerirse en la Iglesia, para reformar lo que ellos ó sus ministros juzgaban digno de reforma, llamo á esto *convenir en uno, coligarse, unirse* : : : : En todos estos lugares doy las pruebas del modo como *convinieron*; y así, si de Federico II de Prusia afirmo, *tiró á destruir directamente la Iglesia Católica;* si de José II y Leopoldo (digo) *que hicieron en sus dominios reformas que á sus facultades no competian;* si de la Regencia de Nápoles, de su ministro y presidente Tanucci doy pruebas de que *fomentaban inovaciones de mucha transcendencia en la disciplina de la Iglesia;* si de Portugal refiero *las malas doctrinas que circulaban allí*, y los malos resultados que se sintieron de semejantes providencias; si de España afirmo, que *algunos de sus ministros estaban por las reformas*; y si de Francia *demuestro como se llevó al cabo por los filósofos la proscripcion de la Religion de Jesucristo*; la reunion de todos estos datos hará la demostracion de la proposicion que se me critica. Considérese la proposicion bajo este aspecto, y no parecerá tan *fuerte* como dicen los que la censuran.

Hablo de todos los Príncipes reunidos; de todos se entienda dicha proposicion, pero no de los particulares, sino en la parte que han tomado en semejantes designios. Sucesivamente voy dando las pruebas de la parte que tomaron en los planes de los filósofos. Siempre que hablo de los Reyes, Soberanos ó Príncipes doy mis textos ó del *Barruel*, ó de las *Memorias*, ó de las otras obras que cito. El autor que refiere lo que otro ha dicho, no es responsable, siempre que su testimonio lo ponga como el otro lo ha referido.

A pesar de que las pruebas que yo doy son bastantemente convincentes, y de que la Europa está convencida de los planes de la filosofía *dirigidos igualmente contra el Altar, que contra el Trono*, (como dice nuestro amado Soberano en las dos órdenes del 22 de marzo de 1816) para salvar en lo posible el honor y respeto debido á los mismos Príncipes, he repetido con frecuencia en el mismo discurso, que *ellos no conocian el término de semejantes reformas, planes, proyectos.* ¿Si lo hubieran conocido, cómo habrian de convenir en su destruccion propia?.... Mis censores siguen todavía notando esta materia. Esta respuesta puede servir á todos los *reparos* de esta clase, pero yo quiero por obsequio suyo ir satisfaciendo á cada uno...

Reparo 7.°, núm. 5.°. »El autor convierte en pruebas de sus aserciones muchas disposiciones tomadas por los Príncipes católicos, que no creemos exceden las facultades que tienen, particularmente los de España."

Respuesta. Mientras no me digan (como no me dicen) qué *disposiciones* son estas, que yo doy por pruebas de mis aserciones, ni debo ni puedo contestar.

Reparo 8.°, núm. 6.° »Al Emperador José II lo compara con Enrique VIII. Al gran duque Leopoldo, á Fernando IV de Nápoles, José I.° de Portugal, y hasta el actual Emperador de Alemania Francisco, á todos los ha entrado en esta conspiracion."

Respuesta. De José II escribo á la pág. 23: *Parecia un nuevo Enrique VIII de Inglaterra*: y en seguida digo en lo que se *parecia*: : : : *En regular la disciplina, en suprimir conventos*, &c., &c. Motivos porque Pio VI se puso en camino para Viena á poco de ser Sumo Pontífice. Véanse las pruebas que doy en todo el *discurso*, y se verá si hay alguna comparacion entre José y Enrique. Si la hay, mis censores se exceden en su crítica.

De Fernando IV digo: «*Fernando IV puesto de edad de 8 años bajo la direccion del presidente de la Regencia Tanucci, fue el instrumento de sus venganzas contra Roma*, &c.; y sigo diciendo cuanto se hizo mientras vivió Tanucci. Juzgo que esta descripcion solo recae sobre las providencias tomadas, y sobre el que las dirigia;

y no sobre el niño Rey. Despues hablo de las buenas disposiciones tomadas por este Príncipe en su mayor edad, para la paz de las Iglesias, y su union con la Santa Sede: diciendo: *Nápoles abrazó un sistema opuesto al que hasta allí hábia seguido.*

Del duque Leopoldo doy pruebas suficientes. De José I.º de Portugal tambien doy algunas; pero siempre señalando á Pombal, que era el ministro..... Una ú otra prueba aislada no demostraría lo que quiero hacer ver: reuno muchas, y ellas me dan mas luz que la que se necesita para sostener lo que digo: una historia es un tejido: los hechos son los hilos: todos deben reunirse: uno será fácil de romperse, no será así estando todos unidos.

Del actual emperador, Francisco nada digo cuando trato de los proyectos de los filósofos en Alemania. Entonces reinaba José II, despues imperó Leopoldo..... Del actual Emperador solo hablo cuando hago ver los males que la filosofía y sus propagadores trajeron á aquellos dominios, que antes habian abrazado sus reformas. »*El Emperador de Alemania* (digo) *tres veces pierde su imperio*, &c. En oracion separada digo: *Los Príncipes que conspiraron contra Cristo* (nombro el reinado de Federico) *son tambien envueltos entre sus ruinas*, &c. Del Emperador Francisco no hablo ya mas, hasta que haciendo ver las misericordias de Dios sobre su Iglesia y reinos católicos digo: *El mismo Leopoldo, que en la Toscana de gran Duque habia innovado la disciplina de la Iglesia y el culto, de Emperador abandonó sus reformas. Su sucesor Francisco llamó á los religiosos expulsos; restituyó la enseñanza de la juventud á los eclesiásticos.* Despues digo para que no se confunda al Emperador actual con los anteriores: *Males terribles siguieron; pero eran los resultados precisos de los planes anteriores.*

Reparo 9.º, *núm.* 7.º »Una obra dedicada á la defensa de los Tronos, acrimina abiertamente la conducta de los que actualmente reinan..... El respeto de los Reyes exigía otro miramiento."

Respuesta 1.ª De ninguno de los que actualmente reinan hablo. Solo nombro á Francisco, y solo digo lo que

ha sufrido como *resultado de los males anteriores.*

Respuesta 2.ª Yo no acrimino la conducta de nadie: digo lo que tomo de los libros; lo que todo el mundo sabe; lo que toda la Europa ha visto; lo que todos los pueblos han padecido; lo que la España ha llorado, y lo que sentirá mientras la generacion presente viva..... *El respeto de los Reyes exigia otro miramiento*; pero si sus enemigos los han difamado, ¿por qué no he de poder decir para defenderlos, algo de lo que sus contrarios han publicado para perseguirlos?

Respuesta 3.ª Para hacer la Apología del Trono, como la del Altar, no hago mas que tejer la historia de las reformas hechas en la Europa contra los Tronos: en mostrando cómo se han hecho, y qué manos las han dirigido; los dolorosos efectos que todos hemos experimentado nos dirán mas de lo que querríamos.

La historia necesita hechos: los hechos deben decirse como han sido. Esto es lo que hago en ambas Apologías. Este estilo seguí el año de 12 en el *Preservativo*, y nadie tuvo que notarle. Él ha abierto los ojos á muchos: allí refiero de los Reyes parte de lo que aquí digo, y nadie dirá que acriminé la conducta de los Príncipes. A lo menos nadie hasta aquí me ha censurado, y lleva 16 á 18 impresiones.

Despues que no ha habido en nuestro siglo un plan mas sostenido que el de infamar á los Reyes, para armar los pueblos contra los Príncipes: despues que los enemigos del Trono no han perdonado medio alguno para desacreditarlos; cuando por falta de hechos han acudido á calumnias, imputaciones falsas, á atribuirles en público los crímenes mas difamantes, aun á aquellos Soberanos mas justos, ¿qué acriminacion será contra ellos decir que tales providencias se dieron por sus ministros, referir estos ó aquellos hechos, que muestran mas bien el plan de conspiracion contra los Reyes, que no sus defectos mismos.....? Yo nada adelantaría á favor v. g. de Luis XV, ó del Emperador José, si dijera de sus reinados que fueron en todo los mas justos: todo el mundo sabe que no es así, y en nada me creería. Pero si

digo: esta providencia se tomó v. g. por Luis XV *porque estaba rodeado de ministros inicuos*: el hecho se cuenta, y queda el honor del Rey mas á cubierto que cuando hablaba de él un Volter, un Condorcet, sus mas crueles enemigos. Este ejemplo sirva de respuesta para otros *reparos*, aunque no me eximo de responder á su censura.

Reparo 10, *núm.* 7.° »¿Qué pruebas da el autor de que los Monarcas europeos han conspirado contra Dios? No las recorreremos todas. Observemos, no obstante, que no es hacer la guerra á la Religion, el que los Reyes en uso de sus *regalías*, *la protejan y defiendan*, y el que quieran y promuevan la reforma de los abusos."

Respuesta. Si mis censores no recorren todas las pruebas que yo doy, á lo menos las mas principales; y me dicen *esta no es cierta*, *aquella no concluye*, yo estaré en la posesion de mi sentir. No es justa una censura que solo registra de mil hechos ó de mil razones una; y de cien demostraciones ninguna. Esto es huir de la luz. A quien no quiere ver, no hay que sacarlo al sol de medio dia.

¿Son de esta clase mis censores? . . . Yo quisiera hallar motivos en su *dictamen* para excluirlos. . . . Para hacer ver que mis pruebas no concluyen, dicen: »Tampoco es prueba de conspirar contra la Religion, el que el Rey de Nápoles Fernando IV, ó *sea el presidente de la Regencia Tanucci*, prohibiese á los monasterios hacer nuevas adquisiciones. Nada tiene que ver con la fé una disposicion de esta clase."

Aquí dicen que es *lo mismo el presidente de una Regencia que el Rey mismo*, y un Rey niño como yo he dicho. Aquí dicen no ser prueba de conspirar contra la fé ó la Religion un hecho solo, que yo pongo para hacer ver del modo que se iban ingiriendo las reformas en Nápoles. Aquí dicen que el haberse negado el Rey al pago de la *Hacanea*, y tomado posesion del ducado de Benevento, es otra de las pruebas que yo doy de que se conspiraba contra la fé. ¿Es esta la imparcialidad de un *dictamen?* . . .

Como hacen mérito de estos hechos que refiero ¿por qué no dicen lo que tambien digo? »que de un golpe solo se suprimieron 78 monasterios, que prohibió el recurso á

Roma; que dió sin anuencia del Papa las mitras vacantes; que iba á celebrarse un concilio para dar la investidura á los electos; que no se pasaba un año sin que se hiciese alguna innovacion, &c." Si estos hechos se reunen con los que mis censores solo registran, verán que hay mas que lo que ellos dicen. Censores, permitidme que os recuerde vuestro decantado principio: *un dictamen no es una impugnacion.*

Hablo de todos los Príncipes de la Europa: todo el mundo sabe quién fue Federico: hablo de Leopoldo, de José, de Luis XV, &c., y huyendo el cuerpo mis censores á unas pruebas tan convincentes como las que doy en Alemania, Francia y Toscana, con el salvo-conducto que se han tomado *de no reconocer todas las pruebas, porque su obra no es ni una impugnacion ni una Apologia*, solo registran tres hechos que solo sirven en mi escrito para completar el cuadro que describo. ¡Sabios! examinais un gran palacio, y ¿os parais en unos granos de arena pegados al edificio? Desafiais á un gigante, ¿y vais á medir vuestras fuerzas con un niño?... *¿Qué pruebas decis dá el autor?* ... Cualquiera creeria íbais á falsificar sus hechos, á satisfacer todas sus razones.... Nada de esto. Decís que *no las recorreis todas, porque no son todas concluyentes*, y os fijais en unos hechos que aunque verdaderos, solo por sí no concluyen el todo de lo que se pretende; pero sí contribuyen al todo de la fábrica, como una pieza en una máquina, una piedra para un edificio.=Lo que se añade, *quien así enlaza la fé*, &c. no merece mas respuesta que el olvido.

Reparo 11, núm. 8.° »No perdona el autor ni aun á nuestro respetable Cárlos III. Hace un cuadro de su reinado que pudiera creerse habia sido un perseguidor de la Iglesia. Segun el autor todas sus providencias fueron dictadas por la filosofia. Añade que el ministro de aquel Príncipe *era el favorito de la filosofia*: estas expresiones *no deben ver la luz pública.*"

Respuesta 1.ª Del señor don Cárlos III hablo con el mayor respeto: en nada lo culpo; digo así: »*La España presenta un estado menos terrible*: (voy hablando de las

reformas que se hacian en toda la Europa) *la guerra no se hacia por el Príncipe: mas sus ministros estaban en la lista de los filósofos*: : : ¿exceptuar á Cárlos III es no perdonarlo? . . Esta es una imputacion injusta.

Respuesta 2.ª De su reinado nada digo; solo sí de su ministro, y de éste afirmo sin nombrarlo algo de lo que dicen las *Memorias Eclesiásticas* y el Barruel. Si mis censores quieren que mis expresiones *no vean la luz pública*, ya piden un imposible. . . . Yo cito allí mismo de dónde tomo lo que digo: ¿por qué mis censores no leen estos libros, siquiera para ver lo que ellos dicen y yo cito? Tómenlos en las manos, vean siquiera el tomo 1.º del Barruel, lean el capítulo 14 en la pág. 216 y 217, y allí verán como Volter decia de ese (cuya Apología hacen) *que era el favorito de la filosofía*: allí hallarán un otro ministro español que ofreció 20 luises para la estatua de Volter; allí leerán sus nombres y apellidos. . . . allí. . . . Ni en mi obra ni aquí digo lo que sobre el particular tengo leido en autores que todos tienen en las manos: solo copio de multitud de obras que cito en la Apología lo que únicamente basta para probar *que nuestra España entraba en el plan de conquista de los filósofos*: véase el Hervás tomo 2.º, pág. 290: Barruel tomo 1.º, capítulo 18, pág. 272. Véanse las *Memorias Eclesiásticas*, véanse los *Proyectos de los incrédulos*. Estas obras probarán si en nuestra España se insinuaba la filosofía. . . . Mis censores se exceden tambien, cuando dicen »*segun el autor todas las disposiciones de Cárlos III eran dictadas* por la filosofía."

Hablo de la expulsion de los Jesuitas, y digo que la filosofía dictaba los decretos, y ella con el imperio que ejercia cerca del Trono, no habia de desmentirlos. Esto es muy distinto de lo que mis censores dicen.

Reparo 12, núm. 9. »El autor hace poco favor al Soberano, al ministro y al Consejo de Castilla, por no haber atendido al ilustrísimo Lancaster."

Respuesta. Yo no hago ni mucho ni poco favor á nadie en estas cláusulas: digo que el Obispo expuso á S. M. el peligro en que se ponia á la Iglesia y al Estado, y que no fue atendido.=El éxito ha probado las quejas del

Obispo: nuestra Religion y nuestro Trono se han visto atacados: si despues de tantos desengaños quieren los censores que no se diga que tal ó tal ministro contribuyó con sus disposiciones al trastorno general de la monarquía y de la Religion, que se ha seguido; cierre nuestras llagas, calme nuestras inquietudes, subsane todos nuestros males, y despues borre de la memoria cuanto hemos tocado con nuestras manos, visto con nuestros ojos, y padecido en la serie de muchos años con la resignacion mas constante, y con la fidelidad mas sumisa. No tienen mis censores que desagraviar la memoria del señor don Cárlos III. La España tiene una idea justa de sus virtudes; pero tambien la tiene de los defectos de alguno de sus ministros. Si hacen la Apología de sus disposiciones todas, tienen contra sí las providencias de su Nieto y de su augusto Hijo.

Reparo 13, núm. 10. »Son dignas de atencion las invectivas contra el augusto Padre de nuestro Monarca."

Respuesta. Del señor don Cárlos IV solo digo, *que en su tiempo se iban á sujetar los regulares á los Obispos:* y hablando de la misericordia con que Dios nos ha castigado digo: »la España, rotas las cadenas de sus tiranos, (Napoleon) respira ya al lado de su Soberano cautivo. *El Hijo inocente pagó las debilidades de un Padre bondadoso, que no supo precaverse de los consejos de un privado inicuo..... Pecamos menos que los demas pueblos, &c...*" ¿En dónde están aquí las *invectivas contra el augusto Padre de nuestro Soberano?* Las *invectivas*, si las hay, mas bien serán contra el privado á quien llamo *inicuo*, que no contra un Padre, á quien apellido *bondadoso*: ¿si se querrá hacer la Apología de Godoy, confundiéndolo con el Rey, de cuya bondad abusaba? Pido á todo el que lea mi escrito, repare con cuidado el estilo, voces de que uso, cuando toco nuestros pasados males : : : : No falto á la verdad; pero doy el claro obscuro que basta para que los objetos que presento se distingan en bosquejo ó en miniatura. Sé en el tiempo que escribo.

Reparo 14, núm. 11. »El autor procede con poca razon á achacar á los Monarcas europeos, y *especialmente á los españoles*, el haber abusado de sus facul-

tades soberanas en perjuicio de la Religion."

Respuesta 1.ª Como no se me cita punto ni página á que ceñirme, estoy libre del cargo. Lo de *especialmente de los españoles*, está menos fundado, y peor definido.

Respuesta 2.ª Acaso esto que aquí se censura será como el resultado de las observaciones anteriores, y así me remito á lo dicho. No obstante examinen mis censores lo que refiero de un José II, un Leopoldo, un Federico, de los Príncipes de Alemania que cito, y vean si todas las disposiciones que tomaron sobre la Iglesia eran para *protegerla*, *defenderla*, *y cortar los abusos*. De los Reyes españoles he demostrado ya, que hablo con mayor respeto hácia ellos, sin hacer en esto mas que proceder en justicia. ¿Por qué dicen mis censores, que *especialmente de los Reyes españoles*, cuando es todo lo contrario? Una simple ojeada del que lea, verá ser esta una *equivocacion* de las que mis censores acostumbran.

Reparo 15, núm. 11. »No está el autor menos infundado, cuando infiere que los trastornos causados por la revolucion francesa, y en particular los desastres que nos ha traido á nosotros la ambicion de Napoleon, ha sido un castigo de los delitos cometidos por los Príncipes, suponiendo tales las reformas en materias eclesiásticas."

Respuesta. Yo atribuyo en todo mi escrito á los pecados de los pueblos y de sus Príncipes los castigos con que Dios nos ha afligido. Si los Príncipes han *cometido* ó nó *pecados*; yo no lo digo: cuento sus disposiciones; refiero lo que hemos padecido; si las reformas que yo apunto, las considera alguno como pecados, por ellos digo nos han venido los castigos. Si algunas reformas no lo fueron, por ellas no nos vino el castigo. Yo no digo por cuáles nos vino: Dios es el que nos ha juzgagado y nos juzga.

Hasta aquí los reparos puestos al *Discurso Preliminar* de la *Apología del Altar*. Entramos ya en el todo de la Apología.

Reparos al capítulo 1.º

Reparo 16, núm. 12. »El autor da por cierto que las malas doctrinas nos vinieron de la Francia con la introduccion de malos libros, y que estos libros cultivados en nuestras universidades, deslumbraron á algunos catedráticos, corrompieron la opinion pública, y llegaron á cautivar con sus nuevas doctrinas hasta los primeros hombres de la Nacion."

Respuesta. La introduccion de libros franceses ha sido tan general, que quizá no habrá pueblo en donde no se halle alguno. En nuestras universidades es público el estrago que en algunos hicieron semejantes obras. Sus catedráticos *algunos* cultivaban tales doctrinas. Cito las conclusiones de Zaragoza de los años de 85 y 86. Digo las lecciones de *Economía* y *Comercio* que se tenian en aquella universidad, cuyo catedrático no se avergonzó de imprimir en sus *cuadernos de Economía y Comercio* »que adoptaba las producciones de los autores extrangeros, *dando principio por los franceses, que escriben para un estado, cuyas circunstancias son las mas análogas á las nuestras...*" Juzgo que esto prueba lo que antes decia.

Aunque digo que los malos libros nos vinieron de la Francia, no me limito á ellos solo. Despues cito al Filangieri, al Febronio (de quien se hizo en Madrid una impresion, poniéndole el nombre de una ciudad de Alemania), al Scipion Ricci, al Pereira, á otros cuyos libros algunos de ellos se ven en tanta abundancia, que apenas hay un hombre estudioso que no los tenga ó haya leido.

¿Tengo fundamento para decir lo que se me censura? ¿La *opinion pública*, quiero decir (hablando de literatura), la opinion de la mayor parte de los que se han dado á conocer por sus escritos, que es de quienes yo hablo, no está corrompida? Vean mis censores las obras que en el mismo párrafo cito: allí no verán la *corrupcion* que yo indico; pero sí hallarán lo que yo digo; es decir, las doctrinas de un Cabalario, de un Wan-

Espen, y de un Fleuri en sus Discursos. Pasen de allí á las conclusiones de Zaragoza, á las Poesías de Quintana, á las Cartas de Cabarrús que cito, á la voz pública que ha habido, y aun existe de la corrupcion de algunos colegios, de algunos catedráticos. . . . y si no díganme ¿la mayor parte de los escritores que salieron al público desde el año de 8 hasta el de 14 dónde estudiaron? ¿quiénes fueron sus maestros? ¿el mayor número de los que escribieron no fue por las nuevas doctrinas?..... ¿Adónde aprendieron los diputados?... Este mal mientras no se cure de raiz, se dejará ver de cuando en cuando. Las opiniones que nos dividen están en el corazon de los que las sostienen; porque desde los años de su instruccion mamaron esta leche. De otro modo su tenacidad no sé á qué atribuirla.

Reparo 17, num. 12. Se nombran como efectivamente imbuidos en las malas doctrinas á los señores A..... C..... y F.

Respuesta, tomada á la letra de lo que en seguida dicen mis censores. No se ponen mas que las iniciales, y el autor ó alguno de sus censores las han tildado; es decir, *borrado*. Si están borrados los nombres y aun las iniciales, sobre lo que antes se decia no cabe censura. Mis censores confiesan esto á la pág. 2.ª

Reparo 18, núm. 12. »Reparamos el ahinco con que repite contra el Conde de A..... semejantes imputaciones. El autor lo dice en el Discurso Preliminar, lo dice en el capítulo 1.º, y lo repite á la pág. 757, en todas se les presenta como *un impio consumado*, y esto en fe de que así lo dice el autor de las *Memorias*."

Respuesta. No se especifican qué imputaciones sean éstas. Lo de *impio consumado*, que es lo mas notable de este *reparo*, lo dicen los censores, en prueba de la *imparcialidad* con que censuran. Ellos lo nombran, sin decir yo mas que los hechos. Solo hablo de éstos cuando las materias de que voy tratando lo exigen. ¿Dónde está el *ahinco* en representar á este señor Conde como un *impio consumado*? Lo disculpo cuando repetidas veces digo, que *nuestros ministros no sabian el tér-*

mino de las reformas que hacian; ¿y es este todo el *ahinco?*

Reparo 19, núm. 12. »No podemos menos de reprobar las *citadas expresiones*, fundándonos en el derecho que cada hombre tiene á que su reputacion no sea mancillada, y en la disposicion terminante del reino que prohibe se *escriban sátiras personales* contra algun cuerpo ó individuo, mucho mas ofendiéndose con ellas la memoria de un personage, que *ocupó la primera magistratura, y mereció la mayor confianza de sus Soberanos.*"

Respuesta. Las *expresiones citadas* son ningunas, porque efectivamente ningunas se citan, sino las de las páginas 753, que no dicen cuáles sean. ¿Serán acaso las de *favorito de la filosofia*, que ya han traido dos veces á reforzar sus observaciones? Si son, ya está respondido; pero repito en obsequio de mis censores: mis expresiones no mancillan la memoria del conde de Aranda (cuyo nombre y aun inicial está borrado por confesion de mis censores). El que sepa la historia, ó lea los libros de nuestros dias, sabrá de dicho señor mas de lo que yo digo. Vean los autores que yo cito: sus expresiones no son *sátiras personales*, son referir hechos de su tiempo, y hechos de que está bien convencido el público. Querer ahora hacer su Apología, porque fue el que *ocupó la primera magistratura*, es acudir á los recursos mas futiles. Godoy, Necker, Tanucci las tuvieron tambien, y disfrutaron mayores confianzas de sus Soberanos; ¿y por esto hemos de decir que fueron justos? Nadie entenderá por *sátira* decir un hecho público.

Reparo 20, núm. 12. »Es sensible que el autor repute por *intempestiva* la publicacion del *Juicio Imparcial*, y del *Informe sobre la ley Agraria*, y que indirectamente gradúe de perjudicial su contexto."

Respuesta. Lo de *intempestiva* es cosa de mis censores. Yo hago mérito de los conocimientos literarios de sus autores; trato á ellos y á sus escritos con el mayor decoro; y solo doy á entender, que hay en ellos algunas doctrinas conformes á las de Fleury, Wan-Espen y

Cabalario. Del *Informe sobre la ley Agraria* cito los párrafos que deben leerse, para que vean la justicia con que escribo. El *Juicio Imparcial* es demasiadamente conocido.

Reparo 21, núm. 13. »A la pág. 89, cap. 1.° se atribuye al influjo filosófico el real decreto de 5 de septiembre de 1799, expedido con motivo de la muerte del Santo Padre..... No parece este decreto muy del gusto del autor : : : : : y por eso hace influir á la filosofía en aquella providencia."

Respuesta. En el mismo párrafo que censuran están las pruebas de lo que digo: ¿por qué sobre éstas no cae la censura, y no sobre mi *gusto* ó *disgusto*? Vean si es verdad lo que digo; registren la autoridad que doy, y luego critiquen.

Reparos al capítulo 2.°

Reparo 22, núm 14. »Juzgamos infundadas las reflexiones por las que se niega á la autoridad civil (pág. 113) el derecho de intervenir en cierta cosa *de disciplina externa*, y en algunas meramente temporales. Por ejemplo, que no sea excesivo el número de los eclesiásticos. Nuestros Reyes como protectores de los cánones, especialmente del Tridentino, intervienen en esto."

Respuesta. Este derecho de intervenir en *cierta cosa de disciplina externa*, mientras no se diga qué *cierta cosa* es esta, *el derecho* estará siempre en duda. *Si esta cosa* es á lo que por via de ejemplo se contraen mis censores, ya esto es una cosa muy distinta.

En la pág. 113 impugnando las Cartas del S. C..... me opongo á lo que él decia: »¿Quién duda, decia, que un buen gobierno no puede dirigir las vocaciones? ¿qué digo, no lo está haciendo? ¿No ha conseguido multiplicar hasta lo infinito las vocaciones al sacerdocio, al estado religioso, á la milicia? Trátese de reducir en lo posible estas vocaciones."

Para oponerme á tan absurdas doctrinas digo: »La religion cristiana desmiente tales principios. La vocacion al cristianismo es una gracia del cielo, así como lo es

en la Iglesia la vocacion al estado eclesiástico. Es un error imperdonable en el Sr. C..... poner bajo la inspecion de un gobierno *político*, *reglar los sentimientos del hombre*, *é influir en sus primeras inclinaciones.* Mucho mas absurdo es el que afirme sus principios en unos supuestos falsos, y pase de lo *político* á lo *religioso*; á medir las disposiciones del cielo por lo que hace el gobierno en la ordenacion del Estado. El sacerdocio en la Religion es de institucion divina: que haya milicia en un estado es puramente disposicion de los hombres. Un buen gobierno *no debe ni puede dirigir la vocacion al sacerdocio.* ¿Es lo mismo el Sacerdote que el soldado? Tal es mi contexto.

Ya se vé aquí que hablo de la vocacion al sacerdocio, poneindo la otra como cosa de la gracia, vindicándola de la comparacion ignominiosa de la vocacion á la milicia que hacia el Sr. C..... En esta vocacion, obra totalmente de la gracia, digo que nada *puede ni debe influir el gobierno.* A quien Dios llama, no hay poder humano que se le resista. Si el niño desde su infancia tiene sus *primeras inclinaciones* al sacerdocio ó estado eclesiástico; si el hombre adulto se ve penetrado de tales *sentimientos*; nada ha influido en ellos, ni nada puede influir sobre tales inclinaciones y sentimientos el gobierno. Despues sigo la impugnacion de los principios del Sr. C..... Él decia »el estado no debe abandonar el derecho y la obligacion de resolver *soberanamente* sobre todos estos puntos: 1.° *Que no se admitan mas plazas ó mas Sacerdotes que los que necesita el obispado.....*" y yo para seguir mi impugnacion sobre este punto, digo, despues de tres párrafos: »¿El Estado debe aumentar ó disminuir el número de ministros, *cuando nadie se ingiere en este ministerio, sino á quien Dios elige como á Aaron*? Hablo aquí consecuente á lo que antes decia de la *vocacion al sacerdocio*, y así niego al Estado que él pueda *aumentar ó disminuir estas vocaciones*, que era lo que decia el Sr. C..... El contexto de esta materia deshace el reparo de mis jueces, como igualmente el del número 15 que sigue:

Reparo 23, *núm.* 15. »Es ofensivo á la autoridad soberana de nuestros Monarcas el que se suponga (pág. 113) que el gobierno no la tiene para velar en la enseñanza de los seminarios, ni para *influir en las primeras inclinaciones del hombre.*"

Respuesta. Ya he dicho qué *primeras inclinaciones* son éstas, y qué *sentimientos.* Estas expresiones solo se hallan en el párrafo que trata de la vocacion al sacerdocio: de ésta se habla nada mas. Yo no niego que el gobierno vele sobre la educacion. Me opongo á los planes del Sr. C.

Este señor decia: »Los Obispos deberán ser *consultados* sobre la disciplina y mejor enseñanza de los seminarios; pero el Estado no deberia abandonar el *derecho y la obligacion de resolver soberanamente* sobre estos puntos. Debe ponerse sumo cuidado en que la *superstición* no se introduzca en estos asilos de la Religion para contaminarla; en que no se enseñe mas que el Evangelio, y lo que la Iglesia manda, y nó lo que ha tolerado: debe inspirar á estos ministros del culto (los Obispos) y de la moral la mas santa y vigorosa indignacion contra tantas devociones apócrifas y ridículas, que pervierten la razon, destruyen toda virtud, y dan visos de gentilidad al cristianismo."

Oponiéndome á una doctrina tan impía, que extracto y refuto: »el Estado (digo) no debe ser oido en estos puntos, sino los sacerdotes, que *tienen la llave de la ciencia,* usando de una expresion de Jesucristo." ¿En qué gobierno católico el Estado interviene en estas materias? Los Emperadores aprenden de los Obispos lo que es *virtud,* lo que es la *fe*, lo que es la *moral.* Ellos no deben ser oidos en estos puntos, no deben intervenir, ni deben mandar; como decia el gran Osio á Constantino. Juzgo que mis censores no pensarán como el Sr. C... ¿pero á qué me citan las reales órdenes por las que S. M. y el Consejo de Castilla intervienen en los planes de estudio de las universidades y colegios? ¿Prueban con esto que los Reyes y el Consejo *resuelven* la doctrina que se ha de seguir? *¿dónde está el error, dónde la supersticion? ¿qué*

es lo que la Iglesia manda, y qué es lo que permite...? Siguiendo el estilo que adoptan mis censores en su dictámen, ¿qué de reconvenciones podria yo hacerles sobre los dos *reparos últimos...?*

Reparos sobre el capítulo 5.°

Reparo 24, *núm.* 16. »No podemos convenir en algunos *principios* * que ingiere el autor, con los cuales no precisamente se impugna lo que sobre libertad de imprenta dispusieron las Córtes, sino que se le disputan al legítimo gobierno algunas facultades que no se le pueden negar sin ofender á su soberanía. Es constante que á la autoridad real compete dar ó negar licencia para la impresion de libros, sean de la clase que sean."

Respuesta. Una cosa es la publicacion *legal* en que se condenan los libros, ó se dicen los que están prohibidos, y otra cosa es la *publicacion cuando la prohibicion se imprime.* Las Córtes mandaron que los Obispos no *publicasen* por sí la lista de los libros que prohibiesen, sino que la mandasen á la secretaría de la Gobernacion: ésta debia ir de la secretaría al consejo de Estado, del consejo á una junta de personas ilustradas, de la junta al consejo, de éste al Rey, y del Rey á las Córtes; y *si éstas lo tienen á bien, el Rey publicará la lista.* De estas disposiciones digo yo: »*Si los ordinarios no publican en sus diócesis la lista de los libros prohibidos, ¿cómo precaven á sus fieles de las malas doctrinas contra la Religion?*" Claro es que hablo de la *prohibicion ó publicacion legal* de estar prohibido tal libro, y no de la material impresion. Lo primero lo podia hacer el Obispo por un papel escrito, sin necesidad de imprimirlo. ¿Es posible que mis censores se paren tan poco en lo que leen, para dar luego su dictámen...? ¿Y que gasten su erudicion en probar que el dar la licencia para imprimir todo libro es un *derecho del Trono* ó una *regalía*, que segun mis censores parece ser lo mismo...? ¿Y que pregunten por último, hablando de esta materia, »atacar estas disposiciones (las referidas de las llamadas Córtes) no será implícitamente atacar las altas prerogativas del Monarca...?" Vamos á otro punto.

Reparo 25, *núm.* 17. »El autor al folio 249 como que subordina el Estado á obedecer ciegamente todo lo que se le mande por los depositarios de la autoridad eclesiástica."

Respuesta. Esto no se infiere, ni remotamente de la proposicion en que mis censores se fundan. Sabido es hace muchos siglos el argumento ridículo de que *porque la Iglesia está en el Estado, debe aquella regularse en todo por lo que éste le diga.* Yo convierto la proposicion para hacer palpable lo débil de este sofisma, y digo con el laconismo posible: »*los políticos quieren que el Estado abrace con su poder cuanto tiene relacion con su gobierno; pero no conocen que el Estado mismo está sujeto á la Religion.*" Claro es el sentido en que hablo; y es decir, si los políticos no quieren conceder que la Iglesia gobierne el Estado, á pesar de hallarse el *Estado en la Iglesia*, tampoco podrán querer que *porque dicen que la Iglesia está en el Estado*, deba regularse por lo que él diga. De los antecedentes y consiguientes á la proposicion citada nada puede colegirse á favor de los escrúpulos de los que censuran.

Reparo 26, *núm.* 18, *al capítulo* 13. »El autor hace sentar *principios* * que él mismo desaprobaria. Supone que las *facultades eclesiásticas de los Nuncios* solo penden de la autoridad pontificia. En España es bien sabida la *regalía* de que sin el *regio exequatur* ningun Nuncio apostólico puede usar de sus facultades aun en lo eclesiástico."

Respuesta. Aquí no se expone un *reparo* fijo. Bien conocen mis censores que no hablo del *regio exequatur*, ni tampoco me opongo á alguna *regalía.* Solo dicen que supongo que la *autoridad eclesiástica de los Nuncios solo pende del Papa* (cosa que ellos confiesan); pero por si de esta proposicion deduzco yo que los Nuncios pueden usar de sus facultades sin el *pase* del gobierno y su voluntad, gastan una hoja en elucidar el mismo punto que yo trato con bastante extension. Toda esta elucidacion es *por si yo sostengo* que los Nuncios sin el *pase* del Consejo puedan ejercer su autoridad. No habiéndome opuesto á esto, no hay reparo á qué responder, pues mis censores tampoco lo dicen de positivo.

Leyendo el párrafo á que se remiten, se saldrá de la duda. Digo así: »A pesar de estos motivos, Felipe V considera en el enviado del Papa un duplicado ministro, que si bien como embajador en lo político podia expelerlo de sus dominios, como Nuncio de su Santidad para las urgencias espirituales de los fieles *no parecia conveniente arrojarlo de España*, privándolo de una facultad que solo pendia de la autoridad pontificia, dada á los Nuncios para el mayor bien de los fieles." En seguida hablo de las consultas que precedieron en este caso, de la delicadeza con que se procedió por el Rey y Consejo; y luego me contraigo á lo que las Córtes hicieron. Repárense aquellas palabras *no parecia conveniente*, &c., y se verá que yo no siento *principios que despues desaprobaria yo mismo si me parase un poco.* Si mis censores se hubieran *parado* un instante, vieran en dichas palabras que me *paré mucho* cuando las puse...

Reparos al capítulo 15.

Reparo 27, *números* 19 *y* 20. »Se agravia al señor don Cárlos IV suponiéndole haber tirado á preocupar al Sumo Pontífice *con unas preces engañosas*: ofende tambien á su Santidad suponiéndole que, sin embargo de haber reconocido la falsedad, *se prestó á lo que no debia.* Tambien se hace poco favor al Cardenal *porque difirió la ejecucion de la visita.* Los Pontífices, los Reyes y el Consejo de Castilla son comprendidos en la censura del autor."

Respuesta. Todo esto no es mas que formar castillos al aire, y fingirse enemigos para pelear con ellos, y desfacer agravios que no ha habido. Hablo de la bula que se pidió en tiempo del señor don Cárlos IV para que se hiciese una visita á los regulares por el eminentísimo Cardenal de Borbon. Digo las preces: extracto la bula; indico la resistencia del Papa por las mismas expresiones de la bula; hago ver las limitaciones con que su Santidad la concedió, y tratando de hacer obsequio al eminentísimo Cardenal y á los comisionados, digo que difirieron la visita;

Gracias (digo) *á los dignos eclesiásticos, &c.* ¿Es esto agraviar al eminentísimo Cardenal? ¿Agravio al Papa cuando, despues de las instancias para que diese la bula, manifiesto la fortaleza con que negó *que una de las causas de los males en los claustros era la exencion de los regulares, como se exponia*? Al señor don Cárlos IV ni lo nombro: lo mismo hago con el Consejo de Castilla. Sin decir por quién, ni quién intervino en esto, digo: *se sacó una bula de Pio VII, cometiendo las facultades, &c.* ¿Por qué mis censores dan por realidades lo que fingen?

Es verdad que en tiempo del señor don Cárlos IV se pidió la bula; mas, como es público lo que era Godoy, á éste le pudieran atribuir mis censores *que la pidió; que las preces que expuso eran falsas; que trató de preocupar al Sumo Pontifice*, y no inculcar en esto al señor don Cárlos IV ni al Consejo de Castilla. Mas conforme era esto á la verdad, y al silencio que observo sobre el Rey y su Consejo. Pero se trata de acriminar la *Apología*, y era indispensable acudir á lo que el autor no dice.

Despues de manifestar que las preces eran falsas, pregunto: *¿Cómo es que el Santo Padre no conoce la falsedad de unas preces tan injustas? Difiere* (dice) *á los ruegos que se le hacen; pero niega constantemente que la causa, &c.* Esto es lo único en que se pueden apoyar mis censores. Digo ahora: ¿preguntar cómo no conoció el Santo Padre la *falsedad de las preces*, es hacerle una injuria? Hay mas que responderles á mis censores.

»En substancia (dicen ellos) *viene á decir el autor que las preces fueron falsas, porque en las religiones no habia la relajacion que se suponia.*" Esta es otra equivocacion de los que critican. Yo no niego que habia *relajacion* en las religiones: niego que hubiese en los claustros *males y abusos que anteriormente fueron corregidos, y opiniones suscitadas de resultas de las perturbaciones de la Europa, y propagadas por aquellos que no profesan el Evangelio.* Esto fue lo que se expuso: esto es lo que yo niego haber en los claustros. Prueben mis censores que habia esto: yo desafio en la Apología á que

me digan qué claustro, qué provincia, qué religion estaban infestadas de estas malas doctrinas.... Callan mis censores, y se echan por otro camino, acumulando á la *Apología* cosa que no tiene escrito.

Hacen mucho mérito de que llame prelado *extraño* al eminentísimo Cardenal Borbon. ¿No saben mis censores que el regular tiene una jurisdiccion separada, y que todo Obispo le es un prelado *extraño*? Me acriminan de que uno de los males que yo pongo que se habian de seguir de la visita es, *¿y qué, se habian de abrir los archivos secretos de las religiones á una mano extraña*? Yo no hago esta pregunta. Digo así: «A esto se dirigia el complicado plan (de pedir la bula, y hacer la visita): se difamaban todos los regulares, *se abrian sus archivos secretos á una mano extraña* que pudiera hacer el uso que se le antojase." Aquí no hay lo que preguntan los censores, ni los males que ellos indican.

Reparo 28, *núm.* 20. »El autor critica la bula que se obtuvo para separar á los regulares de la sujecion á los prelados extrangeros."

Respuesta. El autor solo cuenta este hecho como una de las medidas tomadas para retraer á los cuerpos regulares de toda intervencion con prelados que estuviesen en Roma. Las grandes dificultades y los perjuicios que se han seguido á los cuerpos regulares de esta disposicion, ya los ha visto el gobierno. El supremo Consejo de Castilla está bien penetrado de estas dificultades, y los regulares las dicen. Las mismas divisiones que los censores observan sobre este punto entre los regulares, es una prueba de lo que digo.

Reparo 29, *núm.* 21. »Extraña el autor, como una cosa nueva é inaudita, *el que para la reforma se exigiese el auxilio del Soberano*, siendo así que el no exigirse sería privar al Monarca de una de sus regalías.

Respuesta. El autor no extraña que la reforma de los regulares se hiciese con el auxilio del Soberano, ó sin su conocimiento: lo que extraña es lo que él dice: »Un Congreso civil (las Córtes), compuesto en su mayor número de seglares, vá á tratar lo que tanto interesa á la

Iglesia, y lo que ella misma ha hecho varias veces en Concilios por bulas y visitas."

Reparo 30, *núm.* 21. »No es ménos digno de censura la que hace el autor de lo que proyectaron las Córtes sobre que no *se exigiese nada en la entrada de los novicios, y sobre prohibir toda enagenacion de bienes raices á favor de las casas religiosas*, cuando lo primero es conforme á los cánones, y lo segundo es propio de la autoridad soberana."

Respuesta. Yo no hago mas que historiar lo que las Córtes hicieron: separo unas providencias de otras; digo las que me parece estaban á las facultades suyas, y despues sigo: »Fijar los años de la profesion hasta los 24; no permitir que las religiones reciban bienes, ni aun los de los mismos novicios que van á mantener; precisar á los religiosos á la observancia de su primitivo instituto; entrar las Córtes á repartir sus bienes; ponerles un interventor; impedir que el religioso entre en sus casas, y tome lo que es suyo: ¿quién pudo obligarlos á unas leyes tan injustas...? Tal es el contexto de mi párrafo censurado. Yo hablo de la prohibicion de recibir toda clase de bienes, aun de aquellos precisos para pagar los gastos de sus hábitos, &c., cosas que los Pontífices no prohiben, principalmente en las monjas, y á lo que nuestros augustos Soberanos no se han opuesto.

Reparo 31, *núm.* 22. »Quisiéramos que el ilustre Colegio parase su atencion en la página 849, que á nuestro juicio contiene una *doctrina ofensiva al poder soberano y á sus regalias, ó por lo ménos* que necesita aclaracion para no inducir á error."

Respuesta. Ninguna aclaracion se necesita mas que leer con reflexion. Se trata de las causas que habian contribuido en España á la relajacion de la disciplina eclesiástica. Segun las observaciones de la comision, la séptima causa era la postergacion de los Concilios, de que habia resultado (segun la comision) alguna ofensa (al parecer) de la libertad eclesiástica, á la cual en ningun caso puede oponerse ningun gobierno católico que la protege, *mientras que no contradigan las pretensiones del sa-*

cerdocio á los derechos imprescriptibles del imperio.

Para manifestar que en esta causa se contenia algun veneno, deduzco en seguida: »luego en el caso que el Concilio que iba á celebrarse, hiciese esta ó aquella reforma *conforme á los sagrados cánones y disciplina de la Iglesia*, el gobierno podria oponérseles, alegando que tal ó tal mandato del Concilio *contradecia á los derechos del imperio*. He aquí (sigo) puesta la Iglesia bajo la inspeccion del magistrado. ¿Cuál decision podria libertarse de este exámen, &c.?"

Lo mismo que dicen mis censores, hablando de los *derechos imprescriptibles* del imperio, lo mismo quiero yo se guarde con los *derechos de la Iglesia*, que no lo son ménos. Porque mi proposicion no *induzca á error*, quieren mis censores que la *declare;* y yo, porque la de las Córtes no indujese á otro error, la rebatí, manifestando lo que podia temerse. Concluyo diciendo con mis censores, aplicando su doctrina á la Iglesia: »*La autoridad de la Iglesia tiene en sí misma todo el poder que se necesita para oponerse á las pretensiones de la política, cuando con efecto se opone á los derechos imprescriptibles de la Religion.*" Añado para concluir: »jamas ha temido el Estado de las *pretensiones del sacerdocio*: sus pretensiones nunca han sido contra los *derechos imprescriptibles del imperio.*" ¿Podrá decirse esto de la Religion, principalmente en este último siglo? Para obviar esto, é impedir que las Córtes se ingiriesen en asuntos que no le pertenecian (los señalo) con el pretexto de *que las pretensiones del sacerdocio no se opusiesen á los derechos imprescriptibles del imperio*, descubro lo que podia temerse. No hago mas en dicho punto.

Reparo 32, *núm.* 23. »No juzgamos exacta la asercion de la página 866 de que nuestros Reyes solo concurrian á nuestros Concilios para suscribirse."

Respuesta. Tomada de mis censores en seguida á la proposicion anterior: »Verdad es que no votaban, ni debian votar en cuestiones dogmáticas, y en las puramente eclesiásticas." Pues esto es lo que yo digo, y nada mas. Cito á Recaredo en el Concilio de Toledo, á Constantino

en el de Nicea, á Teodosio en el constantinopolitano primero y en el efesino. Apunto lo que dijo Simaco al Emperador Anastasio, y digo lo que S. Ambrosio á Valentiniano. »En las materias de fe y de disciplina, cualquiera que sea el seglar, ó juez, ó Príncipe, ó vasallo ó Soberano, solo debe oir. *El imperio está concedido á los Reyes; la Iglesia á los Obispos...*" Promover las reformas, proponer á la consideracion del Concilio este ó aquel punto, ¿quién niega esta facultad á nuestros Reyes? Mis censores se cansan en vano en defender *esta regalia.*

Reparo 33, *núm.* 24. »En todas materias es preciso distinguir los tiempos. Debe haber distincion en promover las reformas y en ejecutarlas. Es indispensable distinguir las doctrinas que la Iglesia propone como indubitables, de aquellas opiniones que permite ventilar. *Con estas tres advertencias se puede formar juicio recto de muchas de las cosas que dice el autor, así en los capítulos que restan como en los anteriores.*"

Respuesta. Son de agradecer las tres advertencias por *lo nuevas*; pero mientras por ellas no formen el *juicio*, que dicen se puede formar sobre los demas capítulos, yo no puedo saber si son *rectos* ó nó. Si son como los anteriores, ya hemos visto que *no son rectos*; y *pro eo standum est, pro quo est præsumptio*, dicen los moralistas.

Reparo 34, *núm.* 25. »La prisa y urgencia con que se nos pide este dictámen, no nos permite detenernos en el capítulo 19, que tambien nos presta materia para algunas reflexiones, bien que tampoco *nos parecen necesarias* segun lo que llevamos expresado."

Respuesta. Muy bien dicho. Con las tres advertencias anteriores se puede formar *juicio recto* de lo que en tal capítulo se dice, y negocio concluido::: Segun lo que llevan expuesto, no *son necesarias nuevas* reflexiones. Tampoco yo tendré por qué molestarme mas en confrontar lo que los señores dicen en su dictámen con lo que yo digo.

Se quejan mis censores de la *prisa* con que se les pidió la respuesta; ¿y yo qué haré cuando desde el 23

de agosto de 816 hasta el 7 de setiembre de 1817 he estado esperando tal censura? Dicen mis censores *la prisa que se les ha dado.* ¿Se quejan con justicia? El 13 de enero se les encargó por el Consejo su despacho con la *brevedad posible.* En 22 de mayo se les ofició el *pronto despacho.* En 21 de julio volvió el Consejo á instar. El 6 de agosto la entregaron los comisionados por el Colegio, y éste no la remitió hasta el 19. ¿Son éstas prisas?

Reparo 35, *núm.* 25. »El deseo del autor de ocurrir á las malas doctrinas, le hizo *escribir de prisa*, y no reparar en la inconducencia é inexactitud de algunas proposiciones: tal la juzgamos, 1.ª la de la página 17, en la que se atribuyen las desgracias del actual Emperador de Austria á *haber sido cómplice en los delitos de los demas Principes.* 2.ª Tal la de la página 48, en la que se dice de Pio VI *purgó con su martirio los yerros de su política.* 3.ª Tal la de la página 83, en que entre las obras contagiosas se pone el Espadalieri y el Bolgeni, que precisamente escribieron para todo lo contrario. 4.ª Tal la de la página 549, en la que se dice que un Obispo no quiso publicar el decreto contra la Inquisicion por no ser infiel á Dios y á las leyes, de donde se infiere que lo fueron los que lo publicaron."

Respuesta 1.ª Mis censores dicen en el número anterior que *la prisa* que se les dá, no les permite pararse en hacer reflexiones (que no juzgan necesarias) al capítulo 19, y ahora en este párrafo se vuelven á las páginas 47, 48, 83, 549. Sin duda ahora quieren hacer un epílogo de lo anteriormente dicho, á pesar de estar de *prisa.* Vamos pues á repetir lo dicho.

Del Emperador actual de Austria solo hablo de sus desgracias. En nada le incluyo con los otros Príncipes. Véase mi respuesta al número 8.

2.ª De Pio VI digo así: »*Pio VI acaba sus dias en un destierro, purgando con su martirio, por si tuvo algun yerro en su política.* Verdad es que está corregida esta expresion; pero mis censores la han visto del modo que aquí la pongo. Lo mismo ha sucedido con las expre-

siones del Emperador Francisco. Mis censores dicen en la página segunda *que deben tenerse presentes por el ilustre Colegio las enmiendas que tiene la obra, para que segun ellas se entienda su dictamen.* Si la expresion acerca de Pio VI está corregida, como lo estaba cuando la entregó su autor en 23 de agosto, y pueden deponer los censores eclesiásticos, ¿cómo es que leen lo que no hay? ¿cómo es que censuran lo que no se dice? ¿cómo es que hablando de Francisco unen una proposicion con otra separada por un punto, y digan por esta union (que no hay) lo que yo solo digo de los otros?

Tómese el libro en las manos; véanse los dos lugares que se citan; repárense las dos proposiciones que se notan; y si el juzgado eclesiástico las vió como ahora están escritas, y es fácil conocerse por sus tintas y por su puntuacion, mis censores han acudido á un medio que les hace poco honor para aumentar los *reparos* contra la Apología. No quisiera hablar en este estilo; pero no sé cómo explicar esto que yo juzgo delito. A los demas *reparos* les doy el nombre de *equivocaciones*, *malas interpretaciones*, *inadvertencias* de mis censores, porque juzgo que así habrán sido; pero el de Pio VI y el de Francisco no puedo atribuirlo á esto.

3.ª *Las obras de Espadalieri y Bolgeni no las cuento entre las contagiosas:* cuento solo los *Derechos del hombre* de Espadalieri ó Bolgeni. En esto mismo doy á conocer que no sabía quién era el autor de esta obra impresa en Roma, contra quien reclamó nuestra corte por medio de nuestro embajador Azara y el general de los dominicos el reverendísimo Quiñones: Viena por medio del cardenal Herzan su embajador: Cerdeña y Nápoles por los suyos. ¿Quién no habia de persuadirse que esta obra era contagiosa, cuando todas las cortes se declararon contra ella? Estas especies que tenia leidas, y no me acordaba en dónde; tal vez el haber confundido los *Derechos del hombre* con los *Derechos del ciudadano* (obra perjudicial), me hicieron ponerla entre las obras de Mably y Condillac. Esto es lo único que hago en la página que se cita.

4.ª La consecuencia que sacan los censores respecto de los demas Obispos que asintieron á que se leyese el edicto contra la Inquisicion, es deducida por ellos:: Digo que un Obispo, por no ser infiel á su Dios y á las leyes de la Iglesia, resistió se leyese tal decreto: digo tambien la resistencia que hicieron otros. A los que permitieron su lectura yo no los juzgo, ni los nombro, ni digo lo mas mínimo. A estos señores ilustrísimos pudieran mis censores disculparlos con las razones que yo digo hablando del cabildo de Cádiz. La culpa no está en mí, está en los que arguyen como mis censores.

Reparo 36, *núm.* 26. »En unas obras de esta clase no hay circunspeccion que sóbre si han de salir al público para utilidad y edificacion, y no para *suscitar partidos, reclamaciones y resentimientos.*"

Respuesta. Me reservo contestar á esto hasta lo último.

Dictámen de los censores, núm. 27. »Nuestro *dictamen* es que esta obra no debe publicarse sin pasar por el exámen de los señores fiscales del Consejo, &c."

Respuesta. El dictamen de los señores comisionados es el mas justo, si de buena fe creen que la obra tiene las expresiones que ellos han notado, y que necesitan de que el autor las enmiende, aclare ó explique. Los que dan su *dictamen* sobre una obra, no son los jueces que deciden si ha de publicarse ó nó. El supremo Consejo de Castilla no les dá esta facultad: solo les pide den su dictamen. Los comisionados se contienen en sus límites: no así el ilustre Colegio. Recorramos brevemente lo que dice.

Al número 28 dice el ilustre Colegio: »No era cierto que en 21 de julio habian remitido los comisionados sus dictámenes."

Respuesta. El autor solo dijo al supremo Consejo de Castilla en su exposicion del 21, que le *constaba tener los comisionados concluidos sus dictámenes.* Los mismos señores me lo dijeron así. Si no los mandaron, ellos dirán por qué. Sin duda querrian conferenciar ántes de remitirlos. Este es el modo de salvarles su honor. En esto no hago mas que hacer justicia.

Sigue el ilustre Colegio al núm. 29. »El Colegio no

pudo ménos de persuadirse y *convencerse que los comisionados han hecho una demostracion de que la obra* 1.° adopta *principios no verdaderos*, y ofensivos á los derechos del Trono: 2.° que trae algunos hechos no concluyentes é inciertos: 3.° que *ofende gravemente* á la buena memoria de los señores ministros mas insignes del Consejo y del Rey, y de prelados eclesiásticos que tuvo el reino en el siglo pasado: 4.° que muy particularmente ofende á los señores Reyes D. Cárlos III y IV y á otros Soberanos de la Europa: 5.° sin exceptuar la sagrada persona de Pio VI."

Respuesta 1.ª Todos estos cargos están ya satisfechos en las respuestas á los reparos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30. En ellas he manifestado que todos los *reparos* han sido *equivocaciones* de los censores; que en algunos no hay lo que ellos han creido; que otros no han sido mas que pedir *aclaraciones* de cosas que ellos juzgaban *principios*; que en fin ninguno de sus *reparos* ha sido justamente fundado.

Para mis *respuestas* no he hecho mas que poner el texto mio: su lectura sola deshace todos los *reparos*. El ilustre Colegio dice: »que los comisionados han *hecho una demostracion* de lo que dicen." Yo respondo que tengo *hecha una demostracion* de lo contrario. ¿Quién tendrá razon? La lectura de los *reparos*, y su confrontacion con lo que dice la Apología, decidan::: No obstante

Respuesta al primer punto. Los comisionados no han demostrado que la obra *adopta principios no verdaderos y ofensivos á los derechos del Trono*. En ninguno de sus *reparos* se han metido á hacer esta *demostracion*. Léase su Dictamen: solo usan de esta palabra *principios* cuatro veces, que he notado en el extracto con estrellitas (*), la primera y segunda al número 15, la tercera al número 16, y la cuarta al número 18. La primera vez que habla de *principios* adoptados por mí es en la impugnacion que hago en el capítulo 2.° de la doctrina del Sr. C... que decia que el gobierno reglase las vocaciones al sacerdocio, como arreglaba las de la milicia: yo digo *que la vocacion al sacerdocio es una obra de Dios*, que el gobierno civil no debe arreglar. ¿Es este el *principio* que se trata de fal-

sificar? La segunda vez que usa el Dictamen esta palabra, es una repeticion sobre la anterior. Véase el reparo 22.

Los *principios* del número 16 es una equivocacion de mis censores, creyendo hablaba yo de la impresion de la lista de los libros prohibidos por el Obispo, y yo hablo de la publicacion de la prohibicion que podia hacer el Obispo de palabra ó por escrito, sin tener necesidad de imprimirla. Véase mi respuesta.

Los *principios* del número 18 no se sabe sobre qué recae esta palabra. Despues de decir que el autor *hace sentar principios* que él desaprobaria, se meten á hablar del señor Gravina, y dicen que supongo que las *facultades eclesiásticas de los Nuncios solo penden del Papa.* Confiesan ser esto verdad, y pasan á hablar del *regio exequatur*, de lo que yo no trato.

No hay mas *principios* en todo el Dictamen. ¿Dónde está la *demostracion* que dice el ilustre Colegio han hecho sus comisionados de que yo adopto *principios no verdaderos y ofensivos á los derechos del Trono*? No parecen::: no los hay:::

Respuesta á lo 2.° de que han hecho una demostracion, que se traen hechos no concluyentes é inciertos. Mis censores me han hecho justicia de no negarme ninguno de los hechos que refiero: solo á la página 5 dicen: *que aunque no han leido las obras de Barruel y Hervás, sus noticias* respecto á España *no deben ser muy seguras*, y esto porque la primera está prohibida por la Novísima Recopilacion, y de la segunda no dicen por qué. Véase la respuesta al reparo 3.° Los *hechos no concluyentes* no dicen cuáles sean; pero serán tal vez los tres del *reparo* 10, pues en todo el Dictamen no veo que se paran á registrar hechos; y estos, aunque conocen ser ciertos, solo dicen que no *concluyen*::: lo que ellos dicen.

Respuesta á lo 3.° en que se dice han hecho demostracion, que ofende la Apología á los ministros mas insignes del Consejo y del Rey, y prelados eclesiásticos que tuvo el reino en el siglo pasado. Mis censores no han nombrado ningun prelado eclesiástico del siglo pasado á quien yo ofenda. Yo tampoco nombro alguno. Se ha equivocado

el Colegio. Sobre los *ministros*, *Príncipes*, *Soberanos y Pio VI* ya está respondido....

Resta solo decir el *Dictamen* del ilustre Colegio. Así principia: »Por estas razones, y la de que, lejos de traer utilidad alguna pública la impresion de esta obra, puede excitar *partidos*, *reclamaciones*, *discordias y resentimientos*, en un tiempo en que mas que nunca es necesario escribir con utilidad, paz y edificacion de todo el reino y de los extrangeros, *es de dictamen el Colegio que esta obra no debe imprimirse ni publicarse.* Madrid y agosto 19 de 1817." Siguen las firmas.

Respuesta. Las *razones* en las que se funda el ilustre Colegio, han desaparecido. No son *razones*, son *equivocaciones*, *inadvertencias*, *haber leido mal* algunas cláusulas, censurando dos veces lo que estaba borrado. Así lo he demostrado. Luego si no acuden á otras *razones*, su dictamen es infundado::: Ponen otra razon para que la Apología del Altar no se imprima ni se publique, y es »que la impresion de la obra *puede excitar partidos*, *reclamaciones*, *discordias y resentimientos* en un tiempo en que mas que nunca se necesita escribir con utilidad, paz y edificacion de todo el reino."

Respuesta. Nuestro amado Soberano el señor D. Fernando VII en dos órdenes dirigidas á los reverendos Obispos »les ruega afectuosamente á todos promuevan se den á luz pública escritos luminosos por personas de virtud y sabiduría, y ya por Cartas pastorales, que me prometo (dice S. M.) *publicareis con la brevedad posible* con el fin de exterminar este monstruo." Este monstruo es, segun nuestro amado Monarca, la falsa filosofía: (sigue la segunda órden) »que tiene declarada la guerra mas cruel al Altar, igualmente que al Trono; ha sembrado la mas perniciosa cizaña entre nosotros con doctrinas corrompidas y seductoras del corazon del hombre. Siendo (dice S. M.) tan peculiar de los Padres y Pastores de la Iglesia oponer un dique al torrente de iniquidad que envuelven semejantes máximas (las de la filosofía), tan subversivas del órden social, como contrarias al espíritu del Evangelio de Jesucristo, espero de vuestro celo por la conservacion de la pureza

de la Religion y del bien del Estado, que *os dediqueis con el mayor teson y empeño á desarraigar del corazon de vuestros diocesanos unas ideas tan perjudiciales*, &c. (1)." Así hablaba nuestro amado Soberano en 22 de marzo del año pasado. En 23 de agosto presenté mi escrito al supremo Consejo de Castilla.

Este supremo Consejo en 13 de octubre del mismo año hablaba así á S. M.: »En las presentes circunstancias por todas partes se observa cargada la atmósfera política contra nuestra santa y única Religion. La *Iglesia y nuestros respetables ministros solo podrán disipar las tempestades que nos amenazan.*" El supremo Consejo de Indias exponia á S. M. en junio último »que desde la vuelta de S. M. en España se contaban ya unas ocho conspiraciones, algunas dirigidas contra su real Persona, y todas insistian en hacer revivir la Constitucion é instituciones proscriptas."

Los señores comisionados dicen de la *Apologia del Altar* á la página 4: »Hacemos justicia á la notoria piedad del autor: *conocemos que la existencia demasiado cierta de las falsas é irreligiosas doctrinas* que de algun tiempo á esta parte se han difundido por Europa, es un motivo bastante poderoso para que el celo del autor se haya excitado, tomando la pluma para desagraviar el cristianismo de los ultrajes de la impiedad; pero no obstante, algunos hechos de los que trae no son los mas concluyentes, &c."

Ahora bien, los señores comisionados conocen la existencia de las falsas é irreligiosas doctrinas, y que la *Apologia* ó el celo de su autor va á desagraviar el cristianismo de los ultrajes de la impiedad. = El supremo Consejo de Indias expone á S. M. el estado doloroso de la España porque existe un partido que, aun sacrificando la vida de nuestro amado Soberano, intenta revivir las *reformas de la filosofia* y la Constitucion. = El supremo Consejo de Castilla dice á S. M. el peligro que corre la Religion en España, y

(1) Véanse estas dos órdenes en la Pastoral del ilustrísimo señor Obispo de Santander, pág 9, 10 y 11.

que solo la Iglesia y sus Ministros podrán disipar las tempestades que nos amenazan.=Nuestro augusto Soberano, penetrado de los mismos sentimientos, ruega afectuosamente á todos los reverendos Obispos que escriban Cartas pastorales contra las doctrinas que la falsa filosofía ha introducido en la España con *inminente peligro de la Religion y del Estado*: S. M. no se contenta solo con ésto; pide que desde el púlpito se rebatan tan perjudiciales doctrinas, y que los Obispos promuevan el que otros escriban con la mayor *brevedad posible obras luminosas* en defensa de los verdaderos principios.....

A los dos meses de haber circulado estas órdenes se presenta la Apología. Mi Religion la aprueba; el juzgado eclesiástico la hace *reconocer* por personas científicas, y estos dicen: »que habiéndola leido con toda reflexion y atencion, hallan, que *no solo no contiene cosa contraria á nuestra santa Religion; sino que toda la obra es muy en defensa de su divina autoridad y santas leyes, como de la soberania, regalías de S. M....*" A pesar de la necesidad ó utilidad de una obra de esta clase, no obstante no haber hallado los censores anteriores cosa que tachar en ella; despues de decir el juzgado eclesiástico *que el autor hará á la Nacion un servicio muy útil, y que seria muy conveniente la impresion y publicacion de la obra*; el ilustre C. dice: que es de dictámen que *no se imprima y publique, porque puede excitar partidos, reclamaciones, discordias, resentimientos.* ¿Piden en justicia? ¿Qué responden mis censores?.....

1.° *Partidos.* Yo no los excito: tiro á destruirlos. Los hay como indican los supremos Consejos, y nuestro mismo Soberano lo da á entender en su mayor afliccion y angustia. Enseñarles los corrompidos principios en que se apoyan, hacerles ver que son los mismos que inspiraron los filósofos, que adoptaron los impíos, y que realizaron los seducidos franceses: este es el medio mas á propósito para que todos maldigan la Constitucion y sus reformas, y se acaben los *partidos*.

Sin exasperarlos, sin que se irriten, ven en la *Apo-*

logía cuán errados van de la verdad y de la felicidad particular y pública. Las cárceles, los castillos, los presidios, las penas del cuerpo no curan las enfermedades del espíritu. El hombre ama mas sus ideas que sus bienes, que sus hijos, que su mismo físico. Ni el tormento, ni la muerte les hacen abjurar en su corazon un principio que él tiene por cierto: cederá, callará por no ser su víctima; mas en el momento que la coaccion, la pena ó su miedo le dejen libre, volverá á sus corrompidas ideas, porque las tiene por justas.

A estos no hay mas remedio que el que se desengañen por sus ojos mismos. Pongamos un ejemplo: hay en la España hombres que quieren revivir la Constitucion y sus instituciones. La *Apología* les hace ver que 102 artículos fundamentales son tomados á la letra de la Constitucion de los filósofos y jacobinos de la Francia. ¿Quedará español que aun la siga?..... El modo de destruir los *partidos* es este: á lo menos, yo no hallo otro. Tal vez mi amor propio me engañará.

2.° *Reclamaciones.* ¿De quiénes? ¿De las personas, cuyos hechos públicos se refieren, sin nombrarlos, ni aun poner las iniciales de sus nombres y apellidos, disculpándolas como que no conocian el mal que habia de seguirse? Siendo así no tienen por qué reclamar, porque no son *personalidades* las que se dicen: no se tira á las personas; solo se cuenta el hecho público, que todo el mundo sabe, y que todo el mundo reputa por injusto.

A pesar de ésto, la *Apología* no refiere un hecho de que no pueda dar el documento público. Cito las obras donde los tomo. Estas obras las tiene el público. Unas se han impreso en Londres, otras en Francia, otras en Italia; y todas en la península. En caso de *reclamaciones*; contra tales autores ó sus obras se harian, mas no contra la *Apología*. En esta parte observa la mayor escrupulosidad, principalmente cuando habla de Reyes, Príncipes, grandes personages. Confróntense los hechos que refiere con las citas que pone, y si se excede, sobre su exceso *reclámese*. Mis censores últimos no se han me-

tido en esto, y aun confiesan, que *ni han leido las obras de donde yo tomo los documentos.*

3.° *Discordias*: : : : Recuerdo ahora lo que tantas veces se oyó en Cádiz en los aciagos dias de las nuevas instituciones. Salian diariamente multitud de papeles contra los Reyes, la Religion, y sus ministros: el celo de un Obispo de Orense v. g. de Santander, ó de los ocho congregados en Mallorca publicaba una Pastoral contra tanta infinidad de escritos, que tenian en combustion á la España: al instante salian los señores diputados y los periodistas: *la Patria peligra* : : : : *hay conspiracion* : : : *la tea de la discordia* conducida por los ministros de la paz, abrasa las provincias : : : : el Evangelio : : : : la mansedumbre : : : : la edificacion : : : : : *Estamos en un tiempo en que se necesita mas que nunca la union, la paz.....*

Señores censores y colegio, ¿quién suscita las *discordias*? ¿El Obispo que sale á defender su rebaño de los lobos que le devoran, ó los que con piel de oveja, y con palabras de *edificacion*, *paz*, *Evangelio*, *caridad*, hieren, roban, matan? ¡Ay! paz, *pax*, *et non est pax.* Paz decia yo en el año de 12, paz que nos mata y nos asesina, y que por no poder quejarnos, multiplica las víctimas. Gracias á la bondad de nuestro Dios que levantó el brazo de su ira con que nos castigaba, y que trayéndonos nuestro suspirado Rey, nos dió una cabeza, á la que unidos, renunciaron los mas á sus *partidos y discordias* : : : : *Aun existen algunos*: para su extincion escribió el año de 12 y escribe ahora el autor de la *Apologia.*

4.° *Resentimientos.*=Si se *resienten* algunos, serán los que están llagados, mal sanos, ó de complexion débil. La culpa de sus *resentimientos* no estará en el médico, que tira á sanarlos de sus no cerradas heridas. Déjense curar; aplíquese la medicina al paciente : : : : no es ningun cauterio el que se les pone; no se les hace ninguna sajadura : : : : Se les manda un lenitivo suave; se les da á beber la medicina á dósis pequeñas, con algun sabor agradable, buen gusto : : : : Si á pesar de todo es-

to el enfermo se *resiente*, su paladar está viciado; su vicio le proviene de otra causa interna; sus llagas están solapadas; el veneno obra en la masa de la sangre; pocos son los que en tal estado viven : : : : Pero á lo menos quede al médico el consuelo de que ha apurado los remedios de su facultad, para que su enfermo viva sano, robusto. = Tengo respondido á todas las razones del ilustre Colegio, y al *reparo* 36 de los señores comisionados, que dejé para lo último.

5.° *Esta obra ni debe imprimirse ni publicarse.* Así concluye el ilustre Colegio, y yo le respondo con mi epílogo. Treinta y seis *reparos* han puesto los señores comisionados á la *Apología*. Quince son contra el *Discurso Preliminar*, seis contra el cap. 1.°, dos al cap. 2.°, dos al cap. 5.°, uno al cap. 13, seis al cap. 15, y los tres que restan dos son advertencias de los censores, y el último una repeticion de lo que ya tenian dicho en los quince primeros del *Discurso Preliminar*. Estos mismos con poca diferencia son los seis del cap. 1.°, y los del cap. 15, y el *reparo* 36. Tres reparos de los que restan he notado que son sobre generalidades, que no pueden tener respuesta, por no haberse contraido. Los *reparos* pues no pasarán de 20, y estos solamente sobre el *Discurso Preliminar*, y sobre cuatro capítulos.

Restan sin tener reparo alguno 16 capítulos; á saber, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 20.

Supongamos que todos los *reparos* son verdaderos y muy justos: que á ninguno de ellos se ha contestado ni que se puede contestar. ¿El ilustre Colegio no podria decir *corrija el autor tal expresion* : : : : *borre aquel principio* : : : : *dulcifique aquella proposicion* . . . . ? ¿Cabe en la justicia del ilustre Colegio que solo porque cuatro capítulos de la Apología tienen 13 *reparos* que ellos les han puesto sin fundamento, los diez y seis capítulos que restan no se *impriman ni vean la luz pública?* ..... ¿Defensores de la justicia, llenais en vuestra censura los deberes que vuestro cargo os impone? *¿Vuestro escrito es un dictamen, ó una impugnacion sostenida?*..... Yo concluyo.

Tengo contestados todos los *reparos* puestos á la *Apologia del Altar*. La confrontacion de *reparos con las respuestas*, juzgo, hace la demostracion de lo que prometí en un principio. Mis sabios censores no han entrado en el plan de la obra, no han falsificado una de sus pruebas; solo han hecho unos *reparos* débiles é infundados sobre lo que le es accesorio. Confiesan la existencia de las malas doctrinas que rebato. En ninguno de los capítulos me han dicho *no ha habido en España tal plan ó tal doctrina* : : : : *su impugnacion es injusta* : : : : *esta prueba es falsa* : : : El plan, objeto, pruebas y fines de la obra subsisten sin haberles notado lo mas mínimo..... ¿*Por qué pues no ha de ver la luz pública*? Me engañaré tal vez. . . . .

Mi contestacion no será acaso tan convincente como yo la juzgo. De nuevo sujeto la *Apologia del Altar*, y esta mi *contestacion*, á quien el soberano agrado de S. M. determine. Estoy pronto á responder de palabra ó por escrito á cualquiera nuevo reparo que se me haga por unos censores mas justos y menos prevenidos contra la *Apologia*.=Capuchinos de Madrid 20 de septiembre de 1817.=Fr. Rafael, Obispo de Ceuta.

Nota. Los límites de una mera *contestacion* á que me propuse ceñir desde el principio, no me han permitido hacer reflexiones sobre algunos de sus números. La superior ilustracion de los que registren nuevamente mis escritos, advertirá si en el *Dictamen* hay algo de lo que yo impugno en la *Apologia*. Véanse principalmente los números 13, 14, 15, 23, 25.=Sabido es el plan adoptado por los reformadores de nuestros dias de atacar á la Iglesia en sus prácticas, usos y disciplina, con el pretexto de defender los derechos del Soberano, sus leyes y regalías. Apenas hay número en el dictamen en que (sin venir al caso) no haya alguna ilustracion sobre puntos de *soberanía, su autoridad, sus derechos, regalías*.=Varias veces, viendo que no digo lo que ellos tratan de elucidar con un *por si acaso, yo lo digo*, hacen una larga apología de tal ley, tal regalía; ó cuando nó, piden que yo aclare el sentido de lo que digo : : : En esto se gastan casi todos los trece pliegos de la censura.

ÍNDICE.

OBSERVACION 1.ª Poderes de los vocales de las Córtes generales y extraordinarias, pág. 7 hasta la 11. APOLOGÍA tomo 2.º, pág. 105 y 106. *Las Córtes de Cádiz no tenian facultad para darnos nueva Constitucion*..... Pág. 1

OBSERVACION 2.ª Ilegitimidad de muchos de los diputados, pág. 11 hasta la 14. APOLOG. pág. 55 y 56..... 11

OBSERVACION 3.ª Inviolabilidad de los diputados, pág. 14 hasta la 32. APOLOG. pág 74. *Irresponsabilidad de nuestros Reyes.* 17

OBSERVACION 4.ª Violencia en la jura de la Constitucion, pág. 32 hasta la 46. APOLOG. pág. 114 y 115..... 36

OBSERVACION 5.ª Constitucion detestada, pág. 46 hasta la 58. APOLOG. pág. 126..... 43

OBSERVACION 6.ª Religion, pág. 58 hasta la 68. APOLOG. pág. 144 y 145. *Acusaciones falsas hechas al apologista*..... 57

OBSERVACION 7.ª Soberanía de la Nacion, pág. 68 hasta la 73. APOLOG. pág. 67, 69 y 144. *Se impugna*..... 61

OBSERVACION 8.ª Cuatro mentiras en cuatro renglones, pág. 73 hasta la 84. APOLOG. pág. 138 y 139. *Son verdades las que el Observador llama mentiras*..... 69

OBSERVACION 9.ª Dos víctimas: 1.ª víctima,

el Sr. Obispo de Orense, pág. 84 hasta la 94. APOLOG. pág. 68 y 69. *Soberanía de Fernando VII.* 88
OBSERVACION 10. Segunda víctima, el Sr. Marques del Palacio, pág. 94 hasta la 103. APOLOG. pág. 68 y 69. *Continúa la materia anterior.* 116
OBSERVACION 11. Libertad é independencia de la Nacion, pág. 104. APOLOG. pág. 136 y 137. *Las que las Córtes establecieron han sido perjudiciales á la España* 125
OBSERVACION 12. Guerra supuesta de dos artículos de la Constitucion, pág. 111 hasta la 116. APOLOG. tomo 2.°, pág. 148, 154 y 74. *Equivocaciones del Observador.* 143
OBSERVACION 13. Escrúpulos legislativos, pág. 116 hasta la 122. APOLOG. pág. 84 y 85. *La ley no viene jamas del pueblo, sino del que tiene el cuidado de él.* 153
OBSERVACION 14. Monarquía absoluta, pág. 122 hasta la 130. APOLOG. tomo 2.°, pág. 146. *La Historia, las Leyes y los Concilios de la Nacion prueban que este ha sido el gobierno de la España.* 180
§. 1.° *Pruebas de nuestra historia.* . . . 190
§. 2.° *Leyes* 200
§. 3.° *Concilios.* 207
§. 4.° *Reflexiones sobre estos Concilios.* 235
OBSERVACION 15. La Fantasmagoría, pág. 130 hasta la 135. APOLOG. pág. 132, 154 y 156. *Oposicion de algunas facultades y restricciones de los artículos 171 y 172 de la Constitucion.* 270
Conclusion. 281

APÉNDICE 1.º Á LA APOLOGÍA DEL ALTAR, *ó confrontacion de las citas que de esta obra hace don Roque Leal en sus Cartas, sobre la Representacion del Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia, con la letra de aquella obra.* . 289

APÉNDICE 2.º Á LA APOLOGÍA DEL ALTAR, *ó contestacion á la censura que dió á esta obra el ilustre Colegio de Abogados de Madrid.* 303

ERRATAS.

pág.	*lin.*	*dice*	*léase*
28	3	tolerate	tolerare
29	40	principatum	principantem
57	penúltima	descaro	decoro
92	2	su	un
107	3	explicadas	explicados
125	penúltima	adoptada	adoptadas
157	penúltima	este	esten
164	5	presidentes	prudentes
193	última	publicadas.	publicadas"
210	27	ni	in
212	43	Tolet ,	Tolet. 12
217	32	futurusque	futurosque
ib.	35	populosa Deo	pupulos à Deo
225	24	surrexit	subecxit
ib.	26	jure	jura
ib.	37	deliberationes	deliberationis
ib.	ib.	sanctitudine	sanctitudini
238	32	insolentiam	insolentium
259	5	juntas , naciones	juntas nacionales
264	8	definito	definite
289	24	diferiencia	deferencia
293	28	padecida	padecido
301	8	nada	no da
302	9	el Sr. Infante	el Sr. diputado Infante
336	10	poniendo la obra como cosa	poniéndola toda como obra
337	33	Constantino	Constancio